



Universidad Nacional Autónoma de México

Doctorado en Derecho

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho

Sindicalismo a la luz de la Constitución Política: Principios
constitucionales aplicados a la vida interna sindical.

TESIS

Que para Optar por el Grado de

Doctor en Derecho

Presenta:

Benito José Vergara Moreno

Director de Tesis:

Dr. Sergio R. Márquez Rábago

Facultad de Derecho UNAM

Miembros del Comité Tutor:

Dr. Arturo Fernández Arras

Facultad de Derecho UNAM

Dr. Edgar Ortiz Arellano

Facultad de Contaduría y Administración UNAM

Ciudad Universitaria, Cd., Mexico. Marzo 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

El presente trabajo no es un producto de la casualidad, sino que obedece al profundo respeto que siento hacia el Derecho, ciencia fundamental para consolidar instituciones que nos permitan alcanzar el bienestar que requiere nuestro país. Por ello, mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, *alma mater*, máxima casa de estudios jurídicos que es líder en la enseñanza, estudio, divulgación y generación de elementos para la aplicación del Derecho, a través de la investigación.

Gracias a mi Director de Tesis, Dr. Sergio R. Márquez Rábago, quien sin conocerme o haberme impartido cátedra con anterioridad, creyó y confió en mí, dándome su apoyo y guía para la conclusión de la presente investigación; invaluable en el mismo sentido el apoyo que me brindaron los Doctores Arturo Fernández y Edgar Ortíz, pues gracias a sus consejos y asesorías, pude aterrizar debidamente cada uno de los objetivos planteados dentro de la tesis. Mi total gratitud por ser mis maestros. De igual forma, mi gratitud a la Dra. María Ascención Morales y al Dr. Víctor Manuel Garay, por su respaldo y confianza.

Mi agradecimiento a mi padre y hermano, quienes siempre me instaron a no claudicar en la elaboración de este proyecto académico, el cual les dedico con mucho afecto. De igual forma doy las gracias a los amigos que me apoyaron de diversas formas para que pudiera concluir cada etapa de este proyecto de investigación.

Este trabajo está inspirado en los trabajadores, en su entorno, en las circunstancias que padecen durante el desarrollo de sus actividades, en los múltiples abusos de los que son víctimas, en comprender su anhelo por justicia y respeto a sus derechos constitucionales. Tal interés no hubiera sido posible sin el ejemplo de una modesta servidora pública que ha entregado más de 30 años de su vida a la defensa e impartición de justicia al trabajador. De ella aprendí la trascendencia del derecho laboral en nuestro sistema jurídico y lo importante que es el ejercicio del servicio público apegado a la ética y a la moral. A ti, madre, va dedicada especialmente esta investigación, como un agradecimiento por todas tus enseñanzas y sacrificios.

Índice

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

LA CONSTITUCIÓN COMO EJE RECTOR EN MATERIA LABORAL

1.- PRINCIPIOS LABORALES EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO	1
1.1.- DEFINICIÓN.	3
1.2.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS AL TRABAJO Y AL SINDICALISMO	6
1.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1824).	9
1.4.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA (1812).	13
1.5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824).	19
1.6.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES (1836).	24
1.7.- BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1847-1857).	30
1.8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).	39
1.9.- EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	47

CAPÍTULO II

SINDICALISMO: ORIGEN Y SU DESARROLLO EN MÉXICO

2.- DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES.	57
2.1.- LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS OBREROS.	61
2.1.1.- <i>Ludismo y Cartismo</i>	63
2.2.- MARXISMO Y RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS.	66
2.3.- INICIOS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO.	74
2.4.- HUELGAS DEL SIGLO XX EN MÉXICO Y SU SOPORTE IDEOLÓGICO.	83
2.4.1.- <i>La huelga de Cananea, Sonora de 1906</i>	92
2.4.2.- <i>La huelga de Río Blanco, Veracruz de 1907</i>	97
2.4.3.- <i>Las huelgas ferrocarrileras de 1936 y 1959</i>	100
2.5.- LAS CENTRALES OBRERAS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.	110
2.5.1.- <i>La CROM y Plutarco Elías Calles</i>	113
2.5.2.- <i>Vicente Lombardo Toledano y el movimiento obrero</i>	122
2.5.3.- <i>Fidel Velázquez y la CTM</i>	128

CAPÍTULO III

TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN LOS PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES ADOPTADOS POR LOS ESTATUTOS Y PRÁCTICAS SINDICALES

3.- DEFINICIÓN.	145
3.1.- LA AUTONOMÍA COMO SOPORTE DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES Y JUSTIFICANTE DE TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES.	151
3.2.- EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA SINDICAL DENTRO DEL CONTEXTO POLÍTICO.	155
3.3.- TRANSGRESIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO, A LA LIBERTAD SINDICAL Y AL TRABAJO REMUNERADO.	165
3.4.- VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL DERECHO DE INFORMACIÓN.	177
3.4.1.- <i>Transgresiones al derecho de acceso a la información</i>	185
3.5.- RESISTENCIA A PROCESOS DEMOCRÁTICOS.	197
3.5.1.- <i>Exclusión de los trabajadores en la toma de decisiones del sindicato</i>	200
3.5.2.- <i>Nulificación de la oposición al interior del sindicato</i>	203
3.5.3.- <i>Reelecciones indefinidas</i>	206
3.6.- LOS CONTRATOS DE PROTECCIÓN PATRONAL Y EL DERECHO DE HUELGA.	213

CAPÍTULO IV

PROSPECTIVA DEL SINDICALISMO MEXICANO EN EL SIGLO XXI

4.- SINDICATOS PÚBLICOS FRENTE A LAS NUEVAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO.	229
4.1.- EL SINDICALISMO FRENTE A LA REFORMA LABORAL DE 2012.....	241
4.1.1.- <i>El outsourcing</i>	246
4.2.- SINDICATOS FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN.	257
4.3.- IMPUTACIONES PENALES HECHAS A LAS ORGANIZACIONES OBRERAS.	267
4.3.1.- <i>Robo</i>	268
4.3.2.- <i>Fraude y sus variantes</i>	270

CAPÍTULO V

REPERCUSIONES EN EL SINDICALISMO MEXICANO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

5.- ANTECEDENTES.	281
5.1.- INICIATIVA DE REFORMA PROPUESTA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.	287
5.2.- CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADA A LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	297
5.3.- REPERCUSIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.	311
5.3.1.- <i>Modificaciones a la contratación colectiva y emplazamientos a huelga</i>	317
5.4.- ASPECTOS A CONSIDERARSE RESPECTO A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	337
CONCLUSIONES	343
BIBLIOGRAFÍA	357
MESOGRAFÍA	364

INTRODUCCIÓN

El trabajo es inherente a los seres humanos; en los albores de la civilización, la realización de actividades orientadas a la supervivencia, requirieron del esfuerzo físico para la obtención de insumos que subsanaran las necesidades básicas de la humanidad; fue éste el que hizo posible la conformación de sociedades complejas que han evolucionado a través del tiempo, por ello, no resulta erróneo afirmar que el trabajo es la acción que provee el sustento de la humanidad misma y la vía para continuar el desarrollo social y económico.

Por ello, hablar de sindicalismo es referirse a una forma en la que ha evolucionado el desempeño del trabajo, pues esta es una de las figuras que ha empoderado a los trabajadores alrededor del mundo. Producto de la lucha constante que la clase obrera ha emprendido a través del tiempo, el derecho de sindicación es una garantía jurídica que incide directamente en el bienestar del trabajador, así como una vía para dinamizar la economía de un país que, con base en el otorgamiento de prerrogativas y prestaciones claras, incida en la ocupación de su población en edad de laborar.

En México, el derecho de sindicación se encuentra inscrito en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, disposición que buscó hacer justicia a las luchas obreras que se desarrollaron en los inicios del siglo XX. A raíz de ese reconocimiento, el sindicalismo evoluciona de manera vertiginosa en nuestro país, a tal grado de inaugurar una nueva etapa dentro de las relaciones obrero-patronales, caracterizada por la alianza estratégica realizada con el poder político, denominada "*pacto corporativista*." Con influencia suficiente para intervenir en ámbitos relevantes del país, los obreros fueron artífices en la creación de instituciones públicas, normas jurídicas y escenarios políticos sin los cuales no puede entenderse el desarrollo del México moderno.

En virtud de lo anterior, es importante hablar del sindicalismo nacional y revisar su actuar dentro de un contexto diferente al que existía durante su fundación y apogeo. Concebida como un coadyuvante del desarrollo económico de México durante el siglo XX, la sindicalización fue importante para consolidar el llamado "*milagro mexicano*" y de

igual forma sirvió para contener las protestas una vez que se presentaron consecuencias negativas a raíz de los modelos implementados en materia económica.

Ante el nuevo contexto que presenta la globalización, los cambios suscitados en el mercado laboral y una notable tendencia jurídica orientada hacia la protección de los derechos humanos, se pone en tela de juicio el papel desempeñado por las organizaciones obreras, pues estas han sido señaladas como entidades proclives a la opacidad y a la corrupción. Con base en esas aseveraciones, en las últimas décadas se ha cuestionado la existencia del sindicalismo, a tal grado de considerársele un obstáculo para el desarrollo de actividades productivas, así como un inhibidor de inversiones, tanto nacionales como extranjeras.

El sindicalismo puede ser un factor fundamental que ayude a dinamizar la economía nacional, abatir los índices de desempleo, velar por los derechos de los trabajadores y así, disminuir el crecimiento de la economía informal; pero para concretarlo, debe adaptarse a nuevas exigencias y modificar prácticas que en otros tiempos bien pudieran tolerarse, pero que son incompatibles en pleno siglo XXI. En ese orden de ideas, si se busca la transformación de los sindicatos en México, ésta debe sujetarse a las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el documento rector de la vida nacional y en su contenido normativo se establecen los derechos humanos que cualquier persona gozará sin restricción alguna, salvo las establecidas por la ley.

La consolidación de un sindicalismo fuerte, que contribuya a la economía nacional de cara al siglo XXI, debe pasar necesariamente por una revisión de las prácticas más criticadas que efectúa. El objeto de este trabajo es comprobar que mediante el ejercicio de la autonomía sindical que le confiere una ley secundaria, las organizaciones gremiales han mantenido principios, así como aplicado prácticas y disposiciones estatutarias que contravienen a la Carta Magna; es decir, existe una especie de *sub regulación jurídica y consuetudinaria* que no acata las disposiciones

III

constitucionales, traduciéndose así en violaciones a ésta, y por ende, a los derechos de los trabajadores.

Atendiendo a lo ya expuesto, un individuo percibe dos realidades jurídicas que le son aplicables; como ciudadano, es poseedor de derechos subjetivos oponibles ante terceros, que contribuyen a su desarrollo como ser humano y permiten su participación dentro de un modelo democrático orientado a una efectiva toma de decisiones; pero como trabajador, desconoce el ejercicio del sufragio directo y secreto, no posee acceso a información trascendental para su organización, lo que restringe también su prerrogativa a la libre manifestación de ideas y, eventualmente, su derecho de pertenecer a otra organización sindical que le permita el ejercicio de las prerrogativas constitucionales.

A lo largo del desarrollo de la historia sindical en México, se pueden apreciar distintos acontecimientos que proporcionan elementos suficientes para iniciar una investigación orientada a comprobar el origen y permanencia de violaciones a los derechos obreros, los cuales hicieron factible la existencia de hechos consumados que representan hitos no sólo en el movimiento obrero, sino también dentro de la escena política, y que es preciso analizar a la luz de los Tratados Internacionales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Paralelamente a la comprobación de la hipótesis citada líneas antes, uno de los objetivos a demostrar es la existente impunidad que ha prevalecido en muchos casos que involucran a los líderes obreros—particularmente los referidos en esta investigación—lo que ha ocasionado que el sindicalismo mexicano de muestras de agotamiento. Para efecto de lo anterior, se abordará la disminución de su protagonismo dentro de la toma de decisiones políticas, particularmente las que atañen a la generación de reformas al marco jurídico en materia laboral; de igual forma se revisará la presencia política de las organizaciones obreras dentro de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, misma que se ha reducido en comparación con décadas pasadas.

Esta investigación se ha realizado bajo el método cualitativo. Para efecto de lograr la comprobación de la hipótesis, ha sido necesaria la descripción de la historia constitucional que dio lugar a los derechos en materia laboral que prevé la Carta Magna; de igual forma se abordan eventos, circunstancias de origen, personas, situaciones, comportamientos e interacciones que dieron pie tanto al surgimiento del sindicalismo en el mundo como en México, y como esa figura se fue desarrollando a lo largo del siglo XX. Esto con la finalidad de establecer un marco teórico sólido que permita dar pie a analizar, caso por caso, las violaciones que cometen las organizaciones gremiales en ejercicio de su autonomía.

En ese orden de ideas, dentro del capítulo primero, se abordará la historia constitucional de nuestro país, para efecto de ubicar el origen y posterior evolución de los principios constitucionales en materia laboral que se encuentran vigentes. Dentro de ese recuento, se hará referencia al contexto histórico-político en que se dio la elaboración del documento constitucional correspondiente y su entrada en vigencia. Lo anterior nos permite ponderar la importancia del trabajo dentro del documento rector de la vida interna nacional y si existieron condiciones políticas, sociales o de otra índole que exigieran el reconocimiento de derechos en materia laboral a nivel constitucional.

En el contenido del segundo capítulo se describirá el devenir del movimiento sindical, sus antecedentes, las ideas que lo impulsaron y su reconocimiento legal. De igual forma, se mencionarán las causas que hicieron posible su desarrollo en México hasta convertirse en protagonista de la vida pública nacional. Esto permite establecer claramente las circunstancias sociales que motivaron la unión de los obreros en torno al sindicalismo y derivado de ello, revisar su papel dentro de la era de la industrialización, tanto en México como en el mundo.

Dentro del contexto nacional, se mencionará el proceso de creación de las centrales obreras más influyentes que ha tenido el país, su relación con el gobierno y la forma en que coadyuvaron a la obtención de diversas conquistas obreras que fueron plasmadas en la ley de la materia.

En el tercer capítulo se realizará el análisis orientado a comprobar la hipótesis planteada; es decir, se contrastarán las prácticas y disposiciones estatutarias de algunos sindicatos, basadas en la autonomía y en lagunas legales para comprobar que las mismas transgreden los principios constitucionales en materia laboral, así como los Tratados Internacionales que tutelan tales prerrogativas.

Para tal efecto, se mencionará en primera instancia en qué consiste la autonomía sindical y cómo ésta se ha ejecutado durante la plenitud del corporativismo, así como durante la alternancia presidencial, ocurrida a partir del año 2000. Esto con el objeto de establecer las circunstancias que facilitan la ejecución de las actividades sindicales, prácticamente sin ningún limitante o contrapeso, siempre y cuando se mantenga una alianza fehaciente con los grupos en el poder.

En segunda instancia, se hará referencia a derechos constitucionales de los trabajadores, mismos que son objeto de alguna vulneración por parte de las organizaciones obreras: libertad al trabajo y de sindicación; libertad de expresión y derecho de acceso a la información; derecho al voto libre, directo y secreto; participación activa dentro de los asuntos de la organización y ser considerados para ser votados a un cargo de elección dentro del sindicato; el derecho de huelga y la negociación colectiva. Estos han sido considerados en atención a las siguientes razones; los derechos referidos constituyen las libertades mínimas que debe gozar todo trabajador, iniciando con la potestad de decidir si afiliarse o no a un sindicato para poder desempeñar su trabajo, y en caso de afiliarse a éste, debe contar con las prerrogativas constitucionales orientadas a la toma de decisiones mediante mecanismos democráticos y, en caso de sufrir menoscabo en sus derechos por parte del empleador, poder ejercitar el derecho de huelga y ser parte activa dentro de los procedimientos de negociación colectiva a que haya lugar.

Los casos de estudio seleccionados para cada uno de los derechos arriba mencionados, fueron escogidos atendiendo a tres premisas: deben ser sindicatos de empresa, industria o de oficio con influencia en áreas de suma importancia para el país;

estos deben recibir, bajo cualquier modalidad, recursos públicos; y deben haber protagonizado sucesos notorios donde existan indicios suficientes que permitan evidenciar la violación al derecho sobre el que se esté comentando.

La razón de sólo incluir sindicatos de empresa, industria o de oficio, excluyendo así a los de trabajadores independientes o eventuales, obedece a que dentro de los primeros debe existir una protección más amplia a los derechos obreros, mismos que deberán verse reflejados en el contrato colectivo correspondiente. La segunda premisa es necesaria para abordar lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, a raíz de la reforma del año 2014; y la tercera estriba en la necesidad de encontrar los elementos suficientes que permitan establecer razones y escenarios tendientes a evidenciar las violaciones constitucionales cometidas por la organización o el líder sindical que se trate.

Dentro del capítulo cuarto se abordará una breve prospectiva del movimiento sindical mexicano frente a realidades que impactan en sus actividades. La reforma laboral de 2012, el *outsourcing* y la relación que existe frente a las nuevas empresas productivas del Estado, derivada de las reformas constitucionales en materia de energía, son tópicos ante los cuales no puede permanecer ajeno el sindicalismo mexicano. De igual forma, se señalarán prácticas de líderes obreros que han sido documentadas por medios periodísticos y en las cuales se advierte la posible comisión de delitos, lo cual busca evidenciar que las violaciones constitucionales también han representado algún tipo de conducta sancionada por la legislación penal.

El capítulo quinto se centrará sobre la inminente modificación al sistema de justicia laboral a raíz de la aprobación de la reforma a los artículos 107 y 123 constitucionales, por parte del Congreso de la Unión y que ha sido turnada a las legislaturas locales para su ratificación.

VII

En ese orden de ideas, se analizarán los antecedentes que dieron pie, en primera instancia, al debate que puso sobre la mesa la posibilidad de cambiar a las instituciones encargadas de la impartición de justicia dentro de los conflictos obrero-patronales, así como de los motivos que propiciaron la presentación de la iniciativa de reforma por parte del Presidente de la República.

De igual forma, se revisará el contenido de la iniciativa de reforma constitucional aprobada y como ésta incide dentro del movimiento sindical mexicano; también se comentará la propuesta presidencial de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia de negociación colectiva y democracia sindical, misma que busca armonizar la legislación secundaria con las nuevas disposiciones que prevé la Carta Magna.

La bibliografía utilizada es un cúmulo de libros, revistas científicas, Tratados Internacionales, legislación nacional, decisiones judiciales, así como artículos históricos, políticos y periodísticos que aportan datos, cifras, posturas y argumentos dentro de la ciencia jurídica y política, tendientes a lograr la comprobación de la hipótesis a través de un marco teórico que aborde las dimensiones que abarca el sindicalismo, es decir, un estudio jurídico entrelazado con razonamientos políticos.

Esta investigación busca algo más que evidenciar malas prácticas de los sindicatos; de igual forma, su fin ulterior no es denostar a las organizaciones obreras, el objetivo es abonar al cumplimiento del objeto del Derecho, el cual es, a juicio del que suscribe, alcanzar los propósitos que plantea la norma jurídica, siendo los más representativos la seguridad jurídica, la justicia, la paz social y para efectos del presente trabajo, el bienestar de los trabajadores, ya sea dentro o fuera de las organizaciones sindicales.

Inmersos dentro de un marco jurídico estructurado para garantizar el respeto a los derechos humanos y la restitución en su ejercicio en caso de menoscabo, este trabajo busca señalar que dentro del ámbito laboral aún hay asignaturas pendientes que culminar; para el cumplimiento de las mismas, es necesario revisar el estado que guarda

VIII

el ejercicio de los derechos obreros dentro del sindicalismo, esto con el objetivo de replantear la estructura y acción de los sindicatos, erradicar sus vicios y potencializar sus virtudes; sólo así se podrá lograr un adecuado mecanismo de protección a las prerrogativas obreras que otorga la Constitución a los trabajadores.

Se busca contribuir, aunque sea de manera ínfima, a iniciar un debate en torno a las organizaciones obreras, para que éstas vuelvan a ser entes que recojan las demandas más sentidas de los trabajadores sin menoscabo de sus derechos, particularmente dentro de las exigencias que plantea la globalización en el siglo XXI y que son particularmente lesivas para los obreros; que retome su papel dentro del mejoramiento del sistema laboral mexicano, que incida en más y mejores prácticas en beneficio del trabajador, que sea protagonista y principal promotor de instituciones y figuras jurídicas que propicien un entorno laboral donde exista un verdadero equilibrio entre los factores de producción; en síntesis, que logren alcanzar el objetivo más importante que se plantearon desde el inicio de la constitución de las primeras coaliciones, allá en Inglaterra, a finales del siglo XVIII: *la defensa absoluta del trabajador*.

CAPÍTULO I

LA CONSTITUCIÓN COMO EJE RECTOR EN MATERIA LABORAL

SUMARIO:

1.- Principios laborales en las constituciones de México. 1.1.- Definición. 1.2.- Origen y evolución de los principios constitucionales vinculados al sindicalismo. 1.3.- Constitución Política de la Monarquía Española (1812). 1.4.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1812). 1.5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824). 1.6.- Las Siete Leyes Constitucionales (1836). 1.7.- Bases Orgánicas de la República Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1847-1857). 1.8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). 1.9.- Evolución del Artículo 123 Constitucional.

1.- Principios laborales en las constituciones de México.

La teoría clásica del Estado, la cual fue difundida ampliamente por Hans Kelsen, nos enseña que los elementos básicos que lo componen son su territorio, su población y su gobierno; los mismos se contemplan y definen dentro de un documento—material o consuetudinario—que adquiere el carácter de orden legal supremo, al que comúnmente se le conoce como Constitución Política. En palabras del Dr. Jorge Carpizo: *“Cualquier Estado—desde el punto de vista físico—tiene una Constitución, que es el conjunto de relaciones que se verifican en una comunidad, los actos que se realizan entre gobiernos y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran.”*¹

Partiendo de esa aseveración, la vida interna de todo Estado-Nación se desarrolla bajo los dictados de dicha ley que establece las normas y principios a seguir por parte de la colectividad y sus autoridades. Las Constituciones generalmente se dividen en dos partes; una dogmática y una parte orgánica; por motivos del presente trabajo nos centraremos en la parte dogmática, la cual establece derechos y libertades que son inherentes al ser humano; en nuestro país se contempla en el capítulo primero

¹ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 8ª ed. Porrúa. México, 2003. p. 42.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 para ser denominado como “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, adoptando así “la tradicional denominación de los derechos del hombre y que fue sustituida por el capítulo que se denomina Garantías Individuales.”²

Derivado de esa evolución jurídica, podemos aseverar con base en el artículo 133 constitucional, que la constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país contienen principios normativos que deben ser observados por normas secundarias de cualquier índole, para efecto de generar certeza jurídica y uniformidad en la creación de leyes, reglamentos, acuerdos, estatutos y cualquier otra directriz que imponga obligaciones o permita el ejercicio de un derecho. En palabras de Luis Prieto:

La creciente presencia de principios puede entenderse como un cierto acercamiento del sistema dinámico al estático, como un intento de que toda norma o decisión jurídica resulte congruente con el conjunto de un ordenamiento que se considera dotado de sentido, gracias precisamente a los principios. En suma, los principios apuntan a la idea de sistema; idea que no garantiza la bondad moral del derecho pero que si hace de él un orden normativo donde el criterio estático o de la derivación material tenga un siempre un papel que desempeñar.³

Dentro de nuestro sistema legal, en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden encontrar todas las libertades del hombre y las formas en que se asegurará su protección y cumplimiento por parte de las autoridades. Lo anterior es fundamental, toda vez que el hombre dentro del Estado debe contar con un entorno acorde para poder desarrollarse, y una de las “*condiciones para*

² Moreno, Daniel. *Síntesis de Derecho Constitucional*, en: *Panorama del Derecho Mexicano*. Tomo I, UNAM. México, 1965. p. 34.

³ Citado por Sierra, Guillermo y Zapata, Víctor. *Sobre Principios y Normas. Problemas del Razonamiento Jurídico*, en: *Los Principios Constitucionales de la Materia Electoral en México* *Revista Quid Iuris* (11) [en línea] México, 2009 [en línea] [fecha de consulta: 14 de septiembre 2013]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/11/cnt/cnt3.pdf>

*que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad.*⁴

Dentro de estos artículos se advierten también las limitaciones al poder público con relación a estas garantías, tomando como base postulados del derecho natural, sin omitir la acción del Estado para defender, en caso de ser necesario, a la comunidad y el orden general.

La Constitución, como norma suprema contiene disposiciones orientadas a la salvaguarda del desempeño del trabajo y que garantizan los derechos vinculados a la organización de los trabajadores, estableciendo una serie de medidas protectoras al trabajador lo que podemos definir como principios laborales. El constituyente de 1917 las contempló como garantías sociales, mismas que en su tiempo fueron referente de vanguardia jurídica.

1.1.- Definición.

En el texto constitucional se advierte la existencia de planteamientos expuestos o implícitos que, por su carácter coercitivo, universal y de observancia general, podríamos definir como principios. La Real Academia de la Lengua Española define el concepto principio como toda *“norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.”*⁵ En ese orden de ideas, los principios constitucionales pueden ser definidos como las ideas esenciales contenidas en las disposiciones dogmáticas y orgánicas que deben observar tanto autoridades como ciudadanos en el desarrollo de la vida en comunidad.

La anterior definición tiene sustento en el razonamiento derivado de que, si el Derecho como ciencia cuenta con principios generales, los emanados del máximo ordenamiento jurídico dentro de un Estado, son considerados como valores superiores aplicables a leyes secundarias, en cuanto que vienen reconocidos en el ámbito de las

⁴ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 41ª ed. Porrúa. México, 2009. p. 15.

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea] [fecha de consulta: 11 de septiembre 2013]. Disponible en <http://www.rae.es>

normas constitucionales. De ahí que dichos principios deben estar vigentes y observados en todo documento normativo que imponga obligaciones y que deberá otorgar protección a los derechos que la Constitución contiene.

Diversos académicos han considerado que los principios constitucionales son únicamente los que la propia constitución delimita como tal y que están vinculados a su propia naturaleza jurídica, tales como la rigidez, supremacía e inviolabilidad de este ordenamiento; sin embargo, para cubrir el propósito de este trabajo, estos se conciben desde una visión más amplia, tal como lo aborda Jorge Carpizo al relatar lo ocurrido en el Congreso Constituyente de 1917, cuando se discutía lo relativo al artículo 5º :

La presentación del proyecto del artículo quinto dividió al congreso constituyente. Una corriente opinaba que era necesario suprimir las normas sociales de ese artículo, porque una constitución no debía establecer ningún precepto reglamentario. La otra también se mostró inconforme con el proyecto, porque deseaba que se le incorporaran todos aquellos principios que aseguran la vida, la libertad y las energías del trabajador porque – argumentaban--, era preferible sacrificar la estructura de la Constitución y no al individuo, porque se debían establecer bases precisas sobre las cuales se legislara.⁶

En ese tenor, podemos afirmar que cada artículo constitucional contiene en su texto y esencia al menos un principio, destacando dentro de nuestra Carta Magna los relacionados con los derechos humanos, mismos que pueden dividirse en garantías individuales y sociales, reconociendo así el constituyente de 1917, la corriente *iusnaturalista* que se observa a lo largo de toda la historia del constitucionalismo mexicano.

⁶ Carpizo. Op., cit., p. 439-440.

Tomando en consideración lo anterior, es fundamental establecer que las Constituciones de los Estados, dentro de sus principios, deben proteger no sólo la dignidad humana, sino también deben proveer lo necesario para el pleno desarrollo del individuo; en ese sentido, la libertad al trabajo y la libertad de asociación son dos elementos que conjugados, permiten al individuo su sano desarrollo laboral que se ve reflejado en el empleo e ingreso estable, que permiten a su vez, la adquisición de bienes y servicios para sí y para su familia.

El ser humano ha estado vinculado históricamente al trabajo, en cada etapa lo ha desempeñado con distintas condiciones que han derivado en disposiciones jurídicas que retribuyen el esfuerzo impreso en dicha actividad; de ahí que la Constitución de 1917 plasme en su cuerpo normativo, disposiciones en materia de trabajo que imponen condiciones mínimas para su desempeño. Dichas directrices podemos denominarlas como principios laborales y que pueden ser definidos como preceptos básicos orientados a la organización y desarrollo equilibrado de las actividades productivas, así como a la protección de derechos de quienes conforman la relación obrero-patronal.

El sindicalismo se funda en los derechos humanos de asociación, libertad de expresión y al trabajo, así como en las prerrogativas sociales vinculados al trabajo que reconoce la propia Constitución. Sin embargo, el reconocimiento de los referidos derechos por parte del Estado es consecuencia de un devenir de acontecimientos políticos que enmarcaron la historia de México y que bien pueden estudiarse a lo largo de los documentos constitucionales con que ha contado nuestro país; por ello, se hará un breve recuento de los mismos para identificar el origen y evolución de los principios constitucionales que hacen posible el surgimiento de las organizaciones obreras.

1.2.- Origen y evolución de los principios constitucionales vinculados al trabajo y al sindicalismo.

La diversidad de textos constitucionales de nuestro país es producto de las acciones e hitos que integran nuestra historia nacional. Las Constituciones son el reflejo fiel de las situaciones sociales que en su momento influyeron en la conformación de sus enunciados normativos y nos dan una idea cercana de cuáles eran los intereses de las facciones políticas que, en algunos casos, recogían las necesidades sociales para imponer su postura en el ejercicio del poder público.

Por ello, si se pretende hablar de los principios constitucionales vinculados al trabajo y al sindicalismo en México, es imprescindible realizar un recuento de cada Carta Magna que ha existido—hayan tenido vigencia o no—para entender los diversos contextos histórico-políticos que influyeron en la conformación de cada uno de ellos, y de verificar si recogieron o no, la realidad nacional para plasmarla en principios orientados a elevar la gobernabilidad y la calidad de vida del trabajador, así como de los mexicanos en general.

El análisis de las Constituciones de México que se llevará a cabo en el presente capítulo, recogerá no sólo las circunstancias histórico-políticas que incidieron en su origen; sino también se abordarán las variaciones de dichos textos para vislumbrar el génesis de los principios constitucionales de libertad al trabajo, de expresión y de asociación que permiten el nacimiento del sindicalismo; esto es con la finalidad de encontrar dos puntos importantes:

1.- ¿En qué momento comienzan a ser consideradas la libertad al trabajo y de asociación como derechos fundamentales para el desarrollo del país y que debían ser protegidos por la Constitución? y;

2.- ¿Cómo evolucionan estos derechos dentro del texto constitucional?

El punto de partida para analizar el surgimiento y evolución de los principios constitucionales que nos ocupan, lo encontramos sin duda en la época colonial; el

virreinato es el modelo político que tuvo un auge importante en el llamado Nuevo Mundo; éste es concebido como un sistema de organización política y social a raíz de la colonización realizada por España en lo que ahora es México, así como en otras latitudes de América Latina; es bajo esa forma de gobierno que comienza a integrarse el derecho español a la forma de vida de los habitantes, generando así no sólo un mestizaje cultural y racial que integraría a esta nación en ciernes, sino también establecería ciertos elementos políticos, de gobierno y consuetudinarios que perduran hasta nuestros días.

La implantación de las costumbres y normas jurídicas provenientes de la tradición española se toparon con un derecho basado en la costumbre que, a diferencia del manejado por los conquistadores, no se encontraba plasmado en algún documento y en algunos casos carecía de fuerza vinculatoria. Ignacio Burgoa, comenta al respecto que *“lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales...”*⁷ La Recopilación de las Leyes de Indias de 1681 aglutinó las reglas con las cuales se regían las culturas precolombinas.

En ese entonces, por ser el gobierno de España una monarquía, la autoridad suprema emanaba del mismo rey, concentrando éste el poder supremo relacionado con las funciones de justicia, administrativas y legislativas. El monarca se encontraba representado en las colonias de ultramar a través de virreyes y capitanes generales que ejercían bajo su potestad las funciones inherentes a sus nombramientos.

La monarquía española prosiguió con el control político, económico y social sobre sus colonias; sin embargo, dos hechos históricos cimbrarían al Imperio Español y a todas las formas autoritarias de gobierno: la Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

Esos hitos históricos son fundamentales para el surgimiento de ideas contrarias al absolutismo; la constitución norteamericana *“influyó al mundo a partir del siglo XIX*

⁷ Burgoa. Op., cit., p. 115.

*pues integró al constitucionalismo liberal europeo, la forma de Estado Federal*⁸ y la declaración emanada de la Revolución Francesa rompe con paradigmas sociales fuertemente arraigados y que atentaban contra la dignidad humana de la inmensa mayoría; Sergio Márquez Rábago puntualiza que: *“Con la Revolución Francesa se logra cristalizar la trilogía ideológica que permite reconocer la esencia de la naturaleza humana: libertad, igualdad y fraternidad. Las causas de la Revolución Francesa terminan con la idea del origen divino e incuestionable de gobernantes.”*⁹

Los referidos acontecimientos son fundamentales para el constitucionalismo moderno, pues generaron posturas relacionadas a los derechos del hombre y su integridad; como consecuencia de lo anterior, la dignidad del hombre se vuelve un componente esencial para el establecimiento de cualquier garantía dentro de un Estado, la cual se define como el reconocimiento por parte de un elemento que lo integra—el gobierno— mismo que debe propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo íntegro de sus habitantes y para ello, debe otorgarle y protegerle derechos que posee por el simple hecho de ser humano.

De ahí que las ideas generadas por esos dos hechos permean súbitamente en la sociedad novohispana, sentando las bases para la creación del primer documento constitucional con vigencia en los albores de nuestra nación durante su etapa de colonia española.

⁸ Márquez, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. 2ª ed. Porrúa. México, 2011. p. 3.

⁹ *Ibíd.* p. 27.

1.3.- Constitución Política de la Monarquía Española (1824).

Las ideas liberales se fueron expandiendo por Europa como consecuencia del movimiento revolucionario ocurrido en Francia; en España, la difusión de la ideología liberal se fue acentuando a raíz de los diversos acontecimientos bélicos sostenidos contra Francia que culminan con las abdicaciones de Bayona, donde el monarca Carlos IV abdica a favor de su hijo Fernando VII, y este posteriormente claudica ante José Bonaparte.

Lo anterior trajo como consecuencia que existiera un vacío de poder legítimo en España, teniendo un impacto considerable en sus colonias ante la ausencia del rey y la existencia de un usurpador francés. Sergio Márquez Rábago refiere ante esos acontecimientos que: *“el pueblo iniciaba su lucha contra el intervencionismo. A efecto de lo anterior, en Aranjuez y luego en Sevilla, se instauró una Junta Suprema Central y Gubernativa, contraria al emperador usurpador.”*¹⁰

La lucha se tradujo en la organización de cortes que iniciaron trabajos en la isla de León, compuestas por *“150 diputados por la península ibérica y 53 por las colonias americanas.”*¹¹ Esas representaciones son conocidas también como Cortes de Cádiz, por sesionar principalmente en esa ciudad hasta el 18 de marzo de 1812. Durante ese periodo, los integrantes de esos órganos colegiados impulsaron un movimiento reformador del pensamiento jurídico español de ese entonces; mediante decretos emitidos donde se declaraba la igualdad entre americanos y europeos, así como la abolición de la tortura,¹² se fueron sentando las bases para generar un estatuto jurídico que marcara diferencias sustanciales entre la política absolutista y la que impondría un documento constitucional vigente para todo el imperio.

¹⁰ *Ibíd.* p. 33.

¹¹ *Ibíd.* p. 34.

¹² Derivado de la inestabilidad política suscitada en la Nueva España por el actuar del Virrey Iturrigaray, que influyó directamente en el levantamiento de 1810, las cortes españolas se vieron en la necesidad de expedir decretos estableciendo la igualdad entre americanos y españoles, así como la libertad de imprenta. Ver en Burgoa. *Op.*, cit., p. 118.

El surgimiento de las Cortes obedeció a las reiteradas evidencias de desigualdades entre los habitantes de las colonias y los españoles peninsulares; ese fue un ejercicio de limitación al poder monárquico en beneficio de los gobernados del Reino Español.

La Constitución Política de la Monarquía Española, expedida el 18 de marzo de 1812, fue el fruto de las discusiones y debates de las Cortes que aglutinaban las posturas de peninsulares y americanos en aras de establecer una directriz fuerte en un tiempo de suma turbulencia política; sin embargo, toda vez que ese documento contenía principios de libertad contrarios a los manejados por la Corona hacía sus colonias, los españoles peninsulares temían desatar una ola de movimientos independentistas por todas sus colonias, toda vez que ya se habían independizado para 1811, la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de Nueva Granada.

Esa Constitución, conocida también como Constitución Gaditana, sustituyó en las colonias de ultramar, las Leyes de Indias, "*pues fue jurada en la Plaza Mayor, en plena revuelta insurgente*"¹³ al llegarle un ejemplar al virrey Francisco Xavier Venegas.

Derivado del mencionado juramento, se puede afirmar que dicho texto fue el primer documento constitucional que estuvo vigente hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se registra la Independencia de México, marcando así el fin del régimen jurídico que tenía la entonces Nueva España. Ignacio Burgoa comenta que esa Constitución "*suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios, y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas.*"¹⁴

Es innegable la influencia del pensamiento emanado de la Revolución Francesa en el documento creado por las Cortes de Cádiz, pues en sus diversos artículos sienta

¹³ Hidalgo, Luis de la. *Historia del Derecho Constitucional Mexicano* ed. Porrúa. México, 2002. p.20.

¹⁴ Burgoa. Op., cit., p. 118.

precedentes de principios que forman el primer antecedente del constitucionalismo mexicano. En el artículo 3º se consagra el principio de soberanía; la separación de poderes se encuentra en el “*Capítulo III Del Gobierno*”, donde se menciona la existencia de cortes y tribunales que realizarían las funciones legislativas y judiciales, respectivamente, así como tareas conjuntas con el poder ejecutivo, correspondientes al monarca.¹⁵ De igual forma se plasmó la organización del imperio y otros aspectos propios de las cortes y tribunales; ese ordenamiento delimitó el actuar de las autoridades, incluyendo al monarca, a quien se le retira el carácter de soberano divino, para convertirse en una potestad gubernamental.

Dentro de los principios constitucionales inherentes a la persona, la Constitución de la Monarquía Española rompe con prácticas y modelos emanados de la propia conquista. Como ya se refirió, uno de los hitos fue el declarar la igualdad, identificando como españoles a “*todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.*”¹⁶ De igual forma, ese ordenamiento, en su capítulo IV, establece lo relativo a la ciudadanía española, quienes pueden obtenerla, así como las causales para que esta sea suspendida o perdida; también se hace mucho hincapié en los procedimientos penales y en los derechos que la Constitución concedía a los reos.

Por cuanto hace a las garantías sociales, no existía un reconocimiento tan explícito. La libertad al trabajo y derechos de los trabajadores, seguridad social y salud pública eran conceptos que aún no eran concebidos en ese tiempo; sin embargo, sí es de resaltar que, en cuestiones de igualdad, se anularon los denominados tributos de castas, al considerarse en el artículo 339 del Título VII, De las Contribuciones, la repartición de los tributos entre todos los españoles, sin excepción ni privilegio.

A continuación, se enuncian artículos constitucionales que sentaban bases incipientes respecto a la libertad de trabajo y las relaciones laborales, respetando la ortografía original de la época:

¹⁵ El texto de la Constitución de Cádiz se puede consultar en Márquez, Sergio R. Op., cit., p. 36-86.

¹⁶ *Ibidem.* p. 37.

Tabla 1
Normativa en materia de trabajo contenida en la Constitución Política de la Monarquía Española.

Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo
Art. 2° La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.	Art 23° Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por las ley.
Art 3° la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.	Art. 24° La calidad de ciudadano español se pierde: ... Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno ...
Art 172° Las Restricciones de la autoridad del Rey ... Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí misma pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.	Art. 25° El ejercicio de los mismos derechos se suspende: ... Quinto: por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
No aplica.	Capítulo VII. De las Facultades de las Cortes Art 131° Son facultades de las Cortes: ... Vigésima primera: Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

1.4.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1812).

La Constitución de Cádiz fue jurada y difundida en un periodo de agitación social en la Nueva España; el 16 de septiembre de 1810, Hidalgo, Allende y una serie de simpatizantes con la causa independentista iniciaron acciones bélicas para separarse políticamente de España. El movimiento culmina su primera etapa con la captura y fusilamiento de los primeros insurgentes. La causa se consolida en un segundo periodo bajo la guía del cura José María Morelos y Pavón, quien logró una serie de victorias ininterrumpidas ante los realistas que le permitieron aglutinar un territorio considerable; derivado de ello se consideró oportuno la formación de un gobierno emanado de la ley y no impuesto por una potencia de ultramar.

No obstante que la Constitución de Cádiz disponía normas significativas para la época, tales como la igualdad entre peninsulares y americanos, Morelos y quienes lo acompañaban, consideraban inacabado el proceso de libertad igualdad y fraternidad que debía imperar en una nación a la que soñaban soberana; motivo por el cual instalaron un gobierno provisional en Chilpancingo, ciudad que también sería sede del Congreso y el lugar donde Morelos redactara los Sentimientos de la Nación, los cuales se transformarían más tarde en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.¹⁷

La obra del cura de Carácuaro trasciende por lo avanzado de sus postulados para su tiempo. En los 23 puntos constitucionales de Morelos se dibuja una América adelantada a su época; declara la soberanía popular y la división de poderes, la igualdad jurídica, la generalidad de la ley y proscribire la esclavitud y la tortura. En síntesis, era la teoría de la revolución frente al despotismo arraigado en la colonia durante más de tres siglos y la anticipación de los principios constitucionales que luego vendrían en las Constituciones subsiguientes de 1824, 1857 y la que hoy nos rige de 1917.

¹⁷ Márquez. Op., cit., p. 88.

Es entendible que dicho documento albergara en sus disposiciones planteamientos mucho más orientados a la dignidad de la persona y su desarrollo que el promulgado en 1812, puesto que Morelos y los que participaron en la redacción de ese documento histórico, habían sido testigos o vivido situaciones de desigualdad social, dentro de la que se encontraba el trato laboral hacia los peones y jornaleros, quienes sufrían la retención de salarios, pagos inequitativos, periodos laborales exagerados, entre otras circunstancias.

De ahí que Morelos estableciera ciertos criterios relacionados al trabajo, los cuales estaban orientados a la generación de una clase obrera americana, independiente e instruida; los puntos 9º y 10º de ese documento establecen que los empleos sean obtenidos sólo por los americanos y que no se admitan extranjeros, salvo que sean artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Igualmente, el punto 12º puede considerarse como un antecedente velado del salario mínimo y las intenciones de que este se tradujera en mejor calidad de vida para el jornalero al amparo de la ley. Se reproduce el contenido del punto aludido:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.¹⁸

Con base en este punto, podemos afirmar que es en este apartado donde se establece por primera vez en un código constitucional un derecho que tutela el bienestar del trabajador. En el ánimo de Morelos se encontraba el deseo de la mejora sustancial del pobre, particularmente del jornalero, quien ocupaba uno de los más bajos estratos en la sociedad novohispana y requería de la tutela del Estado para el libre desarrollo de sus

¹⁸ *Sentimientos de la Nación*. [en línea] [fecha de consulta: 11 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>

actividades laborales, mismas debían ser compensadas mediante un salario digno que le permitiera un desarrollo armónico.

Durante las sesiones del Congreso, las cuales fueron itinerantes dada la situación en que se encontraban los insurgentes, se tomaron como base las ideas contenidas en el documento emitido por Morelos para dar origen al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual fue expedido un 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingán.¹⁹

Si bien carecía de aspectos fundamentales, tales como disposiciones de reforma de la misma o de fuerza vinculante—pues no entró en vigencia por el estado bélico que prevalecía en ese entonces—ese documento es un antecedente fundamental para el constitucionalismo mexicano, pues reúne la visión de un país libre, reflejado en las concepciones de soberanía interna establecidas en los artículos 2º, 3º y 5º, mismos que se complementaban con el artículo 9º relacionado con la soberanía externa, lo cual nació a raíz de la dominación española sobre lo que más tarde sería México. Luis de la Hidalga refiere que las figuras soberanas plasmadas en el documento referido, fueron producto de ideas liberales provenientes de Europa: “...esos conceptos, recogidos de la doctrina de Bodino y Grocio de finales del siglo XVI y principios del XVII, en cuanto a la soberanía interna y externa, respectivamente, demuestra en toda su magnitud el dedicado y acucioso estudio realizado por los constituyentes de Apatzingán.”²⁰

De igual forma, ese decreto tuvo una fuerte influencia del derecho francés mediante la “*Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*”, así como en las Constituciones de 1789, 1791, 1793 y 1795,²¹ marcando claramente al hombre como objeto de las acciones guardianas del gobierno y así garantizar el desarrollo de sus libertades.

¹⁹ Márquez. Op., cit., p. 94.

²⁰ Hidalga. Op., cit. p. 33.

²¹ Ver: Recasens, Luis., cit. por Pantoja David **et al.** *Tres Documentos Constitucionales en la América Española Pre independiente*. UNAM. México, 1975. p. 12.

Por ende, cabe resaltar el capítulo V que habla “*De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos*”, el cual puede considerarse como un antecedente de la parte dogmática que contiene los derechos a garantizar por parte del Estado, puesto que el artículo 24 menciona que la felicidad del pueblo, a través de la íntegra conservación de los derechos mencionados en ese apartado, “... es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.”²² Dentro de estas prerrogativas resalta, a diferencia de la Constitución Gaditana, la libertad al trabajo, consagrada en el artículo 38 que a la letra dice: “*Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.*”²³

La conexidad con el derecho francés se aprecia al comparar el mencionado artículo con el 17 de la constitución francesa de 1793; si bien se contempla la libertad de los americanos para dedicarse a cualquier comercio o industria, se advierte una condicionante relativa a la prohibición que puede imponerse respecto a trabajos vinculados a la subsistencia pública, en comparación con la libertad sin restricciones que contemplaba la disposición citada²⁴ que sirvió de inspiración para este artículo precursor de derechos laborales.

La crítica recaída por la falta de representatividad formal durante el proceso deliberativo de ese texto, así como por las deficiencias técnicas y faltantes que tiene en comparación con otros documentos que sirven como antecedentes del constitucionalismo mexicano, no le resta méritos al compendio legal emitido por el Congreso del Anáhuac que es rico en ideología y que sin duda, sirvió de base para consolidar los documentos rectores de una nación en ciernes que encontró en ocho diputados y en el “*Siervo de la Nación*”, el deseo fecundo de reformar el gobierno, abatiendo al tiránico y sustituyéndolo por uno liberal.

²² *Sentimientos de la Nación*. Op., cit.,

²³ Ídem.

²⁴ Pantoja. Op., cit. p. 17.

Para robustecer el objetivo de este capítulo, se transcriben las disposiciones relacionadas con la libertad y el trabajo, respetando la gramática original de la época:

Tabla 2
Normativa en materia de trabajo contenida en los Sentimientos de la Nación y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Sentimientos de la Nación (1812)		Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1812)	
Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo	Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo
1° Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.	9° que los empleos los obtengan sólo los americanos.	No aplica.	Art. 26° Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida conforme a la Constitución.
15° que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.	10° que no se admitan extranjeros sino artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.	No aplica.	Art 38° Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
23° Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día 16 de Septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa	12° que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso debe ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus	No aplica.	

<p>libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.</p>	<p>costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.</p>		
	<p>22° Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igualmente ligera, que no oprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de los empleados.</p>	<p>No aplica.</p>	

1.5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

El 27 de septiembre de 1821 inició la independencia de México y de su largo camino para definir su forma de gobierno; se transitó de un virreinato hacia la instauración de una monarquía constitucional, misma que se vio amenazada desde los albores de su gestión, particularmente en 1822, cuando Antonio López de Santa Anna publicó el “*Plan de Veracruz*”, el cual permea de manera directa e indirecta en diversos puntos del país que se levantaron en armas en contra del Primer Imperio Mexicano.

La intención de ese pronunciamiento era la reinstalación del Congreso que fue desintegrado por el emperador Agustín I y la definición de una forma de gobierno diferente a la aprobada; las acciones bélicas fueron determinantes para la instalación del congreso y la posterior abdicación del emperador el 19 de marzo de 1823. Ante el vacío dejado por las circunstancias mencionadas, fue necesaria la organización de un Congreso Constituyente que diera certeza política y social; respecto a la conformación de este órgano plural, Sergio Márquez Rábago comenta que:

El 17 de junio del mismo año se dieron las bases para la integración del nuevo constituyente, el cual quedaría integrado el 5 de noviembre de 1823. En este Congreso Constituyente, se percibirán claramente dos corrientes: la federalista, que tenía por líder a Miguel Ramos Arizpe y la centralista, con fray Servando Teresa de Mier al frente.²⁵

Los integrantes de dicho Congreso Constituyente realizaron un análisis de la situación política imperante en la nueva nación, centrando los debates acerca de cuál debería ser la mejor forma de gobierno para México; la federalista se inspiraba en el modelo adoptado por la primera nación que tomaba un régimen constitucional y federal: los Estados Unidos de Norteamérica, y la centralista recogía parte de la herencia española del virreinato, siendo de corte más conservador.

²⁵ Márquez. Op., cit. p. 162.

El 2 de noviembre de 1823, Miguel Ramos Arizpe, Diputado por Coahuila y presidente de la comisión de constitución, presentó un proyecto de “*Acta Constitutiva de la Nación Mexicana*”, misma que fue aprobada—pese a la oposición del ala centralista— el 31 de enero de 1824. Ese documento marca el inicio de la primera República Federal en México, la cual necesitaba de un estatuto constitucional para establecer las bases orgánicas y dogmáticas de la nueva nación, toda vez que el acta se circunscribía a delimitar de una forma muy general los principios de soberanía, división de poderes, forma de gobierno y religión oficial; de igual manera contemplaba la autonomía interna de los estados integrantes de la Federación y las facultades de los Tres Poderes de la Unión.

Esa acta también contemplaba la protección de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 30; aunado al artículo anterior, se garantizaba la libertad de imprenta y la manifestación de ideas en el artículo 31 del Acta Constitutiva en comento.

Derivado de esa aprobación se iniciaron los debates para la conformación de la Constitución Federal, misma que fue aprobada el 3 de octubre de 1824 y publicada el día 25 del mismo mes y año; a partir de su publicación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se convirtió en la primera que adoptaba la forma de gobierno federal, que, si bien tuvo interrupciones, es la que hasta hoy perdura.

Comentar los pormenores del Acta y de la Constitución de manera conjunta obedece a la estrecha vinculación que ambas tienen; en palabras de Emilio Rabasa: “*Acta Constitutiva y Constitución contienen disposiciones repetidas e, inclusive, idénticas (forma de gobierno, religión, etcétera), por lo que se han considerado como un todo orgánico-constitucional, que cae bajo el nombre genérico de Constitución de 1824.*”²⁶

²⁶ Rabasa, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 2da reimp. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2000. p. 22.

Ese ordenamiento legal contempla en su título I, los principios bajo los cuales se constituye la nación mexicana; el título II prevé la división de poderes y partes integrantes de la Federación; los subsecuentes contienen las facultades orgánicas de los Poderes de la Unión y la forma de interactuar entre uno y otro, destacando el artículo 68, donde se establece el primer antecedente del informe presidencial.

La parte dogmática, concerniente a los derechos del hombre, puede apreciarse en la sección séptima del título V "*Del Poder Judicial de la Federación*", donde se proscriben los tormentos y las confiscaciones como penas, la retroactividad de la ley y en sí, las garantías jurídicas concedidas por diversos principios, tales como el de debido proceso, la protección a la libertad de expresión e imprenta contemplada en el acta constitutiva era ahora una potestad de protección de las entidades federativas en beneficio de los ciudadanos que se estableció en el punto cuarto del artículo 161 de la Constitución, garantizando la permanencia de estos principios en el artículo 171 de esa Carta Magna mediante la determinación de imposibilidad de reforma que los llegase a afectar.

Si bien la Constitución Federal no contemplaba dentro de su estructura normativa mayores protecciones al ciudadano, se puede inducir que el legislador de entonces las previó dentro de los principios rectores del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, reafirmando así el enfoque que le da Emilio Rabasa sobre considerar a ambos documentos como un todo. Sin embargo, ni en el Acta ni en la Constitución se hace mención a la libertad de asociación o derechos vinculados al trabajo como de manera adelantada lo manejaba la propia Constitución de Apatzingán y los 23 Puntos Constitucionales de José María Morelos y Pavón.

Las aportaciones trascendentes de esa Carta Magna radican principalmente en el establecimiento del federalismo, en oposición total al centralismo predominante en la época colonial; de igual forma, establece el principio de la soberanía popular, el cual era ejercido mediante el mandato emanado de la representación popular, así como de mecanismos democráticos; otro de los aspectos fundamentales fue el establecimiento

de un Poder Judicial fuerte, actuante y que ya manejaba la jurisdicción federal en distinción de la local para la solución de conflictos.

El éxito de la Constitución de 1824, fue la definición de una forma clara de gobierno, tal y como lo comenta Emilio Rabasa:

Se lograba todo aquello por lo que se había luchado en la independencia y que estaba latente en el Congreso: en forma latente, suprimir el absolutismo que en ese momento se presentaba escondido dentro del republicanismo, pero también otorgar a las antiguas provincias de la Nueva España, cuya penuria había sido más por el abandono que por una dominación efectiva, los mismos principios de autosuficiencia política que se otorgaban al gobierno federal, es decir, garantizar a los estados un gobierno representativo, democrático y popular.²⁷

La evolución constitucional daría cabida a disposiciones más protectoras de derechos fundamentales, particularmente los sociales, a la par que se suscitaban diversos acontecimientos políticos sociales a raíz de la primera Carta Magna de 1824.

Sin embargo, la emisión de ese texto, representaba la voluntad de iniciar el camino hacia un país moderno e independiente, imitando lo acontecido en las antiguas colonias británicas que lograron su independencia tan sólo unas décadas atrás. México iniciaba la construcción de un andamiaje institucional a raíz de su primera Carta Magna como país independiente.

A continuación, se enuncian los artículos más relevantes conforme al objeto de estudio del presente capítulo, respetando la gramática original:

²⁷ *Ibidem.* p. 29.

Tabla 3
Normativa en materia de trabajo contenida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo
Art 1° La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.	De las facultades del Congreso General ... 11° Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios. 15° Determinar y uniformar el peso: ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesas y medidas
Art 50° Las facultades exclusivas* del congreso general son las siguientes ... 3.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación...	Art 162° Ninguno de los Estados podrá: ... 2.- Imponer, sin consentimiento del congreso general contribuciones o derechos sobre importaciones ó exportaciones mientras la ley no regule como deban hacerlo.
Art 161° Son obligaciones de los estados: 4.- De proteger* á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se apliquen las leyes generales de la materia.	No aplica.
Art 171° .-Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.	No aplica.

1.6.- Las Siete Leyes Constitucionales (1836).

México experimentaba a raíz de las posiciones encontradas de federalistas contra centralistas poca estabilidad política, misma que se veía reflejada en los continuos levantamientos armados, traiciones y poco respeto a la figura de elección indirecta del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo que ocasionó que en los diez primeros años de vida independiente, México tuviera ocho presidentes.²⁸

Otra de las causas que coadyuvaron a la precipitación del modelo federal, fue que los “*grupos conservadores obtuvieron posiciones predominantes en el Congreso*”²⁹ sumado al papel de un político que marcó la vida nacional en sus primeros diez años: Antonio López de Santa Anna.

Originario de Veracruz, fue el iniciador de la revolución contra Iturbide; su actuar en la política—contado por las fuentes históricas—estuvo guiado en función de sus intereses personales y no por los de la nación que requería fortalecimiento económico, democrático y una forma de gobierno bien definida; Emilio Rabasa, define su actuar de la siguiente manera: “*En ocasiones republicano, en otras centralista y en otras, inclusive, monárquico, nunca tuvo convicción firme ni permanente... A él se debe la pérdida de gran parte del territorio mexicano y la derrota del Ejército ante Estados Unidos.*”³⁰

Santa Anna fue el artífice para derrumbar el modelo federal de corte liberal que su vicepresidente Valentín Gómez Farías impulsaba en ese entonces mediante la aprobación de leyes en diversos momentos de los años 1833 y 1834. Para el 24 de abril de 1834, Antonio López de Santa Anna regresó a la Ciudad de México para derogar dichas legislaciones, tales como la prohibición de sepultar difuntos en las iglesias o aquellas que limitaban la opinión de los ministros de culto en materia política.

²⁸ Costeloe, Michael P. *La República Central en México, 1835-1846. Hombres de Bien en la Época de Santa Anna*. Fondo de Cultura Económica. México, 2000. p. 131.

²⁹ Márquez. Op., cit. p. 205.

³⁰ Rabasa, Emilio. *La Evolución Constitucional de México*. UNAM. México, 2004. p. 135.

Las mencionadas normas fueron consideradas progresistas, en aras de enaltecer el supremo derecho de formación educativa del hombre al plantear la separación del Estado y la Iglesia en beneficio del libre albedrío del hombre y fomentar su participación política, situación que no fue del agrado del clero ni de Santa Anna, motivo por el cual, ante el fracaso de revertir las mencionadas leyes, el “Napoleón del Oeste”—como se hacía llamar— amedrentó a los integrantes del Congreso e incitó planes de sublevaciones, mismos que contaron con el respaldo del clero y del ala conservadora.

Emilio Rabasa comenta ante tales acontecimientos:

El 1º de junio, Santa Anna dio a conocer un manifiesto en donde afirmó que los pueblos no cesaban de manifestar la resolución para oponerse a reformas que pugnaban abiertamente con su piedad religiosa y que era indudable que la nación se envolvía de nuevo en los horrores de una guerra civil...El Ejecutivo deseaba la derogación de algunas leyes para calmar las agitaciones, y que el buscaba medios de conciliación.³¹

El actuar del entonces Presidente de la República ha sido catalogado como un desacato a la Constitución Federal de 1824. Al iniciar los trabajos de la Legislatura en 1835, la mayoría de los diputados que la integraban desconoció la autoridad del vicepresidente Gómez Farías —la cual era perfectamente legal a la luz de la Carta Magna vigente—dando paso a la modificación del orden constitucional por parte de diputados afines a un proyecto centralista, contando además con la participación de Antonio López de Santa Anna.

Sergio Márquez Rábago expone el papel de Santa Anna en la conformación de un nuevo modelo de gobierno a raíz de que el Congreso se reunió; él “*se atribuye facultades extra constitucionales y decide revisar la forma de estado y de gobierno*”

³¹ Rabasa, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. Op., cit., p. 37.

*vigentes y hacer a la Constitución de 1824 cuantas alteraciones fuesen necesarias al bien de la nación sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.*³²

Derivado de lo anterior, “el 9 de septiembre de 1835, el Congreso se atribuye el carácter de Constituyente”³³ iniciando con ello la adopción del sistema centralista, violentando el artículo 171 de la aún vigente Constitución de 1824. El 23 de octubre de 1835 se publicó una ley emanada de dicho Poder Constituyente, en las cuales se enlistaban los temas que serían objeto de elevarse a rango constitucional, las cuales sumaron un total de siete, de ahí el nombre coloquial de las “Siete Leyes Constitucionales” con que iniciaba el modelo centralista en México, las cuales versaban sobre lo siguiente:

- Primera Ley: “Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República”.
- Segunda Ley: “Organización de un Supremo Poder Conservador”.
- Tercera Ley: “Del Poder Legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación á la formación de las leyes”.³⁴
- Cuarta Ley: “Organización del Supremo Poder Ejecutivo”.
- Quinta Ley: “Del Poder Judicial de la República Mexicana”.
- Sexta Ley: “Sobre la división y organización territorial”.
- Séptima Ley: “Variaciones de las Leyes Constitucionales”.

La primera ley, como se señaló líneas anteriores, hace referencia a los “Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República”; en ella, se circunscribía lo relativo a la nacionalidad mexicana, formas de adquirirla, perderla, así como los derechos que gozaba todo mexicano y las hipótesis en las cuales podía perderlos o que se vieran suspendidos. En este apartado, para el objeto del presente trabajo, es menester señalar que no se encontraba artículo que contuviera garantía o derecho alguno tendiente a proteger el libre albedrío para elegir la profesión u oficio, la

³²Márquez. Op., cit., p. 207.

³³ Ibídem. p. 205.

³⁴ Se utiliza la ortografía original de la época.

protección al trabajador o la libertad de asociación con fines lícitos; sin embargo, el artículo 4º sentenciaba de manera genérica, que los mexicanos “*gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes*”³⁵ considerando esto como una posible enmienda prevista en ese entonces por el legislador ante cualquier omisión que pudiera presentarse.

En ese ordenamiento se seguía privilegiando, como en la Constitución Federal de 1824, diversas prerrogativas, tales como la libertad de imprenta, la cual estaba prevista en la fracción VII del artículo 2º de la primera ley constitucional.

Las leyes constitucionales restituyeron el poder a los conservadores de notable tendencia centralista; mediante esos siete ordenamientos, los opositores al federalismo dirigieron al país de acorde a la visión política que tenían, sin embargo, no hubo notables avances en la nación emergente, tal como lo comenta Emilio Rabasa:

Con la puesta en vigor de la Constitución Centralista, se pensaba que se iban a resolver los problemas internos de la joven nación, ya que los simpatizantes del régimen impuesto, creían que todas las desgracias del país provenían del sistema federal. Sin embargo, la realidad fue muy diferente, ya que el país no encontró la tan deseada estabilidad política, sino, por el contrario, se desencadenaron hechos muy graves.³⁶

Derivado de la imposición del sistema centralista, se desataron hechos funestos, tales como la separación de Tejas, argumentando que una vez disuelto el pacto federal, tomaba las armas para defender su independencia y los derechos de sus habitantes; la conclusión de estos hechos derivados del sistema central, bien puede establecerse al finalizar la intervención norteamericana y el regreso de México al federalismo en 1847.

³⁵ Ver en Márquez. Op., cit., p. 210.

³⁶ Rabasa, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. Op., cit., p. 45.

Nuestro país atravesó por una vertiginosa etapa de definiciones, intervenciones y turbulencias políticas, postergando el desarrollo nacional y la tutela de los derechos declarados en Francia por los hombres de la Ilustración; México tendría también su época de ilustración de la mano de los liberales que definirían de manera permanente la forma de organización territorial y legarían una rica Carta Magna, emanada de intensos debates marcados por la tendencia de iniciar un nuevo periodo, alejado de la discordia y la división.

Se enuncian las disposiciones relativas al trabajo y libertad de las Siete Leyes Constitucionales, respetando la gramática de la época:

Tabla 4
Normativa en materia de trabajo contenida en las Siete Leyes Constitucionales.

Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo
<p>Primera Ley: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Republica.</p> <p>1.- Son derechos del mexicano:</p> <p>3.º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.</p> <p>7º Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura sus ideas políticas.</p>	<p>Primera Ley: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Republica:</p> <p>Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden: ...</p> <p>2.º Por el estado de sirviente doméstico.</p>

<p>Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes;</p> <p>pero con respecto á las penas, los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.</p>	
<p>Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.</p>	<p>Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:</p> <p>5.º Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.</p>
<p>Art. 45. No puede el Congreso general:</p> <p>5.º Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.</p>	<p>Art. 45. No puede el Congreso general:</p> <p>3.º Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.</p>

1.7.- Bases Orgánicas de la República Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1847-1857).

La historia de México da cuenta de la interesante producción jurídica que ha tenido a raíz de sus acontecimientos políticos y sociales, por ello, bien pudiera afirmarse que cada época trascendental de la vida nacional ha estado marcada por el nacimiento de un ordenamiento que recopilaba los anhelos de una nación por tener un rumbo cierto ante las consecuencias funestas que frenaban el desarrollo integral de un país independiente.

Así ocurrió durante la llamada “aventura centralista”, donde la agitación política contra Anastasio Bustamante, entonces Presidente de México, desencadenó en el Plan de Tacubaya, proclamado por Mariano Paredes Arrillaga, cuya demanda central consistía en “*convocar un congreso nacional extraordinario elegido bajo las bases más amplias y completamente facultado para reformar la Constitución.*”³⁷

Derivado de esta acción, Santa Anna retorna al poder y en cumplimiento a los artículos 4º y 5º del Plan de Tacubaya, se convocaron diputados al Congreso Constituyente, a efecto de emitir un documento constitucional que se opusiera a las entonces vigentes Siete Leyes Centralistas.

Así fue como nacieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas por el presidente provisional de la República Mexicana, el General Antonio López de Santa Anna, las cuales planteaban la nueva organización de la nación bajo el modelo de república representativa popular; en su contenido se preveían las libertades de imprenta, expresión, tránsito, propiedad; garantías jurisdiccionales y se proscribía la esclavitud. Relativo a la protección constitucional de los derechos de asociación o vinculados a la libertad laboral, no había artículo relacionado con ello. Sin embargo, hubo diversos proyectos de Leyes de Garantías Individuales, destacando los de José María

³⁷ Gaxiola, Jorge. *Los Tres Proyectos de Constitución en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985. p. 84.

Lafragua y la iniciativa de Mariano Otero, que, bajo el régimen de esa disposición constitucional, buscaban dotar de derechos fundamentales a los mexicanos.

En las referidas iniciativas comenzaba a esbozarse un principio fundamental para el objeto de estudio que nos ocupa: el referente a la libertad de trabajo. En los artículos 8 y 32 de la iniciativa de Lafragua³⁸ y en los numerales 25 y 26 del proyecto de Mariano Otero,³⁹ se establecían los criterios que el gobierno debía garantizarle a los ciudadanos respecto a su ocupación y el libre ejercicio de su propiedad para el desempeño de alguna profesión.

La trascendencia de las Bases Orgánicas reside desde su propio génesis, el cual fue una revuelta para mantener el poder central y las ambiciones políticas de una sola persona en detrimento del progreso nacional; el papel del llamado “*Benemérito de la Patria*” fue determinante para que, en 1847, México sufriera una importante derrota por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. A raíz de ese lamentable acontecimiento, los opositores al régimen de Santa Anna aumentaron y comenzaron a organizarse a efecto de dar un nuevo rumbo a la doliente república.

Fue así como el 1 de marzo de 1854, se proclamó el Plan de Ayutla que tenía por objeto el derrocar el gobierno de Santa Anna, lo cual se dio el 9 de agosto de 1855. A partir de ese momento, la reorganización de un país maltrecho por tantas guerras civiles y revueltas fue primordial para los vencedores de ideología liberal, quienes generaron un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, previo a la discusión y posterior aprobación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Dentro de ese estatuto orgánico, podemos encontrar dos antecedentes importantes en materia de protección a los trabajadores; el artículo 32 establecía la

³⁸ García, Raymundo. *José María Lafragua. Aportación Institucional* en Cruz Óscar **et al.** *Los Abogados y la Formación del Estado Mexicano*. UNAM. México, 2013. p. 553.

³⁹ Texto original consultado en el apéndice de *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX*. Poder Judicial de la Federación. México, 1987. p. 169.

prohibición de obligar a la prestación de servicios personales sino sólo de manera temporal y para una empresa determinada, dejando para la legislación secundaria la regulación de los contratos y la especie de obras objeto de los mismos. De igual forma el artículo 33 establecía la prohibición a los menores de catorce años para que prestaran sus servicios personales sin la intervención de sus padres, tutores o de la autoridad, fijando como tiempo máximo de labores de cinco años y las horas que deberían laborar en el periodo acordado.

Sin duda alguna, el episodio histórico comprendido del 18 de febrero de 1856— fecha en que se efectuó el solmene inicio del periodo de sesiones del Congreso—al 5 de febrero de 1857—día en que se firmó por parte de los diputados y el Presidente de la República la nueva Constitución—es fundamental para entender la evolución constitucional y de derechos del pueblo mexicano, pues estuvo enmarcado por la lucha ideológica de conservadores y liberales que inclusive llegaron a protagonizar una guerra civil de tres años en aras de preservar la integridad de las instituciones nacionales; es un capítulo fundamental para entender no sólo la influencia liberal que perdura hasta nuestros días, sino también el sustento de nuestro sistema legal y político.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es considerada como el retorno de la legalidad y estabilidad a nuestro país, pues emanó, como la Constitución de 1824, de un proceso eminentemente democrático, sin coacción militar de por medio y en la cual se proclamaron los derechos del hombre en su título I, sección I, siendo fiel a las convicciones legales y no espirituales, marcando así la separación de la unión histórica de la Iglesia y el Estado, edificando a las instituciones nacionales sobre el dogma inalterable de la soberanía y bienestar del pueblo.

En el artículo primero de este documento constitucional, se asume una postura que podría considerarse como *iusnaturalista*, al señalar que el pueblo mexicano “...reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país,

*deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*⁴⁰, de ahí parten una serie de garantías que el gobierno tutelaría a efecto de elevar los principios de igualdad y libertad humanas en beneficio de los mexicanos; estableciendo en ese documento el principio máximo de la soberanía popular, reivindicaron el valor del voto universal y libre, condenando así a las dictaduras que habían perjudicado gravemente a la nación; de igual forma sentaron las bases en la Constitución para la histórica separación de la Iglesia y el Estado, eliminando así todo tipo de fueros, inclusive el militar que generaban la existencia de personajes privilegiados por encima del pueblo, mandando entonces un mensaje claro de que el poder público es un servicio a la sociedad.

En ese orden de ideas, vemos que el espíritu liberal que predominó en el constituyente, sentó las primeras disposiciones en materia de trabajo dentro de un documento vigente que servirían como primer antecedente de los derechos obreros y de asociación. Para que las aspiraciones y reclamos de muchos trabajadores fueran elevados a rango constitucional, se contó con la vibrante retórica de Ignacio Ramírez Calzada *“El Nigromante”*, quien se adelantó a los postulados que cobrarían protagonismo durante el siglo XX al reclamar la defensa del proletariado, reconociéndola como la parte más endeble en una relación productiva, pugnando además por un reparto equitativo de las utilidades generadas por la empresa.

Esa Constitución recogió el postulado de justicia social que alguna vez Morelos planteó en sus Sentimientos de la Nación; Ponciano Arriaga arremetió ante el Pleno del Congreso en el discurso de exposición de motivos con la siguiente pregunta respecto a la Carta Magna en gestación: *“¿...debía ser puramente política o encargarse también de conocer el estado social?”*⁴¹

Si bien es cierto que se considera a la Constitución de 1917 como pionera en consagrar las garantías sociales, debe otorgarse un reconocimiento a su antecesora de

⁴⁰ Ver en Márquez. Op., cit. p. 338.

⁴¹ Gaxiola. Op., cit., p. 534.

1857, toda vez que marcó una diferencia total con las que le antecedieron. El acopio de las voluntades populares, particularmente de los desposeídos fue expresado en las voces de Ramírez, Arriaga y Castillo Velasco. Ignacio Ramírez, en su voto particular, reclamó la realidad de los trabajadores y jornaleros que carecían de protección por parte del Estado:

El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros: el jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.⁴²

Derivado de dichas intervenciones, se establecieron las bases para incorporar *“un capítulo esencial de los derechos del hombre, proclamando las libertades de trabajo, de industria y de comercio, y la consecuente desaparición de los monopolios.”*⁴³

La libertad de trabajo se consagró en el artículo 4º que a la letra dice:

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.⁴⁴

⁴² Ídem.

⁴³ Cueva, Mario de la. *La Constitución de 5 de febrero de 1857 en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985. p. 508.

⁴⁴ Ver Márquez. Op., cit., p. 339.

Dicha prerrogativa se reforzaba con la consigna del artículo 5º que proscribía los trabajos forzados e implementaba el derecho inalienable de recibir una contraprestación por el trabajo, el cual se reproduce a continuación:

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.⁴⁵

Adicionalmente, dicho documento constitucional estableció el primer precedente de la libertad de asociarse libremente, tal como lo dicta el artículo 9º de la Constitución Política de la República Mexicana que a la letra dice:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.⁴⁶

La trascendencia de ese ordenamiento constitucional fue el establecer un parteaguas en la historia nacional; por primera vez se asentaba de manera clara y específica los derechos del hombre, dotándolo además de un medio eficaz para tutelarlos, emanado de la entonces Constitución de Yucatán de 1840 y que fuera perfeccionado de la mano de los diputados Mariano Otero y Luis I. Vallarta: el Juicio de Amparo. La contemplación de un mecanismo de defensa que persiste y que ha sido referente en el mundo, fue en ese entonces concebido para establecer la supremacía de la Constitución,

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ibídem. p. 339.

su carácter de inviolabilidad en perjuicio de los gobernados y su control a través de un órgano jurisdiccional.

Era tal la revolución legal, ideológica, política y social iniciada a raíz de la entrada en vigor de este ordenamiento constitucional que, como se mencionó anteriormente, desató una guerra entre facciones opuestas e incluso conllevó a la instauración del Segundo Imperio Mexicano; sin embargo los liberales comandados por Benito Juárez García, lucharon para que la vigencia constitucional no se perdiera; después de los hechos sociales que hicieron posible la existencia de un Imperio y una República de manera paralela, sobrevino el restablecimiento del orden y la vigencia plena de un texto histórico, cuya influencia persiste hasta nuestros días.

La importancia de incorporar las garantías inherentes a la libertad de trabajo en el texto constitucional, fueron fundamentales para que en el Código Civil de 1870, promulgado por Benito Juárez y el de 1884, publicado por el entonces presidente Manuel González, “...se regularan el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo o a precio alzado; el servicio de los porteadores...”⁴⁷ entre otros. Sin embargo, la materialización de la llamada justicia social estaba muy lejos de ser una realidad; las desigualdades, particularmente en el plano laboral que acaecía en las fábricas y haciendas del México de inicios del siglo XX, serían el escenario total para la gestación de un movimiento política y socialmente reivindicatorio para las clases desprotegidas conocido como la Revolución Mexicana, cuyo legado más trascendente sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A continuación, se enuncian las disposiciones relativas al ámbito laboral dentro del documento constitucional referido:

⁴⁷ De Buen, Néstor. *El Sistema Laboral en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006. p. 126.

Tabla 5
Normativa en materia de trabajo contenida en la Constitución Política de la República Mexicana.

Principios de libertad incidentes en el trabajo	Disposiciones constitucionales relacionadas al trabajo
<p>Art.1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>	<p>Art. 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento....</p>
<p>Art. 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>Art. 32. Los mexicanos serán referidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.</p>
<p>Art. 4º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y autoridades que han de expedirlo.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Art. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.</p>	<p>No aplica.</p>

<p>Art. 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.</p> <p>Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.</p>	
<p>Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano: ... III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ...</p>	<p>No aplica.</p>

1.8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

La vida política posterior a la restauración de la república al finalizar el Segundo Imperio Mexicano fue relativamente estable hasta la proclamación del Plan de Tuxtepec de Porfirio Díaz, quien se oponía al mandato del entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada; derivado de esa acción política y militar, Porfirio Díaz se proclama presidente un 5 de mayo de 1877.

Es importante señalar que, en el contenido de ese documento, Díaz reconocía el contenido de la Constitución de 1857 y las disposiciones emanadas de ella, sin embargo, inaugura un periodo histórico en el que tuvo reelecciones consecutivas como presidente, ocupando la primera magistratura durante 30 años, contraviniendo así el sentido original del principio de no reelección, enarbolado durante la revuelta iniciada en Tuxtepec.

Díaz aceleró el crecimiento económico del país, sienta las bases para la consolidación de industrias agrícolas, manufactureras y energéticas que darían a México un panorama aparente de bonanza y progreso, pero resaltando dos aspectos fundamentales durante su gestión: el sesgo a la participación política mediante la violación a las garantías de libertad de imprenta y expresión y la justicia social reflejada en el incumplimiento de los derechos reconocidos, sobre todo en materia laboral, plasmados en la Constitución de 1857.

En materia laboral, el número de trabajadores creció exponencialmente ante el auge de empresas de todo tipo, donde las condiciones de los obreros eran particularmente gravosas y en desventaja con obreros provenientes de otros países, principalmente de Estados Unidos. A raíz de ello, fue que comenzaron a surgir las primeras leyes laborales, como lo explica Néstor de Buen:

El 30 de abril de 1904, el Gobernador del Estado de México, Vicente Villada, puso en vigor una Ley sobre Accidentes de Trabajo que merecidamente llevó su nombre. Poco más de dos años después, el 9 de noviembre de 1906,

Bernardo Reyes, general y gobernador del estado de Nuevo León, hizo lo propio. El derecho del trabajo, sin embargo, no tenía ni tuvo a partir de esas leyes, personalidad especial. Se aplicaban a las relaciones de servicio las disposiciones del Código Civil de 1884 y no pasaba por la mente de nadie, ni en organismos académicos ni legislativos, que pudiera concebirse una manera diferente de hacerlo.⁴⁸

Derivado de la situación anterior se generaron diversos movimientos políticos, destacando el encabezado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes, en el año de 1906, sentenciaron en el Programa del Partido Liberal Mexicano, reformas políticas y materiales, destacando el fomento a la instrucción y protección a los trabajadores, constituyendo dicho programa un antecedente ideológico de la futura constitución.

Diversos acontecimientos fueron estimulando una lucha armada en los primeros años del siglo XX, entre ellos destacan las huelgas de los mineros de Cananea, Sonora en 1905 y de los obreros textiles de Río Blanco en 1906, el objeto de las inconformidades esgrimidas por los obreros de ambas empresas eran básicamente las mismas: jornadas de ocho horas y salario diario igualitario; la disolución de esas protestas sociales fue mediante el uso de la fuerza pública, con saldos de obreros muertos y sin mejora de condiciones laborales.

La revuelta social inició en el año de 1910; la conjugación de diversos acontecimientos políticos, mezclados con el deseo de participación en los asuntos políticos y el hartazgo social de una generación nueva, fueron los elementos que hicieron que el Plan de San Luis, propuesto por Francisco I. Madero, aglutinara tanto a los políticos como a los campesinos, ganaderos y obreros en una sola causa: el derrocamiento de Porfirio Díaz bajo el lema “sufragio efectivo, no reelección.”

⁴⁸ Buen, Néstor de. *Evolución del Derecho del Trabajo en el Siglo XX* en Varios. *La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1998. p. 854.

Si bien el inicio de la Revolución Mexicana fue por un interés político emanado de la necesidad de alternancia en el poder, los anhelos de justicia social eran palpables y alimentaban las filas de un movimiento armado breve pero contundente que culminó con el exilio de Díaz en Francia. El expresidente de México Miguel de la Madrid lo narra de la siguiente manera:

El propio Plan de San Luis de 1910, que fue el llamado definitivo a la Revolución, a pesar de su carácter preponderantemente político, no dejó de hacer alusión a los despojos agrarios efectuados con motivo de las leyes de baldíos [...] ya en plena lucha armada, los planes y programas de las distintas facciones revolucionarias, siguieron insistiendo en realizar paralelamente reformas políticas, económicas y sociales.⁴⁹

Madero inició la Presidencia de la República un 6 de noviembre de 1911 teniendo como primera exigencia el cumplimiento de las promesas de justicia agraria, laboral y social, toda vez que con la victoria del movimiento encabezado por él, se esperaba un cambio radical en las políticas internas del país, lo cual no sucedió de manera inmediata, pues el titular del Poder Ejecutivo Federal tenía en mente conservar las instituciones y directrices emanadas del Porfiriato, combatiendo así a sus antiguos aliados y trabando alianzas con sus enemigos, lo que conllevó a su muerte, suscitada en un periodo histórico conocido como la Decena Trágica, ocurrida el 22 de febrero de 1913.

A raíz de ese suceso, Victoriano Huerta ocupó la Presidencia de la República de manera interina, lo cual desconoció Venustiano Carranza. El gobernador de Coahuila, llamó a un movimiento armado mediante el Plan de Guadalupe, que tenía como eje central el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1857, iniciando así la segunda etapa de la Revolución Mexicana.

⁴⁹ De la Madrid, Miguel. *El Congreso Constituyente de 1916-1917 en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985. p. 508.

Al renunciar Victoriano Huerta, el ejército denominado constitucionalista capitalizó la victoria mediante la firma de los Tratados de Teoloyucan el 13 de agosto de 1914; el primer jefe del Ejército Constitucionalista, conocía de la imperiosa necesidad de atender los problemas sociales más agudos, así lo expresó ante la primera reunión de la Convención Revolucionaria:

El 3 de enero de 1914, manifestó la necesidad de proceder a reformas que iban más allá de lo puramente político: resolución del problema agrario, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y, en general, adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera.⁵⁰

Los gobernadores de los estados comenzaron a establecer dentro del régimen interno una serie de disposiciones que pudieran considerarse como avanzadas y antecedentes de los derechos laborales que se contemplarían por la Constitución de 1917. Se cita a Néstor de Buen quien menciona:

Alberto Fuentes D., gobernador y comandante militar del estado de Aguascalientes establece el descanso semanal y la jornada de ocho horas. A su vez, el general Eulalio Gutiérrez, gobernador y comandante militar de San Luis Potosí, mediante decreto fechado el 15 de septiembre instituye el salario mínimo para el estado (\$0.75 diarios), la jornada máxima de nueve horas, el salario mínimo en las minas (\$1.25 diarios), el pago de salarios en efectivo; prohíbe las tiendas de raya, declara inembargables los salarios; crea el Departamento del Trabajo y determina la irrenunciabilidad de los beneficios concedidos por la propia ley.⁵¹

⁵⁰ *Ibíd*em p. 324.

⁵¹ Buen, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. 10ª ed. Porrúa. México, 2002. p. 329.

Por su parte, Carranza comenzó a delinear compendios legales que atendieran las demandas sociales; un ejemplo fue la expedición de la Ley Agraria el 6 de enero de 1915 y la Ley Obrera; igualmente reformó el Código Civil y expidió un decreto por el que se proscribían las tiendas de raya.

Sin embargo, las circunstancias políticas y sociales eran muy distintas y distantes a las que dieron origen a la constitución de 1857, por lo cual, Carranza reformó el Plan de Guadalupe a efecto de convocar un Congreso Constituyente que plasmara en la futura Constitución los anhelos de todas las facciones participantes en la Revolución.

Miguel de la Madrid comenta respecto de esa convocatoria que:

El razonamiento de Carranza fue impecable desde un punto de vista estrictamente constitucional. Si bien es cierto que la Constitución de 1857 señalaba en su artículo 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos, es principio básico en la teoría constitucional democrática y realidad política inexorable que el poder constituyente del pueblo no puede ser constreñido por disposiciones jurídico-positivas, aun cuando estas tengan rango constitucional.⁵²

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, solicitando que cada entidad o territorio, incluido el Distrito Federal, nombrara un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil, teniendo como base el censo de población de 1910; los territorios que no cumplieran con estas disposiciones, tendrían derecho a un diputado propietario y a un suplente.⁵³

⁵² De la Madrid, Miguel. *La Soberanía Popular en el Constitucionalismo Mexicano y las ideas de Rosseau en: Varios. Presencia de Rosseau*. Coordinación de Humanidades de la UNAM. México, 1962. p. 45.

⁵³ Ferrer, Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1957. p. 18.

Cabe destacar que dentro de los representantes populares que conformarían ese congreso, se excluyeron a todos aquellos que hubieran sido contrarios a la causa constitucionalista, ya sea dentro de labores administrativas o dentro de las fuerzas armadas.

La convocatoria también establecía que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, presentaría el proyecto de Constitución reformada para su discusión, modificación y aprobación; los trabajos legislativos fueron iniciados un 1º de diciembre de 1916 y tendrían una duración de dos meses.

El trabajo de los legisladores de dicho congreso fue sobresaliente, tendiente a sentar nuevas instituciones que tuvieran como base el ejercicio y respeto de los derechos individuales de los mexicanos, pero con una particularidad: la incorporación de los derechos sociales dentro del texto constitucional, lo que representó un adelanto para su época y la aportación más trascendente que realizó la Asamblea Constituyente de Querétaro.

Dentro de esa aportación, destaca para efectos de esta investigación, la reafirmación de la libertad al trabajo, consagrada dentro del artículo 5º, el cual desató el debate central sobre la validez de incluir dentro de un texto constitucional, aspectos y elementos que comúnmente eran regulados por las leyes ordinarias, apelando a técnica legislativa y a otros motivos. Contrarios a estas disposiciones se encontraron las voces críticas de los diputados Cayetano Andrade y Heriberto Jara, quienes pugnaron por la inclusión de normas protectoras de la clase obrera en el texto fundamental; sin embargo, fue la arenga del diputado Alfonso Cravioto la que exhibiría la necesidad de crear un artículo especial dedicado a la protección de los derechos obreros.

Así surge, el 23 de enero de 1917, el artículo 123 que consagra las libertades dentro del trabajo, prestaciones y prerrogativas de la clase obrera previstas dentro de las legislaciones obreras expedidas en varios estados de la República; gracias a esa

disposición, la Constitución de 1917 adquiere algo más que sentido social, sino que hace justicia a la clase obrera que encuentra, por primera vez, una inclusión constitucional de sus demandas más sentidas y que fueron postergadas a lo largo del tiempo.

Dentro de su contenido se mezclan las corrientes ideológicas de tres notables grupos que pugaban por una mejoría obrera y que eran:

- 1.-La fusión del anarquismo de Ricardo Flores Magón y el socialismo de Juan Sarabia en el Programa del Partido Liberal de 1906;
- 2.-La corriente carrancista encabezada por José Natividad, con las reformas y adiciones del Plan de Guadalupe de 1914 y con el pacto de la Casa del Obrero Mundial.
- 3.- El socialismo de Estado de Salvador Alvarado y Héctor Victoria, con la Ley del Trabajo de Yucatán de 1915.⁵⁴

Podemos afirmar que el establecimiento del artículo 5º y 123 de la Constitución Política promulgada aquel 5 de febrero de 1917, condensa los ideales de Morelos, los reclamos sin eco de los trabajadores anónimos de los siglos XVIII y XIX, así como las protestas cristalizadas de los peones de las haciendas porfiristas, de los trabajadores de Cananea y Río Blanco, es en suma, el reconocimiento que hace el Estado Mexicano al sector que había contribuido al engrandecimiento de México desde la posición más desfavorable: la clase trabajadora.

El artículo 123 contemplado en el Título Sexto de la Constitución denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, es un amplio catálogo de garantías para los trabajadores que se puede dividir en cinco grandes grupos:

⁵⁴ Farías, Urbano. *Los derechos del pueblo mexicano*. Tomo III. Miguel Ángel Porrúa. México, 1978. p. 198.

1. Garantías tutelares del trabajador individual, sin distinción de alguna característica que presumiera desigualdad, tales como sexo, edad o nacionalidad y las reglas de la prestación del servicio al empleador; regulan la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades generadas por la empresa, pagos en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias y su pago, así como disposiciones tendientes a asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos.
2. Garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores; las cuales prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 15 años; de igual forma establece jornadas laborales reducidas para los menores de 16 años y descansos especiales para las mujeres embarazadas.
3. Garantías de los trabajadores sindicalizados; establecen el derecho de los trabajadores a coaligarse para la defensa de sus derechos frente al empleador; de igual forma establece el mecanismo de defensa de sus derechos: la huelga.
4. Garantías relativas a la jurisdicción laboral; concernientes a los Tribunales del Trabajo; aquí se menciona lo relativo a la integración, funcionamiento y competencia de las Juntas locales y federales.
5. Garantías de previsión social; relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para el empleo de los trabajadores, vivienda y servicios escolares, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

1.9.- Evolución del Artículo 123 Constitucional.

El artículo 123, al igual que la propia Carta Magna, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo que han obedecido a las circunstancias sociales que se han presentado en el país en materia de trabajo. Desde su nacimiento en 1917, el mandamiento constitucional presenta al año 2014, 48 modificaciones contenidas en diversos decretos; tan sólo de 1917 a 1999 se dieron 21 decretos de reforma. En este apartado se abordarán las más representativas que obedecen a hitos dentro de la historia laboral de México.

La importancia de modificar la constitución radica en que las legislaciones que emanen de las disposiciones primigenias de la Carta Magna, contemplen los principios que ella estable, generando así uniformidad y certeza jurídica. En palabras de Javier Moctezuma, para el Derecho del Trabajo, las normas constitucionales:

Conforman un marco regulador que delimita y prefigura el contenido de la norma legal; es decir, a la luz de los principios de la Constitución se interpreta y aplica el ordenamiento legal en su conjunto, con el fin de garantizar plenamente la efectividad de los derechos fundamentales de carácter laboral consagrados en la misma.⁵⁵

Es importante destacar que nuestra legislación laboral actual—incluyendo al artículo 123—es producto de la Revolución Mexicana y las corrientes ideológicas que impulsaron la participación activa de los obreros para lograr condiciones laborales más favorables a las que poseían.

El nacimiento de ese artículo generó expectativas para iniciar una nueva era laboral en nuestro país; a raíz de las libertades de asociación y sindicación plasmadas

⁵⁵ Moctezuma, Javier. *El Artículo 123 en Ochenta Años de Vida Constitucional en México*. UNAM, México, 1998. p. 55.

en la naciente constitución, fueron conformándose diversas organizaciones obreras que pugnaban por la urgente aplicación de los derechos consagrados en el artículo 123.

El ejemplo más claro lo tenemos en el año de 1918, cuando surge la Confederación Regional Obrera Mexicana, pues en las resoluciones de su congreso fundacional, se pronunció por “*la inmediata reglamentación del artículo 123 constitucional...*” así como por el derecho de sindicación al mencionar “*...sobre los males que acarrea al elemento trabajador celebrar contratos aisladamente, los contratos de trabajo que celebren el capital y los obreros deben ser por conducto y mediación de las agrupaciones a que pertenezcan.*”⁵⁶

Derivado de los diversos posicionamientos de las organizaciones de trabajadores, los estados de la república iniciaron la labor de expedir—los que carecieran de legislación en la materia—o actualizar sus disposiciones normativas para efecto de que fueran armónicas con los principios del artículo 123. Para 1928 surgieron diversas autoridades laborales en las entidades de la república y se habían expedido 53 ordenamientos legales en la materia.⁵⁷

Esto ocurrió así, porque el texto original del artículo establecía la obligación del Congreso de la Unión, así como de las Legislaturas de los Estados, a expedir normas sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, estableciendo bases inalienables como la duración máxima de la jornada laboral, condiciones de trabajo para menores, entre otras disposiciones.

Sin embargo, derivado de la estabilización política y social posterior al conflicto armado que culminó—pudiera decirse—con la expedición de la Carta Magna de 1917, la actividad industrial comenzó a recuperarse y a expandirse, lo que dejó al descubierto varias deficiencias respecto a que cada entidad federativa tuviera una normativa laboral

⁵⁶ Tudó, Juan. *Divagaciones*, en Luz, 4-VII-17, cit., en Peláez, Gerardo. *Evolución de la Legislación Laboral en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 15 de junio de 2014] Disponible en: http://www.lahaine.org/b2-img10/pelaez_leg.pdf.

⁵⁷ Moctezuma. Op., cit., p. 57.

propia, pues en muchos casos, las disposiciones de una entidad contrastaban con las vigentes en otra, creando conflictos entre trabajadores y empresas que tenían presencia en dos o más entidades federativas. Para la resolución de dichas controversias legales, el Estado carecía de un organismo facultado para resolver tales situaciones, lo cual contribuyó a evidenciar que el tener diversas legislaciones en materia laboral era inviable por la naturaleza de la misma.

Javier Moctezuma comenta sobre lo anterior que:

La sola aparición de controversias que excedían a una entidad federativa, por la multiplicación de establecimientos fabriles de una sola empresa o de actividades industriales que se mantenían en varias entidades, obligó al gobierno federal a crear, mediante la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de atraer y resolver esas controversias laborales.⁵⁸

La problemática que se presentaba en las entidades federativas por la diversidad de normativa reguladora del artículo 123 de la Constitución, obligó a los actores políticos de la época a idear la primera reforma a dicho artículo para impedir cualquier tipo de diferencia injusta en torno al trabajo desarrollado por los obreros mexicanos.

Los trabajadores, de manera organizada, generaron distintos movimientos y reuniones donde establecieron posturas con respecto al proyecto de código laboral que conformaba el Gobierno Federal; un claro ejemplo fue la Convención Mixta Obrero-Patronal, que contó con las destacadas intervenciones de José Clemente Orozco como representante de los mineros del estado de Jalisco y de Vicente Lombardo Toledano por parte de la CROM; en ella se obtuvo el respaldo a diversos derechos existentes que debían ser observados en el proyecto gubernamental, tales como respeto a los contratos colectivos vigentes, la jornada laboral, entre otros.⁵⁹

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Peláez. Op., cit., p. 3.

Para 1929, el proyecto de reforma estaba concluido y éste fue presentado al Congreso de la Unión por el Presidente Emilio Portes Gil el 24 de julio; el documento consistía en una propuesta de reforma a los artículos 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como eje toral el establecimiento de la facultad exclusiva de la Federación para legislar en materia laboral. La exposición de motivos de la reforma aducía respecto a las diversas leyes estatales que la “... *diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, acarrearán prejuicios tanto al trabajador como al capitalista y con ello, conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país.*”⁶⁰

Así, mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1929, se da la adición a la fracción X del artículo 73 constitucional, donde se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia laboral; en correlación con lo anterior se reformó también el artículo 123, modificando el párrafo primero, eliminando la atribución de los legisladores locales de emitir disposiciones en esta materia; de igual forma se modificó la fracción XXIX, suprimiendo la parte final, relativa a la regulación estatal de los servicios de seguridad social.

A raíz de la reforma de 1929, se derogaron todas aquellas leyes locales que fueron expedidas en la materia, buscando así que existiera uniformidad en los criterios protectores de los trabajadores dentro de la federación, dando paso a la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, la reforma del artículo 73 contemplaba la aplicación local de esa ley federal, con excepción de los ramos que esa misma disposición reservaba para conocimiento exclusivo de la federación.

Otra reforma se da en 1933; se publicó el 4 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación, la modificación a la fracción IX, donde se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, la regulación del salario mínimo a falta de las comisiones que contemplaba dicha fracción.

⁶⁰ Moctezuma. Op., cit., p. 58.

Uno de los aspectos marcados como una conquista de los obreros mexicanos es el reconocimiento constitucional del derecho de huelga, el cual estaba contemplado en la fracción XVIII del artículo 123; esta disposición fue reformada mediante la iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, para efectos de establecer las hipótesis en que las huelgas pudieran ser contrarias a la ley. La modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1938.

En 1942 se dio una reforma trascendente; se agregó una fracción XXXI al artículo 123, la cual consistía en el otorgamiento a las entidades federativas de la aplicación de la legislación laboral en el ámbito de sus competencias, salvo las que ésta disposición reservaba para conocimiento de la federación. Si bien esto se había establecido previamente en la fracción X del artículo 73, ésta sufrió una modificación y se trasladó su contenido normativo de competencias a esta disposición.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, se modificó el párrafo primero para dividirlo en dos, encabezando el segundo el apartado B), mismo que contiene en catorce fracciones, las prerrogativas de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal. La anterior reforma obedeció al interés de elevar a principios constitucionales, los derechos de los trabajadores del Estado.

Para 1961 se modificó la fracción IV del segundo párrafo del apartado B), para efectos de establecer que el salario no sería menor al mínimo para los trabajadores del Distrito Federal y las entidades federativas.

La Constitución adopta medidas de protección para las mujeres y los menores de dieciséis años por cuanto hace a las jornadas nocturnas, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años; divide también los salarios mínimos en generales y en profesionales, los cuales serán fijados por comisiones de integración de salarios; establece la prerrogativa del reparto de utilidades para los trabajadores y se adicionan más ramas industriales para el conocimiento de la federación, dentro de las cuales

destacan la industria petroquímica y metalúrgica. Lo anterior se asentó en las modificaciones de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962.

El 14 de febrero de 1972 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma tendiente al fortalecimiento de la calidad de vida de los trabajadores; se asienta en la modificación de la fracción XII del apartado A), el principio constitucional de proporcionar al obrero los medios necesarios para otorgar vivienda cómoda e higiénica. De esta reforma deriva también la obligación del Estado de crear un organismo de integración tripartita que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.

En el mismo sentido, se realizó la modificación constitucional para que los trabajadores regulados por el apartado B) gozaran de la misma seguridad jurídica para adquirir vivienda. Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1972 y ésta también contemplaba los mismos beneficios para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El 31 de diciembre de 1974 se amplió la protección a las mujeres, elevando a rango constitucional el descanso por maternidad y el tiempo de alimentación de sus hijos, la prohibición para los menores de dieciséis años para laborar horas extras. Esta reforma es de vital trascendencia, pues establece en la fracción XXIX del apartado A), la utilidad pública de la Ley del Seguro Social y añade los seguros de guarderías para los y las trabajadoras. De igual forma se modificó la fracción VIII y XI del apartado B) para dar certeza a los trabajadores del Estado.

En los años de 1975 y 1978 se publicaron reformas que ampliaban las áreas reservadas para conocimiento de la federación, siendo en la de 1978 cuando se ordena por ramas industriales y empresas, haciendo énfasis en las necesidades de capacitación. Ese mismo año se adiciona el párrafo primero para establecer el derecho que tiene toda

persona de un trabajo digno y socialmente útil y que, para tal efecto, se promovería la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

La modificación de la fracción VI del apartado A), vigente a partir del día 1 de enero de 1987 estableció áreas geográficas donde serían vigentes los salarios mínimos y el establecimiento en la Carta Magna de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, conformada por representantes obreros, patronales y del gobierno; dicha comisión tiene la facultad de fijar el monto de los salarios mínimos.

Otra reforma trascendente fue la adición al inciso a) primer párrafo y punto 22 de la fracción XXXI, así como la modificación de la fracción XIII bis del apartado B), con las cuales se establecía en la constitución lo relativo a la competencia laboral de la federación en servicios de banca y crédito, así como la regulación de los empleados de las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano.

En ese orden de ideas se reguló en los años de 1994 y 1999, las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial y de los agentes del Ministerio Público, así como de los miembros de las instituciones policiales, respectivamente; en dichas adiciones al apartado B) se determinó que se regularían por sus propias leyes.

En 2009 se reformó la fracción IV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución, en el cual se dota de protección al salario de los trabajadores del Estado, armonizándola con las disposiciones adicionadas al artículo 127 constitucional ese mismo año.

En 2014, mediante reforma constitucional a la fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio, se elevó la edad para los trabajadores menores de edad de catorce a quince años, esto para evitar el trabajo infantil.

El artículo 123 ha estado ligado a la evolución del país y por ende hoy es fundamental para su desarrollo, pues busca el bienestar del factor principal de la producción que es el trabajador; de ahí que guarde íntima relación con las siguientes disposiciones de la Carta Magna:

Artículo 3º, toda vez que busca el desarrollo educativo de todos los mexicanos;

Artículo 4º, relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer;

Artículo 5º que establece la libertad al trabajo y que nadie podrá ser obligado a prestarlo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento;

Artículo 28, relativo a la intervención del Estado en la producción y circulación de los bienes;

Artículo 107, fracción III, mismo que estipula, en materia de amparo, que los trabajadores podrán recurrir los laudos que les causen perjuicio.

Y en aquel entonces, con el Trece Transitorio, que extinguió las deudas que hubieran contraído los trabajadores con sus patrones, sus familiares o intermediarios hasta la fecha de la promulgación de la Constitución.

El contenido de esa disposición, no se puede entender sin la participación de Francisco J. Múgica, Alfonso Cravioto, Heriberto Jara, Froylán Manjarrez, Cándido Aguilar, y otros destacados diputados del Constituyente de 1917, que mediante sus argumentos expuestos en tribuna y ante comisiones, lograron el reconocimiento de los derechos obreros dentro de un artículo específico para ello y no de manera genérica, como había ocurrido en otros textos constitucionales.

Dentro de la dinámica nacional de inicios del siglo XX, originada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México comienza a sufrir cambios importantes; adopta políticas de crecimiento que impactan en las fuentes de producción. Derivado del modelo conocido como sustitución de importaciones, empieza la proliferación de empresas, particulares y públicas, que aglutinan trabajadores que poco a poco van organizándose en sindicatos y coaliciones obreras, naciendo así una relación indisoluble entre el Estado y la clase trabajadora que empieza a crecer de manera notoria.

El establecimiento de las garantías laborales dentro del texto constitucional es fundamental para dicha relación y consolidación; México empieza a tomar un rostro distinto, social y políticamente hablando, donde los sindicatos comienzan a ser protagonistas importantes; sin embargo, el empoderamiento de los grupos organizados de trabajadores al amparo del Estado, generó, y sigue generando, concesiones que si bien en algunos casos beneficia a los obreros, pero en muchos otros, atentan incluso contra el artículo base de las conquistas laborales y otras disposiciones del cuerpo constitucional.

Lo anterior conlleva sin duda al beneficio de algunos líderes, sí, más no del grueso de la base trabajadora, que vive realidades paralelas; por un lado, como ciudadano de la República, tiene prerrogativas como el sufragio que dentro de su organización gremial desconoce o jamás ha ejercido; de ahí la importancia de hacer de este capítulo una relatoría de la historia de las Constituciones, de dejar en evidencia la ausencia de garantías laborales y, en algunos casos, de otros derechos que fueron esbozados de manera temprana por Morelos, reconocidos por la Constitución de 1857 y plenamente establecidos por el constituyente de 1917, mismos que deben regir en toda norma prevista en el marco jurídico nacional en materia laboral y, por ende, acatarse en el seno de las organizaciones de trabajadores del país.

El recuento anterior nos permite situarnos en el punto exacto donde constitucionalmente nacen los derechos sociales que dan pie a la figura central de esta investigación y que fortaleció su presencia a raíz del artículo 123 constitucional: el sindicato.

CAPÍTULO II

SINDICALISMO: ORIGEN Y SU DESARROLLO EN MÉXICO

SUMARIO:

2.- Definición y antecedentes. 2.1.- La Revolución Industrial y los primeros movimientos obreros. 2.2.- Marxismo y reconocimiento legal de las organizaciones obreras. 2.3.- Inicios del sindicalismo en México. 2.4.- Huelgas del siglo XX en México y su soporte ideológico. 2.5.- Las centrales obreras y su relación con el Estado.

2.- Definición y antecedentes.

Previo al estudio de la figura sindical, es menester identificar qué elementos integran su definición, así como revisar los acontecimientos internacionales y nacionales que hicieron posible su nacimiento.

Etimológicamente, la palabra sindicato proviene del griego *syndikos*, que se integra con el prefijo *syn*, que significa “relativo a” y el verbo *dikein*, cuyo significado es “hacer justicia”, de esa palabra se derivó a su vez el término latino *sindicus*⁶¹ y que hace referencia al orador que defendía a una persona en un juicio para efectos de que se impartiera justicia.

La palabra antes descrita, es empleada como referente del movimiento de los trabajadores para la reivindicación de sus derechos, es coherente, pues uno de los objetivos de los sindicatos es la justicia obrera. Doctrinalmente ha sido definida por innumerables autores; Guillermo Cabanellas concibe al sindicato como *“toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.”*⁶²

⁶¹ Ricardo, Marcelo. *Etimología de la palabra sindicato*. Diario El Sindical [en línea] Buenos Aires, Argentina [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014]. Disponible en: http://www.elsindical.com.ar/pagina2/pagina_nueva_1.php.

⁶² Cabanellas, Guillermo. *Derecho Sindical y Corporativo*. Atalaya. Argentina, 1946. p. 386.

Para Debora Migliuci, Directora Adjunta del Archivo del Trabajo de la *Società Italiana di Storia del Lavoro*, el sindicato es una “*organización privada inspirada en la justicia social, que representa a los trabajadores y tutela sus intereses colectivos e individuales.*”⁶³

Jorge Machicado define al sindicato como:

La unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión y oficios conexos, que se constituya con carácter permanente y con el objeto de defender intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.⁶⁴

Por último, la Ley Federal del Trabajo vigente en nuestro país, define al sindicato en su artículo 356, *como la “asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.*”⁶⁵

De las anteriores definiciones podemos advertir elementos en común que son inherentes al sindicato y a su objetivo como organización; en primer término, se recalca la libertad con que dicha unión de obreros puede constituirse, ya sea por trabajadores de una o varias profesiones o por patrones. De igual forma, se identifica al sindicato como una organización de carácter privado cuya finalidad es la justicia social y defensa de intereses colectivos.

⁶³ Texto original: “Il sindacato è perciò un'organizzazione privata ispirata alla giustizia sociale, che rappresenta i lavoratori e ne tutela gli interessi collettivi e individuali”, en Migliuci, Debora. *Storia del Lavoro e del Sindacato*. Archivo del Lavoro, [en línea] Milán, Italia [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014]. Disponible en:

http://www.archiviolavoro.it/sites/www.archiviolavoro.it/files/progetti/files/Sindacato_pillole.pdf

⁶⁴ Machicado, Jorge. *Sindicalismo y Sindicato*. Universidad San Francisco Xavier – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. New Life. Bolivia, 2010. p. 4.

⁶⁵ Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A) del Artículo 123 Constitucional [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

Con fundamento en lo anterior, se propone la siguiente definición de sindicato, concibiéndola como toda organización privada constituida sin autorización previa de alguna autoridad, originada por el libre acuerdo de los empleadores—cuando ésta sea conformada por los patronos—o de trabajadores de una o varias profesiones, que laboran dentro de una o varias empresas de una o distintas ramas comerciales y/o industriales, cuya finalidad es la defensa de los derechos colectivos e individuales de sus agremiados.

La naturaleza de la defensa de los derechos colectivos por parte de los sindicatos obedece a los fines que persigan sus integrantes; de manera genérica se puede afirmar que mientras la asociación de patronos persigue un fin orientado a la defensa de sus derechos patrimoniales, las organizaciones obreras son reflejo del ejercicio de la libertad sindical, la cual es considerada como un derecho humano consagrado en diversos documentos de Derecho Internacional, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la consagra en la fracción XVI del apartado A) del artículo 123.

Sin embargo, para que dicha libertad fuera incorporada a nuestra Carta Magna, tutelada en el artículo 357 de la Ley Federal de la Ley del Trabajo, así como prevista en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y el Derecho de Sindicación de 1948, y que fue ratificado por nuestro país en el mes de abril de 1950, tuvieron que trascurrir décadas de lucha y diversos movimientos que dieron pauta a su reconocimiento.

Como se ha mencionado en la presente investigación, el trabajo es inherente al hombre y éste va aparejado a su desarrollo, sin embargo, hay autores que afirman, como Julio Martínez Vivot, que el trabajo “...no se manifiesta hasta fines del siglo XVIII, como un hecho de repercusión económica y social y caracterización tecnológica, que es la

*Revolución Industrial, a partir de la cual todo el sistema laboral comienza a transformarse.*⁶⁶

Si bien es cierto que la Revolución Industrial representa un hito para los medios de producción, no debe soslayarse que prácticamente todas las civilizaciones de la humanidad han requerido de la fuerza del trabajo humano; las necesidades orientadas a generar bienes y servicios eran proporcionadas mediante la esclavitud y posteriormente mediante los talleres que adoptaron el binomio de maestro y aprendices. De ahí que a esta etapa de trabajo pudiera llamársele como pre-obrera, toda vez que se carecían de los elementos que identifican al denominado proletariado.

En ese orden de ideas, secundamos las razones de Martínez Vivot para afirmar que la conformación de una realidad distinta para el trabajo se da a partir de la aparición de las máquinas que optimizaron los procesos productivos, por ello, para abordar los antecedentes del sindicalismo, partiremos de ese fenómeno histórico y sus principales consecuencias en la conformación de organizaciones obreras en Francia y el Reino Unido y posteriormente analizar los movimientos que sustentaron el nacimiento del sindicalismo mexicano.

⁶⁶ Citado por Charis, Roberto. *Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en: Fundamentos del Derecho Sindical*. Porrúa. México, 2003. p. 3.

2.1.- La Revolución Industrial y los primeros movimientos obreros.

Dentro de las múltiples etapas de la historia del trabajo, sin duda la Revolución Industrial cobra relevancia porque es la causa del surgimiento del proletariado; lo anterior se afirma porque es a raíz de ese trastorno económico y hasta ideológico que nace un estrato social nuevo, conformado por las mujeres y hombres que pasarían a engrosar las filas de las fábricas.

Dicho periodo adopta su nombre a raíz de las invenciones que sustituyeron a los métodos tradicionales de manufacturación, como la lanzadora volante de John Kay en 1733, la hiladora *Jenny* de James Hargreaves en 1764, la máquina de vapor de James Watt, patentada en 1769 y la tejedora automática del clérigo Edmund Cartwright de 1785; ésta última llegó a reemplazar el trabajo que era desempeñado por 40 hombres.⁶⁷

Derivado de esos acontecimientos, sumados al surgimiento de doctrinas liberales y capitalistas como la propuesta por Adam Smith en su libro "*La Riqueza de las Naciones*", se advierte que el proceso de industrialización va de la mano con el surgimiento de las máquinas y la constante acumulación de capital en países como Francia y el Reino Unido, que dieron pauta a la creación de las primeras fábricas de manufactura sostenidas por las máquinas icónicas de la Revolución Industrial.

El proceso de industrialización, incipiente en un principio, requirió necesariamente de personas que operaran las nuevas invenciones, por lo que se absorbió la mano de obra proveniente del campo que migraba hacia los centros urbanos para laborar en los establecimientos fabriles recién creados; de esta forma se disminuyó en gran medida el modelo para el abastecimiento del mercado interno, consistente en el hilado y procesamiento de las materias primas efectuado en la casa del obrero, el cual contaba con la participación de la mayoría de los miembros que integraban la familia, es decir, las mujeres hilaban la materia prima que posteriormente el hombre tejía para

⁶⁷ *Ibidem.* p. 45.

generar un producto que le permitiera sostener a su familia.⁶⁸ Ese modelo también se vio agotado cuando la vorágine expansionista orilló a la conquista de otros mercados mediante el comercio exterior, impulsado también por otra invención: el buque de vapor.

En 1834, Inglaterra exportó “556 millones de yardas de tejidos de algodón, 761/2 millones de libras de hilo de algodón, y artículos de géneros de punto de algodón por un valor de 1200000 libras esterlinas.”⁶⁹ En el siguiente cuadro se puede apreciar el crecimiento acelerado de una de las actividades comerciales más representativas de Inglaterra: la industria del algodón.⁷⁰

Tabla 6
Cifras de exportación inglesa de algodón en el periodo 1771-1844.

Periodo	Exportación de algodón
1771 a 1775	5 millones de libras de algodón por año: total de 25 millones.
1841	528 millones de libras.
1844	Más de 600 millones de libras.

La metamorfosis del campesino a trabajador fabril se considera el origen de la clase obrera, pues al momento de ser empleados se les dictaban las instrucciones y las condiciones para desempeñar el trabajo para el cual eran contratados; jornadas de 14 a 16 horas diarias y un bajo salario por la creciente oferta de mano de obra para operar las máquinas eran las dos más reiteradas en los centros de trabajo. En 1835, en los tres reinos que en esos años constituían la Gran Bretaña (Gales, Inglaterra y Escocia) el hilado de lana se hacía en 1313 fábricas con 71300 obreros,⁷¹ lo que representaba un número significativo de trabajadores que carecían de cualquier derecho.

⁶⁸ Engels, Federico. *Situación de la Clase Obrera en Inglaterra*. p. 41. [en línea] Londres, Inglaterra, 1845 [fecha de consulta: 15 de enero 2015] Disponible en:

<http://www.facmed.unam.mx/deptos/salud/censenanza/spivst/spiv/situacion.pdf>

⁶⁹ *Ibidem*. p.48.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ibidem*. p. 51.

No es casualidad que si Inglaterra fue cuna de la industrialización, sea también la cuna de las primeras organizaciones obreras, así como de los primeros escritos ideológicos que darían nacimiento a los sindicatos. Como se mencionó anteriormente, la Revolución Industrial significó también el nacimiento de manifiestos que criticaban el deplorable estado de los trabajadores y al sistema capitalista.

2.1.1.- Ludismo y Cartismo.

Derivado de la precariedad obrera, el descontento popular fue creciendo, a tal grado de que se desataron grandes movilizaciones por parte de los empleados de las fábricas para la desestabilización de los medios de producción; lo anterior originó una protesta organizada conocida como movimiento ludista; éste es considerado como el primer antecedente de manifestación y protesta por parte de los obreros para alcanzar un fin común. Dicho movimiento se desarrolló en Inglaterra a finales del siglo XVIII y buena parte del XIX, específicamente del año 1800 al año de 1830; sus primeros brotes se dieron en el territorio conocido como *triángulo ludista* (entre los condados de Yorkshire, Lancashire, Cheshire, Derbyshire y Nottinghamshire) y posteriormente se fue extendiendo a Francia, Alemania, Bélgica, entre otros países. Se considera que el acontecimiento detonante del movimiento corrió a cargo del calcetero Ned Ludd, quien destrozó el telar donde trabajaba a finales de 1790.⁷²

El movimiento que se concentraba en la destrucción de las máquinas alcanzó su máxima expresión durante el periodo comprendido entre los años 1811 a 1813; se tiene el antecedente de una manifestación obrera iniciada el 12 de abril de 1811 que tenía como objeto el mejoramiento de las condiciones laborales, la cual fue violentamente reprimida, por lo que en represalia se destruyeron más de 50 máquinas propiedad de William Cartwright.⁷³ La importancia de mencionar este movimiento estriba en las disposiciones legales emitidas por el gobierno inglés a raíz de los hechos mencionados;

⁷² Mata, Rodolfo. *Ludismo, temor a las máquinas y nostalgia del pasado* [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.uned.es/ntedu/espanol/master/primeromodulos/internet/ludismo.htm>

⁷³ Ferrer, Christian. *Los destructores de Maquinas. En homenaje a los ludistas* [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: www.hommodolars.org/web/IMG/.../Los_destructores_de_Maquinas.doc

mediante las *Combination Acts* se buscó frenar el radicalismo del movimiento, pues la norma condenaban a muerte a todo aquel que destruyera o atentara contra las máquinas y los medios de producción.

Así, en 1813, 18 miembros del ludismo fueron ejecutados en la horca por ejercer actos de vandalismo contra las máquinas. La revolución iniciada por Ned Ludd tuvo dos consecuencias importantes: la primera tuvo que ver con el actuar del gobierno, no sólo de Inglaterra, sino también de los países que tenían expresiones del movimiento ludista en sus territorios; éstos se enfocarían en reprimir cualquier intento de asociación profesional, por ello, ésta fue no sólo prohibida, sino sancionada mediante el delito de coalición en varios países. De igual forma la Ley Chapelier, publicada en Francia en 1791, establecía en su artículo 2º la prohibición de las asociaciones profesionales, y en su artículo 4º sancionaba a las coaliciones de trabajadores que buscaban aumentos de salarios.⁷⁴

No obstante lo anterior, la segunda consecuencia emanada del ludismo, fue sin duda el espíritu de unión entre obreros, quienes de manera empática iban consolidando avances sustanciales para el mejoramiento de sus condiciones laborales; así, para 1825 ya estaban abolidas las normas emanadas de las *Combination Acts* y reconocida la libertad de las asociaciones para discutir temas anteriormente proscritos, tales como sueldos y horarios.⁷⁵

Reconocido el derecho de asociación, se da como consecuencia el ejercicio del derecho de petición por parte de los trabajadores, sustentado en la legítima aspiración de prosperar no sólo en ámbitos relacionados con las condiciones de trabajo, sino también en otros aspectos sociales; la suma de dichas circunstancias originó otro movimiento obrero con ciertas características políticas, el cual podemos considerar como

⁷⁴ Dávalos, José. *La Democracia Sindical*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (77): 439-460, mayo-agosto 1993. [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art2.htm>

⁷⁵ Charis. Op., cit., p. 62.

un ejercicio incipiente del sindicalismo de acción múltiple. El movimiento *cartista* se desarrolló durante los años de 1838 a 1848, en Gran Bretaña.

La denominación de éste movimiento surge a raíz de la *Carta del Pueblo*, signada por William Lovett y Francis Place, integrantes de la Asociación de Trabajadores de Londres, misma que fue remitida al Parlamento Inglés a finales de 1837; en ella se plantean exigencias de carácter político y de derechos electorales que dicha organización pretendía fueran sancionados como ley, pero debido a la negativa del parlamento, se convocó a una huelga general que si bien no tuvo el éxito esperado, sirvió para originar movimientos aislados de obreros en Newport, Monmouthshire y Gales durante el mes de noviembre de 1839.⁷⁶

La trascendencia de este movimiento fue que logró aglutinar a las corrientes visibles del movimiento obrero, destacando la sindicalista que pugnaba por mejores condiciones de trabajo y veía la oportunidad en este movimiento de lograr tales reivindicaciones, así como el ala comunista, pues como se comentó anteriormente, la revolución industrial también conllevó a la transformación del pensamiento, originando las ideas comunistas. Si bien el movimiento cartista no logró su principal objetivo, consistente en aprobar los seis puntos contenidos en la carta, mostró a los obreros de Inglaterra y otras latitudes la viabilidad de constituir movimientos políticos nacionales encabezados por los trabajadores con la finalidad de obligar al poder público a cambiar el abstencionismo por la intervención en la vida económica que se reflejara en mejoras para los obreros.

⁷⁶ *El Cartismo* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.oocities.org/eqhd/cartismo.htm>

2.2.- Marxismo y reconocimiento legal de las organizaciones obreras.

Los primeros movimientos obreros trajeron como consecuencia la consolidación del primer elemento de todo sindicato, el cual consiste en la asociación de individuos, misma que acorde a los criterios legales actuales debe ser de manera espontánea, libre y que persigue un fin común. El segundo componente esencial que hace posible al sindicalismo es el contenido ideológico que lo acompaña; el principio de conciencia de clase es la piedra angular en la que se sustenta toda una estrategia de acción y que tuvo como antecedente a las ideas surgidas de los primeros movimientos obreros, particularmente el cartismo, sin embargo, el desarrollo del sindicalismo en Europa y en otras naciones no se puede entender sin las teorías comunistas y aportaciones de Carlos Marx y Federico Engels, pensadores políticos que interpretaron la realidad de la sociedad capitalista para el desarrollo de sus postulados.

Esto se afirma, porque Marx y Engels vivieron y compilaron textos acerca de la situación obrera, entreviendo que en esa disparidad primigenia entre el productor artesanal y las máquinas, que posteriormente se convirtió en el binomio trabajador- dueño de los medios de producción, se acentuaban las diferencias sociales que propiciaban una lucha de clases, al considerar que el obrero estaba vendiendo su mano de obra sin recibir una remuneración adecuada y privándolo de convertirse, con el fruto de su trabajo, en un integrante de la clase burguesa, como lo expresan en este extracto del Manifiesto del Partido Comunista:

La extensión de la maquinaria y la división del trabajo quitan a éste, en el régimen proletario actual, todo carácter autónomo, toda libre iniciativa y todo encanto para el obrero. El trabajador se convierte en un simple resorte de la máquina, del que sólo se exige una operación mecánica, monótona, de fácil aprendizaje. Por eso, los gastos que supone un obrero se reducen, sobre poco más o menos, al mínimo de lo que necesita para vivir y para perpetuar su raza. Y ya se sabe que el precio de una mercancía, y como una de tantas el trabajo, equivale a su coste de producción. Cuanto más repelente es el trabajo, tanto más disminuye el salario pagado al obrero. Más aún: cuanto más aumentan

la maquinaria y la división del trabajo, tanto más aumenta también éste, bien porque se alargue la jornada, bien porque se intensifique el rendimiento exigido, se acelere la marcha de las máquinas, etc.⁷⁷

De ahí que no es extraño que el término “Revolución Industrial” haya sido difundido por los pensadores comunistas, puesto que, en 1845, Federico Engels, comenzó a difundir este término en la recopilación de las circunstancias laborales del Reino Unido en su obra *Situación de la Clase Obrera en Inglaterra*, las cuales consistían en jornadas extenuantes, hacinamiento, explotación y miseria, tal como lo menciona en el siguiente fragmento:

En esa época una familia estaba compuesta de cuatro adultos y dos niños, que estaban limitados al trabajo de encanillado, llegaba a ganar, por 10 horas de trabajo diario, 4 libras esterlinas por semana -28 táleros al cambio prusiano actual- y a menudo más cuando los negocios marchaban bien y el trabajo urgía. No era raro que un solo tejedor ganara en su oficio 2 libras esterlinas por semana. Así es cómo la clase de los tejedores agrícolas desapareció poco a poco completamente, fundiéndose en la nueva clase de aquellos que eran exclusivamente tejedores, que vivían únicamente de su salario, no poseían propiedad, ni siquiera la ilusión de la propiedad que confiere el arriendo de tierras. Se convirtieron por tanto en proletarios (working men).⁷⁸

El contenido de las obras de Engels iba orientado a plantear interrogantes sobre si eran justas las circunstancias de la época; así lo hizo al cuestionar el destino de la clase obrera al escribir que *“¿cuál debe ser la suerte de esos millones de seres que no poseen nada, que consumen hoy lo que ganaron ayer, cuyos descubrimientos y el trabajo han labrado la grandeza de Inglaterra, que diariamente se hacen más conscientes de su*

⁷⁷ Marx, Carlos. *Manifiesto del Partido Comunista*. [en línea] Londres, Inglaterra, 1845 [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>

⁷⁸ Engels, Federico. Op., cit., p. 45.

*fuerza, y exigen cada día más imperiosamente su parte de las ventajas que procuran las instituciones sociales?.*⁷⁹

De la cita anterior se puede inferir no sólo que existía resentimiento por parte de los obreros ante la opulencia y crecimiento de unos cuantos, sino también el establecimiento de la poca valía del trabajo desempeñado que da pauta a dos de los ejes de acción del sindicalismo: el reconocimiento del trabajo humano, así como la reivindicación de la dignidad y derechos de los obreros. El desarrollo de las ideas pro sindicato encontraron eco en las condiciones de trabajo que eran—y siguen siendo en algunos lados—extenuantes o de gran exigencia, de ahí que la obra de Engels y su difusión entre los trabajadores fueron cimentando, junto con las aportaciones de otros pensadores como Owen, Fourier, Bakunin, Marx, entre otros, las banderas ideológicas de la clase obrera.

Teniendo como base las ideas comunistas, comienzan a surgir organizaciones obreras más consolidadas, conocidas como *Trade Unions*, siendo la *Grand National Consolidated Trade Unions* y la *National Association of United Trades* las más reconocidas⁸⁰ —esta última logra establecer mediante protestas una jornada de trabajo máxima de diez horas—el gobierno inglés comienza a perseguirlas y a declararlas fuera de la ley. Lo anterior ocasionó la difusión de escritos propagandísticos que lejos de aminorar la intensidad del movimiento sindical lograron avivarlo mediante la exaltación de la conciencia obrera. Uno de esos escritos es el *Manifiesto del Partido Comunista*, el cual fue redactado por Carlos Marx y Federico Engels, ideólogos del comunismo.

El génesis de este documento se entiende por las circunstancias políticas y sociales imperantes a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, donde destaca una sociedad escindida por factores económicos y de bienestar; de ahí que en su primer apartado se encuentre uno de sus principales postulados: la lucha de clases que ha existido entre el acaudalado y el desposeído en toda la historia de la sociedad humana.

⁷⁹ *Ibidem.* p. 59-60.

⁸⁰ Charis. Op., cit., p. 63.

Como ya hemos afirmado, no es casualidad que ese principio siga siendo una de las banderas más arraigadas en el sindicalismo que incluso ha influido en la conformación de instituciones y leyes. Un ejemplo lo tenemos en nuestra Ley Federal del Trabajo que en su artículo 2º pugna por la igualdad entre los factores de producción, denotando que no sólo contiene normas protectoras sino también reivindicatorias a favor del trabajador.

Así, en un contexto de ideas pro-obreras, existieron diversos intentos de aglutinar bajo una sola bandera a los trabajadores, lo cual se logra en 1864 con la fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores, conocida también como la Primera Internacional, donde figuraron personalidades como Marx, Engels, Bakunin, entre otros; en ella se aglutinaron sindicalistas, anarquistas, así como simpatizantes de diversas corrientes ideológicas que pugnan por la emancipación económica de la clase obrera.⁸¹

La Primera Internacional es considerada no sólo como un antecedente sólido de una confederación obrera, sino también como el centro de producción de ideas sindicalistas y anarquistas que cimentarían las bases para desatar el movimiento obrero en otras partes del orbe; los estatutos de esta organización obrera redactados por Marx, constituyen también una dura crítica al capitalismo.

Los sindicatos se fortalecieron bajo el ideario de Marx; siendo uno de los primeros estudiosos de las agrupaciones obreras y conocedor de su potencial; veía en el sindicalismo un instrumento para lograr el cambio político y social que planteaba en sus obras, así lo hizo patente al pronunciarse sobre la utilidad de las organizaciones obreras: *“Si los sindicatos son indispensables para los combates diarios entre el capital y el trabajo, son aún mucho más importantes en tanto que aparatos organizados para apresurar la abolición del sistema mismo del salario.”*⁸²

⁸¹ Marx, Carlos. *Estatutos Generales de la Asociación Internacional de los Trabajadores* [en línea] Londres, Inglaterra, 1864 [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864-est.htm>

⁸² *Ibidem*.

El surgimiento del sindicalismo no se debe entender como una consecuencia del comunismo; debe recordarse que todos los movimientos de notable trascendencia han sido sustentados en planteamientos ideológicos fuertes que critican el problema social y siembran en el pensamiento colectivo las interrogantes que se transmutan en acciones para resolverlo en beneficio de los afectados; pero las contribuciones del marxismo si tienen un aporte mucho mayor al movimiento obrero que cualquier otra teoría, por el simple hecho de la compatibilidad de sus objetivos.

Lo anterior se afirma porque el movimiento obrero se desarrolla en un contexto social donde impera una marcada división de clases que tuvo eco o soporte en los escritos marxistas; de igual forma, teniendo en cuenta que el conflicto con los patrones fue alentado por los deseos de cambio social que enarbolaban los trabajadores, la teoría marxista es totalmente empática con los fines obreros, pues en sus escritos se documentaba la tendencia constante a lograr un orden social diferente, de ahí la importancia de entender y estudiar este binomio que fue el modelo que empezó a permear en diversas latitudes, entre ellas nuestro país.

Explicados los dos elementos torales que componen al sindicalismo, los cuales son la agrupación organizada de obreros y los antecedentes de sus contenidos ideológicos, se aborda otro de los componentes que lo caracteriza, el cual es el papel político que desempeñan las organizaciones obreras.

Es a raíz de la fundación de la Primera Internacional, que las asociaciones de obreros se conciben como agentes políticos capaces de incidir en temas no sólo de la agenda laboral, sino también en los asuntos políticos; así lo demuestran los propios estatutos de la Asociación Internacional de los Trabajadores, que en su artículo 7º, agregado por decisión del Congreso de la I Internacional que se celebró en La Haya en septiembre de 1872, establecen una clara postura política, asumiéndose como contrapeso de los actores políticos tradicionales que no compaginaban con las ideas que ellos enarbolaban. A continuación, se transcribe dicho postulado:

En su lucha contra el poder unido de las clases poseedoras, el proletariado no puede actuar como clase más que constituyéndose él mismo en partido político distinto y opuesto a todos los antiguos partidos políticos creados por las clases poseedoras.

Esta constitución del proletariado en partido político es indispensable para asegurar el triunfo de la Revolución social y de su fin supremo: la abolición de clases.

La coalición de las fuerzas de la clase obrera, lograda ya por la lucha económica debe servirle asimismo de palanca en su lucha contra el Poder político de sus explotadores.

Puesto que los señores de la tierra y del capital se sirven siempre de sus privilegios políticos para defender y perpetuar sus monopolios económicos y para sojuzgar al trabajo, la conquista del Poder político se ha convertido en el gran deber del proletariado.⁸³

El fortalecimiento de los sindicatos, como se ha documentado brevemente en este trabajo, se da a raíz de los diversos acontecimientos que conformaron sus elementos más básicos, pero hacía falta el reconocimiento legal de esta figura preponderante; no obstante que en 1825 inició un proceso de validación de las asociaciones de trabajadores, faltaba la declaratoria de legalidad de las mismas, así como la regulación de sus acciones, lo cual se logra primeramente en Inglaterra en el año de 1871, mediante la publicación de la Ley de Sindicatos Profesionales, mejor conocidos como *Trade Unions*.⁸⁴

Desde la publicación de la norma de 1871, Inglaterra prosiguió con una serie de acciones que fueron construyendo una estructura legal no sólo para el desarrollo de los

⁸³Ibidem.

⁸⁴Dávalos. Op., cit.,

sindicatos, sino también estableció figuras especiales que dirimieran conflictos de carácter laboral; es por ello que los acontecimientos suscitados en ese país, son referente obligado dentro de los antecedentes del sindicalismo, pues lo allí alcanzado se replicaría a otras naciones que comenzaban a industrializarse, y como ha sido mencionado, las organizaciones obreras son la consecuencia natural a los procesos de industrialización.

A continuación, se enlistan las principales leyes que fueron establecidas en Inglaterra para el fortalecimiento de las organizaciones obreras y que regulaban el ejercicio de la huelga como herramienta de los trabajadores:

Tabla 7

Legislación Sindical y Juicios en materia laboral suscitados en Inglaterra en el periodo de 1871-1940.⁸⁵

Año	Ley/Juicio	Descripción
1871	Ley del Sindicato	Los sindicatos ya no se consideran ilícitos, en razón de estar fuera de la ley. Sin embargo, este acto ni los actos subsecuentes establecen claramente los derechos del Sindicato.
1871	Ley de Enmienda de la Ley Penal	Esta ley es aprobada en el mismo día que la ley sindical de comercio demostrando ser el aguijón en la punta con respecto a la efectividad de la acción de la huelga; una consecuencia importante de esta ley, es que estaba prohibido hacer piquetes (o huelgas). Mientras que los sindicatos no podrían ser procesados por conspiración en relación con 'limitación del comercio' cualquier asunto fuera de esta inmunidad específica podría y era considerado como una conspiración.
1875	Ley de Conspiración y Protección a la Propiedad	Este acto hizo más difícil para el poder judicial aplicar la ley penal de conspiración en conflictos laborales. En efecto hizo legal las huelgas pacíficas. 'Un acuerdo o combinación de dos o más personas para adquirir o realizar cualquier acto de contemplación o promoción de una disputa comercial entre empresarios y obreros no será considerada como una conspiración si tal acto cometido por una persona no será castigado como un crimen.

⁸⁵ K. Dawson and P. Wall. *Society and Industry in the 19th Century* [en línea] Londres, Inglaterra [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: http://humanities.uwe.ac.uk/bhr/Main/trade_union/6_law.htm.

1875	Ley de Empleados y Obreros	Bajo esta ley un incumplimiento de contrato (e.j. huelgas), anteriormente castigado como un delito, se hizo un delito civil.
1901	Juicio Taff Vale	Esta sentencia expone la fragilidad de los derechos sindicales en el fomento de una disputa comercial. La compañía Taff Vale ferroviaria del sur de Gales reclamó y obtuvo, a través de los tribunales civiles, desde la sociedad amalgamada de servidores de ferrocarril una compensación por pérdidas que surgían como consecuencia directa del conflicto.
1906	Ley de Disputas Comerciales	Inmunidades se introdujeron para proteger a los sindicatos, sus funcionarios y sus miembros de ser procesados, si actuaban 'en la contemplación o promoción de un conflicto comercial', por cometer injusticias civiles, prohibiendo acciones legales evitando que ocurra otra vez lo de Taff Vale. Esto es conocido como la fórmula de 'oro'.
1915	Ley de Municiones de Guerra	Huelgas y cierres patronales se declararon ilegales durante la guerra. El consentimiento de empleadores era requerido por los trabajadores de municiones si querían dejar sus puestos de trabajo. También permitieron la dilución de la mano de obra calificada (el uso de mano de obra sin capacitar, incluidas a las mujeres, en 'trabajo experto').
1927	Ley de disputas Comerciales	Leyes más severas sobre intimidación y empatía con las huelgas se hicieron legales "dentro del comercio o industria en donde los huelguistas están comprometidos"
1940	Orden de consejo 1305	Huelgas y cierres patronales, al igual que en la primera guerra mundial, fueron prohibidos durante la guerra. Un Tribunal de arbitraje nacional fue establecido para resolver disputas teniendo el poder para hacer cumplir los términos de un asentamiento en capital y el trabajo.

2.3.- Inicios del sindicalismo en México.

México no ha sido ajeno ante los diversos acontecimientos mundiales que se han suscitado a lo largo del tiempo, por ende, el sindicalismo cobró una notable presencia en la vida política y social de nuestro país a partir del siglo XX, momento en el cual, inició su desarrollo tecnológico e industrial.

El avance económico de México y la organización obrera son dos elementos indivisos, pues previo a ello continuaban los modelos gremiales que seguían regulados por las primeras normas en esa materia, conocidas como ordenanzas, las cuales eran, en definición de Roberto Charis *“preceptos establecidos por los reyes españoles, en las que se señalaban las condiciones y formas en que debían desarrollarse las actividades.”*⁸⁶

A lo largo del desarrollo de la vida del México independiente, la industria y medios de producción se vieron afectados por circunstancias bélicas y políticas que aquejaron a nuestro país desde la Declaración de Independencia, así lo documenta y explica Jaime Rodríguez:

Las guerras de Independencia dañaron severamente la agricultura, el comercio, la industria y la minería, así como la compleja pero delicada infraestructura de la nación. Lamentablemente, las más serias batallas ocurrieron en el centro de México, la zona agrícola y minera más rica del país. Los rebeldes quemaban haciendas, mataban ganado, arruinaban el equipo minero y paralizaban el comercio. Las fuerzas realistas se desquitaban empleando tácticas contraterroristas, devastando regiones que habían capitulado o apoyado a los insurgentes. El gobierno virreinal perdió control de la mayor parte del país, que cayó en manos de bandas rebeldes o militares

⁸⁶ Charis. Op., cit. p. 71.

realistas que actuaban sin considerar las leyes o las necesidades de la economía del país.⁸⁷

No obstante, surgieron diversas disposiciones que regularon oficios y actividades productivas, tales como las ordenanzas de obreros, carpinteros, panaderos, entre otras. Durante el siglo XIX prevalecían dos factores que influían en las relaciones comerciales y por ende, entre productores y artesanos: se tenía poca confianza en la solidez de las instituciones derivado de las constantes modificaciones al sistema de gobierno, lo cual generaba poca certeza jurídica y la fuga de capitales; el segundo consistió en que los pocos establecimientos que quedaban enfrentaban dificultades para la obtención de materias primas para la producción, tales como el mercurio para la explotación de la minería de plata o el algodón para el desarrollo de la industria textil.

Sin embargo, la segmentación y agrupamiento de los trabajadores por gremios es un elemento que se suma a las precarias condiciones de producción para iniciar en México el sentido de pertenencia, similar a la que se generó en Europa a raíz de los movimientos ludista y cartista, pero con dos particularidades: la primera es que en nuestro país no se dio primero el fenómeno de proletarización a gran escala para iniciar la organización obrera; esto no ocurrió ante la falta de condiciones de estabilidad económica que permitieran el desarrollo industrial a gran escala durante la segunda mitad del siglo XIX, sino que la agrupación obrera fue efecto de las mismas ordenanzas; la segunda particularidad surgió por las circunstancias bélicas que lesionaban la producción de los pequeños comercios, por lo cual, el artesano mexicano de los siglos XVIII y XIX que era afectado por las volatilidades de la época, se alió con quienes desempeñaban el mismo u otros oficios, para la defensa de sus medios de producción, pues de ello dependía su supervivencia.

Lo anterior se afirma sin necesidad de hacer un análisis profundo de la historia patria y sus repercusiones en la vida económica, puesto que hay dos factores que lo

⁸⁷ Rodríguez, Jaime. *La Crisis de México en el Siglo XIX* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 30 de enero 2015]. Disponible en <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/124.html>

sostienen: el primero radica en que nuestro país adquiere la estabilidad política, económica, social y legal hasta el triunfo de los liberales en el año de 1862, estableciendo un entorno de paz sostenida que hacía posible el desarrollo de la industria y las inversiones nacionales y extranjeras, lo que conllevó a iniciar el fenómeno de proletarización e industrialización, el cual se robusteció a partir de la transformación de la burguesía mexicana del siglo XVIII, que en palabras de Estela Ramírez Villalobos, estaba integrada por:

Prestamistas, comerciantes, agiotistas, y hacendados, quienes lograron acumular capital por esas vías, algunos desde finales de la colonia y la mayoría durante las décadas posteriores a la independencia, en medio de la inestabilidad política y la fragmentación. Lucraban con los bonos de la deuda gubernamental y ganaban posiciones ventajosas para sus negocios por su condición de acreedores.⁸⁸

A raíz de la pacificación, el gobierno mexicano emprendió una política de crecimiento acelerado durante el decenio de 1870-1880, tal como lo afirma Barry Carr:

Por primera vez, desde la ruptura de los lazos con España pudo el gobierno Mexicano presentar una estrategia razonada para el desarrollo económico [...] por ello Díaz concentró su atención en la eliminación de los excesos del federalismo juarista, neutralizando el poder de los caciques regionales y reforzando la potencia coercitiva del gobierno central.⁸⁹

Como consecuencia de lo anterior, fue inminente la llegada de capital extranjero destinado al establecimiento de industrias explotadoras de materias primas, tales como el petróleo, cobre, estaño, plátano, entre otros, el cual se sumó a la burguesía nacional, integrada por hacendados, usureros y algunos empresarios que ante las medidas

⁸⁸ Ramírez, Estela. *El Desarrollo del Capitalismo en México en la Segunda Mitad del Siglo XIX* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 30 de enero 2015]. Disponible en <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/374/02estela.pdf>

⁸⁹ Carr, Barry. *El Movimiento Obrero y la Política en México 1910-1929*. 3ª reimp. Era. México, 1991. p. 15.

adoptadas por Díaz, tales como la supresión de alcabalas para el impulso de un mercado nacional y no regional, ocasionaron la dinamización industrial que alcanzaría su máxima expresión durante el siglo XX.

Basta contrastar el número de establecimientos textiles en México; en 1843 existían 59 fábricas en el país, de las cuales 53 se localizaban en el centro y 6 en el norte. Su distribución ocupaba 8 estados: Sonora, Durango, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, México, Puebla y Veracruz. Para 1880 la industria alcanzó prácticamente una cobertura nacional abarcando 23 estados; existían 97 fábricas, ubicadas 66 en la región central, en la norte 27, y en la zona sur sólo 4. Algunos de los referentes de esta industria fueron La Fama Montañesa y la San Fernando en Tlalpan, la fábrica Río Hondo en Tacubaya, La Magdalena en Contreras, El Águila y Batán en San Ángel.⁹⁰

Durante ese periodo de intensa transformación comercial y productiva que tuvo la segunda mitad del siglo XVIII, combinado con los elementos ya descritos en el presente trabajo, surgió la primera asociación de artesanos sombrereros en el año de 1853; dicha agrupación se denominó como Sociedad Particular del Socorro Mutuo, su principio rector consistía en combatir "*la esclavitud moderna que nos arrebató nuestras ganancias de nuestro trabajo.*"⁹¹

Dicha sociedad contó con una afiliación inicial de 33 miembros, mismos que se incrementaron a más de cien. Es importante destacar el motivo que dio origen a dicha asociación que guarda estrecha similitud con las doctrinas que inspiraron el principio de lucha de clase; además representó el inicio del modelo mutualista, el cual tenía como una de sus prioridades el respaldo a sus agremiados mediante la instrucción y apoyo en necesidades básicas, éstas funcionaban básicamente de la manera en que lo explican Leticia Barragán, Rina Ortiz y Amanda Rosales en el ensayo El Mutualismo en México:

⁹⁰ Ibídem. p. 34.

⁹¹ Espinoza, Francisco y otros. *Orígenes del Sindicalismo en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 10 de febrero 2015]. Disponible en: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/files/Articulo%207%20Edicion%2014.pdf>

El mutualismo preveía mediante las cotizaciones de los socios, la creación de un fondo para auxiliar a éstos en caso de enfermedad o muerte, y en algunos casos de falta temporal de trabajo o encarcelamiento. Las condiciones para hacerse acreedor a los beneficios eran, en apariencia, mínimas: cumplir con la edad límite, ejercer cualquier actividad honesta, asistir a las sesiones, desempeñar las comisiones que se les encargaban y cubrir puntualmente sus cuotas. El cumplimiento de este último requisito resultaba difícil ya que se les exigía el pago de múltiples cuotas como eran: el pago de inscripción y para el fondo de la caja de ahorros, pagos para el fondo funerario, etc. El atraso en el pago de las cuotas implicaba una pérdida de los derechos; la cantidad acumulada por el socio hasta ese momento quedaba en poder de la sociedad por lo que el socio no obtenía retribución alguna.⁹²

Otro ejemplo de una sociedad mutualista nacida bajo la premisa del apoyo de obrero a obrero, fue la Sociedad de Meseros Unión y Concordia, que inició, como lo describe Francisco Espinoza, con:

2000 socios y más tarde llega a tener 5300 miembros; contaba con un capital de \$22,000.00 y auxiliaba de 20 a 25 socios por día.

La sociedad "Esperanza" llega a tener 1874 socias. Prestaba servicios médicos y medicinas a los enfermos, 40 pesos a los familiares de cada socio que fenecía, etc.⁹³

La causa de que se diera primero el surgimiento de sociedades mutualistas que organizaciones sindicales, obedece—como se ha mencionado anteriormente—al lento desarrollo del fenómeno de proletarización en México y a que los artesanos eran los

⁹² Barragán, Leticia y otros. *El Mutualismo en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 10 de febrero 2015]. Disponible en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/mutualismo/mutualismo.html

⁹³ Espinoza. Op., cit.,

principales proveedores de las necesidades de consumo interno por encima de una industria que no lograba aún satisfacer los requerimientos de producción y demanda. A pesar de haber diferencias sustanciales entre artesanos y obreros, para finales del siglo XIX, la propaganda difundida en un medio dirigido a los obreros denominado *El Socialista*, agrupaba tanto a los empleados de fábricas como a los artesanos bajo un solo rubro: trabajadores.

Lo anterior se entiende, puesto que las ideas difundidas en ese y otros medios impresos eran orientadas a la exaltación de la conciencia y dignidad de todo aquel que desempeñara un trabajo remunerado, así como a fomentar la unión ante el modelo liberal y de industrialización que afectaba a ambos, pero de maneras distintas, como lo señalan Leticia Barragán, Rina Ortiz y Amanda Rosales:

Mientras la explotación del obrero era más evidente: excesivas jornadas de trabajo, condiciones insalubres, maltrato por los patrones, salarios ínfimos, etc; en el caso del artesanado los efectos se resentían en otra forma: se había limitado el radio de su producción, el precio de los artículos producidos disminuía y la amenaza de su desaparición se encontraba latente. La situación material de estos dos grupos sociales era deplorable y esta circunstancia uniría en cierta forma sus intereses.⁹⁴

A pesar de existir una legislación laboral promulgada en 1865 que establecía condiciones mínimas para evitar abusos hacia el trabajador, éstas no eran respetadas. En consecuencia, expresiones más formales para la defensa y exigencia de derechos laborales surgieron ante violaciones legales y ventajosas posiciones de los burgueses del siglo XVIII, obtenidas a raíz del lucro o el engaño, lo que generó un sentimiento de abuso y reivindicación.

Aunado al contexto social, México tuvo un crecimiento industrial acelerado gracias a un periodo de máxima inversión extranjera, que comprendió los años de 1870

⁹⁴ Barragán. Op., cit.

a 1905, ocasionando—como ocurrió en Europa—la sustitución de los talleres artesanales, así como a los productos de las comunidades indígenas, por la concentración de obreros en las fábricas, derivando en el fenómeno de proletarización masiva.

Eso fue acentuado por el autoritarismo ejercido por el gobierno de Díaz, lo cual nos obliga a pensar en un paralelismo de elementos europeos que se reprodujeron en México y cuya consecuencia natural es el surgimiento de coaliciones y protestas; así surgió en 1872 la primera asociación nacional de trabajadores y artesanos: el Gran Círculo de Obreros de México; gracias a la difusión de las ideas anarquistas de Plotino Rhodakanaty en la Ciudad de México fue posible que se integrara esa organización. La importancia de la agrupación previa generada por las ordenanzas, hizo más factible su conformación; así se infiere de lo narrado por Barry Carr:

Los artesanos constituían la mayor parte de los miembros del Gran Círculo, a juzgar por la dominación de muchas de sus sociedades afiliadas. El oficio de doce de los fundadores—siete eran impresores y cinco sastres-- confirma la impresión de que la dirección se hallaba firmemente en manos de artesanos[...] las características personales de los miembros del Gran Círculo influyeron con fuerza en su posición ideológica[...]dejaban bien claro que el movimiento obrero no usaría más que métodos estrictamente legales de lucha y de organización[...]El hincapié, además, en la necesidad de suministrar los medios para promover la educación y el bienestar de los miembros era un fiel eco de las tradiciones mutualistas de muchos de ellos.⁹⁵

El papel desempeñado por esa central consistió en iniciar una resistencia más agresiva frente al abuso de los patrones mediante huelgas, sin embargo, los trabajadores desconocían los alcances de sus acciones transformadoras, consintiendo que la vía para el mejoramiento de sus circunstancias era a través de la acción del gobernante en turno, así lo narra nuevamente Barry Carr:

⁹⁵ Carr. Op., cit., p. 27.

Las personalidades dirigentes de la organización estaban firmemente convencidas de que, si lograran sencillamente la buena voluntad del presidente de la República, se encontraría remedio para todos los males sociales. Así, las peticiones que el Gran Círculo dirigió al presidente Lerdo de Tejada son en realidad súplicas de un grupo de artesanos que piden a las autoridades protección contra la rápida transformación de la sociedad mexicana iniciada en la década de 1870-1880.⁹⁶

El ocaso de esa central obrera, la primera con alcance nacional al contar con la afiliación de 28 asociaciones de los estados de la República desde su fundación, estuvo influenciado por las circunstancias políticas que se suscitaron a raíz del Plan de Tuxtepec que hizo presidente al General Porfirio Díaz; aunado a ello, la poca efectividad de defensa de la organización ante las presiones patronales aceleraron su desintegración, la cual ocurrió en el año de 1880; previo a su disolución, sus integrantes manifestaron una marcada influencia política y de apoyo al gobierno de Díaz, lo que podríamos considerar como el primer antecedente de corporativismo sindical en México.

A raíz del surgimiento del Gran Círculo Obrero, el gobierno constató el poder de convocatoria y de organización de los obreros, por lo cual se implementaron una serie de medidas tendientes a la cooptación de organizaciones obreras y mutualistas, mediante el mecenazgo y patrocinio del gobierno y, paralelamente se ejerció la represión ante quienes desatendieran el llamado de la autoridad, representado bajo el lema de “poca política y mucha administración”. Así, las oportunidades de acción para obreros y artesanos disminuyeron drásticamente, pero las insostenibles condiciones de trabajo harían que la difusión de ideas pro laborales de igualdad y mejores condiciones de vida, cimentaran el terreno para el surgimiento de huelgas sin precedentes que evidenciarían el poder de los trabajadores y la nobleza de sus demandas.

Al entablarse un patrocinio directo del gobierno hacia organizaciones afines, se creaba la percepción de respaldo gubernamental por parte de la clase trabajadora, por

⁹⁶ *Ibidem.* p. 30.

lo que, cualquier expresión contraria era reprimida y desacreditada ante la opinión pública por parte de la prensa oficial. Lo anterior dificultaba las acciones de grupos que buscaban una mejora notable. Adicionalmente, mediante esta relación clientelar dada en el porfiriato, se buscaba disuadir a los obreros de cualquier intención de coaligarse; eso derivó en que se acentuaran desigualdades, condiciones de trabajo lesivas y miseria para un sector considerable de la población. Esos elementos motivaron la celebración de protestas organizadas, mismas que han sido documentadas por la historia como las primeras huelgas en el siglo XX.

2.4.- Huelgas del siglo XX en México y su soporte ideológico.

Previo a abordar las huelgas más representativas del siglo XX, es importante analizar las posturas ideológicas que desataron las movilizaciones obreras en el contexto de persecución y represión de la libre manifestación de ideas que imperaba en el México porfirista; en primer término se tiene un gobierno totalitario que impedía la participación ciudadana en prácticamente todos los aspectos de la vida nacional; desde la vida democrática hasta la exigencia de las necesidades más elementales estaban reguladas por legislaciones *draconianas* o se ejercía la fuerza pública para mantener el orden.

Ante las represiones de manifestaciones públicas, ejecutadas por las fuerzas del orden y el arresto de opositores políticos, la vía para continuar la difusión de la ideología obrera fue a través de la prensa radical y clandestina que no sucumbía ante los sobornos o subsidios ofrecidos por el gobierno. Barry Carr documenta la forma en que el gobierno operaba la persecución de medios incómodos:

Si el soborno o los subsidios no daban los resultados apetecidos, Díaz podía recurrir a la Constitución de 1857 que fue reformada para privar a los jurados populares de su jurisdicción sobre los casos relacionados con la prensa. Al principio fueron tolerados algunos periódicos, tales como El Socialista y la Convención Radical Obrera, gracias al cuidado con que expresaban su apoyo al régimen, pero con el tiempo también desaparecieron de las calles.⁹⁷

1900 marca el inicio de acontecimientos mundiales y locales que sentarían las bases del surgimiento del sindicalismo en México y en otras latitudes; la difusión de ellos, así como de las ideas que los sustentaban, se dio a través del periodismo disidente que jugó un papel importante para incentivar la movilización social, es decir, que no se puede entender el inicio de la lucha obrera y hasta de la misma Revolución Mexicana, sin la preponderancia de la prensa y de los escritos difundidos a través de ésta, con lo cual se

⁹⁷ *Ibidem.* p. 41.

manifiestó el poder de los panfletos y periódicos en un país donde, irónicamente, la mayoría de la población era analfabeta.

En ese año, el día 7 de agosto, surge un medio impreso de abierta oposición al sistema político y económico que representaba Porfirio Díaz, el periódico *Regeneración*, el cual era redactado por dos personajes fundamentales para la difusión de ideas de cambio político y social: Jesús y Ricardo Flores Magón. La trascendencia de este medio impreso consistió en romper la censura y en abordar temas judiciales, sociales y políticos que eran incómodos para el régimen, tales como despojos de tierras, corrupción en los juzgados, entre otros; el abordar temas que los periódicos afines al régimen no mencionaban, generó empatía con amplios sectores de la sociedad.

Lo anterior se corrobora con la acción disuasiva empleada por el gobierno, el cual encarcela en el mes de marzo de 1901 a los hermanos Flores Magón, mismos que salieron al año siguiente, marcando así el fin de la primera época del periódico.⁹⁸

Narra Diego Abad de Santillán, que durante su encierro, Ricardo Flores Magón “leyó obras de Kropotkin, de Malatesta, de Gorki y esas lecturas contribuyeron a esclarecer varios puntos vacilantes y a robustecerlo en su fe.”⁹⁹ De ahí que *Regeneración*, así como las futuras colaboraciones impresas de los hermanos Flores Magón, tales como el *Hijo del Ahuizote*—publicado a partir de julio de 1902 hasta 1903—tuvieran una marcada difusión de ideas socialistas y anárquicas, las cuales eran vinculadas a la liberación de los estratos más desfavorecidos en el porfiriato, donde se encontraban los obreros. La proliferación de las tesis magonistas, propiciaron el surgimiento de organizaciones, asociaciones y círculos obreros distintos a los previos al año 1900, puesto que se apoyaban en postulados más radicales, diferenciándose así con las mutualistas y sociedades de socorro.

⁹⁸ Abad, Diego. *Ricardo Flores Magón El Apóstol de la Revolución Social Mexicana* [en línea] México, Distrito Federal 1925. [fecha de consulta: 23 de febrero 2015]. Disponible en http://archivomagon.net/wp-content/uploads/2014/01/abad_de_santillan_diego_ricardo_flores_magon_el_apostol_de_la_rsm_1925_2.pdf.

⁹⁹ *Ibidem*.

Las ideas socialistas y anarquistas, con fuertes tintes de hartazgo y redención encontraron suelo fértil en la población obrera que en el Porfiriato estaba compuesta de la siguiente forma:

Tabla 8

Distribución de la población económicamente activa en el Porfiriato.¹⁰⁰

	Personas		Proporción de la población		Proporción del total empleado	
	1900	1910	1900	1910	1900	1910
Población	13,607,272	15,160,369				
Total empleado	5,131,051	5,337,889	38%	35%	100%	100%
Sector primario	3,177,840	3,584,191	23%	24%	62%	67%
Minería	107,348	104,093	1%	1%	2%	2%
Transformación	624,039	613,913	5%	4%	12%	12%
Construcción	62,997	74,703	0%	0%	1%	1%
Electricidad	8,910	10,553	0%	0%	0%	0%
Comercio	261,455	293,753	2%	2%	5%	6%
Transportes	59,666	55,091	0%	0%	1%	1%
Servicios	491,781	508,084	4%	3%	10%	10%
Gobierno	25,189	27,661	0%	0%	0%	1%
Sin especificar	311,826	66,847	2%	0%	6%	1%

El papel de los círculos obreros, asociaciones de trabajadores o similares, consistió en recalcar las graves injusticias de quienes laboraban en distintos establecimientos y su derecho inalienable a mejores condiciones de vida. Las ideas que se discutían en esas agrupaciones eran básicamente postulados socialistas adaptados a la realidad nacional. La reivindicación obrera era la ideología que predominaba en las reuniones que se sostenían para contraatacar las acciones del gobierno y del empleador en detrimento del trabajador. Para la adopción y arraigo de esas ideas por parte de la clase trabajadora, el periódico *Regeneración* y las disertaciones de Ricardo Flores Magón, fueron torales para iniciar un movimiento de resistencia radical contra los dueños de los medios de producción; aquí reproducimos un extracto de un discurso dirigido a los obreros por parte del también conocido como el “Águila Ciega de las Cárces”:

¹⁰⁰ Schettino, Macario. *Cien Años de Confusión. México en el Siglo XX*. 3ª reimp. Taurus. México, 2008. p. 40.

Si bajáis a la mina, no es para haceros ricos vosotros, sino para hacer ricos a vuestros amos; si vais a encerraros por largas horas en esos presidios modernos que se llaman fábricas y talleres, no es para labrar vuestro bienestar ni el de vuestras familias: es para procurar el bienestar de vuestros patrones; si vais a la línea del ferrocarril a clavar rieles, no es para que viajéis vosotros, sino vuestros señores; si levantáis con vuestras manos un palacio, no es para que lo habiten vuestra mujer y vuestros hijos, sino para que vivan en él los señores del Capital. ¹⁰¹

Con la conciencia colectiva influenciada por el entorno de rebelión abierta para exigir sus derechos, surgió la negativa de los obreros para sostener condiciones laborales inaceptables, quienes impulsaron en varios sectores durante el año de 1900, huelgas caracterizadas por la racionalidad de los planteamientos esgrimidos por los obreros, pero también por la brutal represión del gobierno o por la indolencia de sus empleadores.

Comentada la ideología que dio sustento a los movimientos obreros y su difusión, es menester abordar el entorno en el cual laboraban los trabajadores. Dado que nuestro país posee recursos naturales y carecía de industria manufacturera, se inició un proceso de industrialización mayormente impulsado por inversión extranjera, lo que conllevó paulatinamente al surgimiento de “*enclaves económicos*”, los cuales son concebidos como entornos sociales donde coexistía la producción material y la reproducción de la fuerza de trabajo. Francisco Zapata comenta acerca de los enclaves que:

Se puede concebir como una forma de organización de la producción, en la cual la vinculación entre un centro productor (una mina, un puerto, una fundición, una plantación) y los servicios necesarios para mantener a sus familias muy estrechos [...] El campamento era un espacio cerrado al cual podía acceder sólo el personal de la empresa y las personas adscritas a los

¹⁰¹ Flores Magón, Ricardo. *Discurso pronunciado el 16 de septiembre de 1910* [en línea] México, Distrito Federal 1910. [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/discursos/4.html

servicios. Incluso la vigilancia policial descansaba en “guardias blancas” controladas por la empresa. En el campamento estaban localizadas las viviendas de los trabajadores, los centros de consumo (“tiendas de raya” en México, “pulperías” en Chile, o “mercantiles” en Perú) que eran controlados por los servicios de “bienestar” de las empresas y también instalaciones para ofrecer servicios de entretenimiento, incluyendo la prostitución.¹⁰²

En esas condiciones sociales e ideológicas, los obreros poco a poco fueron tomando conciencia de la urgencia imperante de dar un giro a las circunstancias de explotación laboral y extra laboral que se ejercían mediante las largas jornadas, deudas impagables en las tiendas de raya, azotes de los capataces, violaciones de todo tipo e incluso hasta la muerte, con lo cual comenzaron a ejercitar la huelga como medio de coacción y exigencia.

Como consecuencia de lo anterior, la primera huelga del siglo XX en nuestro país se da en el estado de Puebla, el 13 de septiembre del año 1900; iniciada por varios obreros de distintas fábricas textiles destacando la participación mayoritaria de los trabajadores de la fábrica “*El Mayorazgo*” que se manifestaron en contra de la baja de salarios; tres mil obreros encabezados por el líder mutualista Caledonio Romero, alias “*El Licenciado*”, marcharon hacia la plaza de armas de la ciudad capital del estado para exigir intervención directa del gobernador.¹⁰³ Una comisión logró entrevistarse con la primera autoridad de Puebla, quien desestimó intervenir. La finalización del conflicto se dio porque en las bodegas de las fábricas existían reservas para alimentar el mercado por un tiempo suficiente, lo cual impactaba directamente a los obreros ante la falta de salario para satisfacer sus necesidades, por ello, optaron por terminar la huelga.

¹⁰² Zapata, Francisco. *Historia Mínima del Sindicalismo Latinoamericano*. Colegio de México. México, 2013. p. 44-45.

¹⁰³ Leal, Juan Felipe. *Del Mutualismo al Sindicalismo en México: 1843-1911* [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=Huha_irP5J4C&pg=PA96&lpg=PA96&dq=huelga+puebla+1900&source=bl&ots=lMyjDuCNM0&sig=mg5WN5O9GGD_2IIUfVChDBJNznI&hl=es-419&sa=X&ei=mhvyVL7HGMWbyASNwIDACA&ved=0CEsQ6AEwCA#v=onepage&q=huelga%20puebla%201900&f=false

La primera manifestación obrera del siglo XX sentó un precedente importante respecto a la eficacia de las huelgas, pues a raíz de ella, los objetivos se orientaron a generar menoscabo en la producción y oferta ante el paro de actividades. Si bien esa primera rebelión de los obreros no conllevó a lograr el objetivo primordial, el cual consistía en la mejora de salarios, inspiró una serie de movimientos en todo el país; por su cercanía con el estado de Puebla y las actividades de los círculos liberales, la huelga de los obreros poblanos tuvo eco en el estado de Veracruz, donde se encabezaron numerosas protestas laborales, particularmente en una población cercana a Puebla: Río Blanco.

Fue en 1901, cuando se dio un primer antecedente de la reconocida protesta obrera de 1907. Encabezada por 400 miembros de la fábrica textil “*Río Blanco*”,¹⁰⁴ la huelga tenía como principal exigencia la remoción del administrador por ejecutar malos tratos contra los trabajadores. Las exigencias de los obreros no fueron atendidas y fueron reprimidos por los guardias de la empresa. Sin embargo, la protesta se reanudó en 1903, deteniendo el trabajo por una semana para exigir el traslado o remoción del capataz.¹⁰⁵

Sin soslayar la importancia de las manifestaciones esporádicas y de baja intensidad que se dieron en varias partes del país como Oaxaca o Nuevo León, las protestas masivas fueron las que prepararon el terreno para las grandes manifestaciones obreras; por ende, es importante el año de 1905, donde estalló una huelga encabezada por trabajadores de la tabacalera “*El Valle Nacional*”, ubicada en la capital del estado de Veracruz. Las exigencias de los trabajadores consistían en cambiar las pesadas jornadas laborales y un aumento de salario; la huelga pudo tener un desenlace fatal, pues la fábrica se encontraba ubicada frente al cuartel policiaco de San José; sin embargo, la huelga fue exitosa gracias a la intervención del gobernador del estado.¹⁰⁶ Las demandas exigidas mediante la huelga fueron cumplidas y la noticia se esparció por la prensa

¹⁰⁴ Olvera, Soledad. *Cronología del Movimiento Obrero 1826-1938* [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020081380/1020081380.PDF>

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Knight, Alan. *La Revolución Mexicana. Del Porfiriato al Nuevo Régimen Constitucional*. FCE. México, 2010. p. 215.

obrero a otras latitudes que buscaban replicar el éxito obtenido, de ahí que se considera a esta huelga encabezada por los tabacaleros, como antecedente inmediato de la huelga de trabajadores textiles de Río Blanco.

La victoria obrera obtenida en Xalapa, Veracruz, fue una de las razones que motivó el surgimiento de dos acontecimientos sobresalientes ese mismo año: el primero fue la acción iniciada por la Gran Liga de Torcedores de Tabaco, que firmó un convenio con los industriales, mediante el cual estos aceptan la personalidad de la agrupación obrera, la eliminación del reglamento interno de trabajo y la elevación del salario en un 20 por ciento.¹⁰⁷ El segundo consistió en la emisión por parte de los tabacaleros de Orizaba, Jalapa y Veracruz de una convocatoria para celebrar en la ciudad de México, el Primer Congreso Nacional de Torcedores de Tabaco, el cual tuvo una fuerte influencia de ideas enarboladas por los hermanos Flores Magón.

Un ejemplo de que más gremios comenzaban a organizarse de manera efectiva a raíz de las huelgas fue el sector ferrocarrilero; en el año de 1900 se fundó la Unión de Mecánicos Mexicana en la ciudad de Puebla integrada por trabajadores ferroviarios; dicha unión se convirtió en la primera su tipo,¹⁰⁸ esta sería tan sólo el inicio para la formación de un círculo obrero importante: la Gran Liga de Ferrocarrileros Mexicanos, fundada en 1904 e integrada por diez mil obreros de la industria del ferrocarril y que sería protagonista de una huelga relevante en la primera década del siglo XX.

Para 1908, la Gran Liga de Ferrocarrileros Mexicanos era la organización obrera más numerosa y mejor organizada; en palabras de su presidente Félix Vera, recopiladas por John Kenneth Turner, las organizaciones sindicales más representativas en ese año eran las siguientes:

La Gran Liga de Trabajadores Ferrocarrileros con diez mil miembros; el sindicato de mecánicos, con 500 miembros; el sindicato de caldereros, con

¹⁰⁷ Olvera. Op., cit.,

¹⁰⁸ *Ibidem*.

800; el sindicato de cigarreros, con 1,500; el de carpinteros, con 1,500; el de herreros, que tiene su cuartel general en Ciudad Porfirio Díaz, con 860 miembros; y el Sindicato de Obreros y del Acero y Fundiciones, de Chihuahua, con 500.¹⁰⁹

La suma de los obreros sindicalizados no superaba los 16 mil trabajadores organizados, quizá la estadística de la época no pudiera ser muy confiable, sin embargo, sea la cifra real o sujeta a variaciones, no representaba una cantidad considerable de trabajadores pertenecientes a algún tipo de organización, teniendo como referencia el cuadro que describe la cantidad y composición de la clase trabajadora en el Porfiriato, mismo que fue citado en páginas previas. Como dato referencial se menciona un pequeño comparativo de salarios percibidos en esa época en diversos oficios, lo cual evidenciaba las conquistas obtenidas por el gremio de cigarreros.

Tabla 9
Salarios obtenidos por diversas ocupaciones durante el Porfiriato.¹¹⁰

Oficio	Salarios por hora
Caldereros	55 centavos.
Carpinteros (pertenecientes a gremios)	1 peso con 50 centavos a 3 pesos con centavos.
Cigarreros y torcedores de tabaco	3 pesos con 50 centavos a 4 pesos.
Herreros	45 centavos.
Obreros de la industria del acero	50 centavos.

Ante la disparidad en el monto del pago y teniendo como referencia al gremio tabacalero, inició en la primavera de 1908, la huelga del sector ferrocarrilero; ésta fue liderada por la Gran Liga de Trabajadores Ferrocarrileros y se originó por las siguientes causas: el factor de mejora salarial, puesto que en las filas de los paristas se encontraban

¹⁰⁹ Kenneth, John. *México Bárbaro*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/turner/indice.html

¹¹⁰ *Ibidem*.

garroteros que percibían dos pesos con cincuenta centavos al día, y mecánicos de los talleres que ganaban cincuenta centavos por hora.¹¹¹

Aunado a lo anterior, existía abierta acción discriminatoria que los trabajadores sufrían a manos de los supervisores, particularmente en el estado de San Luis Potosí. Robert Kenneth Turner narra de ese episodio lo siguiente:

Comenzaron a discriminar a los obreros sindicalizados, tanto en los talleres como en los trenes. El sindicato protestó ante el gerente general Clark, y éste prometió solucionar el problema en un lapso de dos meses. Al terminarse este plazo nada se había hecho. Entonces, el sindicato fijó al gerente un nuevo término de 24 horas para actuar; pero tampoco hubo nada efectivo. En consecuencia, los tres mil agremiados de la línea se declararon en huelga.¹¹²

Las consecuencias derivadas de la paralización de cerca de 1500 km de líneas férreas existentes en el país no se hicieron esperar; el comercio y trasiego de mercancías en corredores importantes como el existente entre Veracruz y la ciudad de México o el que conectaba a Nuevo Laredo con la ciudad capital se detuvo por seis días. Ante las afectaciones se estimaba por parte de los paristas el fin inminente de la huelga con el reconocimiento de sus demandas, sin embargo, el gobierno intervino duramente para sofocar el movimiento obrero mediante un telegrama del presidente Díaz, en el cual se les exhortaba a deponer la huelga, so pena de ser encarcelados por conspiración contra el gobierno.¹¹³

Derivado de aquella amenaza, teniendo claro los alcances del gobierno para ejecutar dichas acciones, la asamblea de huelga decidió levantarla y volver al trabajo, lo que se consideró como una derrota que ahondaba más la distancia entre el gremio y el

¹¹¹ *Ibidem.*

¹¹² *Ibidem.*

¹¹³ En dicho telegrama se les hacía la amenaza de que tuvieran en mente lo acontecido un año anterior en la población de Río Blanco, Veracruz, donde fue reprimida la huelga de manera violenta. Ver John Kenneth Turner *México Bárbaro*. Cuatro huelgas mexicanas. Op., cit.,

gobierno. Otra de las consecuencias fue la desmoralización de la organización obrera pues se dio el mensaje de que no valía la pena coaligarse para generar un cambio o exigir el cumplimiento de las demandas, además, poco a poco se despidió a los obreros que participaron en ese movimiento. En general, la represión del gobierno era la principal arma para disminuir los conflictos obreros, tal como ejemplifica John Kenneth Turner respecto a las tácticas empleadas contra el líder de esta huelga:

Vera fue detenido en Guadalajara, el 3 de agosto de 1909, y llevado a la Ciudad de México. No compareció ante juez alguno, ni se formuló contra él denuncia formal. Tan sólo se le dijo que el gobierno federal había dispuesto que pasara dos años en la cárcel, para cubrir una sentencia que cuatro años antes se le había impuesto por sus actividades sindicales, pero de la cual había sido indultado después de un año siete meses. A pesar de ser inválido, Vera es un hombre valiente y honrado y un ferviente organizador obrero; la libertad de México perderá mucho con su encarcelamiento.¹¹⁴

La agitación en el terreno laboral escalaba día con día, así lo demuestran estas huelgas reseñadas que son muestra de un movimiento que se expandía y que culminaría con las conquistas constitucionales del artículo 123; sin embargo, es menester analizar las dos huelgas más representativas de la lucha obrera en México, sus antecedentes y consecuencias.

2.4.1.- La huelga de Cananea, Sonora de 1906.

Dentro del movimiento obrero nacional es importante mencionar dos huelgas importantes, la primera de ellas es la que iniciaron trabajadores mineros en la población de Cananea, Sonora.

Las condiciones sociales y de prestaciones laborales eran muy similares en todo el país; como quedó asentado líneas antes, las circunstancias de desigualdad más comunes eran las largas jornadas de trabajo, así como bajos salarios en comparación

¹¹⁴ Ibidem.

con el personal extranjero. En el caso de la actividad minera, las jornadas eran extenuantes puesto que se carecía de la estructura automatizada para el acarreo de material sólido a los hornos o hacia el área destinada para producción o tratamiento de desechos rocosos o químicos, de ahí que en esta industria se añadían a las malas condiciones laborales, los frecuentes accidentes de trabajo o la pérdida de la vida dentro del centro laboral o a consecuencia del mismo.

Esteban Baca Calderón explica las condiciones laborales vividas dentro de las minas en Sonora de la siguiente manera:

El trabajo era pesadísimo. Cada carro tenía una capacidad de media tonelada o poco más y era majado por dos hombres que lo llenaban de metal a fuerza de pala [...] El consumo del metal y del carbón en cada horno—los hornos eran ocho—era atendido por un cargador y un ayudante, que con palas de mango largo y capacidad de veinte kilos o más, arrojaban el metal desde la plancha que circundaba la boca del horno al fondo del mismo. Sueldo: del cargador, ocho pesos; ayudante, seis pesos. Jornada de trabajo, incluyendo carreros y carretilleros, ocho horas a tres pueblos. El trabajo era tan pesado que ningún extranjero lo resistía. Este honor cabía únicamente a los mexicanos.¹¹⁵

El testimonio de Esteban Baca Calderón, uno de los líderes de la huelga de la empresa minera *Cananea Consolidated Copper Company*, refleja que existía desigualdad entre los trabajadores mexicanos y los extranjeros; los foráneos no desempeñaban las labores más arduas, además tenían una jornada menor pero un salario más alto. En la empresa referida, los mexicanos recibían un sueldo de tres pesos diarios y los norteamericanos siete, los cuales eran pagados en dólares.¹¹⁶

¹¹⁵ Baca, Esteban. *Juicio sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea*. Contrapunto. México, 2006. p. 3.

¹¹⁶ Peláez, Gerardo. *1906: La Huelga de Cananea*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=109993>

Percibiendo la notoria desigualdad y con la legitimación sustentada en su mayoría, los obreros mexicanos comenzaron en primera instancia a cuestionar las políticas laborales de la empresa, luego a solicitar sin éxito la homologación de condiciones laborales, para posteriormente radicalizar la protesta ante lo insostenible de la situación.

No debe desestimarse la agravante que representaba para el trabajador la vida interna de la fábrica como uno de los elementos causales de los hechos de Cananea; la mina era uno de tantos ejemplos de los modelos productivos de enclave que fueron descritos en páginas anteriores. La diseminación de las ideas de la huelga corrió a cargo de obreros que profesaban con las ideas anarquistas propulsadas por el Partido Liberal Mexicano, particularmente por sus líderes Esteban Baca Calderón y Manuel M. Diéguez, quienes comenzaron a invitar a los mineros a reuniones de adhesión al Partido Liberal Mexicano, a la lectura del periódico *Regeneración* y, posteriormente, fundar una asociación ligada a dicho partido político, la cual se denominó Unión Liberal Humanidad; de sus bases se desprende su objeto y asunción del credo magonista como propio:

1.- Esta Unión acepta y secunda en todas sus partes las RESOLUCIONES tomadas por la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano el veintiocho de septiembre de mil novecientos cinco.

2.-Por ahora su principal objeto es propagar las ideas de la libertad que constan en el “Manifiesto y “Resoluciones” que la Junta Directiva dio a conocer en la fecha expresada, por medio de su órgano oficial “Regeneración”.¹¹⁷

El Partido Liberal Mexicano, el cual se constituyó el 28 de diciembre de 1905 en *Saint Louis Missouri*, jugó un papel importante en la organización de los estratos sociales más desprotegidos para tomar las armas contra los que llamaba opresores; en Cananea, su influencia también se vio reflejada en la constitución de otra organización obrera

¹¹⁷ Baca. Op., cit., p. 22.

vinculada a sus ideas y precursora de la huelga: el Club Liberal de Cananea, la cual fue fundada por Lázaro Gutiérrez de Lara ese mismo año.¹¹⁸

Previo al alzamiento en huelga, hubo una manifestación para conmemorar el 5 de mayo, en dicha protesta se expresaron las principales demandas que enarbolarían posteriormente: jornada de ocho horas, cinco pesos de salario diario y destitución de capataces norteamericanos. Frente a negaciones y resoluciones administrativas que entregaban contratos de producción a dos mayordomos que hacían más onerosa la carga laboral por el despido de algunos mineros, la madrugada del primero de junio de 1906, estalló la huelga a manos de los mineros de la mina *Oversight*, tal como lo narra Esteban Baca Calderón:

Antes de que llegara la hora de dar por terminada la hora de trabajo, aquel conglomerado de mineros integrado por resagadores y carreros, por barreteros y ademadores, todos mexicanos, se amotinaron a la salida de la mina precisamente a las puertas de la oficina de la misma y prorrumpieron en gritos: “¡Cinco pesos y ocho horas de trabajo!” “¡Viva México!”. Resurgieron otros gritos por los que se nos llamaba a Diéguez y al que hablaba para que encabezáramos aquella manifestación de enérgica protesta[...] Pocos minutos después se presentó el Dr. Filiberto V. Barroso, Presidente Municipal del mineral [...] Los mineros les manifestaron la causa de aquella protesta, denunciadora de los abusos de la compañía y de la nueva humillación que sufríamos en el trabajo, retribuido sin equidad.¹¹⁹

El funcionario municipal fue el conducto para notificar al gobernador Rafael Izabal de la situación, lo cual secundó el gerente de la minera, el coronel William C. Greene. Para la mañana de ese primero de junio, se hallaban en pie de lucha más de dos mil trabajadores que se declaraban en huelga, que exigían la destitución de un mayordomo de nombre Luis, la jornada de ocho horas y un sueldo de cinco pesos; que

¹¹⁸ Peláez. Op., cit.,

¹¹⁹ Baca. Op., cit., p. 41.

pugnaban por igualdad de trato y mayor número de trabajadores mexicanos y que fueran sujeto a los ascensos correspondientes, como consta en un memorándum escrito por Baca Calderón.¹²⁰

Las negociaciones se dieron en tono firme y respetuoso, por escrito y en un tono cordial, pero la negativa de la empresa ante las justas demandas de los mineros se hizo de su conocimiento el día tres de junio, lo cual exacerbó a los obreros que organizaron una manifestación compuesta de 1500 obreros que marchaban a una maderería; en cuanto arribaron—narra la crónica fiel de Baca Calderón—los esperaban William Greene y 30 norteamericanos armados que abrieron fuego contra esa muchedumbre enardecida que terminó masacrándolos,¹²¹ con lo cual la protesta se convirtió en motín, dando así los elementos suficientes para que las autoridades iniciaran acción punitiva por el delito de traición a la patria, acorde a la legislación penal de la época.

Fue así que el gobernador Rafael Izabal pidió el apoyo de fuerzas estadounidenses para concluir la huelga mediante la represión, como lo comenta nuevamente Baca Calderón:

Los gringos cazaban trabajadores por las calles. De esta suerte, intervinieron en la represión antiobrero elementos militares y policíacos del Estado mexicano, rangers estadounidenses, empleados gringos y pistoleros al servicio de la compañía imperialista. El saldo fue de 23 muertos y 22 heridos. Los norteamericanos se regresaron, a las 10 de la noche, en el mismo tren en que habían arribado a la ciudad sonoreense. El general Luis E. Torres, jefe de la I Zona Militar y especialista en masacrar y vender como esclavos a los yaquis, llegó a Cananea el 3 de junio, y amenazó a los huelguistas con incorporarlos a las tropas que combatían a la heroica tribu yaqui si no regresaban a trabajar en un plazo de 24 horas. Así gobernaban los oligarcas mexicanos al servicio del capital extranjero, los capitalistas nacionales y los latifundistas.¹²²

¹²⁰ *Ibidem.* p. 44.

¹²¹ *Ídem.*

¹²² *Ibidem.* p. 50.

Contrario a lo que afirman varios historiadores, la huelga de Cananea no fue precursora de la Revolución Mexicana, pero sí un hito dentro del movimiento obrero y sindical; al exigir la jornada de ocho horas, los trabajadores mineros sentaban precedente de una disposición esencial para el sistema laboral mexicano, sin embargo, fueron violentamente asesinados ante sus demandas. Su lucha cobraría relevancia en las discusiones para el reconocimiento constitucional de los derechos obreros, así como héroes para los trabajadores en todas las latitudes que han trascendido las barreras del tiempo y de las fronteras nacionales.

2.4.2.- La huelga de Río Blanco, Veracruz de 1907.

Otro de los hitos obreros del siglo XX es sin duda la lucha obrera de los trabajadores textiles de Río Blanco, Veracruz. Lo es por las mismas razones que lo fue Cananea, por la masiva convocatoria de obreros que exigían nada más que lo justo y que fueron violentamente reprimidos.

El Valle de Orizaba se convirtió en la residencia de varias fábricas textiles de empresarios franceses por los recursos naturales de la zona y que eran propicios para esa industria. La cercanía que había con la ciudad de México y la conexidad que también se tenía vía ferrocarril con el puerto de Veracruz, el más importante de la época, pronto contribuyeron al florecimiento de las actividades textiles. La fábrica más importante de la región fue la llamada “*Río Blanco*”, la cual fue inaugurada por el propio Porfirio Díaz en el año de 1902; “*contaba con mil telares y cuarenta y tres mil husos*”¹²³, mismos que eran ocupados por inmigrantes de las zonas rurales del Altiplano mexicano, dándose así el fenómeno de proletarización en esta región.

Dentro de la incorporación a la industria textil, los obreros sufrían las mismas condiciones que la mayoría de los obreros en otras partes del país, ante tales circunstancias no poseían recurso alguno para impugnar o solicitar mejoras. Bernardo

¹²³ García, Bernardo. *Apuntes sobre la Huelga de Río Blanco*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8209/2/anua-II-pag183-207.pdf>

García Díaz narra sobre las condiciones de trabajo y control en la industria textil de Río Blanco:

El trabajo lo iniciaban diariamente a las seis de la mañana para salir hasta las ocho de la noche, y en ocasiones extendían la jornada hasta la media noche. Como la prolongación de la jornada laboral y la disciplina e intensidad del trabajo se contraponían, por iniciativa propia los burgueses elaboraron un código fabril, que consistía básicamente en imponer multas por cualquier acto que consideraban punible. Las multas no sólo eran un medio de disciplina, sino también una forma de reducir costos.¹²⁴

Ante las circunstancias de desigualdad, los obreros conocieron del éxito de la huelga de torcedores de tabaco de la ciudad capital de Xalapa, así como las ideas de los hermanos Flores Magón, con las que se sintieron identificados; de esa forma tomaron conciencia de que solamente organizados podían revertir las circunstancias que padecían; fue así que nacieron el "*Círculo Mutualista Recreativo Morelos*" y el "*Club Melchor Ocampo*". Tiempo después de lo ocurrido en Cananea, Sonora, se fundó el Gran Círculo de Obreros Libres, que tuvo como antecedente las reuniones clandestinas encabezadas por Manuel Ávila, José Rumbía y José Neyra.¹²⁵

El Gran Círculo de Obreros Libres adoptó plenamente la ideología del Partido Liberal Mexicano, la cual era de abierta rebelión contra los dueños de las fábricas y del gobierno; esto se afirma pues su objetivo principal estaba orientado a organizar a los obreros para ser partícipes de dicha lucha. El medio de difusión de esa organización era el periódico denominado "*La Revolución Social*", que difundía ideas anarquistas a más obreros de la zona, logrando incrementar la simpatía de los obreros hacía el Gran Círculo.

¹²⁴ *Ibidem.* p. 42.

¹²⁵ *Ibidem.* p. 43.

El acontecimiento principal que desató la huelga estuvo motivado por las circunstancias del mercado, es decir, la bonanza productiva de la zona estaba en detrimento ante varios factores como la competencia interna y el alza de los insumos de producción, situación que obligó a los dueños de las fábricas de la región de Puebla y Tlaxcala a idear una salida sustentada en la racionalización del proceso productivo mediante la emisión de un reglamento severo de control de los obreros, lo cual provocó una huelga que después se extendió a Veracruz;¹²⁶ las negociaciones fueron conducidas por el Gobierno Federal, mismo que emitió un laudo derivado del arbitraje concluido el 4 de enero de 1907, el cual daba la razón a las demandas de los trabajadores, consistentes en aumento de salarios, cancelación de descuentos por fiestas religiosas, reposición de instrumentos desgastados por las labores cotidianas, entre otras, sin embargo, se mantuvieron los controles estrictos sobre los trabajadores por parte de las autoridades y de los empleadores.¹²⁷

La resolución fue dada a conocer en el Teatro José Gorostiza de la ciudad de Orizaba el 6 de enero de 1907 por parte del presidente del Gran Círculo de Obreros Libres, José Morales. Hubo conformidad mayoritaria ante la resolución que ponía fin a la huelga, sin embargo, también hubo una importante disidencia que orquestaba resistencia a la aceptación del laudo.

Macario Schettino cita a Moisés González Navarro para explicar el desarrollo de las circunstancias que marcaron el desarrollo de esta importante huelga:

A la salida del teatro Gorostiza, Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y vicepresidente de la sucursal del Círculo en Santa Rosa, se enfrentan a José Morales. Al día siguiente, mientras los trabajadores de Río Blanco vuelven a trabajar, los inconformes los apedrearán. Un grupo de diez rurales los enfrenta sin éxito. Simultáneamente, Margarita Martínez encabeza el asalto a la tienda de Víctor Garcín [...] a las nueve de la mañana, los militares dispararon contra

¹²⁶ Schettino. Op., cit., p. 42.

¹²⁷ *Ibidem.* p. 43.

la multitud y mataron a 17 e hirieron a 80. Los obreros se dirigieron a Santa Rosa y Nogales y saquearon tiendas. Al día siguiente, los obreros de El Yute saquearon una casa de préstamos mientras los de Cerritos amenazaban Orizaba. El 9 de enero, 800 infantes, 60 rurales y 150 policías restauraron el orden.¹²⁸

Los muertos por la huelga ascendieron a 140 y más de 400 trabajadores fueron encarcelados; en un análisis objetivo de las huelgas más representativas y consideradas como antecedentes del sindicalismo y de la revolución de 1910, se puede afirmar que su relevancia por cuanto hace a las mejoras logradas para los trabajadores es mínima, pues no tuvo el mismo impacto que la llevada a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz años atrás; su relevancia es resultado de la matanza de trabajadores resultado de los motines ejecutados a raíz de las protestas por mejoras en las condiciones de trabajo.

Sin embargo, si sienta un precedente por cuanto hace al derecho de organización y de huelga que sería reconocido después del movimiento armado de 1910, específicamente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.4.3.- Las huelgas ferrocarrileras de 1936 y 1959.

Como se revisó en el capítulo anterior, la evolución del artículo 123 está vinculada al desarrollo de la vida obrera del siglo XX; el mandato constitucional contempla el reconocimiento de las garantías que el Estado está obligado a cumplirle a los obreros, así como los derechos que como clase han adquirido a raíz de las luchas que han sostenido; en él se reconoce el legítimo ejercicio de la huelga, siendo ésta la mejor herramienta de los trabajadores para alcanzar mejores condiciones de trabajo dentro de la negociación colectiva.

¹²⁸ Ibidem. p. 44.

Derivado de los múltiples movimientos que hubo en aras de igualdad, mejoramiento de salarios o reducción de jornadas, comenzaron a surgir diversos sindicatos que cobraron notoria fuerza en la lucha obrera, así como centrales obreras, federaciones y confederaciones que en verdad sirvieron de contrapeso ante los empresarios y el gobierno.

En este apartado se abordarán dos huelgas relevantes y contrastantes entre sí; los conflictos encabezados por los trabajadores ferrocarrileros en distinta época reflejan los alcances del pacto corporativo entre sindicato y gobierno, así como las consecuencias políticas, jurídicas y sociales que de ellos se derivaron.

Es menester señalar que, durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río, los obreros gozaron de apoyos importantes por parte del gobierno para el fortalecimiento de organizaciones sindicales afines al proyecto del presidente en turno. Dentro de ese contexto se desarrollaron organizaciones importantes para los trabajadores como la CTM; en el seno de dicha central se fortaleció el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (en adelante STFRM), que, debido a la unificación realizada en el año de 1933, era considerado uno de los más numerosos y con mayor presencia territorial.

Siendo la CTM afín a las políticas y acciones de gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, ésta se convirtió en un instrumento de lucha política, puesto que en sus inicios, las huelgas que apoyó la confederación tenían dos objetivos; el primero era lograr la mejora de condiciones laborales de los trabajadores y en segundo, alcanzar victorias que pudieran traducirse en beneficios políticos y sociales para la población en general, lo cual era compatible con la visión socialista de quienes estaban en el poder en esa época.

Los motivos que dieron inicio a la huelga de 1936 consistieron la demanda enarbolada por una parte del gremio como trabajadores del ferrocarril del Sudpacífico para que se efectuara el pago del séptimo día. En este episodio de la lucha obrera se

conjugaron las alianzas fácticas de los trabajadores y el gobierno, pues la exigencia no sólo se vio acatada por la empresa, sino que trajo consigo consecuencias jurídicas al propiciar la adhesión al artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto presidencial publicado el 18 de febrero de 1936.

Ante la conquista obtenida por algunos trabajadores del ferrocarril, era inminente que las empresas restantes homologaran esa nueva prestación para sus obreros; ante el desacato de la norma, tres meses después de la publicación del decreto, la mayoría de las secciones del STFRM presentaron ante Ferrocarriles Nacionales de México un pliego petitorio que contenía 16 planteamientos; los más relevantes son reseñados por Samuel León y se enuncian a continuación:

1. Pago del séptimo día de descanso a todos los trabajadores sin excepción.
2. Aumento de un 28% a los que ganaban \$150.00, cualquiera que fuera su forma de pago.
3. Aumento proporcional a los de vía que no recibieron con anterioridad dicho beneficio.
4. Nivelación del salario de los veladores en todos los departamentos.
5. Considerar de planta al personal temporal que ha venido trabajando renovándole su contrato cada 90 días y que conforme al contrato colectivo es ya de planta.
6. Pago de salarios devengados durante la huelga.¹²⁹

¹²⁹ León, Samuel y Marván, Ignacio. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 10*. Siglo XXI. México, 1985. p. 204.

El 18 de mayo estalló la huelga anunciada por parte de 50 mil trabajadores; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tomó nota del conflicto obrero-patronal, declarándolo inexistente por considerar que en el contrato colectivo de trabajo se evidenciaba el equilibrio de la relación de trabajo e instando a los trabajadores a regresar a sus labores. En ese punto de la controversia, la huelga cobra relevancia por la participación activa de la CTM, puesto que dos días después de la emisión de la resolución por parte de la autoridad, la central obrera se pronuncia contra ella, declarando que:

Con la misma sinceridad con la que ha aplaudido y prestado su apoyo a todos los actos del poder público que tiendan a beneficiar al proletariado y a libertar a la nación de los enemigos de su autonomía, censura hoy el primer grave atropello que el gobierno comete en contra de los derechos sociales de la clase trabajadora.¹³⁰

El Secretario General del STFRM leyó en el primer congreso nacional de la CTM el informe relativo a la huelga sostenida por los agremiados del sindicato; derivado de esa lectura, el congreso acordó que los sindicatos afiliados coadyuvarían a la huelga ferrocarrilera mediante acciones de presión, consistentes en realizar un paro de una hora, divididos en dos periodos de media hora el día 18 de junio, se giró la invitación a secundar las acciones de apoyo a todos los sindicatos del país contra el laudo emitido que declaraba la inexistencia de la huelga.

Cabe mencionar que la huelga se llevó a cabo con éxito, siendo según las crónicas, la primera huelga de brazos caídos que registra la historia de las luchas sociales de México.¹³¹

¹³⁰ Campos Vega, Juan. *La Huelga de los Ferrocarrileros y la Nacionalización de la Empresa*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: <http://www.centrolombardo.edu.mx/la-huelga-de-ferrocarrileros-y-la-nacionalizacion-de-la-empresa/>

¹³¹ *Ibidem*.

La huelga trascendió por encima del cumplimiento de las demandas obreras, pues tuvo como consecuencia adicional la expropiación de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México a través de una iniciativa presidencial que evidenciaba la colaboración estrecha entre el sector obrero y el gobierno para lograr el objetivo del Plan Sexenal, el cual consistía en “*socializar todas las actividades de producción económica como el único medio de ir logrando la transformación del sistema capitalista imperante.*”¹³² La propuesta fue impulsada por la CTM en voz de su secretario general, Vicente Lombardo Toledano. Para el 23 de junio de 1937, como resultado de la acción de los ferrocarrileros y la intercesión de la CTM, el presidente Lázaro Cárdenas emitía un decreto expropiatorio que reflejaba la vocación social y pro laboralista de ese periodo de gobierno:

La negociación denominada Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., que controla las líneas más importantes de la red ferroviaria, está organizada como una empresa de tipo capitalista, es decir, con propósitos predominantemente lucrativos... viene operando en forma que no corresponde a su naturaleza, y sí se han venido creando y arraigando vicios y deficiencias en el manejo del sistema, que son ya endémicos y que han retrasado el ritmo del progreso técnico de las líneas, con perjuicio para la economía del país y para cada uno de los usuarios del servicio.¹³³

La huelga trajo como consecuencia adicional, el inicio de un periodo importante de nacionalización de varias industrias con el objeto de cumplimentar las demandas obreras. La privatización del ferrocarril como resultado de una huelga, guarda mucha similitud con el conflicto obrero que derivó en la expropiación de la industria petrolera en 1938. De ahí que narrar este conflicto es trascendente por el momento de colaboración con el gobierno que llevó al empoderamiento de la clase trabajadora a tal grado de administrar uno de los ejes vitales para el desarrollo del país como lo era el ferrocarril.

¹³² H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIX Legislatura. *Las Reformas Cardenistas*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues6.htm.

¹³³ *Ibidem*.

En contraposición se analizará el conflicto obrero también encabezado por los trabajadores del ferrocarril pero que tuvo otras circunstancias y resultados distintos.

Para abordar el conflicto de 1959 es preciso analizar los acontecimientos previos que marcaron la ruptura del STFRM con el sistema político de esos tiempos; dos de ellos marcaron singularmente al sindicalismo nacional, el primero consistió en el creciente descrédito de la CTM como organismo defensor de las conquistas obreras, ante lo cual, los obreros del ferrocarril impulsaron en 1947 la creación de una nueva organización similar a la CTM, denominada Central Única de Trabajadores, la cual goza de simpatía obrera hasta nuestros días.

El segundo acontecimiento radicó en la intervención del Gobierno dentro de la vida interna del sindicato ferrocarrilero; mediante instrucción expresa del gobierno “se desconoció a la dirigencia en funciones y se designó como secretario del sindicato a Jesús Díaz de León, alias el Charro, con lo cual se comenzó a conocer al sindicalismo oficial como charrismo.”¹³⁴

En ese contexto, durante 1958 se presentaron diversas movilizaciones de obreros disidentes o inconformes con las políticas del sindicato oficial; algunas de ellas fueron las encabezadas por telegrafistas y maestros integrantes del Movimiento Revolucionario del Magisterio, encabezados por Othón Salazar.

No obstante, la agitación social aumentaba ante la inconformidad y amago de paro por parte de los trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas y algunos trabajadores del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a raíz de desacuerdos presentados durante la revisión de sus respectivos contratos colectivos. En medio de dichos acontecimientos, varias secciones del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana exigieron el aumento de salario al Comité Ejecutivo Nacional de Ferrocarriles Nacionales de México mediante la conformación de

¹³⁴ Referencia tomada del texto *México: Movilizaciones Ferrocarrileras de 1958-59* [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: http://es.internationalism.org/rm2000/2009/111_ferro

la Gran Comisión Pro Aumento Salarial el 2 de mayo de 1958; la asamblea planteó a la directiva la exigencia de establecer un salario mínimo 350 pesos; sin embargo, los dirigentes sindicales expusieron que el planteamiento oficial sería de 200 pesos, lo que reflejó en cierta medida el distanciamiento imperante entre los dirigentes y la base obrera.¹³⁵

Ante la postura de los directivos, mismos que eran afines al gobierno, la comisión se convirtió en un contrapeso real y se erigió como una representación auténtica de los trabajadores; por lo que se reunieron con el gerente de Ferrocarriles Nacionales de México, quien pidió un plazo de 60 días para el análisis de las propuestas planteadas por los obreros del riel. Ante ello, los ferrocarrileros se inconformaron y orquestaron una serie de acciones contempladas en el “*Plan del Sureste*”, consistentes en:

- Rechazar la propuesta de 200 pesos, así como el plazo de 60 días ofrecido por el gerente de Ferrocarriles Nacionales de México.
- Apoyar la propuesta de aumento de la Comisión Pro Salarios de 350 pesos.
- Destituir a los comités locales del sindicato por pactar a espaldas de los trabajadores.
- Realizar paros escalonados hasta hacer un paro total, de no llegar a un acuerdo satisfactorio.¹³⁶

A partir del 26 de junio comenzaron a realizarse los paros de 2 horas que paulatinamente incrementaron a 6 horas, lo cual obligó al entonces presidente Adolfo

¹³⁵ García, David. *Demetrio Vallejo y la Histórica Insurgencia Sindical*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: <http://www.laizquierdasocialista.org/node/2297>

¹³⁶ Tomado de la página del Frente de Trabajadores de la Energía [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2015]. Disponible en <http://www.fte-energia.org/E83/11.html>.

Ruíz Cortines a ofrecer un salario de 215 pesos que los obreros aceptaron y así evitar la huelga.¹³⁷

El problema quedaba resuelto a través de la intervención del Presidente de la República, sin embargo, dentro de la organización sindical se evidenció la ruptura que existía en la vida interna, esto fue así porque las gestiones para lograr el aumento salarial corrieron a cargo de la Gran Comisión Pro Aumento Salarial y no de la directiva, lo que expuso que no era necesaria la existencia de líderes para obtener conquistas gremiales, sino que todo estribaba en la debida organización de los obreros.

De ahí que iniciara una pugna por el control del sindicato entre Demetrio Vallejo, líder natural y protagonista de la lucha por la mejora salarial y Salvador Quesada, vinculado al grupo depuesto de la dirigencia del STFRM. En el periodo que se da esa pugna, paralelamente se dieron diversas manifestaciones políticas con grado de violencia ante las cuales la Secretaría de Gobernación manifestaría el 9 de julio de 1958 que:

El Estado reprimiría sin contemplación toda agitación pues existían organismos y autoridades competentes a quienes corresponde conocer y resolver legalmente las cuestiones que se presenten; en lo sucesivo no se permitirá la celebración de mítines manifestaciones u otros actos que tiendan a perturbar la paz pública.¹³⁸

Así, en el marco de la VI Convención Extraordinaria del Sindicato Ferrocarrilero, resulta electo como secretario general Demetrio Vallejo, quien era identificado como simpatizante de ideas comunistas y contrario al poder político de la época. Para efectos de contrarrestar la elección, Salvador Quesada impugnó la elección y ambos se

¹³⁷ Fernández, Íñigo. *Historia de México. La Revolución Mexicana: Consolidación del Estado Mexicano*. Panorama Editorial. México, 2008. p. 102.

¹³⁸ *Cronología del conflicto ferrocarrilero*. *Revista Nexos* [en línea] 1 de diciembre de 1978 [fecha de consulta: 1 de abril de 2015] Disponible en :<http://www.nexos.com.mx/?p=3248>

enfrascan en pugnas durante la segunda mitad de 1958, en los cuales el Estado reprimió a los trabajadores vinculados con Vallejo.

El Estado fue promotor de una represión en contra de los trabajadores ferrocarrileros y de diversas disidencias sindicales que eran contrarias al control impuesto por los sindicatos oficiales, así se desprendió del discurso pronunciado por el Lic. Adolfo Ruiz Cortines, Presidente de la República, en ocasión de su informe de gobierno:

Cuando la fuerza es menester para mantener el derecho, el gobierno está obligado a emplearla, como en el caso de la provocación sistemática de ciertas agitaciones que, por concurrentes y eslabonadas, compelen a la autoridad a desempeñar un papel al que no puede renunciar por ningún concepto: el de mantenedora del orden, necesario para el progreso y la libertad.¹³⁹

En el marco de dicha resistencia obrera y considerando el contexto de agitación social, Demetrio Vallejo, en su calidad de secretario general del sindicato, emplazó a huelga el 16 de enero de 1959 para efectos de realizar la revisión del contrato colectivo de trabajo y solicitar el aumento del 16.66 por ciento sobre el salario de 215 pesos logrados en la huelga anterior; el emplazamiento es objeto de críticas por parte de las cámaras empresariales e incluso Vallejo es señalado como “*reo de disolución social*.”¹⁴⁰

La huelga estalló el 25 de febrero de 1959; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje actuó en consecuencia declarándola inexistente y conminando a los trabajadores a regresar a sus labores, lo cual se acató mediante un arreglo entre la empresa y los obreros. En ese contexto, la CTM, en su papel de controladora del movimiento obrero, condena las acciones de los ferrocarrileros, señalándolos de subversivos y comunistas.

¹³⁹ *Ibidem*.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

Ante la falta de cumplimiento de lo pactado por la empresa, estalló nuevamente la huelga el 25 de marzo de 1959, la cual fue igualmente declarada inexistente por parte de la Junta Federal. Ante dichas circunstancias, Ferrocarriles Nacionales comenzó con el despido de los trabajadores paristas; paralelamente el gobierno reprimió con la fuerza pública las manifestaciones y ocupó las oficinas del sindicato. La crónica narra que “...*el gobierno le propuso a Vallejo la suspensión de los paros. Demetrio señaló que eso sería posible si la empresa suspendía los despidos, reinstalaba a los trabajadores y se liberaba a los detenidos. No hubo acuerdo [...] para las 7 de la noche del 28 de marzo. No se hizo la reunión. A las 5 de la tarde, Demetrio Vallejo fue detenido.*”¹⁴¹

El saldo de la huelga arrojó 9000 trabajadores despedidos, así como la aprehensión de líderes como Gilberto Rojo y Demetrio Vallejo, quienes serían liberados diez años después. La exigencia del aumento salarial no fue lograda y se consideró que el gobierno había emitido un duro golpe al ejercicio del derecho de huelga, así como a la democracia sindical con base en los hechos ya narrados.

Se abordaron ambos conflictos para evidenciar dos realidades que ocurren en los movimientos sindicales, el primero que refleja la armonía y la cooperación del Estado con las organizaciones obreras que se tradujeron no sólo en mejoras en las condiciones laborales, sino también se dotó a los obreros de la administración de su centro de trabajo mediante un decreto expropiatorio; que si bien el manejo por parte de los trabajadores fue desastroso, evidenció el fortalecimiento de relaciones corporativistas orientadas al control del sector mediante la pacificación y pronto cumplimiento a sus demandas.

Por otro lado se tiene la segunda faceta del sindicalismo, cuando éste es contrario al gobierno y a sus planes de mantener la pacificación; de ahí que el conflicto de 1959 reviste una gran importancia, puesto que el aparato de Estado maniobró para efecto de restar legitimación a una elección democrática dentro de la vida interna sindical por resultar contrario a sus intereses; de igual forma reprimió con severidad a los obreros

¹⁴¹ Tomado de la página del Frente de Trabajadores de la Energía [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2015]. Disponible en <http://www.fte-energia.org/E83/11.html>.

que exigían el cumplimiento de justas demandas sociales, pero que se hicieron por fuera de los mecanismos de control tradicionales. Las acusaciones por parte de las instituciones de ese tiempo pueden parecernos increíbles, puesto que, analizadas con la óptica de nuestro tiempo, resulta increíble que se afirme que el ejercicio del derecho de huelga sea equiparable al delito de traición a la patria.

2.5.- Las centrales obreras y su relación con el Estado.

La narrativa de la huelga de 1959 plasmada con anterioridad nos lleva a delimitar los elementos en que se dan las relaciones entre las entidades sindicales con el Estado. Para ello, es menester revisar la historia laboral a raíz de la promulgación de la Carta Magna de 1917.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 123 de la CPEUM, obreros y patronos ejercitaron el derecho de coaligarse para la defensa de sus intereses, lo que representó una conquista fundamental para los trabajadores y dejó al descubierto la relevancia del movimiento obrero en el México del siglo XX.

Las libertades conferidas en la Carta Magna, dieron pie a que múltiples organizaciones obreras pudieran ejercer sus actividades, lo que conllevó a que se suscitaran conflictos en aras de obtener cercanía con el poder político y que representaban una amenaza para la unidad del movimiento obrero que únicamente había tenido en la Casa del Obrero Mundial—fundada en 1912—el primer ejercicio de integración obrera.

Las circunstancias que motivaron al gobierno para generar un mecanismo de control se sustentaron en las fuertes demandas de diversos sectores sociales—entre ellos, los trabajadores—para que se hiciera efectivo el cumplimiento de las promesas de la Revolución. Las exigencias venían acompañadas de emplazamientos a huelga. Ante ello, el Gobierno de Venustiano Carranza implementó acciones de control ante las protestas y que le redituaron importantes beneficios para también contrarrestar las

acciones bélicas de sus opositores políticos. A través de las negociaciones sostenidas con los integrantes de la Casa del Obrero Mundial para la creación de los “*Batallones Rojos*”, surgidos a raíz de la firma del Acta de Santa Brígida,¹⁴² Carranza pudo sostenerse un poco más al frente del país, manteniendo ocupado a los obreros en el combate de sus enemigos sublevados.

La firma acaecida el día 17 de febrero de 1915, puede considerarse como la primera alianza formal de una organización obrera—teniendo presente que los trabajadores provenían de la Casa del Obrero Mundial—con el gobierno; esto es así, porque se estableció la exigencia del gobierno, consistente en la adhesión de los trabajadores al constitucionalismo; en contraprestación, la administración carrancista se comprometió al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores, mismas que se reflejaron en la expedición de leyes que atendieran sus reclamos, así como la aportación de ayuda para cubrir sus principales necesidades.

En el entramado de dicha alianza, los obreros mantuvieron una estrecha colaboración con el gobierno a través de la propagación de los postulados emanados de la Revolución entre los diferentes gremios de obreros y a integrar los referidos batallones.¹⁴³ Desde un punto de vista, se sentaba el precedente de que los obreros sólo podían tener mejoras y estabilidad mediante alianzas formales o fácticas con el poder político.

Sin embargo, ante la falta de cumplimiento e inmersos en circunstancias políticas complejas, las organizaciones obreras amagaron con romper su alianza con el gobierno, dándose así el primer episodio de represión contra los trabajadores después de la Revolución Mexicana, lo que evidencia que el espíritu social del movimiento estaba endeble y requería de leyes e instituciones sólidas:

¹⁴² Vargas, Wenceslao. *El SNTE y Santa Brígida*. Periódico *La Jornada de Veracruz* [en línea] 25 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 2 de abril 2015]. Disponible en: http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=130225_083720_378

¹⁴³ Carmona, Doralicia. *Memoria Política de México*. [en línea] Guanajuato, México, 2010 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/2/17021915.html>

Con el triunfo del carrancismo sobre las otras dos facciones revolucionarias, la clase trabajadora consideró propicio el ambiente para luchar por su emancipación. El 31 de julio de 1916 la Federación de Sindicatos Obreros del D. F. -integrante de la Casa del Obrero Mundial- promueve una huelga general en el Distrito Federal, al ver que no son cumplidas sus exigencias de que el pago de salarios se haga en oro, ya que debido al deterioro de la economía del país el papel moneda había sufrido una profunda devaluación. La represión no se hizo esperar, Carranza ordena aprehender a los integrantes de los comités de huelga y con base en la Ley del 25 de enero de 1862 -que implantaba la pena de muerte en contra de los perturbadores del orden público- se les abren dos consejos de guerra a resultas de los cuales se condena a pena de muerte a Ernesto Velasco, dirigente electricista integrante de uno de los comités. Las consecuencias inmediatas de esta huelga fueron la clausura de la Casa del Obrero Mundial y un viraje del sindicalismo hacia la consolidación de la acción múltiple.¹⁴⁴

El emplazamiento a huelga por parte de la Casa del Obrero Mundial, —conforme a los acontecimientos subsiguientes—urgió al gobierno a retomar una medida de control institucional respecto a las organizaciones sindicales. De ahí que, desde la Secretaría de Fomento y Trabajo, que encabezaba Plutarco Elías Calles, junto con Luis Napoleón Morones, ex miembro de la Casa del Obrero Mundial, comenzaron a buscar la forma de aglutinar al movimiento obrero dentro de una organización que fuera leal al gobierno y proclive a las dádivas para ejercer un control vertical sobre los trabajadores. Sus esfuerzos se verían cristalizados en una central obrera que marca un hito en el sindicalismo nacional.

¹⁴⁴ Gil, Ramón. *Origen Anarquista de la Casa del Obrero Mundial*. [en línea] México, Distrito Federal, [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/com/casaobreromundial.html

2.5.1.- La CROM y Plutarco Elías Calles.

El contexto que vio nacer a la CROM fue distinto al que tuvo la Casa del Obrero Mundial; la pacificación del territorio estaba cerca de concretarse, se avanzaba en la vía de las instituciones a raíz de la promulgación de la Constitución de 1917 que conllevó a la urgente modernización del sistema político que contemplara la participación de grupos sociales como campesinos y trabajadores; paralelamente, la economía retomaba su curso, haciendo más evidentes las discrepancias entre el trabajo y el capital que ahora se dirimían por la vía institucional, teniendo al Estado como mediador en los conflictos.

Bajo las gestiones de diversas organizaciones, destacando la Federación de Sindicatos del Distrito Federal, se llevaron a cabo dos congresos obreros: el primero se celebró en 1916 en Veracruz, cuyo acuerdo principal fue la creación de la Confederación del Trabajo de la República Mexicana, siendo secretario general Herón Proal, y en 1917 en el estado de Tamaulipas¹⁴⁵ donde el tema central fue el fortalecimiento de los trabajadores por medio de los sindicatos.

No es casualidad que los acuerdos de ambas reuniones, teniendo como antecedente la represión gubernamental ocurrida con los miembros de la Casa del Obrero Mundial, misma que se conjuntó con la exigencia de recuperación económica tangible por parte de los trabajadores que, siendo testigos de los hechos revolucionarios, percibían el inicio de una época distinta donde las industrias iban en ascenso y existían las condiciones constitucionales para acceder a una mejor calidad de vida, fueran orientados a la organización obrera y así lograr mejoras económicas. José Castro expone cuales fueron los puntos más relevantes emanados de esas reuniones:

- Necesidad de organización sindical.
- La colectivización de los medios de producción y de consumo.

¹⁴⁵ *Historia de la CROM.* [en línea] México, Distrito Federal. [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://crom.mx/historia.php>

- La abolición de las cuotas y la generalización de la contribución económica con un carácter solidario.
- La ampliación de la acción sindical para obtener reivindicaciones económicas.¹⁴⁶

La voluntad de conformar una central obrera única culminó el 1 de mayo de 1918 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuando más de 100 organizaciones obreras, entre las que se encontraban el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Cámara de Trabajo de Orizaba, entre otras, deciden conformar la Confederación Regional Obrera Mexicana. Con la participación de *“115 delegados procedentes de 18 entidades federativas que representan a siete mil trabajadores metalúrgicos, electricistas, textiles, ferrocarrileros, tranviarios, mineros, artesanos y jornaleros agrícolas”*¹⁴⁷, esta central obrera adoptó el lema *“Salud y Revolución Social”* teniendo como primer secretario general a Luis Napoleón Morones.

La Declaración de Principios de la CROM estableció las siguientes posturas que delimitaron sus acciones:

- La existencia de dos clases sociales determinantes del tipo de organización social.
- El carácter injusto de la organización social.
- El Derecho de la clase obrera a establecer la lucha de clases para conseguir mejores condiciones económicas y morales y, finalmente, su manumisión respecto a la tiranía.

¹⁴⁶ Castro, José. *La Clase Obrera en la Historia de México: En la Presidencia de Plutarco Elías Calles 1924-1928*. 4ª ed. Siglo XXI Editores. México, 1996. p. 18.

¹⁴⁷ Carmona. Op., cit.,

- La idea de que la base de la organización obrera se encuentra en la Unión o en el Sindicato y deben formar Federaciones Locales y de Industria.
- El proyecto obrero de integrar por medio de estas agrupaciones una sola unión de trabajadores del mundo.
- Que la acción individual de los trabajadores confederados, en asuntos políticos como de cualquier índole, era ajena a la actuación sindicalista o de unionismo de resistencia, encaminada a la defensa de la clase trabajadora en los terrenos social y económico.¹⁴⁸

Teniendo como marco de referencia su Declaración de Principios, la CROM ejerció un papel dominante dentro del sindicalismo nacional, siendo la década de 1920 donde amasó mayor influencia dentro del sector obrero y el ámbito político, iniciando así el llamado sindicalismo de acción múltiple, el cual consiste en que los miembros de la confederación podrían participar en acciones políticas, lo que abandonaba el espíritu inicial delineado en el congreso obrero de Veracruz e incluso en su declaración de principios de abstenerse de participar en cuestiones políticas y de utilizar únicamente la acción directa de lucha sindical, orientada principalmente al ámbito económico.

La acción múltiple de la CROM se acentuó al año siguiente de su fundación mediante la creación del Partido Laborista Mexicano, *“como un medio de acción para que la organización obrera fuera considerada como una fuerza social importante y con el objeto de participar en la dirección y orientación del gobierno a través de sus representantes.”*¹⁴⁹

Dimensionar el actuar de la CROM en el sindicalismo necesariamente pasa por el tamiz de dos líneas de análisis; la primera es relacionada con su capacidad de afiliación y unión de los trabajadores. Según estadísticas de la central, *“el número de*

¹⁴⁸ Castro. Op., cit., p.19.

¹⁴⁹ León. Op., cit., p. 35.

*obreros afiliados a la CROM crecerá a 10 mil en 1919, a 50 mil en 1920, a 150 mil en 1921, a 400 mil en 1923, a 1 200 000 en 1924, a 1 500 000 en 1925 y a 2 millones en 1927.”*¹⁵⁰

Sin embargo, existe controversia respecto a si la CROM poseía tal cantidad de agremiados; José Rivera señala al respecto que:

Las cifras de obreros, campesinos y organizaciones adheridas a ella, representaron información totalmente falsa, pues, en primer lugar, el número de obreros industriales era muy inferior al que se señalaba; la CROM tenía escasa influencia en núcleos obreros como el ferrocarrilero, petrolero y minero. En 1926 los ferrocarrileros carecían de un sindicato nacional [...] Los petroleros tampoco tuvieron un sindicato nacional porque las compañías habían bajado la producción y habían expulsado a miles de trabajadores[...] A pesar de que en la formación de la CROM participaron muchas secciones de la Unión Minera Mexicana, sin embargo en centros mineros decisivos como Real del Monte —donde en 1922 se suscitó un conflicto laboral— la CROM vio cómo contingentes importantes dejaron sus filas; otro tanto sucedió en el estado de Coahuila y en diversas agrupaciones mineras de Jalisco, Aguascalientes y Zacatecas.¹⁵¹

Haciendo a un lado las discrepancias relacionadas al número de sus integrantes, la fuerza de la CROM radicaba en los mecanismos de afiliación que comenzó a diversificar para atraer a obreros de distintos gremios. De inicio tuvo poca influencia con los trabajadores industriales, tales como los mineros y ferrocarrileros;¹⁵² en un principio, la fuerza de su militancia recayó en artesanos, vendedores, jornaleros agrícolas, entre otros trabajadores que representaban un importante sector social. La CROM retomó la relación obrero-gubernamental a través del apoyo permanente de Plutarco Elías Calles.

¹⁵⁰ Carmona. Op., cit.,

¹⁵¹ Castro. Op., cit., p. 20.

¹⁵² Carrillo, Jorge. *Dos Décadas de Sindicalismo en la Industria Maquiladora de Exportación*. UAM. México, 1994. p. 99.

Teniendo el respaldo de Calles, la CROM dirigió la política obrera del país, imponiendo agenda y temas que, si bien estaban orientados al sector laboral, tenían como trasfondo el beneficio de Calles y de Morones. Siendo secretario general, para fortalecer la acción en el movimiento obrero, Luis N. Morones exigió a los candidatos presidenciales una serie de puntos petitorios que iniciaban de facto, la representación única de la CROM en temas obreros ante el gobierno; dentro de dichos planteamientos destacan:

1. Que exista un Ministerio... para resolver todo lo relacionado con los intereses de los trabajadores que se titule: Ministerio del trabajo y que esté a cargo de persona identificada con las necesidades morales y materiales de los mismos.
2. Que mientras se lleve a efecto la iniciativa del punto primero, sea nombrada una persona que tenga la identificación que señale el mismo punto, para que ocupe la Cartera de Industria, Comercio y Trabajo.
3. Que se reconozca la personalidad legal del Comité Central de la CROM, para tratar directamente con el Ministerio del Trabajo, o en su defecto, con el Poder Ejecutivo de la Unión, todos los asuntos relacionados con las agrupaciones de la República.
4. Que se den las facilidades necesarias para la propaganda de unificación obrera en el exterior de la República, con el objeto de estrechar las relaciones de pueblo a pueblo y así poder conjurar cualquier peligro internacional que pueda surgir.¹⁵³

Los anteriores planteamientos fueron tomados en cuenta por el candidato Álvaro Obregón, quien al tomar posesión como Presidente de la República, inició una práctica recurrente en el sistema político mexicano, consistente en la alianza del gobierno con los

¹⁵³ Carmona. Op., cit.,

representantes de los sectores sociales y así crear una base clientelar que les permitiera evitar protestas, en este caso, la alianza entablada con la CROM, mantenía bajo control a los trabajadores que militaban en ella, lo cuales, como se mencionó, representaban un número importante.

La segunda arista para analizar la trascendencia de la CROM en el movimiento sindicalista recae en su actividad política ejecutada a través del Partido Laborista Mexicano, el cual fue fundado por los líderes de la CROM Luis N. Morones, Samuel Yúdico, Juan Marcos Tristán, Ricardo Treviño y Celestino Gasca. Esa agrupación política es señalada como mecanismo de movilización y afiliación obrera que estaba fuera de la línea sindical.

La CROM era la central obrera más reconocida y la principal interlocutora del gremio con el gobierno, pero carecía de mecanismos suficientes para organizar y controlar a sus afiliados, de ahí que se optó por crear *“un sinnúmero de partidos laboristas en la mayoría de los estados de la República, mecanismo que le permitió a la burocracia cromiana una serie de alianzas y compromisos con los poderes locales, formando enjambres de intereses que lograron articularse en el nivel nacional.”*¹⁵⁴

La acción de la CROM, a través del Partido Laborista Mexicano, se inscribe en un contexto de posguerra revolucionaria y carencia de instituciones, donde prevalecía la autoridad del cacique regional, así como de los gobernadores que aún no se unían bajo una sola línea ideológica y se mostraban celosos ante el poder central que mantenían organizaciones como la CROM. Durante el periodo del Presidente Plutarco Elías Calles, la central obrera jugó un papel determinante para mantener la unidad de los trabajadores mediante el otorgamiento de puestos burocráticos y de elección popular para lograr este fin. Ejemplos de esos nombramientos son:

Personajes como Celestino Gasca, quien era un dirigente destacado de la CROM fue nombrado gobernador del Distrito Federal. Asimismo, Morones, se

¹⁵⁴ León. Op., cit. p. 36.

convierte en director de establecimientos fabriles y militares. En el gobierno de Plutarco Elías Calles asume el cargo de secretario de Industria, Comercio y Trabajo, al tiempo que otros dirigentes cromistas comienzan a ocupar curules en las Cámaras de Diputados y Senadores e incluso gubernaturas.¹⁵⁵

La CROM se convierte en un actor político relevante gracias al Partido Laboralista Mexicano. Mediante el otorgamiento de posiciones dentro del partido a líderes obreros se iba menguando el actuar de las organizaciones sindicales y la representación genuina de la base trabajadora, pero paralelamente coadyuvaba a la visión unificadora del Presidente de la República Plutarco Elías Calles. Sin embargo, el vínculo entablado con el gobierno llevó a la central a convertirse en un apéndice más del aparato gubernamental, a tal grado que se convirtió en la organización que atacó directamente la reelección de Álvaro Obregón. Lo anterior ocasionó que al interior se confrontaran obreros que sí estaban a favor de la candidatura del jefe revolucionario contra la línea de apoyo establecida por los líderes.

Una de las organizaciones que expresó su descontento con lo anterior y abrió el camino para las escisiones dentro de la CROM fue la Alianza de Empleados y Obreros de la Compañía de Tranvías de México, como consecuencia ante la falta de transparencia y participación efectiva de los obreros; en abierta oposición “*lanzaron un manifiesto acusando a los dirigentes de la CROM de impedir elecciones democráticas y de usar los puestos de dirección en provecho personal, como fue el caso de la Federación Obrera del Distrito Federal.*”¹⁵⁶

El manifiesto fue la consecuencia natural ante la falta de congruencia y acciones distantes al objeto de su fundación; el documento fue firmado por notables figuras de la CROM—y que se convertirían en referentes del movimiento obrero en México—destacando el líder de los trabajadores del tranvía Clemente Medina, así como por Fidel

¹⁵⁵ *Historia de la CROM*. [en línea] México, Distrito Federal, [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://crom.mx/historia.php>

¹⁵⁶ León. Op., cit., p. 38.

Velázquez, Fernando Amilpa, Jesús Yurén, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero Gutiérrez.

El conflicto por la reelección en la Federación Obrera del Distrito Federal ocasiona el primer gran rompimiento dentro de la CROM, dando lugar a una particular anécdota que trascendió incluso a nuestros días y que vale la pena relatar. Durante la asamblea donde se anunció el resultado, Fidel Velázquez, Fernando Amilpa, Jesús Yurén, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero Gutiérrez amagaron con retirarse de la sesión y de la CROM ante lo que consideraban una elección viciada.

Ante los comentarios y vitoreadas para pedirle que se quedaran en pos de la unidad de la CROM, Luis Napoleón Morones, Secretario General de la CROM, alzando la voz dijo a la asamblea: *“¡Déjenlos que se vayan, compañeros!, ¡Solo es la pelusa que se va!, ¡Son 5 "miserables lombrices", que al marcharse dejaran crecer con mayor libertad el frondoso árbol de nuestra gloriosa CROM!”*¹⁵⁷

La anécdota da cuenta que *“la respuesta genial y visionaria, provino de una voz anónima perdida entre la multitud obrera ahí reunida; ¡No! compañero Morones, no son cinco lombrices. Por el contrario, son Cinco Lobitos que al crecer le comerán a usted el mandado.”*¹⁵⁸

De esa ruptura surgió algo más que el sobrenombre de Fidel Velázquez y otras figuras obreras del país, sino también comenzó una serie de enfrentamientos que denotaban el descenso de la CROM como central máxima del movimiento sindical. La disidencia era encabezada por Vicente Lombardo Toledano, tal como lo explica Samuel León e Ignacio Marván:

El 9 de diciembre de 1928 Lombardo presenta una iniciativa de disolución del Partido Laborista, en donde critica la acción múltiple. En realidad, la propuesta

¹⁵⁷ *Historia de los 5 Lobitos* [en línea] México, Distrito Federal, [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en <http://ctmorganizacion.org.mx/CincoLobitos.htm>

¹⁵⁸ *Ibidem*.

no excluía la tesis de participación de los sindicatos en política, sino que constituía un ataque a la burocratización de la CROM llevado a cabo por Morones y el grupo Acción. Este grupo había hecho del PLM una agrupación para participar en procesos electorales y puestos gubernamentales, olvidando sus tareas sindicales, olvidando sus tareas sindicales, por lo cual la CROM se encontraba en un proceso de desintegración precisamente por abandonar los intereses inmediatos de la clase.¹⁵⁹

La crisis mundial de 1929 impactó a México y por ende a la clase trabajadora, con lo cual se agudizaron las divisiones dentro de la CROM, las cuales llegaron a un punto determinante en 1933, cuando varias agrupaciones que la conformaban deciden expulsar a Luis N. Morones y separar a la CROM del Partido Laboralista Mexicano y para el 13 de marzo de ese año, se elige como nuevo secretario general a Vicente Lombardo Toledano, lo que dio nacimiento a la “*CROM Depurada*”,¹⁶⁰ marcando así el descenso de la corriente moronista. Para 1935, la primera central obrera se ve nulificada en el plano político y sindical al ser expulsado del país Luis N. Morones junto con Plutarco Elías Calles por el entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río.

Las aportaciones de la CROM al movimiento obrero son significativas y no se puede escatimar su valía para el movimiento obrero. Pese a las críticas que representó su política de acción múltiple, se debe reconocer que durante casi 20 años dio unidad a la clase trabajadora, se convirtió en un importante interlocutor con el gobierno, lo que mantuvo en relativa calma al país, tanto en conflictos obrero-patronales, como en algunos rubros políticos. Gracias a sus exigencias vio la luz la primera ley laboral de 1931. Sin embargo, al distanciarse de la defensa del gremio como su objetivo primordial, fue severamente cuestionada por su incapacidad de ser actor preponderante durante el

¹⁵⁹ León. Op., cit., p. 39.

¹⁶⁰ Córdova. Arnaldo. *La Política de Masas en el Cardenismo*. [en línea] edit. Era, 2013 [fecha de consulta: 30 agosto 2015]. Disponible en:

<https://books.google.com.mx/books?id=uoUvBQAAQBAJ&pg=PT33&lpg=PT33&dq=crom+depurada&source=bl&ots=D-JTYTVmO0&sig=sWd5gFJ0C9rf0leDmX4Ca5I4-YQ&hl=en&sa=X&ved=0ahUKewijpN6rvurPAhVmImMKHX1aD54Q6AEIOTAD#v=onepage&q=crom%20depurada&f=false>

periodo de Lázaro Cárdenas, quien fomentó alianzas políticas con grupos antagonistas, por lo que su caída se dio paulatinamente, hasta desaparecer.

La CROM, a través del Partido Laboralista Mexicano, cimentó una de las prácticas más nocivas para el movimiento obrero y que sigue hasta nuestros días: el corporativismo; de igual forma develó la importancia que tiene para el gobierno el control de los obreros mediante una organización afín que permitiera manipular huelgas y protestas. Es importante resaltar que la CROM es un antecedente de un ejercicio que vislumbró Vicente Lombardo Toledano, el cual consistía en unificar a los trabajadores para lograr una defensa efectiva del trabajo frente al capital.

2.5.2.- Vicente Lombardo Toledano y el movimiento obrero.

Una de las figuras que representa la lucha obrera y sus más puras aspiraciones es sin duda Vicente Lombardo Toledano. Su figura cobra relevancia a raíz del rompimiento con el líder y fundador de la CROM Luis N. Morones en un evento público que reseñan atinadamente Samuel León e Ignacio Marván:

El domingo 18 de septiembre de 1932 se lleva a cabo un mitin organizado por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal. Lombardo, único orador oficial de la CROM, pronunció un discurso en el que criticaba a los gobiernos pos revolucionarios por su incapacidad de apegarse a un programa popular, de no dar solución a las crisis económicas, [...] por propiciar la desarticulación del movimiento obrero y por las desviaciones de la CROM [...] Al finalizar el discurso, Luis N. Morones intervino desautorizando todas las consideraciones que se habían hecho y reivindicando todas las prácticas de la CROM.¹⁶¹

A raíz del surgimiento de la “*CROM Depurada*”, se iba concretando el propósito de Lombardo, el cual consistía en unificar el movimiento obrero mediante la cohesión

¹⁶¹ León. Op., cit., p. 40.

sindical y que estos mantuvieran una línea de acción que no comprometiera su independencia frente al Estado. Sus intenciones fueron bien acogidas por una disidencia importante que respaldó un plan reivindicatorio del movimiento. Esos postulados fueron torales para las demandas planteadas durante el periodo de Lázaro Cárdenas del Río.

La visión socialista de Vicente Lombardo Toledano se enfocó en la crítica al sindicalismo de acción múltiple; dentro del “*programa mínimo de acción de la CROM*”¹⁶² se encuentran postulados que aún no son una total realidad. Demandas como democracia sindical, construcción por parte del Estado de habitaciones baratas para los obreros, educación política de los trabajadores, no aceptación de puestos públicos por dirigentes y militantes sindicales, instauración de seguros sociales que respondan ante accidentes de trabajo, enfermedades laborales y el desempleo,¹⁶³ son los más representativos de ese documento que condensaron los objetivos y anhelos de Lombardo para la clase proletaria.

Tras la coyuntura presentada por la crisis en la CROM, Lombardo Toledano cree que la única vía de fortalecer al trabajador es mediante el sindicalismo de acción directa; el pugnaba por “*una institución que se ha dado cuenta de que hay un problema más urgente que el de discutir sobre el sistema que debe remplazar a la sociedad capitalista: el de rehacer la fuerza del proletariado, agrupando en un solo organismo los núcleos dispersos o antagónicos.*”¹⁶⁴

Así nació la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (en adelante CGOOCM), integrada por la mayoría de los sindicatos afiliados a la extinta CROM y otras organizaciones independientes. Durante el congreso constituyente que se celebró del 26 al 31 de octubre de 1933,¹⁶⁵ se redactaron su declaración de principios y programa

¹⁶² López, Víctor. *La Formación del Sistema Político Mexicano*. 5ª ed. Siglo XXI Editores. México, 2005. p. 125.

¹⁶³ Campos, Juan. *Lombardo impulsa la Unidad Sindical*. [en línea] México, Distrito Federal. 2014 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en <http://www.centrolombardo.edu.mx/lombardo-impulsa-la-unidad-sindical/>

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ León. Op., cit., p. 44.

de acción que denotaban tendencia marxista al tener como eje central la lucha de clases contra el régimen capitalista.

La CGOOCM trazó un rumbo diferente a la CROM; sus aportaciones principales radicaron en centrar esfuerzos para la unión de sindicatos a nivel nacional y la no vinculación de la naciente organización a ningún partido político, puesto que la finalidad de la nueva confederación era atender la reivindicación de las demandas obreras. Para articular su presencia territorial, ésta central obrera fomentó la generación de un sinnúmero de sindicatos nacionales de industria, denominadas federaciones nacionales. El ánimo obrero para la conformación de la nueva confederación tuvo que ver con las actividades de Vicente Lombardo Toledano y que se refleja en el rápido crecimiento de la CGOOCM:

Para 1934 contaba ya con una Federación de Trabajadores de la Industria Azucarera, alcoholera y similares, en donde participaban 65 agrupaciones regionales; una Federación de la Industria Textil que agrupa a 129 sindicatos locales; una Federación de Trabajadores Electricistas que contaba con 29 filiales distribuidas a lo largo y ancho del país, y por último, con una Federación cinematográfica, compuesta por 14 agrupaciones especializadas. En total 989 agrupaciones sindicales son las que dieron origen a la CGOOCM.¹⁶⁶

En esta época y movidos por las ideas lombardistas, se creó en 1933 el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, en 1934 el Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, en 1936 se constituyó el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, hoy conocido como Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

¹⁶⁶ *La Confederación General de Obreros y Campesinos de México*. [en línea] México, Distrito Federal. 2014 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en http://www.conampros.gob.mx/historiasind_08.html

Una de las consecuencias políticas de la organización sindical es la alianza formal o de facto que llegaba a formar con los gobiernos en turno para lograr sus fines y la CGOCCM no fue la excepción. Mediante un pacto establecido con el gobierno de Lázaro Cárdenas del Río, la central obrera se encargó de difundir las ideas socialistas del presidente en turno en el sector obrero.¹⁶⁷ La estrategia que sirvió como un método de unificación del movimiento obrero consistió en ejercer un sindicalismo revolucionario, ejecutado a través de huelgas, mítines y manifestaciones mientras se adoctrinaba al trabajador con ideología que generara la llamada conciencia de clase.¹⁶⁸

El programa de acción de la CGOCCM, junto con el respaldo gubernamental logró la resolución de distintos conflictos obreros, lo que reflejó que entendía el nivel organizativo a que había llegado el movimiento obrero cuya lucha reivindicativa sistematizaba.¹⁶⁹ El principal instrumento para conseguirlo fue la huelga y la ejerció considerando que era el arma más efectiva del proletariado para defender sus intereses, sin que tuviera validez el arbitraje obligatorio del Estado en cualquier tipo de conflicto.¹⁷⁰

El cardenismo, las posturas lombardistas y la CGOCCM fueron los tres elementos trascendentes para el ascenso del movimiento obrero. Es durante el periodo de Cárdenas que se da un apoyo importante a los sindicatos y se logra su pleno reconocimiento jurídico, de igual forma aumentó la contratación colectiva, aparejada de la cláusula de exclusión y la titularidad de los contratos colectivos. El ascenso y fortalecimiento de la clase obrera en este periodo no fue ajeno a las cuestiones políticas, los beneficios obtenidos vinieron secundados de una institucionalización política, conduciéndolo paulatinamente a ser un sector del Partido Nacional Revolucionario.

Del acercamiento entre el partido oficial y las centrales obreras comenzó a fraguarse la institucionalización del movimiento obrero dentro del partido oficial; paralelamente, Vicente Lombardo impulsaba un proyecto distinto de tendencia

¹⁶⁷ Córdova. Op., cit.,

¹⁶⁸ León. Op., cit. p. 45.

¹⁶⁹ *Ibidem.* p. 47.

¹⁷⁰ *Ídem.*

comunista, lo que ocasionó discrepancias entre líderes importantes de la CGOCCM como Fidel Velázquez y Fernando Amilpa, dando lugar a diferencias al interior de la organización. Un claro ejemplo fue el pronunciamiento de Fidel Velázquez en el consejo nacional de esa central, celebrado el 13 de noviembre de 1935, quien desautorizó la propaganda “procomunista” que, según ellos, realizaba Lombardo.

Esas diferencias fueron el mayor problema político que atravesó el movimiento obrero durante esa época, incluso por encima de su papel dentro del conflicto Calles-Cárdenas, lo cual ocasionó que la CGOCCM tuviera una breve vida; sin embargo, la labor de Vicente Lombardo como unificador del movimiento obrero quedó patente a raíz de su trabajo, de su impulso a las centrales a las que perteneció y a través de las consecuencias legales que coadyuvó a generar en beneficio de los trabajadores.

Sus principales aportaciones consistieron en retomar el sentido de la lucha obrera en un momento en que los líderes de la CROM abandonaron su papel como representantes de las demandas laborales en pos de cargos de elección popular o gubernamentales, lo que inauguró el corporativismo en nuestro país. Derivado de sus acérrimas críticas, secundadas por los trabajadores que eran testigos de la falta de compromiso de sus líderes, Lombardo se erigió como referente de la lucha sindical de acción directa, que se tradujo en unión gremial reflejada en los primeros grandes sindicatos de industria nacional y una nueva central obrera: la CGOCCM.

En esencia, todas las centrales obreras, así como un número importante de los sindicatos que persisten en nuestros días están impregnadas de las ideas de Lombardo e incluso su fundación es producto de su activismo sindical. Humberto Pliego logra plasmar rasgos de su activismo en beneficio de la clase obrera:

En los diferentes puestos que ocupó Lombardo Toledano como dirigente obrero y con los múltiples eventos que proyectó, estuvo en permanente contacto con las necesidades e inquietudes, tanto materiales como morales de los trabajadores en general y de los educadores en particular y, se halló al

tanto también de la conducta inmoral y de las traiciones de líderes obreros, políticos y funcionarios corruptos que medraban a costa de los trabajadores.¹⁷¹

Vicente Lombardo Toledano fue un auténtico líder, un hombre adelantado a su tiempo que supo exigir la democracia sindical cuando fue privado de ejercer ese derecho; bajo su figura se conoció la primera unidad gremial real sin cooptación de líderes por puestos políticos, pues fue un liderazgo basado en conciencia de clase que supo transmitir a los obreros.

Fue férreo defensor de la independencia sindical, aunque ésta última no la pudo lograr en su totalidad debido a dos factores importantes: el primero consistió en la relevancia que inevitablemente cobraba la clase obrera en materia política, puesto que su crecimiento y participación se tradujo en un sector interesante para ganar simpatías en las urnas; en consonancia con lo anterior, la segunda causa fue la afiliación notable que tuvo el Partido Comunista de México—la cual se vio menguada por la resistencia de algunos líderes de la CGOCCM—y del PNR; tan sólo este último logró entre los años de 1935 y 1936 extender 917,044 credenciales de afiliación, con el objeto de hacer realidad que los representantes populares fueran auténticamente designados por las clases proletarias.¹⁷²

Lombardo dejó dos herencias tangibles que perdura hasta nuestros días, por lo que de alguna forma son reflejo de la unidad sindical que pregonó con su ejemplo. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Confederación de Trabajadores de México llevan sin duda su sello, lo que también explica por qué que ambas organizaciones sean protagonistas insustituibles en la escena política y sindical.

¹⁷¹ *Vicente Lombardo Toledano y la organización sindical del magisterio. En el sindicalismo mexicano.* [en línea] México, Distrito Federal. 2008[fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <https://setebc.wordpress.com/2008/09/15/vicente-lombardo-toledano-y-la-organizacin-sindical-del-magisterio-en-el-sindicalismo-mexicano-tarea-urgente-unidad-y-conciencia-de-clase/>

¹⁷² León. Op., cit., p. 129.

2.5.3.- Fidel Velázquez y la CTM.

No se puede hablar del México del siglo XX sin mencionar a la Confederación de Trabajadores de México. Esa otrora poderosa central es considerada como un poder de facto y protagonista en los ámbitos político, social y por supuesto sindical de nuestro país desde su creación en 1936 e incluso hasta nuestros días.

La CTM se gesta en un contexto de división dentro de lo que fue su inmediato antecedente: la CGOCOM, la cual se extinguió en 1935. 1936 fue un año marcado por huelgas trascendentes, pues tuvo 642, las cuales mayoritariamente se caracterizaron por ser “*huelgas ofensivas, donde el movimiento obrero logró imprimir una serie de definiciones a la administración cardenista,*”¹⁷³ misma que respaldó en todo momento a los trabajadores, como lo expresó ante las críticas políticas:

Refiriéndome a los problemas del trabajo que se han planteado en los últimos meses y que se han traducido en movimientos huelguísticos, estimo que son la consecuencia del acomodamiento de los intereses representados por los dos factores de la producción y que si causan algún malestar y aun lesionan momentáneamente la economía del país, resueltos razonablemente y dentro de un espíritu de equidad y justicia social, contribuyen con el tiempo a hacer más sólida la situación económica.¹⁷⁴

Ante la falta de un liderazgo que permitiera generar un frente común por parte de las organizaciones afines al cardenismo, varias asociaciones sindicales firmaron el Pacto de Solidaridad que da origen al Comité Nacional de Defensa Proletaria. Esa organización es toral para el fortalecimiento de Cárdenas frente a la figura del Maximato, puesto que existieron diversas movilizaciones encabezadas por los trabajadores en oposición a los intentos del callismo por continuar con la política de intervención del “*Jefe Máximo.*”

¹⁷³ *Ibidem.* p. 199.

¹⁷⁴ *Ídem.*

La organización de dichas movilizaciones denotó la urgente necesidad de llevar a cabo un congreso nacional obrero y campesino, en el que se trate en una forma definitiva lo relativo a la unificación del proletariado en una sola central. Teniendo como antecedente la disputa ideológica que condujo a la disolución de la CGOCM, se privilegió la tolerancia y se inició un proceso incluyente para las diversas organizaciones obreras y campesinas.

Así, el Comité Nacional de Defensa Proletaria convocó a un Congreso Nacional, el cual fue el más numeroso del que se haya tenido registro. El 24 de febrero de 1936 a las 17:10 horas. queda formalmente constituida la Confederación de Trabajadores de México, en la Arena Nacional de la ciudad de México mediante la voluntad de cuatro mil delegados representantes de más de seiscientos mil trabajadores.¹⁷⁵

La nueva central obrera tuvo como primer secretario general a Vicente Lombardo Toledano, y dentro de la secretaría de organización se encontraba—pese a resistencias de un sector comunista—un hombre icónico del movimiento obrero: Fidel Velázquez.¹⁷⁶ La CTM estaba constituida por 2,810 sindicatos de empresas, gremiales, Industriales, federaciones regionales y nacionales de industria con un total de 533,400 miembros.¹⁷⁷ Su lema reflejaba sus planes de acción y el corte ideológico que manejaría a raíz de su creación:

Por una sociedad sin clases", es un "frente sindical nacional dentro de la lucha de clases, al servicio del proletariado mexicano... lucha contra la estructura semifeudal del país, contra el imperialismo extranjero y por la independencia económica de la nación mexicana, llamando a los otros sectores del pueblo para luchar en conjunto contra la reacción interior y contra el fascismo,

¹⁷⁵ *Historia de la CTM* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://ctmorganizacion.org.mx/quienes.htm>

¹⁷⁶ Ver *Antecedentes: La traición estalinista y la creación de la CTM*. [en línea] México, Distrito Federal. 2009 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://www.prt.org.mx/node/102>

¹⁷⁷ *Ibidem*.

garantizando de esta manera el desenvolvimiento histórico de la Revolución Mexicana.¹⁷⁸

La política de nacionalización que se inició en 1936 y que continuó incluso en el sexenio de otros presidentes no hubiera sido posible sin el papel de los sindicatos nacionales de industria, pues estos contaban con una mayor membresía y capacidad de movilización en gran parte del territorio nacional. La huelga iniciada ese año por los trabajadores del tren del Sudpacífico que culminó con el establecimiento en la Ley Federal del Trabajo del pago del séptimo día, contó con la participación relevante de la CTM; su intervención coadyuvó al éxito del conflicto ferrocarrilero que derivó en la expropiación de Ferrocarriles Nacionales de México en 1937.

Durante su primer consejo nacional se abordó como tema la resolución del problema del emplazamiento y estallido de huelga de los ferrocarrileros, así como el papel que asumiría la confederación ante la resolución de la Junta Federal de declarar inexistente la huelga.¹⁷⁹ Derivado de la privatización, la CTM fue referente para la defensa obrera.

La segunda acción que posicionó a esa central como garante de las reivindicaciones obreras, se dio en el marco de la huelga iniciada por los trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas. Samuel León e Ignacio Marván relatan el respaldo notable que se dio a la protesta:

Entre los varios apoyos de la CTM al SME destacó el acuerdo de que en caso de declarar inexistente la huelga, se aplicaría el artículo 46, fracción segunda del estatuto de la CTM, en el que se establecía que cuando se pretendiera restringir o abolir los derechos fundamentales de los trabajadores (huelga, asociación, libre expresión, de pensamiento, manifestaciones o reuniones

¹⁷⁸ Carmona. Op., cit.,

¹⁷⁹ León. Op., cit. p. 210.

públicas) los miembros de la CTM deberían ir a un movimiento de huelga general.¹⁸⁰

La huelga concluyó con el acuerdo mutuo de las partes, pues gracias al respaldo de la central obrera se declaró lícita la huelga, lo que orilló a que el arreglo conciliatorio fuera en beneficio de los trabajadores.

De igual forma, la CTM jugó un papel importante dentro de las demandas de los trabajadores petroleros. *“A principios de 1936, 21 sindicatos petroleros dispersos lograron formar el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que de inmediato se adhirió a la CTM.”*¹⁸¹ Dicha organización petrolera se encontraba enfrascada en un conflicto importante con las empresas internacionales que extraían el crudo en nuestro país.

A falta de acuerdo, la huelga estalló el 28 de mayo de 1937; en consecuencia, la CTM respaldó a los petroleros con una serie de acuerdos, de los cuales destacaron *“la ayuda económica a los huelguistas, declarar público el apoyo a la huelga y a que todos los sindicatos dependientes de esa organización deben nombrar guardias que cooperen con los trabajadores petroleros en el movimiento de huelga.”*¹⁸²

El proceso judicial llevado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reflejó que las demandas precisadas en la propuesta de Contrato Colectivo Único propuesto por el STPRM, eran fundadas y se demostró que los salarios de los trabajadores eran inferiores a los de otras industrias. Razón por la cual:

La Junta pronunció un laudo donde se señaló que las empresas debían pagar a los obreros como lo especificaba el Dictamen de la Comisión Pericial. Se condenó a los sectores patronales a establecer las condiciones de trabajo

¹⁸⁰ Ibidem. p. 224.

¹⁸¹ Ibidem. p. 234.

¹⁸² Ibidem. p. 277.

fijadas y a pagar salarios caídos. Todo ello debía ser implantado a partir de la primera semana del año 1938.¹⁸³

Ante la negativa de las empresas petroleras para acatar el fallo de la Junta Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en segunda instancia, se les declaró en rebeldía, por lo que, ante la negativa de pago a los trabajadores, el Presidente de la República expidió el 18 de marzo de 1938 el Decreto Expropiatorio de las empresas petroleras, con lo que la CTM se anotaba otra conquista para el gremio sindical.

Las expropiaciones dentro del cardenismo dotaron de un aura fundamental al movimiento obrero que encabezaba la CTM, pareciera que el pasado donde el trabajador era sojuzgado por el patrón en las tiendas de raya o explotado por las jornadas excesivas era parte de un lejano ayer ante la reivindicación de trabajadores que encontraban en el gobierno y en las leyes protectoras de sus derechos, respaldo suficiente para salvaguardar sus derechos, aun ante la necesidad de expropiar empresas para dar cumplimiento al fallo de la autoridad.

Los dividendos obtenidos frente a las expropiaciones legitimaron a la CTM ante los trabajadores; por ello, la tasa de afiliación de esta central creció exponencialmente ante los hechos que reflejaban una auténtica lucha en pro de los obreros. El creciente sector obrero, resultó más atractivo para el PNR, quien necesitaba de una reserva de votos considerable que ya no podía encontrar dentro de las fuerzas castrenses y sí dentro de una pujante clase obrera que encontró en los tiempos de paz e industrialización, la circunstancia propicia para desarrollarse. Samuel León e Ignacio Marván lo refieren de la siguiente manera:

En esta forma se planteaba la articulación de los grupos que tradicionalmente habían compuesto al PNR con las nuevas organizaciones sociales. Los

¹⁸³ Castro, José. *La Expropiación Petrolera: Raíces Históricas y Respuesta de los Empresarios Extranjeros*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: http://www.difusioncultural.uam.mx/casadeltiempo/08_iv_jun_2008/casa_del_tiempo_eIV_num08_02_07.pdf

elementos sociales en los que ponía énfasis eran los obreros y los campesinos, cuyas representaciones venían a unirse, con la reorganización de los grupos que hasta entonces habían monopolizado la actividad política del país: los militares y los políticos.¹⁸⁴

Se negó que la CTM mediante su adhesión al PNR transitara a un sindicalismo de acción múltiple, así lo hizo saber su secretario general Vicente Lombardo Toledano en el Consejo Nacional Extraordinario del partido al expresar “*que cada uno de los sectores que participarían en la transformación del PNR debían conservar plena autonomía y plena autoridad.*”¹⁸⁵ Las consecuencias de la adhesión terminaron con toda independencia sindical, crítica a las políticas gubernamentales lesivas para los trabajadores y lanzó a los trabajadores a la vida política del país, volviéndose instrumentos para la consolidación de regímenes políticos.

Un ejemplo de ello es documentado por Jorge Robles, quien da cuenta de los mecanismos impulsados por la CTM para servir a los fines políticos del PNR:

En 1939 en el consejo general extraordinario de la CTM declara candidato oficial a Manuel Ávila Camacho y amenaza Lombardo, en su calidad de secretario general, de aplicar la cláusula de exclusión a cualquier obrero o sindicato que no vote por Ávila Camacho.¹⁸⁶

La transición a un vínculo político más evidente, alejado de las ideas lombardistas, se dio durante el Segundo Congreso Nacional de la CTM en 1941, donde Fidel Velázquez fue nombrado Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México;¹⁸⁷ dado que era por sólo un periodo de dos años, era impensable el ascenso

¹⁸⁴ León. Op., cit. p. 289.

¹⁸⁵ *Ibidem.* p. 292.

¹⁸⁶ Robles, Jorge. *La izquierda y el movimiento obrero mexicano* [en línea] México, 2012 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: <http://www.relats.org/documentos/ORGRobles2.pdf>

¹⁸⁷ *Ibidem.*

del grupo de los “*cinco lobitos*” en detrimento de Vicente Lombardo Toledano y sus partidarios.

Lo anterior se comenta puesto que Fidel Velázquez ascendió dentro del movimiento sindical de la mano de Lombardo, por lo que su elección como secretario general suponía la continuidad de las políticas lombardistas; sin embargo, Velázquez trazó un rumbo distinto, orillando a la CTM a formar una alianza indisoluble con el gobierno lo que originó una escalada de escisiones de organizaciones que estaban en descontento.

Durante su primera reelección en 1943, eran evidentes las profundas diferencias que dieron pie a importantes conflictos. El caso más representativo fue el surgimiento del Bloque Reivindicador de la CTM en 1944, que acusaba a Velázquez y a su grupo de fomentar la división en el seno de la central.

El Bloque Reivindicador aglutinó a muchas organizaciones de la CTM y fue un ejercicio de rebelión por parte de una amplia mayoría de agrupaciones. Para contrarrestar dicha sublevación, Fidel Velázquez suscribió una serie de acuerdos que, si bien evidenciaban la pérdida del apoyo de los trabajadores, pudo obtener el respaldo del gobierno, lo que inauguraba su hegemonía y papel preponderante en la escena sindical de México en el siglo XX.

A raíz de lo anterior, la CTM se convirtió en un ente que estaba por encima de todas sus organizaciones afiliadas. Al tener el respaldo gubernamental comenzó a proscribir de todo asunto oficial a las organizaciones que no comulgaban con sus ideas o que no estaban afiliadas a ella; aunado a lo anterior, impuso una intensa política de intervención en la vida interna de las organizaciones sindicales que la integraban, pues las directrices a seguir eran tomadas desde la secretaría general, ejerciendo coerción a

los trabajadores para acatarlas, con lo cual se acentuaba la *“imagen de frente sindical orientado a la fortificación del régimen.”*¹⁸⁸

Un claro ejemplo de la unión cetemista con el gobierno se puede encontrar desde el inicio de la gestión de Velázquez, cuando hizo público: *“Su propósito de suspender unilateralmente, todo movimiento de huelga, encomendando la solución de los problemas obrero-patronales exclusivamente a las juntas de conciliación y, en última instancia, al presidente de la República.”*¹⁸⁹ Cabe mencionar que derivado de las circunstancias mundiales derivadas de los conflictos bélicos, México vivió una bonanza económica que tuvo incidencia en el sector industrial como se comenta a continuación:

Mientras que en 1939 la parte del ingreso nacional correspondiente al factor trabajo era de 30.5% y la de capital de 26.2%, a finales del sexenio de Ávila Camacho la proporción había cambiado desfavorablemente para el sector de los trabajadores que sólo recibía el 21.5% en tanto que los capitalistas se adueñaban del 45.1%. El ingreso nacional aumentó de 4,648 millones a 6,969 millones de pesos (de 1935), esto es, a una tasa de crecimiento del 10% anual en términos reales, sin embargo, el factor trabajo, concretamente el trabajo manual, no participó de tal bonanza.¹⁹⁰

Los trabajadores no se vieron favorecidos de las circunstancias de crecimiento, por el contrario, su situación permanecía estática, sin mejoras salariales substanciales. La CTM abandonó el espíritu de conciencia de clase que tanto pugnó Lombardo Toledano, puesto que para tratar de paliar lo anterior no recurrió a la huelga o las instancias laborales, sino impulsó la firma de un acuerdo obrero-empresarial entre la CTM y organizaciones como la CONCAMIN, bajo el principio de que la firma del pacto

¹⁸⁸ Anguiano, Arturo. *El Estado y la Política Obrera del Cardenismo*. 19ª reimp. Ediciones Era. México, 1999. p. 126.

¹⁸⁹ Basurto, Jorge. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 11*. ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 1985. p. 66.

¹⁹⁰ *Ibidem*. p. 71.

no supone la renuncia de ninguna de las partes a sus legítimos intereses o a sus aspiraciones razonables.¹⁹¹

Cada inicio de sexenio representaba una clara oportunidad para que los trabajadores plantearan sus peticiones al candidato presidencial a cambio del respaldo del gremio, sin embargo, lo anterior no ocurrió y en palabras de Jorge Basurto:

Durante el régimen de Manuel Ávila Camacho, la CTM se destruyó a sí misma en tanto que organización clasista y se convirtió en un apéndice de un gobierno liberal burgués actuando, en consecuencia, en favor de los intereses del capital y haciéndose cómplice de la represión institucional contra el movimiento obrero.¹⁹²

Situado en el contexto de la recuperación económica mediante el modelo de sustitución de importaciones, la CTM tuvo su segundo cambio de dirigente, recayendo en la persona de Fernando Amilpa la titularidad de la Secretaría General, periodo que cubrió de 1947 a 1950. Conforme al censo de población de 1950, *“había en el país un total de 8,272,093 trabajadores, siendo únicamente 1,146,246 los que se encontraban como asalariados.”*¹⁹³ Lo anterior influía directamente en las tasas de sindicalización, puesto que en ese mismo periodo de tiempo, *“la población industrial agremiada ascendía a la cantidad de 578,806 individuos, lo que constituía un 50.5% del total de la fuerza de trabajo asalariada [...] de ese número, más de la mitad (55.1%) correspondía a trabajadores del Distrito Federal.”*¹⁹⁴

Lo anterior muestra un panorama donde el sindicalismo tenía poca ascendencia en las entidades federativas en la mitad del siglo XX; a más de 40 años de promulgada la Constitución Federal de 1917, las garantías de los trabajadores como el derecho a sindicalizarse eran una realidad desconocida para ellos. En ese periodo también se

¹⁹¹ Ibidem. p. 79.

¹⁹² Ibidem. p. 87.

¹⁹³ Ibidem. p. 115.

¹⁹⁴ Ídem.

agudizó la división de la CTM y la aparición de nuevas organizaciones obreras, tales como la Confederación Única de Trabajadores, impulsada por Luis Gómez y Valentín Campa,¹⁹⁵ misma que atrajo a sindicatos importantes como el de los ferrocarrileros, mineros, petroleros y de los trabajadores de aviación.

La ruptura dentro de la CTM se acentuó más con el distanciamiento de Vicente Lombardo Toledano, la cual ocurrió ante la falta de cumplimiento del compromiso asumido por el entonces candidato a la dirigencia de la CTM. Fernando Amilpa acordó con Lombardo la creación de un partido político de corte popular; sin embargo, *“la CTM, junto con la CNOP, LA COCM, el sindicato de mineros, la CGT y otras organizaciones, habían firmado el pacto de creación del PRI el 18 de enero de 1946, pasando así a ser uno de los organismos constitucionales del partido y comprometiéndose nuevamente a afiliar en masa a todos los sindicatos pertenecientes a ella.”*¹⁹⁶ Derivado del desacuerdo, Amilpa expulsó a Lombardo de la central obrera, con lo cual se inauguraba el control pleno de los llamados *“cinco lobitos.”*

La firma de la CTM en el pacto de creación del partido en el gobierno, la convirtió de facto en el mecanismo de control político hacia la clase trabajadora, creando así una alianza electoral y clientelar que dio nacimiento al llamado voto duro del PRI. Los trabajadores integrados a la central obrera transitaron hacia el corporativismo, el cual es definido como:

Doctrina que propugna la organización de la colectividad sobre la base de asociaciones representativas de los intereses y de las actividades profesionales. Éste propone, gracias a la solidaridad orgánica de los intereses concretos y a las fórmulas de colaboración que de ellos pudiera derivar, la remoción o la neutralización de los elementos conflictivos.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Ver en Reyna, José Luis y Trejo, Raúl. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 12.* ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 1985. p. 39.

¹⁹⁶ Basurto. Op., cit., p. 127.

¹⁹⁷ Incisa, Ludovico. *Corporativismo en Diccionario de Política. Tomo 1.* ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011. p. 372.

Tener a la CTM dentro del sistema político fue útil al gobierno para calmar disidencias como la suscitada en el conflicto ferrocarrilero de 1948, el cual fue analizado con anterioridad y donde quedó evidenciada la intensa intervención gubernamental en la vida interna sindical a través de las instituciones gubernamentales, respaldadas por la CTM, con lo que se acuña el término *charrismo* como sinónimo de alianza entre líderes sindicales y el gobierno. Ejemplos de imposiciones de dirigentes afines a la CTM y al gobierno se dieron en diversos momentos de la gestión de Amilpa: “en 1948 en el *sindicato de trabajadores petroleros* y en agosto de 1949 con los *trabajadores mineros*.”¹⁹⁸

En 1950, Fidel Velázquez fue electo como dirigente de la CTM, a la par que ocupó un escaño como Senador de la República por el PRI, con lo cual se afianzó la hegemonía del grupo de Fidel dentro de la central obrera, así como su alianza con el gobierno, acrecentando así la influencia política de la confederación y de sus líderes; tal fue el poder que acumularon durante el sexenio alemanista, que el propio Presidente de la República apoyó la creación de una central adicional y que sirviera de contrapeso a la CTM e igualmente a los intereses del Estado: la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, integrada por “*la Confederación de Obreros y Campesinos de México (COCM) la Confederación Proletaria Nacional (CPN), la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) y la Central Única de Trabajadores*”¹⁹⁹. Dicha central se integró, desde su fundación en 1952, al PRI, representando así una abierta competencia con la central dirigida por Fidel Velázquez.

Sin embargo, la CTM fue el gran artífice para mantener controlado el desarrollo del movimiento obrero; la negociación política con Velázquez era una aduana que todo aspirante y todo presidente debía pasar. Así como el Presidente Miguel Alemán, hubo quienes intentaron la debilitación de Fidel, tal como lo hizo el Presidente Adolfo López Mateos, quien:

¹⁹⁸ Carmona. Op., cit.,

¹⁹⁹ Gómez, Sergio O. et al. *Historia de México*. Limusa. México, 2005. p. 339.

Trató de equilibrar el peso de la CTM en el sindicalismo nacional mediante el auspicio de la Central Nacional de Trabajadores CNT, que agrupó buena parte de las organizaciones que habían salido de la CTM. Se pretendía la independencia sindical, la autonomía seccional en los sindicatos y en general la democratización interna. La respuesta de Velázquez fue visceral, pero terminó por subordinarse y halagar al poder presidencial, pese a los desaires de López Mateos de que fue objeto.²⁰⁰

La respuesta se dio por parte de Fidel Velázquez en febrero de 1966, cuando convocó a la Asamblea Nacional del Proletariado Mexicano, de donde surgió el Congreso del Trabajo. *“El CT fue concebido como una central enorme, donde estarían todas las centrales sindicales del país. Desde luego, el peso de la CTM en la nueva organización ha sido el más decisivo y por consiguiente, el del Secretario General de la CTM.”*²⁰¹

La preponderancia de Fidel Velázquez, pese a la autoridad del titular del Poder Ejecutivo Federal que caracterizó al sistema presidencial del México del siglo XX, obedeció a la siguiente circunstancia: mientras cada seis años los presidentes cambiaban y con ellos, el escenario político y los grupos en el poder, Fidel Velázquez permaneció incólume como referente del movimiento obrero, como líder indiscutido y absoluto. Su hegemonía nulificó las libertades democráticas dentro de la vida sindical, puesto que:

En el 6º Congreso (abril de 1956), en el 7º Congreso (abril de 1962) y en el 8º Congreso (noviembre de 1967) Fidel Velázquez se reeligió de manera consecutiva. Su permanencia en la Secretaría General de la central sindical se consideraba indispensable para llevar adelante el desarrollo estabilizador;

²⁰⁰ Carmona. Op., cit.,

²⁰¹ Aguilar, Javier. *Ensayo Biográfico de Fidel Velázquez Sánchez*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 10 de septiembre 2015]. Disponible en: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/espinal/espinalpdf/Espiral7/87-105.pdf>

por tanto, tres presidentes más suscribieron la alianza del gobierno y del Estado con la CTM.²⁰²

El papel de Velázquez y de la CTM durante el fracaso que representó el modelo de sustitución de importaciones y que desembocó en el desarrollo estabilizador fue trascendente para controlar las protestas y así dar una imagen de orden y progreso, teniendo al corporativismo como palanca de desarrollo. La idea del sindicalismo independiente con que nació esa central obrera quedó sepultada por el servilismo hacia el gobierno. Velázquez, en su figura de líder obrero, delineó en momentos relevantes de la historia nacional, el actuar de los obreros de México; durante los acontecimientos de 1968 denunció a:

Los agitadores profesionales de los más variados matices, que, obedeciendo consignas extrañas, solamente persiguen alterar el orden público y minar la autoridad del gobierno. El seudo movimiento estudiantil es atentatorio de la mexicanidad, lesivo a la nación, perjudicial a la patria, netamente subversivo. Ante él, los trabajadores mexicanos deben tornarse agresivos, tender un cerco y liquidarlo... les pedimos a los obreros cetemistas que al grito de ¡viva México!, defendamos a Gustavo Díaz Ordaz no como persona física, sino como representante de las instituciones nacionales, la patria y el pueblo mexicano.²⁰³

Fidel Velázquez fue reelecto en los congresos ordinarios de 1974 y en el de 1980; el apoyo gubernamental se manifestó en los momentos de agudas crisis económicas para que el secretario general de la CTM mantuviera en control las protestas de los trabajadores. En este periodo se hizo evidente el respaldo a Velázquez durante el conflicto del Sindicato de Trabajadores del Distrito Federal, donde:

²⁰² *Ibidem.*

²⁰³ Carmona. Op., cit.,

Debido al conflicto suscitado por el nombramiento de Joaquín Gamboa Pascoe como sustituto de Jesús Yurén en la Federación de Trabajadores del Distrito Federal, los disidentes consignaron a Velázquez ante la comisión de honor y justicia de la propia CTM por “abuso de autoridad sindical, porque ha permitido que subsista la imposición de líderes, como un mentís a la democracia sindical... los hechos convierten al señor Velázquez en delincuente del orden sindical y lo imposibilitan legal y moralmente a seguir medrando en las filas del movimiento obrero”. Fue absuelto.²⁰⁴

Las políticas neoliberales impulsadas a partir del año de 1985 se tradujeron en reducciones sustanciales al salario, disminución de los contratos colectivos que venían aparejadas de una serie de privatizaciones y desaparición de empresas estatales, con lo cual varias organizaciones obreras se vieron amenazadas o condenadas a desaparecer. El sindicalismo y su relación con el gobierno sufrió drásticas modificaciones durante del sexenio de Carlos Salinas de Gortari; aquí cabe resaltar lo acontecido con Joaquín Hernández Galicia “La Quina” que reflejó la sumisión de Velázquez ante el poder presidencial, pues ante su detención:

Velázquez dijo que él y el resto de los líderes de la CTM se dieron cuenta de que los líderes del STPRM (Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana) habían sobrepasado los límites de la decencia y habían mostrado una flagrante deslealtad hacia el partido (PRI). Velázquez aseguró que él le había advertido a La Quina y a Barragán que se estaban pasando de la raya y que habían ido demasiado lejos, pero dijo que La Quina y sus colegas se negaron a escucharlo y continuaron con sus ataques frontales contra el gobernador del Estado de México, Mario Ramón Beteta, el gobierno y (más indirectamente) el expresidente Miguel de la Madrid y el nuevo presidente, Salinas.²⁰⁵

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ Lizárraga, Daniel. *El Quinazo, Una Venganza Política*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: http://www.expresionlibre.org/site2/nacional/noti_1284.php

La eternización de Fidel Velázquez en la CTM—a través de sus reelecciones acaecidas en el marco del 11º congreso ordinario de 1986 y el 12º de 1992—se sustentó en el argumento de que “*no existía un liderazgo capaz de sustituir a la antigua dirección sindical*”,²⁰⁶ lo cual explica por qué la central obrera no supo encarar los retos laborales del nuevo milenio, pues quedó atrapada en los años dorados del corporativismo.

La CTM fue la principal beneficiaria de una serie de apoyos políticos y económicos por parte del Estado. De manera desproporcionada se beneficiaron de programas sociales, de apoyo a la vivienda que otorgaron cierta satisfacción a los obreros para efecto que estos no concurrieran a huelgas o paros, las prebendas fueron extensivas a diversas entidades de la administración pública federal, donde la CTM fue monopólica en la

Representación sindical en las juntas tripartitas de conciliación y arbitraje y en las mesas directivas de instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (que, desde la reforma constitucional y legal de 1962, solo se convoca cada diez años para determinar el porcentaje de las utilidades que deberán repartirse).²⁰⁷

La central obrera dirigida por Fidel Velázquez coadyuvó en cierta manera al fortalecimiento del sindicalismo y del poder obrero; sólo que en momentos decisivos donde se requirió la acción del gremio organizado, se inclinó más a servir a los intereses del Estado que de sus agremiados. Podemos decir que la aportación de la CTM más relevante fue el establecer un estándar en los modelos sindicales, el cual consistía en que las organizaciones obreras dependieran enteramente de los recursos que el gobierno suministraba, por lo que, las dirigencias valoraban más el apoyo político del gobierno por encima del respaldo de las bases, lo que hizo que fueran un apéndice dentro de una coalición gobernante de México hasta nuestros días.

²⁰⁶ Aguilar. Op., cit. p. 104.

²⁰⁷ Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *Sindicatos y Política en México: Cambios, Continuidades y Contradicciones*. FLACSO México. México, Distrito Federal, 2013. p. 39.

La prosperidad de la CTM y de sus organizaciones se centró en su habilidad para controlar las acciones de sus afiliados, la cual era premiada con acceso a recursos públicos, entre otras prebendas. De ahí que para mantener el *status quo* entre los trabajadores, se ha recurrido a la falta de democratización dentro de las organizaciones sindicales.

La CTM es un referente de las prácticas antidemocráticas que también legó a las asociaciones obreras; durante 79 años, la central ha tenido sólo 6 distintos dirigentes, siendo Fidel Velázquez quien se reeligió en reiteradas ocasiones para cumplir 47 años al frente de la CTM; sólo la muerte pudo separarlo del cargo, al igual que ocurrió con sus sucesores Leonardo Rodríguez Alcaine, Joaquín Gamboa Pascoe y tal parece que esa será la misma ruta que seguirá el líder actual: Carlos Aceves del Olmo.

Dentro de las ponderaciones de las aportaciones y restricciones que ha generado la CTM en su existencia pueden surgir diversos puntos de vista; para objeto de esta investigación se abordó su papel determinante para la generación de un sindicalismo unificado que coadyuvó a la privatización de diversas empresas en ramos estratégicos para el desarrollo nacional, así como su papel para lograr un crecimiento importante durante la época de la guerra mundial. De igual forma, la CTM ejecutó una política de sindicalismo distinto al desarrollado por la CROM, es decir, no constituyó un partido político, sino que formó alianzas estratégicas que fueron sumamente redituables en momentos de crisis políticas y económicas.

Dentro de las prácticas sindicales originadas por la CTM y que prevalecen en este siglo XXI destacan la imposición de líderes afines a los intereses del gobierno mediante asambleas cooptadas o simuladas, conocido como *charrismo*, la reelección indefinida de líderes y secretarios generales, así como la manipulación de las huelgas para la obtención de prebendas que no eran uniformes para los trabajadores.

Fidel Velázquez y la CTM son en gran medida constructores del sistema laboral con el que cuenta México; como íconos en materia sindical, son artífices de muchas

bondades, pero también de graves consecuencias que son preocupantes para el trabajo y para el crecimiento nacional. Se concluye este repaso en la evolución del sindicalismo desde sus raíces en el mundo, el desarrollo de su ideología toral, así como el devenir del movimiento obrero en nuestro país hasta nuestros días, con el objeto de contextualizar su actuar y si en verdad han sido artífices de mejoras palpables para los obreros de México, o son el origen de violaciones legales y constitucionales que, teóricamente, estarían obligados a combatir.

CAPÍTULO III

TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES EN LOS PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES ADOPTADOS POR LOS ESTATUTOS Y PRÁCTICAS SINDICALES

SUMARIO:

3.-Definición. 3.1.- La autonomía como soporte de las actividades sindicales y justificante de transgresiones constitucionales. 3.2.- El ejercicio de la autonomía sindical dentro del contexto político. 3.3.- Transgresiones a la libertad del trabajo y a la libertad sindical. 3.4.- Violaciones a la libertad de expresión y al derecho a la información. 3.5.- Resistencia a procesos democráticos. 3.6.- Los Contrato. 3.7.- Posibles antijurídicos cometidos por las organizaciones sindicales.

3.- Definición.

Previo a la comprobación de la hipótesis planteada, es imperativo delimitar lo que significan las transgresiones constitucionales efectuadas por los sindicatos, por lo que en primer término se debe establecer el significado de trasgresión. Su etimología remite a la expresión latina *transgrēdi (ir-gradior) (más allá- trans) “significa no respetar, saltarse, más allá.”*²⁰⁸ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo transgredir como: *“quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.”*²⁰⁹

Si el significado de transgresión está orientado a la violación de una ley, tomando en consideración el tema planteado en este capítulo, podemos decir que el objeto del verbo antes descrito son los principios constitucionales, mismos que han sido definidos en el primer capítulo de este trabajo y que están por encima de toda norma secundaria, sin importar el organismo o autoridad que los haya emitido. El nivel jerárquico de la CPEUM respecto a las demás leyes está determinado en su artículo 133, el cual contiene el principio de “supremacía constitucional”, mismo que textualmente dice:

²⁰⁸ Menoyo, Pedro. *Etimología de transgredir* [en línea] [fecha de consulta: 20 de enero 2016]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?transgredir>

²⁰⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea] [fecha de consulta: 20 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.rae.es/>

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.²¹⁰

En mérito de lo anterior, es importante recalcar que no puede haber disposición de ninguna índole que esté por encima de los artículos que integran la Carta Magna, mismos que en su parte dogmática prevén principios que en sí, son libertades que debe gozar todo ser humano sin mayor limitante que las que prevé la ley, por ende, los trabajadores dentro de sus organizaciones sindicales deben ejercerlos a plenitud.

Esto es así, porque los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son disposiciones públicas subjetivas, mismas que en palabras de Juventino Castro “...nacen con el individuo y por el simple hecho de existir [...] si bien tienen una naturaleza ontológica, sólo pueden ser referidos, en muchas formas, a un documento constitucional que se otorgue un pueblo.”²¹¹ Es decir, sólo se puede hablar de derechos y de la posesión de los mismos, donde existan normas que no sólo los prevean, sino que establezcan mecanismos para su protección y restitución en el goce de ellos, tal como ocurre en nuestra Carta Magna que para su defensa cuenta con diversas figuras jurídicas, como el juicio de amparo, por mencionar el más relevante.

Se tenía como concepción de que el Estado era la única entidad capaz de violar disposiciones constitucionales, y que las acciones de un particular únicamente se sancionaban por la vía civil o penal, atendiendo al delito o caso que se tratase. Para mayor abundamiento del paradigma mencionado, se cita a Rainer Huhle, del Centro de

²¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] [fecha de consulta: 18 de enero 2016] Disponible en: www.diputados.gob.mx

²¹¹ Castro, Juventino. *La Grave violación de Garantías Constitucionales*. Revista de la Facultad de Derecho de México. (207-208): 17-33, mayo-agosto 1996.

Derechos Humanos de Nuremberg, quien robustece la postura de que el Estado es el único llamado a cumplir con el respeto a los derechos humanos:

El derecho constitucional norma el funcionamiento del Estado a nivel nacional. Fija las relaciones entre ciudadanos y Estado. El núcleo de cada Constitución democrática es, en consecuencia, un catálogo de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos que el Estado debe respetar. Aquí también, el que es llamado a cumplir con los derechos humanos, es el Estado. Tiene que adecuar todo su sistema legal, y por supuesto su comportamiento real, a un respeto cabal de los DDHH.²¹²

Sin embargo, la evolución jurídica de los derechos públicos subjetivos ha transitado a reconocer que no sólo la autoridad mediante sus actos puede lesionar los derechos humanos, sino también los particulares pueden vulnerar la esfera jurídica de las personas mediante sus actos u omisiones. En nuestro país se ha modificado la legislación que regula el juicio de amparo para efecto de establecer este nuevo paradigma que contempla a los particulares como posibles responsables de violaciones a los derechos humanos. A continuación, se reproduce una tesis jurisprudencial que da sustento a lo anterior y delimita la vigencia de estos en las relaciones entre particulares:

Época: Décima Época

Registro: 159936

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.)

Página: 798

²¹² Huhle, Rainer. *La Violación de los Derechos Humanos ¿Privilegio de los Estados?* [en línea] [fecha de consulta: 20 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la

vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de septiembre de dos mil doce.²¹³

Tomando en consideración el significado de transgresión, el concepto de principios constitucionales y los derechos públicos subjetivos que de ellos emanan, así como la factibilidad de que dicha violación pueda ser efectuada por particulares, se propone para efecto de la presente investigación la siguiente definición de transgresiones constitucionales efectuadas por los sindicatos: el quebranto de los derechos públicos subjetivos, así como de principios orgánicos y normativos establecidos en la Constitución, por parte de las disposiciones estatutarias de una organización gremial o de las acciones unilaterales o colectivas realizadas por la directiva de la misma o de cualquiera de sus integrantes.

La definición se compone de los siguientes elementos sustanciales: 1.- debe ser ejecutada por parte de la directiva y/o integrante de una organización sindical; 2.- la ejecución de la acción u omisión debe tener como consecuencia el quebranto de una o varias disposiciones constitucionales; 3.- esa violación debe reflejarse en una disposición estatutaria o en una acción unilateral o colectiva.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar la figura jurídica que ha dado pie al desarrollo de las actividades sindicales y como se ha utilizado dentro de un contexto político que ha permitido la existencia de las transgresiones que se analizarán en el presente capítulo.

²¹³ Semanario Judicial de la Federación [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2016]. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqclZ_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuido5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdff8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=violaciones%2520constitucion%2520elementos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=159936&Hit=5&IDs=2011521,2010513,2010151,2004134,159936,171841,174058,179310,184256,205652,231982,1011610,1002259,1002406,1002666,1002746,1005880,917689,392791,394169&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqclZ_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuido5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdff8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=violaciones%2520constitucion%2520elementos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=159936&Hit=5&IDs=2011521,2010513,2010151,2004134,159936,171841,174058,179310,184256,205652,231982,1011610,1002259,1002406,1002666,1002746,1005880,917689,392791,394169&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

3.1.- La autonomía como soporte de las actividades sindicales y justificante de transgresiones constitucionales.

El reconocimiento de diversos derechos en la Carta Magna de 1917 hizo factible el surgimiento y regularización legal de diversas organizaciones obreras. Con fundamento en el ejercicio de la libertad de expresión y asociación, previstas en los artículos 6º y 9º de la Constitución vigente, las agrupaciones obreras determinaron libremente su programa de acción, lo que conllevó al reconocimiento de dos derechos vinculados al ámbito colectivo laboral: la libertad sindical y la autonomía.

El desarrollo del sindicalismo en México no se puede concebir sin los derechos anteriormente mencionados. La libertad sindical se encuentra establecida en la fracción XVI del artículo 123 constitucional y en los artículos 354 y 358 de la Ley Federal del Trabajo; la autonomía se enuncia en el artículo 359 del ordenamiento antes referido.

La autonomía sindical es el principio sobre el que descansan las actividades colectivas de los trabajadores y es fundamental para concretar su programa de acción. Su definición, tomando como base el marco jurídico vigente, es la libertad que tienen los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción. Es menester no confundir autonomía con libertad sindical, pues entrañan significados distintos. Desde la concepción misma del sindicalismo se ha abogado por el respeto a la autonomía y que en palabras de Rafael Alburquerque *“se expresa en las normas que deben regir la existencia misma de la agrupación, esto es, su constitución y disolución, así como su vida, funcionamiento y actividades desde la fecha de su formación hasta el momento de su desaparición.”*²¹⁴

Dentro del marco jurídico internacional, la autonomía sindical se prevé en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), que México

²¹⁴ Alburquerque, Rafael R. *Libertad y Autonomía Sindicales*. Kurczyn, Patricia (coord.). Decimocuarto Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006. p. 166.

ratificó en 1950. En el artículo 3º de dicho instrumento se enuncian los componentes que integran el derecho de autodeterminación de las organizaciones obreras: 1.- elección libre de sus representantes; 2.- redacción de estatutos y reglamentos administrativos; 3.- organización de sus administración y actividades; 4.- formular su programa de acción.

Guillermo López Guízar hace referencia a los comentarios emitidos por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, para efecto de garantizar el pleno respeto a los principios anteriores:

Las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer tales derechos [...] el artículo 8º del convenio en comento dispone que, en el ejercicio de estos derechos, las organizaciones de trabajadores y empleadores, están obligadas a respetar la legalidad, pero precisando que la legislación nacional no debe menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.²¹⁵

Pese a que México ha ratificado el convenio referido, la autodeterminación sindical encuentra restricciones legales y políticas que utiliza el Estado para controlar no sólo el nacimiento de las organizaciones obreras, sino también para alentar o cohibir programas de acción sindicales que le reditúen beneficios. Lo anterior significa que la autonomía sindical está fuertemente ligada a la voluntad del gobierno y, por ende, sus planes de trabajo están orientados a la satisfacción de los fines que éste delimite para lograr un control político o social de un sector tan relevante como la clase trabajadora.

Dentro de la libertad otorgada por ese binomio conocido como corporativismo, las organizaciones sindicales se han visto beneficiadas por diversas prebendas económicas y políticas, sin embargo, el factor más relevante que entraña esa relación estriba en la cláusula consuetudinaria de no intervención del Estado en la vida interna del sindicato mientras siga afín al mismo, es decir, existe complicidad que deriva en la

²¹⁵ López, Guillermo. *La Autonomía Sindical desde la Óptica de la OIT: El Caso de México*. Kurczyn, Patricia., y Tena, Rafael (coords.). *Temas Selectos de Derecho Laboral. Liber Amicorum: Homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2014. p.215.

permissividad que se ha dado a los sindicatos por parte de la autoridad para ejecutar acciones o emitir normas internas que son contrarias al marco jurídico constitucional que prevé, entre otras cuestiones, el respeto de los derechos humanos, el libre acceso a la información y la libertad de sindicación, por mencionar algunas disposiciones. La relación política que representa el entramado gobierno-sindicatos ha hecho posible, entre tantas cosas, la opacidad en el manejo de recursos públicos y de las cuotas aportadas por sus agremiados, a tal grado de ser objeto de escándalos mayúsculos de corrupción y enriquecimiento ilícito de diversos líderes obreros.

Un ejemplo de lo anterior son las declaraciones de Luis Echeverría cuando fue Presidente de la República, donde se advierte la voluntad política para no intervenir en los asuntos internos de los sindicatos donde muchas veces existían pugnas que amenazaban la estabilidad política y social del país:

Problema complejo es el de las relaciones internas de los sindicatos, yo he manifestado reiteradamente que el gobierno no debe intervenir en la vida de los sindicatos. Que corresponde a los propios trabajadores—y cada vez que estoy en una reunión con ellos, grande o pequeña, lo ratifico, como lo hice antes de ser candidato, siendo candidato a la Presidencia de la República y ahora también lo hago—a su propia responsabilidad, a su valor, exigir el respeto de sus derechos en la vida sindical, cumplir activamente con sus obligaciones gremiales, concurrir a las asambleas, expresar en ellas sus puntos de vista y luchar en unión de sus compañeros a efecto de que sea sana e independiente la vida sindical.²¹⁶

Tomando en consideración lo anterior y atendiendo a la afinidad que mostró el sindicalismo hacia el PRI y sus antecesores, podemos aseverar que el ejercicio de la libertad y autonomía sindical también está íntimamente ligado a la ideología con que se constituye la organización obrera en aras de trabar alianzas con partidos políticos o con

²¹⁶ Basurto, Jorge. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 14*. 8ª ed. Siglo XXI Editores. México, Distrito Federal, 2005. p. 66.

el gobierno en turno, pues de ello depende si se está en condiciones ventajosas o si se es o no protagonista dentro de la escena pública.

El resultado de dicha alianza no sólo se refleja en un poder discrecional al interior de la organización que detentaba la directiva, sino también se traducía en ser un poder fáctico sostenido por dos elementos fundamentales: 1.- el número de agremiados y 2.- afectaciones posibles que pudiera sufrir la industria del país mediante el ejercicio de la huelga. Todo lo anterior ha hecho factible la realización de actos de corrupción y violatorios a los derechos de los trabajadores, permitiendo incluso que éstos queden impunes.

Para efecto de evidenciar las violaciones constitucionales cometidas por los sindicatos en ejercicio de su autonomía sostenida a través de alianzas políticas, es necesario revisar brevemente el contexto político en el que se han desarrollado las actividades gremiales.

3.2.- El ejercicio de la autonomía sindical dentro del contexto político.

La legislación secundaria emanada del artículo 123 dotó al Estado de figuras jurídicas para establecer un control sobre las organizaciones obreras; la calificación de la legalidad de la huelga, imponer el registro de los sindicatos ante la autoridad administrativa y el reconocimiento a la legitimidad de la mesa directiva mediante la toma de nota son las herramientas más representativas que tiene el gobierno para coaccionar a los trabajadores afiliados a los sindicatos.

Durante el siglo XX, el Estado hizo uso selectivo de dichas facultades legales para minimizar a gremios que fueran contrarios y permitir el crecimiento de organizaciones controlables o afines; en contraprestación ejercieron sin limitantes su libertad y autonomía, pero siempre orientados a beneficiar al gobierno o al grupo político que les brindara respaldo. Tomando en consideración lo antes mencionado, podemos afirmar categóricamente que los sindicatos oficialistas siempre han sido instrumentos de choque aliados al poder, así como actores políticos preponderantes dentro de una estrecha relación que poco o nada ha cambiado con el devenir del tiempo. Braulio Ramírez así lo explica:

Hay momentos fácilmente detectables en la acción mutua entre el Estado mexicano y el movimiento obrero. Podemos empezar con los esfuerzos de Juárez y Lerdo de Tejada para atraerse a los líderes artesanales moderados en detrimento de los de filiación anarcosindicalista; proseguimos con el “nuevo” Gran Círculo de Obreros Libres (GCOL) y la Gran Confederación de Obreros, creados en 1907 para aniquilar el GCOL auténtico, que vio la luz en los primeros días de abril de 1906; nos detenemos en el Pacto de la Casa del Obrero Mundial con Venustiano Carranza; saltamos a la creación de la CROM en 1918. Concluimos con la integración de los dos grandes organismos obreros de cúpula: la Confederación de Trabajadores de México (1936) y el Congreso del Trabajo (1966).²¹⁷

²¹⁷ Ramírez, Braulio. *El Sindicalismo y la Constitución Mexicana de 1917*. Anuario Jurídico XIII 1986. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1986. p. 459.

El sindicalismo oficial fue pilar fundamental del régimen político emanado de la revolución; históricamente, las grandes organizaciones obreras estuvieron ligadas al Partido Revolucionario Institucional y sus antecesores. Los trabajadores constituyeron durante décadas una reserva de votos considerable para el partido en el poder. Por ello, si los líderes obreros garantizaban control para evitar estallidos sociales por cuestiones económicas o sociales y además constituían una reserva de votos en las contiendas electorales, se les brindaba protección ante acontecimientos de corrupción e impunidad que eran difundidos únicamente cuando al gobierno le interesaba que se conocieran para obtener algún beneficio político.²¹⁸

De lo anterior se puede afirmar que los sindicatos oficialistas fueron para el gobierno un mecanismo de control social y para el PRI un considerable respaldo electoral que les permitió tener hegemonía y nula competencia durante décadas. Un ejemplo del mecanismo de control lo encontramos en el artículo 67 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que prevé lo siguiente:

Son causas para expulsar a los socios, del sindicato y del trabajo, las siguientes: VI.- Pertenecer a asociaciones, grupos de presión o partidos políticos ajenos al interés del Sindicato y de la Confederación de Trabajadores de México, o representarlos pasiva o activamente en contiendas electorales.²¹⁹

Pese al férreo control que poseían sobre sus agremiados mediante amenazas latentes de expulsión y, por ende, la pérdida del empleo, el sindicalismo se encaminaba a dejar de ser un bastión electoral rentable; dos causas suscitaron un cambio súbito en

²¹⁸ Un ejemplo de lo anterior es el conflicto entre Salvador Barragán y Joaquín Hernández “La Quina”. Ver en Corro, Salvador. *Salvador Barragán Camacho, el Más Leal, al que La Quina Forró de Dinero, Pero No le Dio Poder*. Revista Proceso [en línea]. 21 de enero de 1989 [fecha de consulta: 29 de enero 2016] Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/152118/salvador-barragan-camacho-el-mas-leal-al-que-la-quina-forro-de-dinero-pero-no-le-dio-poder>.

²¹⁹ Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en línea] [fecha de consulta: 29 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.stiasrm.org.mx/leyes/estatutos/#page/98>

la relación de líderes obreros y actores políticos: las reformas económicas de inicios de 1980 y la apertura democrática de finales de siglo.

Previo a la debacle económica de finales de los 70's e inicios de los 80's, la fuerza del sector obrero del priísmo era medible en la cantidad de representantes que lograba posicionar en las cámaras que comprenden el Congreso de la Unión. Mientras más diputados o senadores tuvieran los sindicatos, más férreo era el respaldo electoral y el manejo político que podían ejercer al interior de sus organizaciones en aras de proteger lo más relevante para ellos: su autonomía.

El sector obrero fue el gran aglutinador de masas a lo largo del siglo XX, lo cual se tradujo en una representación notable dentro de la cámara baja del Congreso de la Unión:

En la década de 1980, de los tres sectores tradicionales del PRI, el obrero recibió la mayor proporción de diputaciones priistas en las elecciones legislativas de 1982, 1985 y 1988, un promedio de 22.6% en contraste con el 12.9% del sector campesino y el 9.8% del sector popular.²²⁰

Se ha documentado en el presente trabajo que las organizaciones obreras han crecido al amparo del poder político y que las mismas pueden perder influencia cuando no sirven a los fines del gobierno. Durante los periodos de lealtad, los líderes gozan del ejercicio pleno de autonomía para su organización interna e incluso obtienen posiciones burocráticas relevantes y cargos de elección popular. Pero ante las discrepancias y desacuerdos en respaldar las acciones del gobierno—en este caso las políticas neoliberales implementadas a inicios de los ochenta—las centrales obreras, junto con sus afiliadas que se vieron afectadas por estas medidas, sufrieron el embate del gobierno como lo narra Kevin J. Middlebrook:

²²⁰ Langston, Joy. *El dinosaurio que no murió: el PRI de México*, en Elisa Servín (coord.) Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994. Vol. 6 en Clara García Ayuardo e Ignacio Marván Laborde (coords.), *Historia Crítica de las Modernizaciones en México*. FCE. México, 2010. p. 327.

En 1983 y 1984, la administración de La Madrid usó el proceso de registro sindical para socavar la capacidad de la CTM para protestar contra las políticas de austeridad del gobierno en el inicio de la crisis por deuda de 1982. Las autoridades de la Secretaría del Trabajo favorecieron a las confederaciones laborales rivales (especialmente a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC, y la Confederación Regional Obrera Mexicana, CROM). A cambio, estas organizaciones se opusieron a la llamada de la CTM para la huelga general, aceptaron aumentos salariales más pequeños que los solicitados por la CTM, y abiertamente respaldaron el programa de austeridad económica del gobierno.²²¹

De lo anterior se desprende el uso de mecanismos jurídicos que limitaron el ejercicio de la libertad sindical y socavaron la autodeterminación de los sindicatos, mismos que han tenido como único fin el apuntalamiento de la agenda política del gobernante en turno, así como la división interna en el movimiento obrero que se ha manifestado en reiteradas ocasiones y que ha perjudicado severamente el bienestar de los trabajadores.

Otra de las circunstancias que obligarían al cambio dentro de las organizaciones de trabajadores y al cambio de su interacción con el poder político recayó en las exigencias democráticas de finales del siglo XX. La necesidad de apertura en aras de mayor participación política ha incidido desde entonces en los sindicatos, ha minado su aprobación en la opinión pública y ha orillado a los líderes a simulaciones estatutarias, junto con la pérdida de poder y representatividad.

²²¹ Texto original: “In 1983 and 1984, the de la Madrid administration used the union registration process to undercut the CTM’s ability to protest harsh government austerity policies in the wake of the 1982 debt crisis. State labor authorities favored rival labor confederations (especially the Revolutionary Confederation of Workers and Peasants, CROC, and the Mexican Federation of labor, CROM). In return, these organizations opposed CTM’s call for general strike, accepted wage increases smaller than those sought by the CTM, and openly backed the government’s economic austerity program”, en Middlebrook, Kevin. *The Paradox of Revolution: Labor, the State, and Authoritarianism in Mexico*. The Johns Hopkins University Press, [en línea] Estados Unidos de Norteamérica. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=0T05DustT4gC&printsec=frontcover&dq=kevin+middlebrook+1995&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjps4y1qZvMAhWqtoMKHcZ9AAUQ6AEIHjAA#v=onepage&q=kevin%20middlebrook%201995&f=false>

Respecto a lo anterior, Graciela Bensusán y Kevin J. Middlebrook establecen un punto de partida sobre los efectos iniciales de la democratización en el sindicalismo mexicano:

Al principio de la década de 1990, la CTM logró bloquear las reformas internas del PRI que amenazaban con reducir la influencia de las organizaciones sectoriales en la toma de decisiones partidistas, así como su parte de puestos de elección popular. No obstante, la competencia electoral cada vez más intensa, en los niveles federal y estatal, acabó por obligar a los dirigentes del PRI a reconsiderar los procesos de selección de sus candidatos, con el fin de proponer a los más viables.²²²

Lo anterior ejemplifica el nacimiento de la competencia electoral que replanteó la estrategia de dar candidaturas al sindicato como premio al respaldo político. Los resultados de los modelos económicos de *sustitución de importaciones* y el *desarrollo estabilizador* fueron severas crisis económicas que se tradujeron en cifras de inflación de dos dígitos, devaluaciones de la moneda y pérdida del poder adquisitivo de la población, específicamente de la clase trabajadora; eso conllevó a cuestionar si el sindicalismo mexicano estaba realizando debidamente su labor como protectora de los intereses del obrero.

Las crisis económicas iban minando, poco a poco el poder de las centrales más representativas. Como se ha mencionado, el sector obrero del PRI—compuesto principalmente por la CTM, la CROC y la CROM—representó una reserva considerable de votos seguros, misma que fue disminuyendo paulatinamente, pues “*todas las grandes organizaciones sindicales cuya presencia en la cámara baja se vio afectada de manera significativa entre 1979 y 2009 tenían lazos bien establecidos con el PRI.*”²²³

²²² Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *Sindicatos y Política en México: Cambios, Continuidades y Contradicciones*. Op., cit., p. 65.

²²³ Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *El Sindicalismo y la Democratización en México*. Foro Internacional, vol. III, núm. 4, octubre-diciembre, El Colegio de México. México, 2012. p. 802.

A continuación se reproduce un cuadro que denota la pérdida de representación del sector obrero ligado al PRI y a otras expresiones políticas:²²⁴

Tabla 10
Evolución de la presencia sindical en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro del periodo 1972-2012.

Representación sindical en la Cámara de Diputados México, 1979-2012													
	1979	1982	1985	1988	1991	1994	1997	2000	2003	2006	2009	2012	
Confederación de Trabajadores en México (CTM)	45	50	51	34	36	39	28	12	8	4	8	18	
Confederación Revolucionaria de Trabajadores y Campesinos (CROC)	11	12	11	11	5	5	3	1	2	2	1	3	
Unión Nacional de Trabajadores (UNT)	-	-	-	-	-	-	-	3	1	3	2	0	
Otras confederaciones	4	5	3	5	2	2	3	1	1	1	0	1	
Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE)	9	6	7	4	9	6	6	1	1	1	3	2	
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	12	15	14	13	12	12	7	10	12	17	18	15	
Otros sindicatos nacionales de industria o empresa	9	8	10	6	5	1	1	2	4	2	1	4	
Otros	1	0	0	1	0	0	0	1	2	5	3	3	
Total de representantes sindicales	91	96	96	74	69	65	48	31	31	35	36	46	
Representantes sindicales como porcentaje de todas las diputaciones federales	22.8	24.0	24.0	14.8	13.8	13.0	9.6	6.2	6.2	7.0	7.2	9.2	

Los acontecimientos políticos que dieron pie a una revolución democrática a finales de los años noventa y que hicieron posible la ciudadanización del entonces IFE, así como la creación del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prepararon el terreno para la conclusión de los regímenes emanados del priísmo y con ello, se creyó en una nueva era de libertades civiles y políticas que trascendían al derecho colectivo del trabajo.

Con la alternancia política ocurrida en el año 2000 se auguraba un cambio en el binomio sindicato-gobierno; existía expectativa sobre la supervivencia o el nuevo papel que jugaría el sindicalismo mexicano que durante décadas fue afín a un partido político y que en ese periodo eternizó líderes y prácticas antidemocráticas señaladas por la disidencia y la ciudadanía en general.

²²⁴ Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *Sindicatos y Política en México: Cambios, Continuidades y Contradicciones*. Op., cit., p. 68.

Contrario a las opiniones originadas por la llegada al poder de un partido político distinto y vinculado a la clase media, las alianzas gobierno-sindicato siguieron su curso, pero con actores distintos.

Durante la mayor parte del siglo XX, la CTM, la CROC, la CROM, entre otras organizaciones ligadas al PRI, fueron las más beneficiadas, atendiendo a la coyuntura y al presidente en turno. Iniciando los gobiernos del Partido Acción Nacional, una organización fue protagónica dentro de la nueva relación gobierno-sindicato: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE). Sin duda, esa organización es ejemplo claro del ascenso y ocaso que conllevan las alianzas síndico-gubernamentales. El SNTE fue durante décadas bastión electoral y de control político del PRI, supo adaptarse a la derrota electoral y logró capitalizar oportunidades presentadas por la alternancia en el poder. *“La fragmentación del Congreso del Trabajo y la derrota electoral del PRI en 2000 le habían dado un impulso importante a la autonomía del SNTE.”*²²⁵

El primer ejercicio de su plena autodeterminación fue la decisión de separarse de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FTSE) en 2003 y formar la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.²²⁶ En otra acción de control sobre el sindicato con mayor número de afiliados de América Latina, la maestra Gordillo vulneró lo establecido en el artículo 3º del convenio 84 de la Organización Internacional del Trabajo, consistente en la libertad del trabajador para elegir a sus representantes, así como el histórico principio constitucional de la no reelección al erigirse como líder vitalicia del sindicato el 7 de julio de 2007.²²⁷

²²⁵ *Ibidem*, p. 79.

²²⁶ Sánchez, Julián. *Dicen adiós a la FSTSE 21 gremios*. Periódico El Universal [en línea]. 6 de diciembre de 2003. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/105647.html>

²²⁷ Ornelas, Carlos. *El SNTE, Elba Esther Gordillo y el Gobierno de Calderón*. Revista Mexicana de Investigación Educativa, 13 (37) [en línea] México, 2008 [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662008000200008

¿Qué permitió tal ascenso a la maestra Elba Esther Gordillo, secretaria general del SNTE? Precisamente su alianza con el poder político, aunado a su habilidad para forjar diversas alianzas partidistas, mismas que eran forjadas con los enormes recursos económicos del sindicato y que le permitieron estar más de 20 años en la cúspide del poder y del gremio magisterial, ampliando así su poder e influencia a otros aspectos de la vida pública mientras amasaba y ostentaba una riqueza inexplicable para su sueldo de profesora.²²⁸

En el pináculo del poder, el SNTE y su dirigente fueron testigos del retorno del PRI a la Presidencia de la República. La entrante administración del presidente Enrique Peña Nieto impulsó una ambiciosa reforma en materia educativa que trastocaba el poder del sindicato de maestros, buscando poner fin a prácticas abusivas para efecto de regresar la rectoría de la educación al Estado, detentada por el sindicato. En tal contexto, la profesora Gordillo dio declaraciones contra la reforma, particularmente contra la evaluación docente, afirmando que no prosperaría sin el respaldo de los maestros.²²⁹ Lo anterior vino aparejada de una intensa campaña impulsada por el sindicato para evitar la entrada en vigor de la reforma.

El 25 de febrero de 2013, día de la promulgación de la reforma educativa en Palacio Nacional, el entonces Secretario de Educación Pública, Lic. Emilio Chuayffet Chemor respondió así a Elba Esther y a su gremio:

A pesar de ello, contra la reforma se han propalado rumores falsos que se acompañan por la ignorancia, cuando no por la mala fe, se dice que gracias a

²²⁸ El 29 de junio de 2011, durante una conferencia de prensa, Elba Esther Gordillo confirmó la existencia de un “arreglo político” con Calderón en 2006, a cambio de que integrantes de su grupo político fueran colocados en puestos públicos. Ver más en *Gordillo y Yunes: de la Amistad a las Acusaciones Políticas*. *Revista Expansión* [en línea]. 6 de julio de 2011. [fecha de consulta: 29 de enero 2016]. Disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2011/07/06/la-historia-de-amor-y-odio-entre-elba-esther-gordillo-y-miguel-angel-yunes>

²²⁹ Melgar, Ivonne. *Truena Elba Esther Gordillo, Impugna Reforma Educativa Aprobada*. *Periódico Excelsior* [en línea]. 20 de diciembre de 2012. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/2012/12/20/nacional/875881>

la reforma la escuela dejará de ser gratuita y que por virtud de ella se sacrificarán derechos adquiridos de los profesores.

Aquí, en el centro de la República, en la sede del Poder Ejecutivo Federal, afirmamos: nada es más falso, frente a los vientos y de la calidad que inspira a la reforma, hay quienes izan, por intereses particulares, las banderas de la confusión. Que les quede claro, ha sido el poder Constituyente de la Unión el que ha dado el paso, no hay marcha atrás, la reforma se hará en favor de los maestros, de los niños, de los padres de familia y de la Patria toda.²³⁰

Al día siguiente, Elba Esther Gordillo fue detenida por ser presunta responsable del delito de lavado de dinero. Graciela Bensusán y Kevin J. Middlebrook toman este acontecimiento como una historia más del auge y caída de un líder sindical amparado por el poder político:

Su salida del SNTE en febrero de 2013, se dio aun en peores condiciones que las de su predecesor y mostró los límites de la autonomía sindical ganada en la primera alternancia en el Ejecutivo Federal [...] lo cierto es que al regresar el PRI a la Presidencia, Gordillo se convirtió para el presidente Enrique Peña Nieto (2012-2018) en un blanco tan redituable para ganar legitimidad y disciplinar al SNTE frente a los cambios impulsados en la política educativa.²³¹

Derivado de lo anterior, la reforma educativa no tuvo oposición por parte del SNTE ni de su actual dirigente, con lo cual se evidencia que el sindicalismo mexicano no está orientado a los fines que dieron origen a la organización obrera, no hay una lucha por el mejoramiento de las condiciones de sus agremiados o de las actividades que desempeñan. Los dirigentes obreros permanecerán en el cargo, incluso de manera

²³⁰ Extracto del Discurso del Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Secretario de Educación Pública [en línea]. 25 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/DicursoECHCH250213#.V2Ci7pHhA2w>

²³¹ Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *Sindicatos y Política en México: Cambios, Continuidades y Contradicciones*. Op., cit., p. 78.

vitalicia, sólo si son útiles para controlar a sus bases y si son afines al proyecto político en el poder, sólo podrán ser verdaderamente autónomos si no trastocan intereses particulares o colectivos de actores políticos. Es dentro de esa realidad que se dan las siguientes violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.- Transgresiones a la libertad de trabajo, a la libertad sindical y al trabajo remunerado.

El primer párrafo del artículo 5º constitucional establece lo siguiente para efecto de definir la libertad de trabajo en nuestro país:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.²³²

La única condicionante a esta libertad está establecida en el propio precepto constitucional, la cual no es una restricción como tal, así lo explica Ignacio Burgoa:

La Constitución, en estos casos, no contiene una limitación general abstracta de la libertad de trabajo, sino una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que se dedique a determinada labor cuando el ejercicio de esta implique una vulneración a los derechos de otra persona, lo cual no obstante para que el sentenciado conserve la potestad de elegir cualquiera ocupación lícita, siempre y cuando no produzca dicho efecto.²³³

Junto a la libertad de trabajo, podemos referir que los obreros poseen un derecho constitucional específico: la libertad sindical; esta se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 123, la cual otorga tanto a trabajadores como a patrones, el “*derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales.*”²³⁴

²³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

²³³ Burgoa. Op., cit., p. 331.

²³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op., cit.,

La libertad sindical está aparejada a la libertad de asociación contenida en el artículo 9º constitucional. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º del Convenio número 87 de la OIT, la Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, la libertad sindical prevé tres aspectos en el ejercicio de esta prerrogativa por parte de los trabajadores: el positivo, consistente en la facultad para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; su aspecto negativo, que es la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Con la finalidad de contextualizar, los derechos ya referidos y que están considerados en nuestra Carta Magna y en el instrumento internacional citado, son restringidos mediante disposiciones administrativas tendientes a inhibir el nacimiento de nuevos sindicatos pese a que el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo establece que tanto trabajadores como patronos podrán constituir un sindicato sin autorización previa.

En los hechos, si existe previa autorización, materializada en la solicitud de registro que debe cubrir todos los requisitos legales, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el ámbito local o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia federal, tal como lo dispone el artículo 365 de la ley laboral. Sin cumplir tales formalidades, el sindicato no sería considerado como legal y, por ende, carecería de personalidad jurídica.

Respecto a lo anterior, Néstor de Buen refiere que: *“no hay razón alguna para que respecto a los sindicatos se convierta al registro en un acto constitutivo o reconocedor de la personalidad de sus dirigentes.”*²³⁵

²³⁵ Buen, Néstor de. *La autonomía sindical, el registro de los sindicatos en México y otras trampas novedosas* *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. (13): 40-55, julio-diciembre 2011 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rlds/article/view/32259/29661>

De ahí que sea importante señalar, cómo la autoridad ejerce cierto control ante las organizaciones obreras, determinando, muchas veces a discreción, los sindicatos que tendrán pleno reconocimiento, contraviniendo nuestra Carta Magna y el Convenio 87 de la OIT, tal como lo señala Néstor de Buen:

Las autoridades laborales mexicanas deben anteponer las disposiciones del Convenio 87 de la OIT a cualquier requisito que en su caso hubiere seguido la autoridad registradora y en virtud del cual se considera con la capacidad de poner en tela de juicio la documentación exhibida por el sindicato que pretenda registrarse. El párrafo último del artículo 3º del Convenio 87 no deja lugar a dudas, de modo que no pueden limitar el derecho a la sindicalización ni entorpecer su ejercicio legal.²³⁶

Como se ha documentado, el sindicalismo mexicano nació a raíz de las condiciones desfavorables que experimentaron los trabajadores a finales del siglo XIX e inicios del XX, transitando de un mecanismo de reivindicación social hacia un pilar fundamental del control político y social. Durante su desarrollo nacieron muchas figuras que con el tiempo se han distorsionado para convertirse en verdaderas prácticas lesivas a la libertad de trabajo, de asociación y de sindicación.

El ejemplo más representativo de lo anterior son las doctrinalmente denominadas cláusulas de exclusión por admisión y de exclusión por separación, conocidas también como cláusulas de preferencia sindical, mismas que durante el siglo XIX *“no sólo fueron consideradas como necesarias, sino incluso indispensables, en aras de lograr la formación, integración y consolidación de los sindicatos.”*²³⁷

²³⁶ *Ibidem*.

²³⁷ Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La Constitucionalidad de la Cláusula de Exclusión por Separación: el Interés General del Sindicato Frente al Derecho Individual del Trabajador ¿Una Interpretación Constitucional Liberal o Social de la Corte?* *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. (9): 219-235, julio-diciembre 2003 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/cj/cj9.htm>

Respecto a la denominación de estas cláusulas, Baltasar Cavazos comenta que:

Tales denominaciones las encontramos confusas y totalmente inadecuadas, ya que llamarla cláusula de exclusión por ingreso, podría afirmarse que se incurre en flagrante contradicción, ya que excluir es hacia afuera e ingresar es hacia dentro. Por lo que nosotros consideramos que es mucho mejor y más comprensible denominarla simplemente cláusula de ingreso. Por lo que hace a la denominación de cláusula de exclusión por separación, estimamos que se incurre en una verdadera y lamentable redundancia, por lo que sostenemos que es preferible denominarle cláusula de exclusión.²³⁸

Atenderemos a las consideraciones anteriormente vertidas para denominar a esas figuras; en ese orden de ideas, tenemos que la cláusula de ingreso consiste en:

El derecho que se otorga a los sindicatos para que obliguen a los trabajadores que quieran ingresar a una empresa, en donde tengan celebrado contrato colectivo que incluya dicha cláusula, a que se afilien a él, ya que en caso contrario no se les permitiría el ingreso a la misma.²³⁹

Por su parte, la cláusula de exclusión es:

La posibilidad que tiene el sindicato de aplicarla a sus propios trabajadores que hubiesen cometido alguna falta, con la consecuencia de que su separación del sindicato implicaría también la separación de la empresa sin ninguna responsabilidad patronal, es decir, sin derecho a indemnización o a solicitar su reinstalación.²⁴⁰

²³⁸ Cavazos, Baltasar. *El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio*. Trillas. México, 2000. p. 90.

²³⁹ *Ibidem*. p. 91.

²⁴⁰ *Ídem*.

Dentro de dichas disposiciones se enmarca el principio de sindicación obligatoria que, si bien coadyuvó a la unidad de los trabajadores en el inicio del sindicalismo mexicano, a partir de la segunda mitad del siglo XX:

Las cláusulas de preferencia sindical, de ser consideradas como necesarias, empezaron a cuestionarse, en la medida en que limitaban la emergencia de más de un sindicato en una empresa o rama industrial, es decir no permitían la consolidación del pluralismo sindical y de la libertad sindical, tanto en su aspecto positivo -la libertad de afiliarse a un sindicato- como en su aspecto negativo -el derecho de no pertenecer a un sindicato o dejar de pertenecer a éste-. Además, se prestaban al abuso por parte de los sindicatos corporativos y antidemocráticos. No obstante, el cuestionamiento progresivo a las cláusulas de exclusión, éstas quedaron plasmadas en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970.²⁴¹

Por ello, se estima que esas cláusulas, mismas que se encuentran previstas en los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, son transgresoras de los artículos 5º, 9º y 123 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pese a ello, son practicadas con regularidad por los sindicatos en el país.

Lo anterior se afirma porque los preceptos constitucionales mencionados contienen derechos subjetivos, mismos que en palabra de Fausto Vallado, son definidos como la “*voluntad objetiva contenida en la norma positiva, del sujeto facultado por el derecho positivo y no la voluntad psicológica de los individuos*”;²⁴² es decir, su ejercicio, en los aspectos positivo y negativo que entrañan dichas libertades, depende exclusivamente de la voluntad del trabajador como poseedor de tales prerrogativas y no debe forzarse su ejercicio en aras de satisfacer un requisito procedimental para desempeñar un trabajo.

²⁴¹ Sánchez-Castañeda. Op., cit.

²⁴² Vallado, Fausto. *Teoría General del Derecho*. UNAM. México, 1972. p. 114.

De igual forma, se sostiene que los sindicatos y su directiva lesionan al trabajador en el goce de sus garantías constitucionales al imponer y ejecutar tales restricciones contenidas en disposiciones internas como contractuales, transgrediendo así el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Constitución.

Las limitantes o interrupción de los derechos que nos ocupan, no pueden ser impuestas por persona o autoridad distinta a la judicial, pues así está establecido en la norma constitucional, por lo cual, las acciones coercitivas implementadas por patrones o directivas sindicales son una práctica ilegal y que persiste en detrimento del trabajador.

De la interpretación armónica de los artículos 1º, 5º, 9º y 123 fracción XVI de la Constitución, no se desprende que para desempeñar un trabajo o profesión sea obligatorio la afiliación a un sindicato o su permanencia en él; pese a ello, las directivas sindicales no sólo la han empleado para condicionar ingresos y permanencia en el empleo, sino que han llegado a lucrar con la contratación al pedir una cantidad económica para permitir la afiliación a la organización y por ende a la fuente laboral. De igual forma, la máxima sanción aplicable a un trabajador sindicalizado es su expulsión, lo que deriva en su despido, lo cual tampoco está previsto en ninguno de los numerales mencionados.

Resulta ilustrativo abordar un caso particular de transgresiones a la libertad al trabajo y de sindicación de los trabajadores, protagonizado por la directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (en adelante STIASRM), mismas que fueron objeto de un proceso jurisdiccional desahogado ante la Suprema Corte de Justicia, quien conoció del amparo directo en revisión 1124/2000.

Los hechos causales de la controversia que nos ocupa ²⁴³ iniciaron cuando trabajadores miembros de la Sección 23 del STIASRM, que prestaban sus servicios en la empresa denominada Ingenio el Potrero, S.A., decidieron separarse de su organización obrera para formar otro sindicato.

Como represalia ante la escisión, el STIASRM solicitó a la empresa la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el artículo 67 de sus estatutos y en el numeral 88 del contrato-ley vigente para la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana; en consecuencia, la empresa despidió a los trabajadores.

Derivado de lo anterior, los trabajadores demandaron la ilegalidad del despido ante la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que absolvió al sindicato y a la empresa mediante laudo dictado el 3 de abril del año 2000, toda vez que consideró fundado el motivo de la separación del empleo, el cual fue sustentado en la cláusula ya referida y como consecuencia de la formación de un nuevo sindicato y, por ende, la renuncia a seguir formando parte del STIASRM.

Los trabajadores reclamaron la protección de la justicia federal esgrimiendo como actos reclamados: 1.- la omisión de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 1o., 5o., 9o. y 123, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- la inconstitucionalidad de los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo y 3.- la declaratoria de Contrato-Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en especial del artículo 88.

²⁴³ Ver amparo directo en revisión 1124/2000 Abel Hernández Rivera y otros [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=1124%2f2000%2520&Dominio=Tema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=7163&Hit=8&IDs=24530%2c19561%2c19330%2c19238%2c17483%2c17167%2c7492%2c7163&tipoTesis=&Octava=1&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=1124%2f2000%2520&Dominio=Tema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=7163&Hit=8&IDs=24530%2c19561%2c19330%2c19238%2c17483%2c17167%2c7492%2c7163&tipoTesis=&Octava=1&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Cabe precisar que el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo disponía en su último párrafo lo siguiente: “...podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante”²⁴⁴ y junto con el 413 de la referida ley permitían la inclusión del artículo 88 en el contrato ley que imponía al patrón la obligación de admitir exclusivamente como trabajadores a quienes fueran miembros del sindicato contratante y por ende, debía separar del trabajo a los miembros que renunciaran o fueran expulsados del mismo.

El 16 de agosto del 2000, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito concedió el amparo por la violación de los artículos constitucionales arriba mencionados, sin admitir la demanda respecto a los dos actos reclamados restantes.

Derivado del fallo, el STIASRM interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala se declaró competente para conocer exclusivamente de aspectos constitucionales, y en el estudio del asunto, argumentó para efecto de confirmar la resolución recurrida, lo contenido en la jurisprudencia 43/99, de rubro “*SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL*”, misma que por su naturaleza jurídica no era aplicable al caso en comento, pero que sirvió como criterio orientador para proteger a los trabajadores del caso en comento.

De igual forma, la resolución resaltó la tutela del Estado dentro de las relaciones obrero-patronales mediante los principios contenidos en el artículo 123 constitucional, pues el objeto de dicho precepto es la protección de los trabajadores a través de un sistema que sustrae del derecho privado los contratos de trabajo y su aplicación desfavorable para ellos. Para fundamentar lo anterior se invocó la fracción XXVII, inciso h) del artículo constitucional antes referido que establece: “*serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato... h) Todas las demás*

²⁴⁴ Ley Federal del Trabajo [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.”²⁴⁵

Igualmente se tomó en consideración la confesional de los trabajadores. De las posiciones absueltas se desprendió que formaron parte del sindicato, pero nunca renunciaron a su empleo, tal como lo externó Sergio Coria Porras: *“No, nunca puse una renuncia, me adherí al nuevo sindicato”*, al igual que los demás absolventes, por lo cual no existió manifestación de la voluntad o falta grave conforme a la norma constitucional para que fueran cesados. Con base en esos elementos y consideraciones doctrinales esgrimidas por el ministro ponente, la Segunda Sala no sólo confirmó la resolución recurrida sino que también declaró inconstitucionales los artículos 395 y 413, *“...en la porción normativa que se refiere a la posibilidad de establecer la cláusula de exclusión por separación en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley.”²⁴⁶*

Atendiendo a los principios que rigen el juicio de amparo en nuestro país, particularmente el de la relatividad de la sentencia, el fallo anterior no tuvo efectos *erga omnes* ni derivó en modificaciones inmediatas a la Ley Federal del Trabajo. Tampoco han sido considerados los artículos 395 y 413 de la mencionada ley, objeto de lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Amparo, relativo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Tuvieron que pasar más de diez años para que en la reforma laboral del año 2012, el Congreso de la Unión eliminara el último párrafo del artículo 395 que preveía la cláusula de separación, pero dejó la de ingreso contenida en el primer párrafo del mismo artículo; ésta no podrá ser aplicada en perjuicio de trabajadores que ya laboren en la empresa con anterioridad a la celebración o revisión del contrato colectivo, lo que acorde a las consideraciones vertidas con anterioridad, limita el ejercicio de la libertad de trabajo al imponer como requisito la sindicación única.

Respecto a lo anterior, Alberto Trueba comenta lo siguiente:

²⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op., cit.,

²⁴⁶ Amparo directo en revisión 1124/2000. Op., cit.

La cuestión de la cláusula de admisión establecida por contrato colectivo puede afectar el derecho de libertad sindical, por dos motivos distintos, uno, por otorgar la posibilidad para establecer vía contrato colectivo un privilegio excesivo a favor del sindicato titular de la mayoría, que afecte a los demás sindicatos y, dos, por promover indirectamente la sindicación única, que afecte en primer término a los trabajadores.²⁴⁷

Pese a ello, si se considera una resolución trascendente que dejó al descubierto una de las tantas violaciones que ejecutan los sindicatos en contra de sus agremiados, el alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad en este caso, debe ser un ejemplo que deben entender y aplicar las organizaciones sindicales. El ejercicio de la libertad de asociación establecida en los artículos 9º y su complementario 123, fracción XVI, no se puede considerar como un ataque a los derechos de terceros o una ofensa a la sociedad; por ello, sancionar con el despido de la fuente de empleo el uso de los derechos constitucionales que facultan a los obreros a crear una nueva organización o afiliarse a otra existente, es un contrasentido jurídico que debe desaparecer. De igual forma, la Carta Magna, en armonía con la normativa internacional, le garantiza a todo trabajador su derecho de no afiliarse a ninguna, e inclusive, el de poder decidir con plena libertad el de separarse y crear una organización diversa.

No obstante las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la modificación al artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, el referido sindicato mantiene vigentes las prácticas que limitan la libertad al trabajo y de sindicación; pues en el artículo 67 de sus estatutos—que prevé la cláusula de separación—así como el contrato-ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2015, establece en sus artículos 86, 87 y 88 las cláusulas de ingreso y de separación, mismas que se reproducen a continuación:

²⁴⁷ Trueba, Alberto y Trueba Jorge. Ley Federal del Trabajo Comentada. 91ª ed. Porrúa. México, 2014. p. 309.

Artículo 86.- Los titulares del presente Contrato son: el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como representante del interés profesional, obrero y campesino dentro de la industria y aquellas entidades y personas señaladas en los Artículos 1o., 3o., y 4o. de este mismo Contrato. El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, administrará el Contrato a través de las secciones y sucursales que lo integran.

Las Empresas o Patrones se obligan a no admitir como trabajadores a su servicio sino a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, proporcionados a través de sus secciones o sucursales legalmente constituidas.

La falta de cumplimiento de parte de los patrones de las obligaciones que les impone el párrafo que antecede, los hace responsables de los salarios que dejen de percibir los trabajadores sindicalizados propuestos por el Sindicato a través de sus secciones o sucursales.

Artículo 87.- Las empresas quedan obligadas a no cubrir los puestos de confianza, ni cualquier otro, con trabajadores que hayan sido separados del servicio por causas infamantes o quienes hubieren sido reajustados por no haber aceptado el reacomodo o por haberles aplicado el Sindicato la Cláusula de Exclusión.

Artículo 88.- Los patrones se obligan a suspender o separar del trabajo, sin por eso incurrir en responsabilidad, al trabajador o trabajadores que el Sindicato, a través de la sección o sucursal respectiva, solicite. A la solicitud deberá acompañarse copia autorizada de la renuncia del trabajador o trabajadores excluidos, o en su caso, de la parte relativa del acta de la Asamblea que decreta la exclusión o sanción conforme a los Estatutos y las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La falta de cumplimiento

de esta estipulación, hace responsables a los patrones de los salarios y demás prestaciones que debieran recibir los trabajadores sustitutos.²⁴⁸

De las disposiciones anteriores podemos concluir que el sindicato titular del contrato colectivo veda la libertad al trabajo al estigmatizar en el artículo 87 a los trabajadores que hayan sido objeto de la cláusula de exclusión que, conforme a lo aquí argumentado, viola la CPEUM; quebranta los tratados internacionales, así como la Ley Federal del Trabajo al seguir aplicando el artículo 88 con el objeto de crear un orden infra-constitucional dentro de la vida interna del sindicato.

La existencia de las normas sindicales ya referidas reviste algo más grave que la propia contradicción al texto constitucional, pues evidencian el nulo respeto que tiene este y otros sindicatos a los derechos humanos que la constitución otorga a los individuos para trabajar y asociarse libremente. Las cláusulas de ingreso y de separación representan un arma de castigo, sometimiento o disciplinaria en contra de trabajadores que pudieran expresar descontento, malestar o simplemente abandonar la organización gremial que esgrime una falsa defensa de sus afiliados, pero por el otro, ejerce coerción mediante normas internas o contractuales que pueden privarlo de ejercer libremente un trabajo en esa o en cualquier otra empresa del ramo.

Dentro de la vida interna sindical se ejercen diversas medidas de control para efecto de evitar el quebranto de la disciplina impuesta por la directiva. Sin embargo, el menoscabo de libertades fundamentales muchas veces es impuesto por agentes externos y ejecutado en complicidad con la dirigencia sindical, como se verá a continuación.

²⁴⁸ Ver contrato-ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2016 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404089&fecha=14/08/2015

3.4.- Violaciones a la libertad de expresión y al derecho de información.

Uno de los componentes básicos para el desarrollo de la vida interna de toda organización—en este caso, un sindicato—es precisamente el intercambio de ideas sobre un tema determinado, y para poder emitir una opinión fundada se requiere tener acceso a información que permita ponderar elementos que construyan un argumento que posibilite a los trabajadores elevar sus preocupaciones a la dirigencia.

Si los trabajadores tienen acceso a la información inherente a su organización sindical sin que medie represión u ocultamiento, podrán expresar sus opiniones sin miedo y así la dirigencia puede tomar conocimiento de toda preocupación de sus compañeros y ocuparse de ésta. Esos son los objetivos del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información que deben imperar en la vida interna sindical; los referidos derechos se encuentran plasmados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro del marco jurídico internacional se contemplan en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el numeral 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran intrínsecamente relacionados ante la doble dimensión que entraña el ejercicio de la libre manifestación de ideas. Como lo han indicado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicha garantía consta de dos elementos:

La libertad de expresión tiene un componente individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, consistente en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información

(informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.²⁴⁹

Tomando en consideración lo anterior, la libertad de expresión sindical la podemos definir como el derecho individual o colectivo de los trabajadores para expresar sus ideas respecto al estado de su organización, sobre las acciones que se implementen o se dejen de implementar, con fundamento en la información que soliciten con objeto de permanecer bien informados de los asuntos que le interesen de su organización o de aspectos que lo afecten directa o indirectamente.

Abordaremos en primera instancia las limitantes y prácticas antijurídicas que imponen los sindicatos en detrimento del ejercicio de la libertad de expresión y, posteriormente se abordará la opacidad sindical y las restricciones en el acceso a la información.

Para ello, tendremos como base la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente su artículo 13 que a la letra dice:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

²⁴⁹ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. *Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información*. OEA, 2013. [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20AI.pdf>

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.²⁵⁰

Se invoca la referida norma internacional como base para analizar las transgresiones sindicales a la libertad de expresión, con apoyo en las siguientes consideraciones: el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 contempla a los tratados internacionales como parte de la ley suprema de toda la Unión; el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional establece que todas las normas de derechos humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la

²⁵⁰ Convención Interamericana de Derechos Humanos 2016 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

mayor protección para la persona; lo anterior se robustece con las manifestaciones de la entonces Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, Catalina Botero:

Como ya lo ha expresado esta Relatoría Especial, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es probablemente uno de los sistemas que ofrece mayores garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 da un altísimo valor a la libertad de expresión y establece un sistema propio y limitado de restricciones.²⁵¹

Si la normativa constitucional, así como los tratados internacionales suscritos por nuestro país prevén como única limitante el respeto a los derechos de terceros, es incompatible que el ejercicio de esta prerrogativa sea restringido dentro de los sindicatos mediante la contemplación de disposiciones punitivas que contienen hipótesis que pudieran intimidar o restringir el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior se afirma porque la evolución jurídica que se ha experimentado tanto a nivel internacional como dentro de nuestro país, orientada a la salvaguarda de los derechos humanos, ha incentivado marcos jurídicos idóneos, imponiendo al Estado la obligación de permitir un libre ejercicio de la manifestación de las ideas, derogando disposiciones como leyes de desacato o sanciones contra el honor que han sido calificadas como *incompatibles* con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención ya referida, así lo manifiesta la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos:

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los

²⁵¹ Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Op., cit.

ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla [...] Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.²⁵²

Contrario a lo anteriormente expuesto, las organizaciones obreras han concebido y siguen ejecutando normas que inhiben la libertad de expresión dentro del sindicato; dichas disposiciones han recibido incluso el calificativo de “*delitos sindicales*.” El ejemplo más ilustrativo de este caso es el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (en adelante STPRM), que atendiendo a sus necesidades de control y amparados en la autodeterminación sindical que les da la Ley Federal del Trabajo, redactó y mantiene vigente un apartado de sanciones que incluso denomina como delitos.

La violación perpetrada a la libertad de expresión por parte del referido sindicato se da en dos momentos; la primera transgresión se da por la propia existencia de normas estatutarias denominadas delitos, contenidas en el título séptimo, capítulo segundo del documento que regula la vida interna sindical. El articulado que integra el mencionado compendio normativo es incompatible con la disposición constitucional y los tratados internacionales referentes a la libre manifestación de ideas que ha suscrito nuestro país. Lo anterior se afirma porque más allá de la semántica jurídica, se debe enfatizar en las consecuencias no sólo de su ejecución, sino en su existencia en sí, que representa un medio inhibitorio de la libertad de expresión. Se citan las consideraciones vertidas por el Banco Mundial respecto a la existencia de este tipo de disposiciones:

²⁵² Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. *Leyes de Desacato y Difamación Criminal* [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&IID=2>

Las leyes de desacato son particularmente restrictivas, y protegen a grupos selectos tales como la realeza, políticos y funcionarios del gobierno frente a las críticas. Normalmente, las leyes de desacato tipifican como delito penal el perjudicar el honor y dignidad o reputación de estos individuos e instituciones selectas, sin tener en cuenta la verdad misma.²⁵³

Retomando lo anterior y a manera de analogía, los delitos sindicales que ha insertado en sus estatutos el STPRM, sirven para inhibir cualquier opinión o manifestación que pueda atentar contra algún miembro de la directiva sindical; es decir, tiene una doble finalidad, consistente en impedir que alguien manifieste descontento y, en caso de emisión de ideas contrarias a los fines o directrices impuestas, se denuncie, juzgue y ejecute la medida disciplinaria que corresponda al “delito sindical” cometido. Esto es una notoria violación a la ley suprema de la Unión, pues la libertad de expresión tiene límites bien definidos en su ejercicio y que están contenidos en una norma emanada de un tratado internacional, específicamente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. aunado a que existen vías sugeridas para dirimir cualquier controversia o afectación ante cualquier argumento. Por ello, se considera que incluso debe dirimirse cualquier diferencia fuera de la esfera interna del sindicato.

Mediante la ejecución a discreción de dichas medidas se pueden vulnerar otros derechos, tales como la libertad al trabajo o de sindicación, pues el resultado conlleva a la expulsión del sindicato y de la fuente de empleo.

El entramado normativo que componen las medidas inhibitorias de la libertad de expresión de los trabajadores del STPRM inicia con la obligación prevista en el artículo 49, fracción X de sus estatutos:

²⁵³ World Bank. *The World Development Report 2002* [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]
Disponble en:
www.wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000094946_01092204010635

No difamar ni intrigar en contra de los miembros del Sindicato o los familiares de éstos, sino por el contrario, contribuir por todos los medios a su alcance a la fraternización de todos los trabajadores prestándose sin reservas ayuda mutua y dándose entre sí, el trato de verdaderos COMPAÑEROS.²⁵⁴

Posteriormente, el artículo 303 del documento que nos ocupa, enlista una serie de fracciones que contienen los delitos del orden sindical que puede cometer cualquier agremiado al STPRM; destacan en dicho catálogo las llamadas normas “*contra el honor*” que a continuación se mencionan:

ARTICULO 315. Se considera delito las injurias o faltas de respeto a las autoridades Sindicales, ya sean nacionales o locales y también a los trabajadores, cometidas en forma directa o indirecta por algún socio o socios que se escuden en grupos o fracciones y que, abusando de nuestras leyes de libertad de expresión, insulten, difamen, calumnien, falseen, amenacen, etc., por medio de volante, de la Prensa, la radio, o cualquier otro medio, sin aportar pruebas en contra de los afectados.

ARTICULO 316. Se incurre en el delito de Difamación Sindical cuando un hecho cierto, determinado o indeterminado, que se impute a un socio o autoridad sindical, sea comunicado a una o más personas en forma dolosa que pueda causar daño o perjuicio a los afectados.

ARTICULO 317. Comete el delito de Calumnia Sindical el socio que, por cualquier medio, impute a otro la realización de un delito sindical, sabiendo que el hecho es falso o que siendo cierto es inocente el socio a quien imputa dicho delito; y el que, para hacer que un inocente aparezca como acusado de

²⁵⁴ Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en: <http://es.slideshare.net/juliux1967/estatutos-2000>

un delito o falta sindical, ponga sobre el socio calumniado una cosa o que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.²⁵⁵

Paradójicamente, dentro de los estatutos se hace alusión a la libertad de expresión que contarán los agremiados mediante el uso de la voz en asambleas y en el medio de difusión del ideario sindical, sin embargo, las disposiciones anotadas se han materializado en violaciones graves que incluso han dado lugar a rupturas y generación de disidencias.

Un ejemplo de lo anterior se suscitó en el año de 2005 durante la maniobra efectuada para consumar la reelección de Carlos Romero Deschamps, actual líder del STPRM. En octubre de ese año, el referido líder convocó de forma adelantada a una convención extraordinaria que lo eligió como líder del gremio por un tercer periodo, pero sin una convocatoria validada por la autoridad laboral del país. Acorde a los estatutos sindicales, la elección debía hacerse en una convención ordinaria y no en una extraordinaria.

A raíz de lo anterior, un grupo de trabajadores realizaron manifestaciones en contra, a tal grado de interponer una serie de recursos legales que incluso les fueron favorables, pero que no conllevó la anulación de la elección. La disidencia encabezada por Omar Toledo fue víctima de diversas acciones como se narra a continuación:

Fuimos perseguidos, fuimos procesados, encarcelados; a algunos compañeros se los trajeron detenidos. A raíz de esos hechos, a Toledo Aburto y otros trabajadores que lo acompañaron les fueron rescindidos sus contratos como trabajadores de Petróleos Mexicanos.²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibidem*.

²⁵⁶ García, Imelda. *Omar Toledo, el petrolero enemigo de Romero Deschamps*. *ADN Político* [en línea]. 23 de abril de 2013. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/04/12/toledo-gremio-petrolero-secuestrado-por-romero-deschamps>

Mediante la aplicación de disposiciones internas previstas en los estatutos, así como en medidas penales, se desarticuló la protesta de una disidencia de trabajadores que vieron vulnerados varios de sus derechos humanos por el sólo hecho de manifestarse. En la búsqueda de documentos que avalaran la existencia de un debido proceso de expulsión, se tuvo como novedad que no es posible acceder a consultarlos, ya sea por secrecía o por la inexistencia de los mismos. Otros casos de ejecución de las normas sindicales que castigaron la libre manifestación de ideas orientadas a una vida democrática interna son las separaciones de la fuente de empleo y reclusión del líder petrolero Pablo Pavón Vinales,²⁵⁷ así como la disidencia que encabeza Jorge Hernández Lira.²⁵⁸

En la actualidad, sorprende la uniformidad que ha permeado al interior del sindicato frente a circunstancias que han modificado aspectos tan relevantes como los esquemas de jubilación, mismas que se acordaron en el convenio 10775/2015,²⁵⁹ donde se eleva la edad mínima necesaria para alcanzar la jubilación y se elimina el generoso régimen de pensiones para nuevos trabajadores que entrarán a un esquema de Afores. Ese escenario puede ser sinónimo de que no hay un intercambio de ideas, pluralidad de expresiones o diversidad de posturas en lo que concierne a la vida interna sindical.

3.4.1.- Transgresiones al derecho de acceso a la información.

El artículo 6º constitucional establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, dicha obligación fue adicionada mediante reforma constitucional en el año de 1977²⁶⁰, aunque su ejercicio fue limitado hasta el año 2000, en que empezó la construcción de instituciones y normas que permitieran el ejercicio de

²⁵⁷ Muñoz, Patricia. *La STPS ignoró órdenes judiciales de desconocer a Romero Deschamps*. La Jornada [en línea]. 13 de febrero de 2008. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/13/index.php?section=politica&article=013n1pol>

²⁵⁸ Muñoz, Patricia. *Opositores, listos para relevar a Romero Deschamps al frente del sindicato petrolero*. La Jornada [en línea]. 13 de febrero de 2008. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/09/15/politica/005n2pol>

²⁵⁹ Suscriben Pemex y el STPRM el convenio para la modificación del sistema de pensiones [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2015-104-nacional.aspx

²⁶⁰ Ver Márquez, Sergio R. Op., cit., p. 407.

tal prerrogativa. En materia laboral, el acceso a la información por parte de los trabajadores sindicalizados fue previsto mucho antes, pues en el texto del artículo 249 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se establecía que *“La directiva del sindicato deberá rendir a la Asamblea General de sus asociados, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del mismo. Esta obligación no puede dispensarse.”*²⁶¹

Pese a que era reconocido el derecho de acceso a la información en la Constitución, así como en las leyes laborales—la abrogada y la vigente—los trabajadores rara vez tenían conocimiento de datos relevantes de la administración sindical o la situación financiera de su organización. Las solicitudes relacionadas con dichos tópicos eran olvidadas en el mejor de los casos, y ante la reincidencia, se sancionaba al trabajador, incluso con su expulsión y, como consecuencia de la cláusula de separación, perdían la fuente de trabajo.

El corporativismo en México tuvo a la opacidad como uno de sus pilares; con el paso del tiempo, la palabra sindicato fue adquiriendo el carácter de sinónimo de corrupción y desvío de recursos. Por ello, ante las rupturas paradigmáticas que originaron las reformas constitucionales de 2007, 2013 y 2014 en materia de acceso a la información, la mayoría de las organizaciones gremiales se han visto reticentes a aceptar una realidad que los exhibe como entes opacos, antidemocráticos, incapaces de adaptarse a políticas públicas y procesos legislativos orientados a que los ciudadanos puedan acceder sin límites a la información que les interese. Su resistencia se manifiesta a través de las acciones judiciales y extrajudiciales que han iniciado para evitar ser transparentes.

Como un esfuerzo de proteger el derecho de acceso a la información de los trabajadores y obligar por medio de la ley a transparentar el estado que guarda la

²⁶¹ Ley Federal del Trabajo de 1931 (abrogada) [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B-zjHGugT8OcemlZZXZEQ1dHeHM/view>

administración sindical, la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 2012 adicionó el artículo 373 que a la letra dice:

La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.²⁶²

²⁶² Ley Federal del Trabajo. Op., cit.

La diferencia con el texto previo a la reforma, es que se incorporan mecanismos internos, así como un procedimiento específico ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para obligar a que se rindan cuentas y los obreros tengan garantizado su derecho de acceso a la información. En aras de hacer aún más transparente los documentos que poseen los sindicatos para sus agremiados, se incorporó el artículo 365 bis, que obliga indirectamente a las organizaciones de trabajadores a poner a disposición del público, a través de las autoridades del trabajo, documentos torales del sindicato, tales como padrón de afiliados, tomas de nota, estatutos, entre otros.

Si la transparencia es un mecanismo de control de gestión en sociedades democráticas, es indubitable que dentro de los sindicatos tenga los mismos resultados respecto a la administración de su patrimonio y planes de acción, máxime cuando dichas organizaciones reciben recursos públicos que, por la naturaleza de los mismos, es derecho no sólo de los trabajadores, sino de todos los ciudadanos el conocer el uso o destino de los mismos.

Pese a existir modificaciones que orillaban al sindicalismo a ser más abierto respecto a la información que posee, fueron omisos en dar cabal cumplimiento a tal obligación; de ahí que la reforma constitucional al artículo 6º del 2014, que dio origen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1º señala, de manera conjunta a la disposición constitucional, a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos como sujetos obligados a brindar acceso a la información que por sus características sea pública y que obre en su poder. Es la primera vez que una disposición jurídica señala directamente a un sindicato en esta materia, toda vez que, por ser personas morales del ámbito no gubernamental, eran entidades obligadas indirectamente y de manera limitada, en términos de la normativa de acceso a la información abrogada el pasado 10 de mayo del 2016.

Incluir a los sindicatos como sujetos obligados y hacerlos posibles acreedores a las sanciones que prevé el marco jurídico vigente, es consecuencia de los recursos públicos que reciben las organizaciones gremiales. Dado que la ley no estipula que se

entiende por estos, se cita a Andreina Cavalieri quien los define como: “*los ingresos que obtiene el Estado en forma coactiva (tributos), voluntaria (donación) de la economía de los particulares y del uso de sus bienes (venta, arrendamientos) para satisfacer las necesidades colectivas, a través de la prestación de los servicios públicos.*”²⁶³

Se debe resaltar que la obligación de transparencia no es exclusiva de los sindicatos regidos por el apartado B) del artículo 123 constitucional, sino que abarca a toda organización gremial que por cualquier conducto reciba recursos por parte del Estado mediante cualquier personalidad legal.

De igual forma se debe puntualizar que los sindicatos tienen dos vertientes para dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información: en primer término, deben rendir cuentas a sus agremiados del estado que guarda la situación patrimonial de la organización, y en segundo, a cualquier ciudadano que solicite la información prevista en los artículos 70, 78 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en el numeral 74 de la Ley Federal en la materia.

Las violaciones al derecho de transparencia y rendición de cuentas se han consumado de manera recurrente por los sindicatos y en diversas modalidades; los artículos de las leyes general y federal anteriormente señalados prevén un ejercicio de transparencia proactiva; el artículo 79 de la ley general, impone de manera específica a los sindicatos la obligación de “*mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet...*”²⁶⁴ información relativa a contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, el directorio del Comité Ejecutivo; el padrón de socios, y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Los otros numerales exigen que se debe mantener

²⁶³ Cavalieri, Andreina. *Los Recursos Públicos: Concepto* [en línea] [fecha de consulta: 24 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.academia.edu/4984676/Los_Recursos_P%C3%BAblicos_Concepto

²⁶⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [en línea] [fecha de consulta: 24 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

al alcance y debidamente actualizada información concerniente a las tomas de nota, contratos colectivos, estatutos, entre otros documentos.

La primera transgresión al derecho de acceso a la información se da mediante el incumplimiento de lo anteriormente señalado. Derivado de una revisión aleatoria²⁶⁵ a los portales de diversos sindicatos se advierten las siguientes violaciones: el STPRM no cuenta con un portal electrónico que dé cumplimiento a las obligaciones que le impone el marco jurídico vigente en materia de transparencia. El Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (en adelante SUTERM), el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante STUNAM), así como la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (en adelante ASPA), si cuentan con un portal electrónico, pero que carece de la información prevista en el artículo 79 de la Ley General que nos ocupa.

Es importante dimensionar la transición que representa poner a disposición del público la información que obra en poder de los 2506 sindicatos²⁶⁶ de competencia federal que se encuentran registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin contar con los sindicatos de alcance estatal; sin embargo, a más de un año de la emisión de la norma general, es menester que las organizaciones con mayor presencia en la agenda pública del país, que representan a trabajadores de áreas estratégicas del desarrollo nacional y/o que poseen un número importante de afiliados o reciban grandes aportaciones de recursos públicos, dejen de estar en falta, pues están violentando los derechos de una mayoría de ciudadanos que desea conocer la forma en gastan los recursos públicos que le son ministrados.

Continuando con las trasgresiones al derecho de información que comenten los sindicatos, destaca la oposición del STPRM a dar cumplimiento al artículo 6º constitucional. Mediante la interposición de juicios de amparo, se ha negado

²⁶⁵ Revisión efectuada el día 9/07/2016 de 13:00 a 14:00, hora Central de la Ciudad de México.

²⁶⁶ Número de sindicatos que están registrados ante la STPS, según la Dirección General de Registro de Asociaciones. Solicitud de Acceso de Información 0001400063215, de fecha 6 de agosto de 2015.

principalmente a entregar, copia de las transferencias hechas por PEMEX,²⁶⁷ los acuerdos firmados que modifiquen el contrato colectivo de trabajo²⁶⁸, así como evitar la entrega del pliego petitorio 2015-2017 para modificar las condiciones generales de trabajo.²⁶⁹

La razón principal esgrimida por los sindicatos es la violación a su autonomía. Sin embargo, se considera que tal argumento debe desestimarse en virtud de que no se está dictando o imponiendo condición alguna que afecte las relaciones u organización interna del sindicato. De igual forma, no se puede alegar tal intromisión en la vida interna de las organizaciones obreras, pues la norma no contempla la totalidad de la información, sino sólo aquella que sea considerada como pública por la ley; dentro de la cual no se encuentra, por ejemplo, el monto aportado o destino de las cuotas sindicales²⁷⁰ que aportan sus agremiados. Sirve de apoyo la tesis emitida a raíz del amparo en revisión 643/2013, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue interpuesto por la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro:

²⁶⁷ Saúl, Lilia. *STPRM Se Ampara y no Entrega Información de 2 Últimos Años*. Periódico El Universal [en línea]. 12 de julio de 2014. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en:

<http://archivo.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2014/-articulos-91439html-91439.html>

²⁶⁸ Jiménez, Benito. *Oculto sindicato pactos con Pemex*. Diario Mural [en línea]. 10 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en:

<http://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=177052&md5=7a0a27300b183b18fca34e218f80a124&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

²⁶⁹ Flores, Zenyansen. *Sindicato petrolero le gana amparo al INAI*. Periódico El Financiero [en línea]. 17 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en:

<http://www.elfinanciero.com/mx/economia/sindicato-petrolero-le-gana-amparo-a-pemex.html>

²⁷⁰ Ver Contradicción de tesis 333/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en:

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdff8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=cuotas%2520sindicales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=1001594&Hit=8&IDs=201960,160962,164033,166001,166695,206318,801942,1001594,1007317,1008864,1008865,1009984,910965,915264,390937,393021&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdff8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=cuotas%2520sindicales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=1001594&Hit=8&IDs=201960,160962,164033,166001,166695,206318,801942,1001594,1007317,1008864,1008865,1009984,910965,915264,390937,393021&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Época: Décima Época

Registro: 2006552

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XLVI/2014 (10a.)

Página: 1100

SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Los preceptos de referencia establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. Ahora, tomando en consideración que la efectiva rendición de cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través

del constante mejoramiento de sus condiciones laborales, se concluye que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3o., 9o., 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.²⁷¹

La resistencia a hacer pública información inherente a contratos colectivos, estados financieros y tomas de nota contrasta con el derecho humano de acceso a la información, garantizado por un marco jurídico que obliga de manera directa o indirecta a publicitar información que anteriormente era ocultada tanto por la dirigencia sindical como por autoridades. La reticencia persiste pues existen circunstancias que por sí mismas confirman la existencia de un país de contrastes, de privilegios y prestaciones que son inalcanzables para una gran mayoría de trabajadores o que reflejan corrupción que enriquece a líderes a costa de los trabajadores, que ahoga a las empresas y, en algunos casos, a las finanzas públicas. El ocultamiento de todo, en palabras de Arturo Alcalde:

Se ha considerado esencial para que los sindicatos sometidos al gobierno y a los empresarios subsistan sin riesgos de oposición o cambio de rumbo. La oscuridad busca, en esencia, impedir a los trabajadores el ejercicio de sus

²⁷¹ Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNdC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=rendicion%2520de%2520cuentas%2520373%2520ley%2520federal%2520del%2520trabajo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2006552&Hit=2&IDs=2007003,2006552,2006553&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNdC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=rendicion%2520de%2520cuentas%2520373%2520ley%2520federal%2520del%2520trabajo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2006552&Hit=2&IDs=2007003,2006552,2006553&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

derechos colectivos más allá de que se adornen de sofisticados argumentos jurídicos o de una falsa defensa de la autonomía sindical buscando, precisamente, un efecto contrario a la misma.²⁷²

Si los sindicatos se han mostrados reacios a transparentar aspectos que por sí mismos no deberían más que abonar a la construcción de una sociedad democrática e informada, su aversión a rendir cuentas es más sólida cuando se trata de informar a sus agremiados. Un caso más de violación constitucional es el que protagonizó el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social a través de su ex dirigente, Valdemar Gutiérrez, quien junto con su directiva, fueron omisos en rendir cuentas de la administración del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, por un monto de 700 millones de pesos, mismos que fueron presuntamente desviados en el año de 2010.²⁷³

De acuerdo con una solicitud de información presentada ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental:

De 2006 a julio de 2010, ha recibido de manera directa mil 147 millones 483 mil 756 pesos. Esa cantidad es producto del descuento de 66.68 pesos mensuales a los trabajadores activos y jubilados, para integrar el fondo de ayuda sindical, por medio del cual los deudos de los empleados fallecidos tienen derecho a reclamar un pago único de 160 mil pesos.

Sin embargo, según los estados financieros del sindicato que por ley se deben publicar cada mes, el sindicato sólo ha recibido por este concepto 426 millones 168 mil 593 pesos, es decir, hay un faltante de poco más de 700 millones de pesos.²⁷⁴

²⁷² Alcalde, Arturo. *Sindicatos y Transparencia en la Ciudad de México*. Ensayos para la Transparencia en la Ciudad de México. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. México, 2010. [en línea] [fecha de consulta: 1 de marzo 2016]. Disponible en:

<http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo13/ENSAYO13.pdf>

²⁷³ Moreno, Martín. *Los Demonios del Sindicalismo Mexicano*. Aguilar. México, 2015. p. 140.

²⁷⁴ Agencia Notimex. *Demandan al líder del sindicato del IMSS por presunto fraude*. *Periódico Excelsior* [en línea]. 13 de marzo de 2011. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/node/721776>

Ismael Bautista, integrante de una disidencia sindical, exigió en repetidas ocasiones cuentas sobre el destino de esos fondos, tal como lo expresa en la entrevista sostenida con el periodista Martín Moreno: *“Cuando se le reclamaba a Valdemar sobre esos recursos, respondía: eso no lo veo yo, le toca a Tesorería. Pero hay un detalle: el tesorero en turno era designado, directamente, por Valdemar y, por tanto, a él le rendía cuentas.”*²⁷⁵

Ante la falta de información congruente, la disidencia interpuso una querrela contra Valdemar Gutiérrez Fragoso por presuntos hechos constitutivos de los delitos *“de fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta, sobre el reglamento del fondo de ayuda sindical por defunción de los trabajadores del seguro social.”*²⁷⁶ La respuesta ante la insistencia de los trabajadores por conocer el destino de sus recursos, fue la represión, sanción²⁷⁷ y despido de la fuente de trabajo, lo cual constituye una clara violación a las garantías constitucionales de los trabajadores. El fincamiento de los posibles antijurídicos reclamados por los trabajadores no pudo ser posible, pues la muerte alcanzó al líder que tejió sólidas alianzas con el Partido Acción Nacional durante su último periodo como dirigente. Su sucesor, Manuel Vallejo Barragán, no sólo no ha dado respuesta a la exigencia de sus compañeros, sino que ha reprimido tales expresiones sustentadas en un derecho constitucional; de igual forma, ha fomentado el nepotismo y corrupción al interior del sindicato,²⁷⁸ lo cual se sabe gracias a las nuevas disposiciones en materia de acceso a la información que han desnudado la corrupción sindical.

Esa es la desafortunada generalidad en la exigencia por la transparencia sindical: el ocultamiento, la simulación, la opacidad, el contubernio con autoridades y figuras políticas que someten a los trabajadores en la más profunda ignorancia del

²⁷⁵ Moreno. Op., cit. p. 140.

²⁷⁶ *Ibidem*. p. 142.

²⁷⁷ Llaven, Yadira. *5 mil trabajadores del IMSS, reprimidos por oponerse a Gutiérrez: Ismael Bautista*. Periódico La Jornada de Oriente [en línea]. 20 de octubre de 2011. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.lajornadadeorient.com.mx/2011/10/20/puebla/sal105.php>

²⁷⁸ Meza, Silber. *Sindicato del IMSS: historia de nepotismo*. Periódico El Universal [en línea]. 17 de octubre de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2014/impreso/del-nepotismo-sindical-47268.html>

destino de sus aportaciones. Hoy son totalmente incompatibles las prácticas sindicales violatorias al artículo 6º constitucional con los nuevos paradigmas jurídicos orientados a proteger los derechos humanos y al fomento de una vida democrática y participativa.

3.5.-Resistencia a procesos democráticos.

Dos de los principios constitucionales más relevantes y que fueron factor detonante del movimiento armado de 1910 que culminó con la promulgación de la Constitución Política de 1917, son el sufragio efectivo que permita la renovación de autoridades legislativas, así como del Titular del Poder Ejecutivo en la federación y en las entidades; y el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, previstos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Ambas directrices son fundamentales para el desarrollo de la vida interna del país, atendiendo a que nuestro país se ha constituido como una República representativa, democrática, laica y federal, conforme lo estipula el artículo 40 constitucional.

Tomando en consideración lo anterior, podemos afirmar que la democracia es un sistema de vida orientado al desarrollo del individuo y al que ninguna persona física o moral dentro del ámbito espacial de aplicación de la Carta Magna, puede sustraerse u omitir la práctica de principios fundamentales para la organización social, como la soberanía popular manifestada en el sufragio universal, libre, directo y secreto. Tal como lo explican Guillermo Sierra y Víctor Zapata, estos principios:

Constituyen sin duda, valores supremos del orden jurídico mexicano en su conjunto [...] son valores propios de un Estado constitucional democrático de derecho, ya que permiten actualizar no sólo la soberanía popular, sino nuestra naturaleza de República representativa, democrática y federal, y en ese orden de ideas –en palabras de Guastini–, informan todo el ordenamiento y le dan fundamento y justificación.²⁷⁹

Con base en lo anterior se puede afirmar que toda organización humana que busque la prosperidad de sus integrantes y el respeto a sus derechos humanos, debe

²⁷⁹ Sierra. Op., cit.,

fundarse bajo normas que respeten el espíritu democrático señalado por la constitución; de ahí que no puede pasar inadvertida otra transgresión a la Carta Magna cometida por los sindicatos, la cual, desafortunadamente, es notable y común: la falta de democracia interna, representada en dos vertientes: la eternización de los líderes en el cargo mediante cooptación o represión de la oposición; y la simulación de ejercicios democráticos directos o indirectos para legitimar su permanencia en el cargo.

En ese orden de ideas, es fundamental determinar el significado de democracia sindical, mismo que ha sido definido por Mario de la Cueva, como:

El gobierno de los miembros de la comunidad a través de leyes, estatutos orgánicos y sustanciales, o normas que se expidan por la misma comunidad, y la determinación de las finalidades del grupo obrero, que serán el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos del trabajo.²⁸⁰

Es de subrayar que el derecho humano laboral a la libertad sindical está fuertemente vinculado a la democracia dentro del sindicato; así lo estipula el Convenio 87 de la OIT, mismo que en su artículo 3º, otorga libertad en la forma de organización, redacción de estatutos y en la elección de representantes. De ahí que resulte importante responder la siguiente pregunta: ¿la emisión de legislación que obligue a mecanismos democráticos dentro de los sindicatos es una franca violación a su autonomía?

La respuesta es que no; Alberto Trueba hace referencia a tal circunstancia con base en la opinión del Comité de Libertad Sindical de la OIT, emitida en el reporte 259, caso 1403:

La existencia de legislación diseñada para promover los principios democráticos en los sindicatos es aceptable y agrega que el voto secreto y directo ciertamente es un proceso democrático y no puede ser criticado como tal. El mismo Comité de Libertad Sindical en su Reporte 291, en el caso 1705,

²⁸⁰ Cueva, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 12ª ed., t. II. Porrúa. México, 2002. p.288.

establece que la obligación impuesta por medios legislativos del voto directo, secreto y universal para la elección de la directiva sindical, no representa problema alguno en cuanto a los principios de libertad de asociación.²⁸¹

Con el objeto de armonizar la legislación nacional con los criterios internacionales, y atendiendo a los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proyecto de reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012 buscó la democratización de los sindicatos a través de la modificación a la fracción IX del artículo 371, que proponía la inclusión del procedimiento de elección de su directiva o representantes, mediante voto libre, directo y secreto, dentro de los estatutos.

Sin embargo, la democratización de los sindicatos mediante tal reforma quedó lejos de concretarse; como lo comenta Alberto Trueba:

El corporativismo sindical rechazó la exigencia de voto libre, directo y secreto y por ello, la fracción IX modificada no se refiere al voto libre, directo y secreto; un argumento utilizado para justificar tal rechazo al voto libre fue la autonomía sindical, pero es totalmente equivocado, pues la autonomía sindical implica la libertad y la independencia de la organización frente a injerencias externas indebidas, pero al mismo tiempo presupone la democracia sindical al interior de la organización.²⁸²

La oposición del sindicalismo mexicano a tal reforma es totalmente congruente con su política de reelecciones indefinidas por parte de sus dirigentes y que es transigente de las garantías democráticas que poseen los trabajadores. Un sindicato en donde no se fomenta la democracia es fácil de detectar, pues adolece de las siguientes características que revisten a una organización gremial donde si existe el respeto a la democracia: *“1.- la participación de los socios en la toma de las decisiones del sindicato;*

²⁸¹ Trueba. Op., cit. p. 299.

²⁸² Ídem.

2.- la existencia de grupos de oposición dentro de los sindicatos, y 3.- la existencia de procesos electorales para elegir a las élites dirigentes.”²⁸³

Como ya se mencionó, la mayoría de los sindicatos carecen de mecanismos democráticos a su interior; con el objeto de sustentar lo anterior, se seleccionaron organizaciones que quebrantan las tres características antidemocráticas arriba señaladas, destacando el incumplimiento de una en particular por cada uno, lo que nos lleva a evidenciar que quizá “formalmente” son democráticos, pero materialmente, distan de serlo.

3.5.1.- Exclusión de los trabajadores en la toma de decisiones del sindicato.

Uno de los objetos torales del sindicato es definir el plan de acción que conlleve a cristalizar el equilibrio entre el capital y la clase obrera. De ahí que toda determinación que represente una afectación a las condiciones generales de trabajo, prestaciones, salario o cualquier otro rubro, no debe hacerse a espaldas de los trabajadores, sino que debe ser abiertamente debatido en las asambleas que se celebren conforme a sus estatutos. En dicha asamblea deben ventilarse las ventajas y desventajas del tema que se trate, con el objeto de confrontar puntos de vista y que la mayoría apruebe la directriz que sea más benéfica para los agremiados.

Un caso representativo de la ejecución y permanencia de decisiones unilaterales sin la consulta debida a la base trabajadora es el protagonizado por el líder del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Víctor Flores Morales, quien presuntamente constituyó unilateralmente el fideicomiso Ferronales-Jub y destinó para fines distintos los recursos previstos en el. Previo a la revocación de la autorización a Previsión Obrera, Sociedad Mutualista de Seguros sobre la Vida, para practicar la

²⁸³ Anzures, José J. *Sobre la democracia sindical A propósito de la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012. Cuestiones Constitucionales*, (30) [en línea] México, enero-junio 2014 [fecha de consulta: 1 de abril 2016]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100002

operación de seguros de vida en agosto de 2001, el 14 de julio de 2000, se constituyó el referido fideicomiso con “*una aportación inicial del sindicato de 50 mil pesos, otros 345.9 millones aportados, por única vez, por Ferronales y la aportación de los jubilados, que hasta el 2014, pasado era ya superior a 40 pesos mensuales por persona.*”²⁸⁴ Mismo que desde 2001 descuenta mensualmente a los trabajadores un porcentaje de su pensión.

El descuento tiene por finalidad la ministración de recursos al fideicomiso para efecto de otorgar, según sea el caso:

El pago por única vez de \$27,000.00 al conjunto de los beneficiarios de cada uno de los trabajadores de base integrantes del precitado Sindicato y socios de esa sociedad mutualista de seguros que hubieren fallecido en el lapso de 90 días naturales, previos a la suscripción de ese instrumento; igualmente se establece cubrir, en caso de fallecimiento de cada uno de los fideicomisarios la suma total de \$27,000.00 y se prevé la posibilidad de incorporación de terceros, siempre y cuando se tenga el carácter en el fondo de pensiones para trabajadores de base del Sindicato y a los que FERRONALES hubiere otorgado el beneficio de la jubilación.²⁸⁵

En reiteradas declaraciones vertidas a medios de comunicación, los trabajadores han manifestado el incumplimiento de tal prestación, lo que ha originado el rechazo al manejo discrecional que se hace de este fideicomiso, así como de otros rubros que administra la dirigencia sindical, por lo cual, han solicitado la cancelación de los descuentos, incluso por la vía judicial.²⁸⁶

²⁸⁴ Becerril, Andrea. *Busca Senado aclarar presunto fraude contra jubilados de Ferronales*. Periódico La Jornada [en línea]. 2 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/03/02/politica/017n1pol>

²⁸⁵ Ver Diario Oficial de la Federación. 10 de agosto de 2001 [en línea] [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762088&fecha=10/08/2001

²⁸⁶ Muñoz, Patricia. *Aún no devuelve Víctor Flores 600 Millones de Pesos que Adeuda por Cuotas Sindicales*. Periódico La Jornada [en línea]. 2 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/20/politica/017n1pol>

Sin embargo, Víctor Flores Morales ha ignorado las peticiones hechas por sus representados respecto a la cancelación de los descuentos, mismos que son realizados a más de 38 mil pensionados y jubilados, lo que significa un ingreso estimado que es superior a los 18 millones de pesos.²⁸⁷ Ante la misma opacidad que envuelve a la administración de esa organización de trabajadores, se infiere que el interés unilateral de mantener las sociedades fiduciarias en contra de la voluntad de los trabajadores obedece a lo contenido en la cláusula vigésimo novena del convenio modificatorio del contrato de fideicomiso, suscrito el 26 de septiembre de 2000, donde indica que el Comité de Gestoría y Enlace supervisará la operación del fideicomiso.

Quiénes integran dicho comité son “*Víctor Félix Flores Morales, secretario nacional del Sindicato; José de Jesús Ortiz Rodríguez, encargado; Manuel Valles Muela, Carlos Calderón Otero y Valente Hernández León, comisionados; y Julio Ernesto López Peregrina, apoderado legal,*”²⁸⁸ quienes han percibido más de 10 millones de pesos durante los primeros 7 meses por representar a los trabajadores en un fideicomiso que no les beneficia.

Lo anterior es un claro ejemplo de lo que ocurre en un sindicato donde se carece de mecanismos democráticos para la toma de decisiones; la cúpula del gremio estableció acciones que a la larga han sido en detrimento de los trabajadores del riel; ellos han manifestado su descontento por los descuentos realizados, mismos que, extrañamente, desaparecieron o no fueron suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, situación que ha orillado al gobierno a efectuar el pago con recursos públicos²⁸⁹ de lo que supuestamente les fue descontado y que muchos de ellos ya no

²⁸⁷ Argüello, Isabel. *Ferrocarrileros, despojo de nunca acabar*. Periódico Contralinea [en línea]. 24 de noviembre de 2010. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2010/11/24/ferrocarrileros-despojo-de-nunca-acabar/>

²⁸⁸ Ídem.

²⁸⁹ Flores, Zenyanzen. *SCT y Nafin pagarán adeudo de 136 mdp a ferrocarrileros jubilados*. Periódico El Financiero [en línea]. 11 de mayo de 2015. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sct-y-nafin-pagaran-adeudo-de-136-mdp-a-ferrocarrileros-jubilados.html>

llegaron a disfrutar de una prestación por la cual aportaron a una sociedad que tiene tintes de fraude a jubilados y pensionados del STFRM.

3.5.2.- Nulificación de la oposición al interior del sindicato.

En los modelos democráticos, la existencia de la oposición es un derecho que combate la autocracia y la exclusión en la participación de los asuntos públicos o comunes. La existencia del disenso contribuye al mejor manejo de los asuntos, a la toma de decisiones que contemple a la mayoría de los integrantes de una asociación o grupo, manteniendo así:

Una relación directa con la democracia porque busca la solución del conflicto, no en la eliminación del adversario, sino mediante la identificación de intereses comunes, promueve la superioridad del diálogo sobre la confrontación, y sus funciones van mucho más allá de la mera expresión de la protesta o el descontento, pues su continua participación en los órganos de representación popular le aseguran una influencia sostenida sobre el proceso de decisiones. Es así como en los regímenes democráticos la oposición no se limita a expresar la diferencia, sino que también tiene funciones de gobierno que cumplir.²⁹⁰

Tomando en consideración lo anterior, es menester destacar que la oposición en el ámbito interno de los sindicatos es un rasgo inequívoco de que se promueve un ejercicio democrático al interior en beneficio del trabajador y de su organización, y que la ausencia de ésta refleja tintes de autoritarismo y que de manera directa se estaría en contra del espíritu de la norma constitucional que señala a la democracia como la forma de gobierno y organización social que debe imperar en nuestro país.

²⁹⁰ Loaeza, Soledad. *Oposición y Democracia*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Número 11. Instituto Federal Electoral. México, 1996. p. 3.

El sindicalismo mexicano se ha caracterizado por silenciar a las disidencias que contradigan los dictados de la cúpula de la organización; el disentimiento a las disposiciones emitidas, las peticiones de rendiciones de cuentas o la simple alternancia que permita un mejor desarrollo de las cuestiones internas, son planteamientos subversivos que no son tolerados dentro de la gran mayoría de sindicatos. Un ejemplo claro de lo anterior recae en el STPRM. Desde su fundación en el año de 1935, el STPRM ha sabido mantener controlada a la disidencia que cuestione los dictados del Secretario General.

A más de 80 años de su fundación, el STPRM ha contado sólo con 6 secretarios generales,²⁹¹ lo que denota la nula existencia de mecanismos democráticos, así como de oposición responsable que los exija. ¿Cómo ha podido esta organización suprimir la existencia de oposición al interior? La forma de supresión del disenso se sustenta en la subordinación sostenida en la burocracia sindical, por encima de las agresiones físicas, aunque estas últimas no son del todo inexistentes. Tal mecanismo es ejemplificado por Saúl H. Moreno de la siguiente manera:

Frente a las golpizas, los petroleros temen más a perder sus derechos. Uno de los principales es el de heredar la plaza de trabajo[...]Se dan conflictos entre trabajadores a punto de jubilarse para heredar la plaza a sus hijos y trabajadores transitorios con más de 10 años de antigüedad que desean esa misma plaza [...] En ese conflicto es que los delegados sindicales y, particularmente, los Secretarios Generales y del Trabajo de la Sección Petrolera, definen el resultado. Puede haber varias salidas. La más frecuente es que si el viejo trabajador -a punto de jubilarse- fue un miembro disciplinado, subordinado, callado, que siempre refrendo su afiliación al PRI, obtendrá sin problemas la plaza para su hijo. Éste aprende entonces que lo mejor es quedarse callado y seguir las reglas del comportamiento subordinado dentro

²⁹¹ Ernesto Soto Innes, Candelario Pérez Malibrán, Ignacio Pacheco León, Alejandrino Posadas, Joaquín Hernández Galicia y Carlos Romero Deschamps. Ver en: Meneses, Natyelly. *Radiografía del Sindicato Petrolero*. *Periódico Milenio* [en línea]. 12 de agosto de 2013. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/Radiografia-sindicato-petrolero_0_133786862.html

del trabajo, así como del comportamiento despótico en el hogar, la cantina, el partido de fútbol (donde tendrá oportunidad de demostrar su hombría); pero en el sindicato es mejor no oír, no hablar, no ver. “Llevarse de a pechito” – dicen en el caló petrolero[...] En el caso, más raro, de que el trabajador haya sido un disidente, también existen varias salidas. Si es muy fuerte, los líderes oficiales condicionarán la entrada del hijo a la empresa a cambio de su consiguiente sumisión. Esa aceptación implicaría que al hijo se le ubicaría en una posición donde el padre posee poca influencia. Aunque, en la mayoría de los casos, este derecho de heredar les es arrebatado o “congelado” indefinidamente.²⁹²

En ese orden de ideas, el trabajador pocas veces se inconforma por temor a perder los derechos laborales que por ley le pertenecen, y en caso de que existan atisbos de disidencia, “*aplantar el derecho de un disidente es un importante acto de ejemplificación ante los demás inconformes.*”²⁹³

Ese ha sido el pilar del poder del Secretario General del STPRM, y que, al menos en sus dos últimos líderes, ha permitido su permanencia en tal posición ante la poca o nula oposición a sus determinaciones o reelecciones. En la actualidad, Carlos Romero Deschamps se ha mantenido como líder del sindicato petrolero desde 1996 y se ha reelecto en 3 ocasiones, siempre con la oposición de un número importante de trabajadores que representan una importante disidencia y que han expuesto su rechazo. El disentimiento en su contra ha venido en aumento; desde su segunda reelección consumada durante la “*XXIV Convención Nacional Extraordinaria del STPRM, a la que convocó a principios de octubre, inclusive sin el aval del gremio, pero con el apoyo de las 36 secretarías generales*”,²⁹⁴ se dieron diversas manifestaciones de rechazo dirigidas

²⁹² Moreno, Saúl H. *Poder Sindical y Fuerzas Locales. Los Trances del Sindicato Petrolero*. En: Congreso Nacional AMET 2006 (5°, 2006, Oaxtepec, México) [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril 2016].

Disponible en:

<http://www.izt.uam.mx/amet/vcongreso/webamet/indicedemesa/ponencias/MESA2/Morenom2.pdf>

²⁹³ Idem.

²⁹⁴ *Logra Romero Deschamps nueva reelección en el sindicato petrolero. Revista Proceso* [en línea]. 28 de octubre de 2005. [fecha de consulta: 20 de abril 2016]. Disponible en:

<http://www.proceso.com.mx/229491/logra-romero-deschamps-nueva-reeleccion-en-el-sindicato-petrolero>

a las autoridades laborales e incluso al entonces Presidente de la República, Vicente Fox.

Previo a su tercera reelección, diversos grupos opositores, de entre los que destacan el de Jorge Hernández Lira²⁹⁵ y Omar Toledo Aburto, han sido objeto de represalias por parte de grupos afines al actual líder, toda vez que ambos han buscado mediante mecanismos internos y judiciales, la alternancia dentro del STPRM; sus intentos por ser una oposición que signifique un contrapeso democrático dentro de tal sindicato, han sido infructuosos, puesto que Romero Deschamps sigue al frente de la organización, sin oposición y perfilado para reelegirse en el marco de una asamblea que poco o nada importa que sea contraria a estatutos o que cuente con el aval de la base trabajadora.

3.5.3.- Reelecciones indefinidas.

La característica más ostensible de la antidemocracia sindical es la permanencia indefinida de sus líderes; no importa cual haya sido el método, desde simulaciones electorales hasta el otorgamiento de cargos vitalicios, los dirigentes buscan permanecer anclados al poder que representa el manejo de una organización sindical. Lo anterior evidencia la falta de facciones que contrasten, que propongan o incluso cuestionen el manejo o desempeño de la dirigencia en funciones. Ha sido mediante la cooptación de la oposición que se han dado pie a las llamadas “plantillas de unidad” donde se consuma la perpetuidad del líder. Para evidenciar la falta de alternancia en las dirigencias, basta observar a la central obrera más importante de México, la CTM, la cual, en 80 años de existencia, sólo ha contado con 6 dirigentes, mismos que generalmente dejan el cargo hasta su muerte.

²⁹⁵ La sección 34 del STPRM informó que el 19 de octubre realizó una asamblea en la sede de la Canaco en la Ciudad de México en la cual, se votó por un nuevo dirigente para sustituir a Romero Deschamps. Ver: Muñoz, Patricia. *Opositores, listos para relevar a Romero Deschamps al frente del sindicato petrolero*. Op., cit.

Erróneamente se ha afirmado que la permanencia de un líder sindical en su puesto, sin que haya lugar algún tipo de alternancia, es sinónimo de efectividad o de respaldo de la base trabajadora; por el contrario, evidencia la falta de participación de los integrantes de la organización obrera, la cooptación de oposición mediante prebendas o amenazas, o simplemente, como se verá en este caso, la derogación de disposiciones que permitan una elección democrática.

La falta de mecanismos efectivos al interior del sindicato que realmente demuestren la voluntad de la clase obrera en la elección de sus autoridades, es una clara violación al Convenio 87 de la OIT, por cuanto hace a la libertad de elegir a sus representantes, así como al espíritu democrático que debe imperar en nuestro país, atendiendo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Lo anterior se afirma con sustento en la evidencia pública que refleja la escasa alternancia que existe en la mayoría de las organizaciones obreras de nuestro país; que el ascenso o permanencia de los líderes no se ha dado mediante voto libre, directo y secreto, no obstante que muchas organizaciones, como el STPRM y el SNTE, prevén en sus estatutos la celebración de elecciones para designar a la cúpula sindical. Las crónicas que envuelven a los acontecimientos sucesorios del sindicalismo en México, dan cuenta de elecciones simuladas, de plantillas de unidad, de coacción para impedir competidores, de asambleas excluyentes y contrarias a estatutos, y en el peor de los casos, la designación por parte del poder fáctico de que se trate. De ahí la férrea oposición al proyecto de reforma laboral de 2012 que planteaba como obligación la elección de las autoridades sindicales mediante voto directo y secreto.

Con base en lo anterior, no resulta extraño la existencia de casos como el de Francisco Hernández Juárez, quien desde 1976 y utilizando la bandera de “democracia sindical y no reelección”, ha permanecido durante 40 años como Secretario General del

Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, acusado siempre de ejercicios democráticos simulados y modificación de estatutos a modo.²⁹⁶

Existen múltiples casos que se pueden citar para efecto de robustecer el argumento que sostiene las reiteradas violaciones sindicales al sufragio efectivo para efecto de elegir a las autoridades de la organización; en mérito de lo anterior, se abordará a manera de ejemplo la situación acaecida dentro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM).

Martín Moreno hace una remembranza de lo que solía ser dicho sindicato, previo a la llegada de Agustín Rodríguez Fuentes, quien desde 1994, ocupa la secretaría general de la referida organización obrera:

Durante los años setenta y parte de los ochenta, el sindicato de la UNAM tenía tres características: de izquierda, democrático y combativo. Lo representaban personajes respetados como Evaristo Pérez Arreola, Nicolás Olivos Cuéllar y Adrián Pedrozo, cuya lucha se enraizaba en la Corriente Roja del Partido Comunista Mexicano, transformado en PSUM en 1979. Rodríguez Fuentes se integraría proveniente del Instituto Politécnico Nacional donde, a decir de algunas fuentes consultadas para este trabajo periodístico, se encargaba de financiar porros.²⁹⁷

Electo de manera democrática en 1994 por 461 votos de diferencia a los obtenidos por su contrincante Adrián Pedrozo,²⁹⁸ se evidenció la vocación democrática, la pluralidad de corrientes y la participación activa de trabajadores de la máxima casa de estudios, elementos que fueron desestimados por Agustín Rodríguez Fuentes, toda vez que al asumir el cargo, *“lo primero que hizo fue inspirarse en Fidel Velázquez y eliminar*

²⁹⁶ *Reeligen a Hernández Juárez por Octava Ocasión*. Periódico El Universal [en línea]. 14 de julio de 2004. [fecha de consulta: 20 de abril 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/234506.html>

²⁹⁷ Moreno. Op., cit. p. 111.

el molesto Estatuto 24 que sólo le permitiría permanecer en la secretaría general durante seis años como máximo. Borró esa cláusula democrática."²⁹⁹

Sin estatutos incómodos y simulando elecciones con condiciones a modo, Rodríguez Fuentes ha violado las libertades consagradas en la norma internacional y en la Carta Magna en favor de los trabajadores universitarios que no tienen métodos que permitan la efectiva manifestación de la voluntad popular que le otorgue la legitimidad de ser líder sindical; *"si Dios quiere seguiré, ha dicho Rodríguez Fuentes. Y Dios—y los rectores de la UNAM en turno--, hasta hoy, así lo han querido"*³⁰⁰

De ahí que no sea novedad la férrea oposición que hace honor a los orígenes del sindicato, misma que en 2014 fue derrotada bajo el mecanismo de la subordinación de los trabajadores hacia el grupo en el poder, con tal de no perder privilegios. Martín Moreno detalla la forma de cooptación de los trabajadores mediante mecanismos burocráticos que controla el sindicato:

Los presuntos actos de corrupción —venta de préstamos o de plazas—son un secreto a voces entre los trabajadores del STUNAM. El sindicato tiene a su disposición todas las plazas de último nivel, y por estatutos, las puede incorporar a su bolsa de trabajo. Por supuesto que, con la presunta venta de préstamos o plazas, no se firman documentos o recibos.³⁰¹

Lo anterior es afirmado por Adrián Pedrozo, quien sostiene categóricamente que:

Los llamados "préstamos rojos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se "venden entre 3 mil y 5 mil pesos"; que las plazas se ofrecen en "40 mil"; que durante 10 años se hizo "negocio" con los seguros de vida de los trabajadores, pues de un "total de 10 millones 464 mil 314 pesos que manejaron los que firmaban y administraban esto, se llevaban

²⁹⁹ Ibidem. p. 112.

³⁰⁰ Ídem.

³⁰¹ Moreno. Op., cit. p. 116.

más de un millón de comisión. ¿Y quiénes firmaban? El secretario de previsión social en turno con el secretario general.³⁰²

En los albores de lo que pudiera ser una reelección más de Rodríguez Fuentes, la disidencia exige la democratización de un sindicato que se caracterizó por serlo. Previo a la elección de delegados al XVIII Consejo General de Representantes, los grupos opositores Alianza Democrática y COSIRE, hicieron un llamado a la base trabajadora de la UNAM para efecto de constituir un bloque sólido que permita:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en nuestros estatutos, así como las obligaciones que se establecen en los mismos para todos los cargos de representación sindical.
2. Fortalecer las asambleas sindicales en todas y cada una de las dependencias, de tal manera que las asambleas vuelvan a jugar el papel de ser las instancias de deliberación y toma de acuerdos que se establece en los estatutos, elevando el nivel de conciencia y participación sindical de los trabajadores, informando en todo momento a la base y respetando y cumpliendo sus acuerdos por parte de los representantes sindicales.
3. Desaparecer del estatuto sindical la figura del “delegado plenipotenciario”, que decide lo que a él conviene o a su grupo o corriente, sin tomar en cuenta a sus representados y sus decisiones de asamblea, lo que está en completa contradicción con lo establecido en el punto anterior. No a los delegados y subcomisionados que buscan sólo su beneficio personal y que actúan a favor de la patronal universitaria.

³⁰² Avilés, Karina. *Corrupción y despolitización marcan los 28 años del STUNAM*. Periódico La Jornada [en línea]. 29 de enero de 2006. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/01/29/index.php?section=sociedad&article=040n1soc>

4. No permitir una reelección más del actual secretario general, por el contrario, volver a establecer el candado del artículo 24 del estatuto de una sola reelección para el cargo de secretario general.

5. Exigimos el manejo transparente de todos los recursos sindicales, así como el disfrute y uso de los mismos en igualdad de condiciones para todos los trabajadores del sindicato.

6. Revocación del mandato en todos los órganos de representación sindical, estableciendo los mecanismos democráticos más idóneos para llevarlo a cabo.³⁰³

De lo anterior se colige que la celebración de comicios no necesariamente significa la manifestación de la voluntad de los trabajadores; que las reelecciones sindicales son signo de descomposición interna, de sumisión, de violaciones estatutarias, convencionales y constitucionales; mientras exista la perpetuación de líderes que, en uso de sus facultades legales o extralegales, deroguen, modifiquen, alteren, omitan o impongan mecanismos de elección a modo que les permita tomar decisiones unilaterales, ignorar las peticiones de la base trabajadora, nulificar a la oposición y permanecer en un cargo sin rendir cuentas a nadie.

Por ello, la antidemocracia sindical es un rasgo incompatible con el sistema de vida que impera en el país; atenta contra principios democráticos al ocasionar que el trabajador sea incapaz de sufragar libre y directamente dentro de su organización, tal y como lo hace para elegir a sus representantes populares en calidad de ciudadano. No se compagina con la cultura de diálogo que impera en las democracias modernas; su modelo de autoritarismo arcaico, anclado en el siglo XX, es señal de atraso cuando no existe alternancia en las dirigencias y que tales se sostienen en la sumisión de los

³⁰³ Saavedra, Pilar. *Posicionamiento de Alianza Democrática y Cosire sobre las próximas elecciones del CGR XVIII*. [en línea]. 28 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 6 de junio 2016]. Disponible en: <http://www.alianzademocratica.org.mx/#!/Posicionamiento-de-Alianza-Democr%C3%A1tica-y-Cosire-sobre-las-pr%C3%B3ximas-elecciones-del-CGR-XVIII/ps9ve/56f966b00cf20a08ed098cbe>

trabajadores que, ante el miedo de perder prerrogativas y derechos legales, viven en silencio todo tipo de abusos y vejaciones.

De ahí que es una falacia que el sindicalismo mexicano sea democrático y que sus prácticas y estatutos sean armónicos a la norma suprema de la Unión; tan sólo se escogieron 3 notables ejemplos que desarrollan la vida gremial en un espacio donde materialmente, sus prácticas y estatutos están por encima de la constitución y de los tratados internacionales en aras de mantener un coto de poder equiparable a una monarquía y en detrimento de los trabajadores.

3.6.-Los contratos de protección patronal y el derecho de huelga.

Dentro de las transgresiones al derecho laboral cometidas por los sindicatos se encuentra la celebración de contratos colectivos de protección patronal, conocidos también como “sindicatos blancos”. Esta práctica es muy común en nuestro país y atenta contra garantías fundamentales del trabajador, destacando las limitantes a la libre sindicación (artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XVI; artículo 2, convenio 87 OIT) y su participación en la negociación colectiva del contrato de trabajo, incidiendo además en el ejercicio de la huelga. Para José Antonio Bouzas y María Mercedes Gaitán, un contrato colectivo de protección patronal se puede definir como:

Aquel que firma un empleador con un sindicato o mejor dicho con una persona que detenta un registro sindical y quien le garantiza que podrá trabajar sin oposición sindical ni reclamos de los trabajadores a cambio de remunerar al sindicato que le ofrece estos servicios con las cuotas sindicales cuando menos.³⁰⁴

La Ley Federal del Trabajo vigente establece en su artículo 386 que se entenderá como contrato colectivo, al convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

De lo anterior se advierte que la negociación colectiva es única y exclusivamente de los sindicatos, excluyendo a las coaliciones y, naturalmente, a todos los trabajadores que no sean parte de una organización sindical, por lo que se vuelve una herramienta de negociación poderosa en manos de cualquier persona que ostente un registro sindical, aún si no cuenta con trabajadores realmente afiliados a su organización, toda vez que de la disposición anotada y de las relativas que prevé la ley laboral, no se advierte que

³⁰⁴ Bouzas, José A. y Gaitán, María. *Contratos colectivos de trabajo de protección*, en Alfonso Bouzas, *Democracia sindical*. Instituto de Investigaciones Económicas/UNAM, UAM, AFL-CIO, FAT. México, 2001. p. 52.

deba constatar la manifestación de la voluntad de los trabajadores pertenecientes a la organización obrera.

Pese a que las autoridades han negado la existencia de los contratos de protección,³⁰⁵ estos trascienden al ámbito lesivo hacia el trabajador, pues también afectan el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país. Por su nivel operativo, las más afectadas son las micro, pequeñas y medianas empresas que carecen del respaldo o asesoría jurídica necesario para evitar el proceso de coacción que generalmente consiste en que:

Un agresivo sindicato amenaza a una empresa con estallar la huelga si no acepta suscribir un contrato colectivo de trabajo (CCT), presente como proyecto de contrato colectivo un documento más bien breve que no hace sino retomar las prestaciones mínimas a las que obliga la Ley Federal del Trabajo (LFT). El sindicato agregará que la empresa no podrá contratar trabajadores que no sean proporcionados por el propio sindicato y que deberá separar a los que renuncien o sean expulsados de este a través de aplicarles la cláusula de exclusión. A través de este mecanismo, en lugar de garantizar la unidad sindical de los trabajadores –para lo que se supone que debería servir esa cláusula– se asegura mantenerlos controlados con la amenaza de quitarles su trabajo en caso de mostrar ánimos democráticos que puedan incomodar al supuesto líder, que en realidad es dueño del sindicato.³⁰⁶

Lo que hace posible la existencia de tal práctica violatoria, además de las imprecisiones de la ley, es un círculo vicioso que inicia con el acto intimidatorio ya

³⁰⁵ Flores, Zenyansen. *Gobierno de EU critica sindicatos de protección en México; STPS lo niega*. Periódico El Financiero [en línea]. 18 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/gobierno-de-eu-critica-sindicatos-de-proteccion-en-mexico-stps-lo-niega.html>

³⁰⁶ Buen, Carlos de. *Los contratos colectivos de trabajo de protección patronal en México* [en línea] [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: http://www.fesmex.org/common/Documentos/Ponencias/Paper_AP_los_ccpp_Carlos_DeBuen_Ago2011.pdf

descrito y que deja vulnerable al empleador, quien tomará medidas orientadas a proteger su empresa, tal como lo explica Carlos de Buen:

Para el empresario emprendedor todo esto significará un costo que pagará sin demasiados reparos con tal de no tener que tratar con un sindicato verdaderamente representativo. A final de cuentas, el sistema le permitirá trasladar los costos a los trabajadores, quienes además de tener que conformarse con las prestaciones mínimas “de ley”, en los hechos habrán perdido el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de trabajo.³⁰⁷

De lo anterior se desprende que la firma del contrato colectivo se da sin el conocimiento o consentimiento de los trabajadores; es bastante común que los trabajadores ignoren que pertenecen a un sindicato que muchas veces sólo existe atendiendo a las formalidades legales, pero materialmente, es inexistente. Una de las consecuencias principales es la pérdida de la capacidad de negociación. El patrón y el representante facultado del sindicato que se trate celebran, en perjuicio del trabajador:

Una simulación de contratación colectiva. Entre sus objetivos principales está la de proteger al patrón de la posibilidad de que las y los trabajadores se organicen de forma auténtica; así como de una intervención de las y los trabajadores en la gestión y negociación de sus condiciones de trabajo, es decir no hay una negociación bilateral.³⁰⁸

Ante la falta de opinión de la clase trabajadora, ésta queda vulnerable ante las condiciones económicas internas o externas que lesionan su salario y por ende, su poder adquisitivo. El trabajador no puede solicitar incrementos salariales, bonos o prestaciones que le ayuden a paliar los embates económicos, toda vez que los contratos son

³⁰⁷ *Ibidem*.

³⁰⁸ *Caracterización de los Contratos Colectivos de Protección Patronal en México*. [en línea]. [fecha de consulta: 10 de junio 2016]. Disponible en: <http://ccpp.iiec.unam.mx/ccccpp.htm>

detentados, administrados y revisados por titulares ilegítimos, no electos democráticamente por la mayoría de las y los trabajadores que dicen representar.³⁰⁹

La existencia del sindicalismo blanco en México ha demeritado el espíritu de las garantías sociales previstas en la Constitución Mexicana, particularmente las contenidas en su artículo 123; sin la adecuada organización y cohesión para la defensa de los intereses gremiales, el patrón se ve robustecido, protegido jurídica y materialmente a través de un acto sostenido en la apariencia de la legalidad que une en contubernio a abogados, a titulares sindicales y al empleador que demuestra poco interés en sus dependientes.

Los contratos de protección son la expresión concentradora de todas las violaciones constitucionales a los derechos de los trabajadores; en toda empresa que exista tal figura—ya sea a instancias del empleador o mediante coerción—coexisten las violaciones a la libertad de sindicación, las cláusulas de ingreso y de separación, prácticas antidemocráticas que consisten en la falta de transparencia, acceso a la información, negativa a la elección de representantes y pérdida de la libertad de expresión.

Lo que permite la existencia de tal simulación jurídica, paradójicamente se encuentra en la normativa secundaria que regula las directrices impuestas en el artículo 123 constitucional. Cabe mencionar que tanto la estructura institucional, así como las disposiciones jurídicas en la materia, no han previsto una forma o mecanismo de vigilancia que evite los también llamados contratos de protección. Graciela Bensusán enuncia los 5 rasgos institucionales que permiten la existencia de los contratos de protección:

³⁰⁹ Ídem.

1.- La exigencia de un registro sindical de la organización y las dirigencias ante una autoridad que forma parte o depende del Poder Ejecutivo (federal o local) crea la oportunidad para el ejercicio del control gubernamental.

2.- La arbitraria división de regímenes legales (jurisdicción federal vs jurisdicción local) y el uso restrictivo y discrecional por parte de la autoridad de la tipología sindical (gremiales, de empresa, de industria, etc.) en ocasión del registro de los sindicatos. Estas modalidades fomentan la fragmentación sindical, crean divisiones y unidades artificiales y dan lugar a una menor visibilidad y transparencia del proceso organizativo, cobijando la manipulación y la simulación.

3.- Los poderes coactivos asignados a los sindicatos en la legislación laboral en materia de agremiación (cláusula de exclusión), contratación colectiva y huelga, los que permiten expandir su presencia e imponer la negociación de las condiciones de trabajo en representación de sus agremiados, en contra de la voluntad de los empleadores, pero también, de los supuestos representados. Esta es la base del "poder legal" del sindicalismo mexicano, tenga o no representatividad real.

4.- Las reglas relativas al manejo interno de los asuntos sindicales, en tanto la falta de rendición de cuentas y de participación de los trabajadores en la toma de decisiones fundamentales - como la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga- es la base del autoritarismo dominante en el seno de las organizaciones.

5.- Ausencia de espacios de representación de los sindicatos en el seno de las empresas (salvo excepciones)- como las estructuras de delegados y de otros mecanismos que alienten una auténtica representación y cooperación- lo que los ha mantenido por lo general alejados de los problemas productivos y de los trabajadores, sin oportunidades para influir realmente en el curso de

la reestructuración económica, conformándose con una presencia mayor en la arena estatal.³¹⁰

Al andamiaje institucional, se suman las disposiciones legales previstas en los artículos 356 al 371 que establecen el objeto, forma de constitución del sindicato, así como requisitos a cubrir para obtener el reconocimiento legal; tomando en consideración los mismos, se considera que los enumerados en el artículo 365, como lo son las actas de asambleas constitutivas, de elección de directiva, las listas de miembros y de empresas donde se prestan servicios, así como los estatutos del sindicato, son fáciles de obtener mediante simulación de actos jurídicos, cooptación de los trabajadores o complicidad de las autoridades o empleadores. La preeminencia de los sindicatos blancos se basa además en la carencia de una fracción que niegue el registro a tales asociaciones dentro del artículo 366 o disposición idónea para proceder a la cancelación de su registro, como lo contempla en otros casos el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior ha conllevado a la pérdida de una representación efectiva del trabajador a través del sindicalismo, toda vez que, según estimaciones de Alfredo Bouzas, “90% de los contratos laborales en el país son de protección, y de acuerdo con datos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen 29,018 contratos registrados en el país.”³¹¹ Lo anterior evidencia que los trabajadores en México se encuentran a la deriva, sin certeza sobre la protección de sus derechos y a merced de quienes utilizan la figura sindical para beneficio propio. Si a eso le sumamos que la tasa de sindicación ha sufrido mermas a causa de la tercerización del trabajo mediante el *outsourcing*, nos encontramos con un panorama desolador donde el sindicalismo denota su ineficacia en

³¹⁰ Bensusán, Graciela. *Los determinantes institucionales de los contratos de protección*, en Bouzas, José A. y Cervantes, Aleida. (comp.) *Contratación colectiva de protección en México, Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT)*. Fundación Friedrich Ebert [en línea] México, 2008 [fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Disponible en: <http://ru.iiec.unam.mx/1779/1/ContColecDeProtecEnMex.pdf>

³¹¹ Martínez, Ma. Del Pilar. *Contratos de protección serán erradicados: STPS*. *Periódico El Economista* [en línea]. 23 de junio de 2015. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/06/23/contratos-proteccion-seran-erradicados-stps>

un mundo global, posee rasgos inoperantes para la protección de sus agremiados y representa un lastre para el crecimiento de México. De ahí que, dentro de los países de la OCDE, México posea cifras discrepantes y bajas en comparación con otras naciones miembro; la tasa de sindicalización de México está por debajo del 15% de los trabajadores asalariados del país y se agudiza lo anterior con la baja tasa de negociación colectiva que está por debajo del 10%, siendo la segunda más baja de los países integrantes de dicha organización.³¹²

Entonces, podemos afirmar que los contratos de protección son figuras que inhiben los derechos constitucionales del trabajador, evidenciando la simulación que existe en la contratación colectiva, excluyendo así todas las ventajas que dicha figura jurídica representa. Arturo Fernández advierte las consecuencias de la falta de representatividad auténtica en los últimos años, en franca contravención al texto constitucional al afirmar que:

Algo que ha caracterizado en los últimos 15 años al sindicalismo mexicano, es la pérdida gradual de la capacidad de la negociación colectiva de sus condiciones de trabajo, particularmente en la dificultad para hacer frente a la caída de los salarios reales, que ha significado al menos el 60% en ocho años, y la pérdida progresiva de su capacidad de conservar prestaciones sociales conquistadas con grandes luchas desde el periodo revolucionario.³¹³

La herramienta otorgada a los trabajadores por parte del marco jurídico vigente para equilibrar las relaciones entre el capital y el trabajo, es sin duda la factibilidad que tienen los trabajadores—y empleadores—de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses. Por cuanto hace a los obreros, la defensa de dichos intereses alcanza su

³¹² Repetto, Andrea. y Vásquez, Javiera. *Sindicalización y Cobertura de la Negociación Colectiva en la OCDE*. Centro de Políticas Laborales de la Universidad Adolfo Ibáñez [en línea] Chile, 2015 [fecha de consulta: 24 de abril 2016]. Disponible en: http://uainews.altavoz.net/sindicalizacion-y-cobertura-de-la-negociacion-colectiva-en-la-ocde/politicas_laborales/2014-07-01/103542.html

³¹³ Fernández, Arturo. *Huelga y libertad sindical en el umbral del siglo XXI*. p. 233. [en línea] [fecha de consulta: 28 de abril 2016]. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/07DrFERNANDEZ.pdf>

máxima expresión mediante el ejercicio del derecho de huelga, el cual se encuentra consagrado en las fracciones XVII y XVIII del apartado A del artículo 123 constitucional, así como en el Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo.

El objeto de la huelga, acorde con la normativa constitucional anteriormente referida, así como con el contenido del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, consiste, en esencia, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. El limitar la finalidad de la huelga mediante la ley secundaria, particularmente en las fracciones que integran el artículo antes referido, es un claro ejemplo de uno de los cinco rasgos institucionales enunciados por Graciela Bensusán—citados líneas antes—y que permiten la existencia de los contratos de protección en abierta violación a las garantías constitucionales del trabajador. Héctor Santos coincide en la violación constitucional plasmada por el legislador y ejecutada por los sindicatos al afirmar que:

Más en el derecho mexicano, en clara contradicción con la libertad sindical y el espíritu social del derecho del trabajo, se arrebató a los trabajadores el derecho a decidir los fines de sus huelgas, para que el legislador venga a ser quien determine el objeto de las mismas. Es decir, que, en forma insólita, si la huelga ha alcanzado el carácter de un derecho constitucional, el Estado neutraliza su eficacia, al determinarse expresamente, en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, cuáles son sus posibles objetivos. Este absurdo nos obliga a distinguir entre fines esenciales de la huelga, por un lado, y sus objetivos legales, por el otro.³¹⁴

Recientemente, la huelga ha sido más un instrumento de presión política que orientado a los fines para los cuales fue concebida; el ejercicio del derecho de huelga debiera ser el instrumento para el mejoramiento de las condiciones laborales de los obreros ante las circunstancias políticas, económicas y sociales que han mermado su

³¹⁴ Santos, Héctor. *Objeto y tipología de la huelga por su régimen jurídico*. [en línea] México, Distrito Federal 1998. [fecha de consulta: 14 de mayo 2016]. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art9.htm>

bienestar en pleno siglo XXI. Mario de la Cueva robustece la anterior afirmación al relatar el origen de esta prerrogativa del trabajador:

El derecho de huelga no fue un producto de meditaciones teóricas, ni tuvo su origen en doctrinas más o menos elaboradas. Fue, como todo el derecho del trabajo, una manifestación de la tragedia de los hombres que sufrían la injusticia de los salarios de hambre y que sabían que solamente su acción y la de sus organizaciones sindicales podrían alcanzar condiciones decorosas y humanas para la prestación de los servicios.³¹⁵

Previo a profundizar en las transgresiones al derecho de huelga a través de la simulación de contratación colectiva ostentada por el *sindicalismo blanco*, es menester comentar la definición de huelga, para lo cual, citaremos a Gerardo Valente Pérez, quien la concibe como “*un medio de defensa que utiliza la coalición obrera para reivindicar la calidad humana de sus agremiados, buscando en todo momento reducir el desequilibrio económico existente ente los factores de producción.*”³¹⁶

La anterior definición refleja la finalidad *pro persona* que posee el derecho de huelga como prerrogativa constitucional, pues mediante la suspensión de las labores a manera de presión, se busca la dignificación del obrero como persona y que sea su trabajo, base fundamental para el goce y disfrute de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como hemos referido, los contratos de protección violan los derechos de los trabajadores y a su vez inhiben el ejercicio de la huelga como vía para reclamar la restitución de los mismos. Retomando a Graciela Bensusán, el rasgo institucional consistente en los poderes coactivos asignados a los sindicatos en la legislación laboral

³¹⁵ Citado por Dávalos, José. *El nuevo derecho mexicano del trabajo, en Orígenes evolución y ejercicio de la huelga en el derecho mexicano del trabajo*. [en línea] Universidad Nacional Autónoma de México. México. p.125. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/649/13.pdf>

³¹⁶ Pérez, Gerardo V. *El derecho de huelga*. [en línea] [fecha de consulta: 19 de mayo 2016]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/38.pdf>

ha revertido el sentido de la huelga, esto es, no obedece a la defensa de los trabajadores, sino a los intereses del patrón y a la llamada “*paz laboral*” que busca mantener el Estado para comunicar a inversionistas nacionales y extranjeros, la estabilidad que presenta el país para el establecimiento de nuevas empresas o negocios.

Derivado de lo anterior, para que el paro de labores se ejecute dentro de los límites de la legalidad, la huelga debe cubrir una serie de requisitos de forma y fondo que deberán ser calificados por la autoridad laboral para su pleno ejercicio y ante la falta de estos, la huelga puede ser declarada ilícita o inexistente. Conforme a lo expresado por el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, es atribución del Presidente de la Junta de Conciliación correspondiente, verificar el cumplimiento de los requisitos ya descritos y en caso de que así no fuere, no dará trámite al emplazamiento.

En ese orden de ideas, José Dávalos advierte una violación a la Carta Magna, específicamente al derecho de huelga, pues manifiesta que:

La calificación previa de la huelga es violatoria de la garantía constitucional de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; y es evidente que el presidente de la junta en su carácter individual ni constituye un tribunal previamente establecido ni con su intervención se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento [...] En texto del artículo 923 de la Ley, en los términos en que reglamenta la admisión del escrito de emplazamiento a huelga, se convierte en inconstitucional, toda vez que hace nugatorio el derecho de huelga consignado en la fracción XVII del artículo 123 constitucional, en otras palabras, acaba con la huelga antes de que nazca.³¹⁷

³¹⁷ Dávalos. Op., cit. p. 141.

Las restricciones legales a la huelga, su previa calificación, así como la existencia de los contratos de protección, han nulificado la capacidad de mejora salarial y de condiciones laborales de los trabajadores en nuestro país. Ya hemos dejado en evidencia la baja tasa de sindicación y la simulación existente en la contratación colectiva, lo que sumado a la neutralización de la huelga mediante requisitos legales y control ejercido por el gobierno a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si se suman las circunstancias anteriormente referidas a las condiciones económicas del país, se tiene como resultado una total indefensión del trabajador que no posee un pleno ejercicio del derecho de huelga, impidiendo así, el cumplimiento de la máxima constitucional que contempló a tal figura jurídica como el medio para equilibrar los diversos factores de producción.

La aseveración que se realiza respecto a la transgresión constitucional al derecho de huelga con base en las consideraciones ya citadas y que en gran medida son originadas a partir de los contratos de protección, encuentra sustento en la realidad palpable de nuestro país que nos demuestra que el sindicalismo del siglo XXI representa más un negocio para los líderes, así como mecanismos clientelares para el gobierno, que una auténtica vía de defensa de los intereses obreros. De acuerdo a cifras oficiales, entre septiembre de 2014 y junio de 2015, el índice de estallamiento de huelga se situó en cero, lo que significó que, en ese periodo, ninguno de los 6,593 emplazamientos a huelga fueron objeto de estallamiento alguno. Durante esos diez meses, únicamente quedaron vigentes 18 huelgas que involucraron a 2479 trabajadores.³¹⁸

De igual forma, en el periodo comprendido de septiembre de 2015 a junio de 2016, el índice de estallamiento siguió siendo igual a cero, resultado de la recepción de 6,018 emplazamientos que no resultaron en huelga.³¹⁹ Conforme a la información oficial, *“al 30 de junio de 2016, quedan 18 huelgas vigentes que involucran a 2,479 trabajadores, cabe señalar que sólo cuatro de ellas, estallaron en los primeros meses de la*

³¹⁸ Presidencia de la República. *Tercer informe de gobierno 2014-2015*. Talleres Gráficos de México. México, 2015. p. 388.

³¹⁹ Presidencia de la República. *Cuarto informe de gobierno 2015-2016*. Talleres Gráficos de México. México, 2016. p. 484.

*administración actual.*³²⁰ Esto es sinónimo de la inoperancia de la huelga, de la pérdida de acción del sindicalismo y del control gubernamental que se ha ejercido mediante la legislación secundaria.

Respecto a la normativa que rige a la huelga, Arturo Fernández Arras comenta que:

Es el legislador el que determina cuáles son los fines y objetivos de la huelga; cuáles son sus alcances convenientes y hasta cómo debe clasificarse. Tal cual ya se apuntaba con antelación, privándola del factor sorpresivo y abierto que presione al Estado o a la Empresa, y se previene, expresamente, cómo deberá terminar. Ante absurdos semejantes, llegamos al extremo de que si los trabajadores estallan la huelga ya no pueden después levantarla cuando así les convenga estratégicamente, pues deberán de contar con el consentimiento del patrón y la bendición de las autoridades laborales.³²¹

En síntesis, podemos afirmar que la huelga, el arma más poderosa con que cuenta el sindicalismo para la defensa de los intereses de sus agremiados es nulificada tanto por rasgos institucionales, disposiciones legales y materialmente por personajes que se ostentan como líderes obreros que ofrecen al mejor postor, contratos de protección patronal, siendo el trabajador el más endeble ante tal cúmulo de elementos que lo privan de poder ejercer junto con sus compañeros, una medida efectiva de coacción que permita dar cumplimiento al espíritu de la norma constitucional, es decir, lograr el equilibrio de derechos entre el trabajo y el capital.

En este caso, las transgresiones constitucionales se dan por diversos actores, pero siempre, en detrimento del trabajador. Arturo Fernández da cuenta del menoscabo de los derechos de los trabajadores, y sintetiza como ha sido derrotada la esencia del sindicalismo:

³²⁰ Ídem.

³²¹ Fernández. Op., cit. p. 230.

El Derecho de Asociación de los trabajadores se ha visto limitado pues los registros legales solicitados generalmente se han hecho por los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y/o de la Secretaría del Trabajo, mediante argumentos que transgreden la Fracción XVI del Apartado “A” del artículo 123 de nuestra Carta Magna; los artículos 355, 356, 357, 358 y 365 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 2º y 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, pero convertido en letra muerta.

Asimismo, cuando se trata de sindicatos constituidos, se ha llegado a agredir a los trabajadores con toda la fuerza del Estado, bajo argumentos de que su desaparición, son cuestiones de Seguridad Nacional, como el caso del Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos Ruta 100 (SUTAUR-100), o en el mejor de los casos, se les convence como al Sindicato de Telefonistas, I.M.S.S., Tranviarios, Electricistas, Volks Wagen, y hasta se les permite cobertura para convertirse en fuerza emergente del Congreso del Trabajo, cuya cúpula va en decadencia acelerada por el desprestigio que ha acumulado en más de 30 años de existencia.

El derecho de huelga, ha sido aprovechado por la iniciativa privada para cerrar fábricas, como es el caso del conflicto de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas en 1992, cuyo saldo fue (según confesiones de los industriales) de 110 fábricas cerradas y desaparición del Contrato-Ley aplicable, después de 59 días de huelga que la autoridad competente se negó a calificar.

El derecho a la negociación y contratación colectiva, prácticamente ha desaparecido por efecto de los pactos, que establece topes salariales, así como las “conquistas” sindicales, a fin de “no provocar” inflación.

Creación de un grupo cupular de empresarios y de las centrales obreras llamado “los nuevos culturistas laborales”.³²²

Dentro de las pérdidas más notables que enfrenta el sindicalismo nacional, se encuentra la disminución en la capacidad de negociar colectivamente las condiciones laborales ante el empleador. Durante las últimas décadas se han dado modificaciones legislativas que han impactado negativamente en los derechos de los trabajadores, quienes no han podido contrarrestar estas prácticas mediante las organizaciones obreras.

Esto refleja la existencia de una “gerencia sindical”, en la cual los líderes administran patrimonios y cuotas, en vez de pugnar por una auténtica cultura de mejoramiento hacia los obreros.

Retomar la importancia de la negociación colectiva, de la huelga y del contrato colectivo de trabajo, mismos que han sufrido menoscabo ante los contratos de protección patronal, es revitalizar al sindicalismo mismo desde su base primordial. En palabras de Lilia García:

El derecho de Negociación Colectiva (materializada en el Contrato Colectivo de Trabajo), junto con el de sindicación y la huelga conforman la trilogía indisoluble de los derechos colectivos y son los instrumentos que el constituyente puso en manos de los trabajadores para la defensa de sus intereses como clase social.³²³

Sin un pleno ejercicio de estos tres derechos, no es posible consolidar un sistema efectivo que permita el pleno desarrollo del obrero dentro del centro de trabajo ni en el interior de su sindicato; por el contrario, el ejercicio cooptado de estos se ha traducido en

³²² *Ibidem.* p. 239.

³²³ García, Lilia. *La importancia de la negociación colectiva en las relaciones laborales* [en línea] [fecha de consulta: 20 de mayo 2016]. Disponible en: http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_12.pdf

violaciones a los postulados constitucionales y a las normas de tratados internacionales en la materia que otorgan a los trabajadores una serie de derechos inalienables, intransferibles y que son cimiento para su realización personal. Dentro de este capítulo, se ha evidenciado que estos son cometidos por quienes deberían pugnar por su pleno respeto y ejercicio, es decir, por sus representantes sindicales ante la mirada complaciente de la autoridad.

Las huelgas hoy parecen un instrumento distante al servicio de los trabajadores; dentro del contexto global, donde prolifera el empleo informal, contratos por honorarios, entre otras formas de empleo que buscan aprovechar los vacíos legales que presenta la ley, ese derecho debe ser reivindicado por las organizaciones de los trabajadores mediante dos acciones primordiales que puedan hacer posible que mediante tal herramienta no se vulnere los derechos obreros y vuelva a ser un contrapeso frente al capital.

En primer término, las organizaciones obreras deben alimentar sus filas con nuevos trabajadores, es decir, con los jóvenes que recién egresan de alguna licenciatura o carrera técnica y así aprovechar las bondades del bono demográfico con el que cuenta nuestro país. Lo anterior no sólo robustecería sus filas y el índice de sindicación del país, sino coadyuvarían a la obtención de empleo digno para muchos jóvenes que no encuentran una ocupación digna que respete todos sus derechos.

Una vez aumentadas las filas del sindicalismo, tienen la misión de que ese incremento numérico se traduzca en un respaldo fidedigno al plan de acción o conquistas a obtener dentro de la negociación colectiva, así se convertirían nuevamente en un contrapeso numérico capaz de influir más allá del entorno de la empresa y retomar ese protagonismo que le permitió ser un agente de influencia dentro de las políticas públicas en materia laboral.

El trabajo dignifica al hombre y ese debe ser nuevamente el sentido de las organizaciones sindicales, orientado a la salvaguarda de los derechos de sus agremiados, ser un artífice del mejoramiento social, así como una oposición responsable cuando se aborden políticas públicas de estímulos y protección al empleo, y no un transgresor de la ley suprema de la Unión, mucho menos un referente de corrupción y opacidad en el manejo de recursos.

CAPÍTULO IV

PROSPECTIVA DEL SINDICALISMO MEXICANO EN EL SIGLO XXI

S U M A R I O:

4.- Sindicatos frente a las nuevas empresas productivas del Estado. 4.1.- El sindicalismo frente a la reforma laboral de 2012. 4.2.- Sindicatos frente a la globalización. 4.3.- Imputaciones penales hechas a organizaciones obreras.

4.- Sindicatos públicos frente a las nuevas empresas productivas del Estado.

El 20 de diciembre de 2013, fue promulgada por el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, la reforma constitucional en materia energética que modificó los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma dio origen a 9 leyes nuevas y modificó 12 existentes. Respecto al tema abordado por el presente capítulo, relacionado con la prospectiva del sindicalismo nacional, es menester mencionar que dicha reforma constitucional trajo cambios que colateralmente involucran a los trabajadores de Petróleos Mexicanos (en adelante PEMEX) y de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE), ambos organismos paraestatales y que con las modificaciones constitucionales y de leyes secundarias, modificaron su personalidad jurídica para convertirse en Empresas Productivas del Estado.

En primer término, se debe mencionar que se entiende por Empresa Productiva del Estado. José Ramón Cossío define a esta nueva figura jurídica como:

Personas morales de derecho público que forman parte de la Administración Pública Federal, pero que no pertenecen a ninguna de las ramas tradicionales de ésta. Forman una nueva forma de Administración Pública, sustentada en la interpretación armónica de los artículos 25 y 90 constitucionales, así como

en lo establecido en el régimen transitorio del Decreto de Reforma Energética y la Ley de Petróleos Mexicanos.³²⁴

Las modificaciones legales que dan sustento a la anterior definición, son, además de la Carta Magna, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, disposiciones normativas que ya no contemplan a las empresas que nos ocupan. Con su nueva personalidad jurídica, PEMEX y la CFE son consideradas empresas productivas del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando ambas de autonomía técnica, operativa y de gestión, acorde a sus respectivas leyes orgánicas.³²⁵ En ese orden de ideas, es importante señalar que al convertirse en personas morales orientadas a actividades empresariales gracias a su marco jurídico flexible y a no darles más el carácter de entidades paraestatales, conforme a la exclusión prevista en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, a que ya no estarán reguladas por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras del Servicio Público, fue menester modificar los consejos de gobierno de ambas empresas para quedar integrados de la siguiente manera:

Tabla 11

Integración de los Consejos de Administración de PEMEX y CFE³²⁶

PEMEX	CFE
Secretario de Energía (presidente)	Secretario de Energía (presidente)
Secretario de Hacienda y Crédito Público	Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal	Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal

³²⁴ Cossío, José R. *Naturaleza jurídica de PEMEX como empresa productiva del Estado*. Revisión Legal y Económica, [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016]. Disponible en: <http://rle.itam.mx/naturaleza-juridica-de-pemex-como-empresa-productiva-del-estado/>

³²⁵ Artículo 2º de la Ley de Petróleos Mexicanos y 2º de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016] Disponibles en: www.diputados.gob.mx

³²⁶ Artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016] Disponibles en: www.diputados.gob.mx

Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos	Cuatro consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos
No aplica.	Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias

El primer rasgo que se modifica dentro de la relación obrero-patronal a raíz del cambio de personalidad jurídica y que tiene repercusiones que no deben pasar desapercibidas, es la pérdida de representatividad de los trabajadores en el Consejo de Administración de PEMEX, misma que sí se mantuvo en el caso de la CFE. Lo anterior es producto de exigencias políticas³²⁷ y denuncias por desvíos de recursos y malos manejos de fondos públicos; los 5 asientos que poseía el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no sólo acaban con 75 años de participación de los obreros en el máximo órgano de la otrora paraestatal, sino que marginó a los trabajadores de ser partícipes o testigos de la toma de decisiones. Un ejemplo de lo anterior es que los representantes obreros están excluidos de emitir opinión y votar proyectos estratégicos de la empresa petrolera.

La representación obrera en los consejos de administración de las empresas es de vital importancia y refleja el peso que tiene el sindicato dentro de las mismas al momento de la negociación colectiva; así lo comenta Juan Rivero:

En principio, estos programas de participación de los trabajadores en las decisiones de las empresas aparecen como complementarios de la negociación colectiva y, también, de las formas institucionales de participación allí donde éstas han cristalizado, como sucede fundamentalmente en Europa,

³²⁷ Redacción. *Senado echa al sindicato del consejo de Pemex*. Periódico El Economista [en línea]. 10 de diciembre de 2013. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/12/10/senado-echa-sindicato-consejo-pemex>

siendo posible—al menos en teoría—trazar una divisoria entre la actividad sindical en las empresas y las nuevas formas de participación.³²⁸

Con base en lo anterior, es importante señalar el proceso de adaptación que requieren las instituciones para interactuar en un mundo globalizado y en el cual no deben quedar al margen los trabajadores; una empresa de tal importancia, no debe ir en contra de las tendencias mundiales en materia laboral que pugnan por la representatividad y participación de los trabajadores en los consejos de administración de las empresas. Es aquí donde el sindicalismo petrolero parece negado a reformar prácticas que lesionen privilegios; mediante negociaciones que da cuenta la prensa nacional,³²⁹ se prefirió canjear la representatividad obrera que pudiera traducirse en mejora para sus agremiados en pos de privilegios para unos cuantos dirigentes. Las condiciones del siglo XXI, las mismas que urgieron a una modernización de las entidades paraestatales más importantes del país, demuestran la imposibilidad de coexistencia con el corporativismo que caracteriza a las organizaciones gremiales de estas empresas.

Por su importancia, el segundo rasgo a mencionar es el concerniente a la relación obrero-patronal; es decir, si existe o no modificación en los términos del contrato colectivo a raíz de la nueva personalidad jurídica de las empresas del Estado mexicano. En primer término, vale la pena señalar que el contrato colectivo de trabajo suscrito entre PEMEX y su sindicato fue firmado por primera vez en 1942 y ha sido revisado 34 veces.³³⁰ Por su parte, la actual organización sindical de trabajadores de la CFE surgió a raíz de la unificación del Sindicato de Trabajadores Eléctricos de la República Mexicana (STERM) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Electricistas Federales (SNTEF) en el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (en adelante

³²⁸ Rivero, Juan. *La Democracia en la Empresa*. Edit. Comares. España, 2010. p. 267.

³²⁹ Muñoz, Patricia. *Negocio redondo de líderes petroleros*. *Periódico La Jornada* [en línea] 29 de febrero de 2016. [fecha de consulta: 28 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/02/29/politica/007n3pol>

³³⁰ *Instalan Pemex y el STPRM la mesa de negociación para la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2015-2017* [en línea]. 16 de junio de 2015. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2015-056-nacional.aspx

SUTERM); misma que tuvo verificativo los días 20 y 21 de noviembre de 1972³³¹ y con el objeto de firmar un contrato colectivo de trabajo, mismo que se ha revisado hasta este 2016.

En ese tenor, abordaremos la revisión al contrato colectivo signado entre PEMEX y el STPRM previo a la reforma energética, misma que fue desahogada el 29 de julio del año 2013. En el inicio, podemos identificar la manifestación de la voluntad de las partes signantes para celebrar el acto jurídico y a la cual subsigue la declaración de personalidad que poseen las partes para asumir obligaciones mediante el contrato colectivo y que se transcribe a continuación:

Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de sus organismos subsidiarios legalmente constituidos y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente.³³²

En la cláusula primera de las disposiciones generales del contrato colectivo de mérito, encontramos en la fracción segunda la definición de patrón, misma que se cita

³³¹ De la Garza, Enrique **et al.** *Historia de la Industria Eléctrica en México* [en línea] Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1994. p. 53. [fecha de consulta: 30 agosto 2016]. Disponible en:

<http://sgpwe.izt.uam.mx/pages/egt/publicaciones/libros/HistoriadelaindustriaElectricaII/HISINDELECII.pdf>

³³² Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] México, 2013 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en:

http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2013-2015.pdf

para efecto de señalar los elementos que la integran: “II. PATRÓN. *Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios legalmente constituidos o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.*”³³³

La definición establece que la figura patronal recaerá en PEMEX y sus organismos subsidiarios sin importar las modificaciones que deriven de estructura jurídica alguna, y si por este último concepto entendemos, en palabras de Gustavo Gozzi, que es *el conjunto de las relaciones jurídico formales entre los individuos*,³³⁴ podemos afirmar que la promulgación de la reforma constitucional ocurrida el 20 de diciembre de 2013 no trastoca la relación obrero-patronal de PEMEX y sus trabajadores pese a que existe un cambio drástico en su personalidad jurídica y atribuciones. Aunado a ello, son aplicables los siguientes, principios generales de derecho que no contradicen el texto constitucional respecto a la protección del trabajador: *las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse y pacta sunt servanda*—lo pactado, obliga--.

Dentro de la revisión al contrato colectivo de trabajo correspondiente al periodo 2015-2017, se advierte el cambio de denominación por cuanto hace a la parte patronal para quedar de la siguiente forma:

Petróleos Mexicanos, creado por decreto de 7 de junio de 1938 como organismo público descentralizado del gobierno federal, y declarada empresa productiva del Estado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, o como en lo futuro se constituyan o se denominen.³³⁵

³³³ *Ibidem.*

³³⁴ Gozzi, Gustavo. *Estructura en Diccionario de Política. Tomo 1.* ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011. p. 599.

³³⁵ Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus en representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] México,2015 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2015-2017.pdf

Pese a ello, la relación de trabajo se ha venido desarrollando entre ambos suscribientes y no ha lugar a lo que muchos especularon previo a la reforma constitucional, relativo a una posible sustitución patronal de acuerdo al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo o la extinción del sindicato por ser otra la personalidad y naturaleza jurídica de la figura patronal. Toda vez que no existió transferencia de los medios de producción a un tercero derivado de la extinción total de la empresa paraestatal y no se detuvo la producción o las actividades laborales dentro de la nueva empresa productiva del Estado, es posible afirmar que la relación de trabajo entre PEMEX y su sindicato se mantiene pese a las modificaciones ya referidas. Resulta ilustrativo citar un criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación, respecto a este tema.

Época: Novena Época

Registro: 198603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T.19 L

Página: 786

SUSTITUCIÓN PATRONAL. CUÁNDO OPERA.

Existe sustitución de patrón en relación con una unidad económica de producción, siempre y cuando haya íntima relación entre dicho fondo de trabajo y el patrono, sin interrupción de las actividades laborales de producción o servicios, esto es, cuando el patrono sustituto siga el desarrollo de las actividades del anterior, dentro del centro de trabajo, empleando la misma maquinaria y herramientas, ocupando ese local, manteniendo el mismo giro comercial, sosteniendo la misma productividad y siempre que no exista paralización de labores. En otros términos, debe entenderse que hay

sustitución de patrono, no sólo cuando el que lo ha sido traspasa directa o indirectamente, mediata o inmediatamente su negocio a un tercero, sino que se requiere, como elemento esencial, la continuación de la empresa sin paralización de labores, y teniendo como fin la misma productividad y giro; de lo contrario, de existir previamente paralización de labores con motivo de haberse declarado rotas las relaciones de trabajo, como puede suceder después del estallamiento de un movimiento de huelga, en que los bienes de la empresa que se dice sustituida pasan mediante un remate a otra empresa, es claro que no se presenta la sustitución patronal contemplada legalmente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/96. Luis Miguel Ramos Mena. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.³³⁶

Por cuanto hace a la relación laboral entre CFE y su sindicato de trabajadores, es menester referirnos, en el mismo tenor, a las revisiones contractuales y las modificaciones que trajo consigo la promulgación de la reforma constitucional en materia energética. En ese orden de ideas nos encontramos con la ocurrida en el año 2014. En tal revisión del contrato colectivo de trabajo, realizada al año siguiente de la modificación constitucional referida, la naturaleza jurídica de la CFE, manifestada dentro del proemio del contrato de mérito, correspondía a la de un *“organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la prestación del servicio de energía eléctrica en los términos del párrafo sexto del artículo 27 constitucional.”*³³⁷

³³⁶ Semanario Judicial de la Federación [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2016]. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuido5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=sustitucion%20patronal&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20&Index=2](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuido5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=sustitucion%20patronal&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20&Index=2)

³³⁷ Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [en línea] México, 2014 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: <http://www.suterm.org.mx/archivos/cct1416.pdf>

Si bien es cierto que la manifestación de la voluntad dentro del contrato antes referido no expresa la naturaleza jurídica correspondiente a las modificaciones a la Carta Magna, la omisión de la misma no representó en los hechos problema alguno, lo anterior se afirma a la luz de la revisión contractual de 2016, ya se advierte la personalidad jurídica de la CFE, al asumirse como una *“empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con autonomía, técnica, operativa y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la prestación del servicio de energía eléctrica.”*³³⁸

Dentro del contenido normativo del contrato colectivo que nos ocupa no existe un apartado de definiciones que establezca, como en el caso del de PEMEX y su sindicato, que el patrón será la CFE y/o como en lo futuro se le denomine y bajo cualquier modificación que por mandato de ley llegue a sufrir, sin embargo, la revisión ocurrida en 2016 nos permite afirmar que la relación continua y es válido aplicar las mismas consideraciones y argumentos vertidos líneas antes para aseverar que las modificaciones constitucionales no dieron lugar a sustitución patronal o modificación en la relación laboral sostenida entre CFE y su sindicato.

El aspecto más relevante dentro de la nueva relación entre las empresas productivas del Estado mexicano y sus respectivos sindicatos está en los ajustes realizados a prestaciones laborales. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, establece, en su transitorio segundo, que *“los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley,”*³³⁹ sin embargo, las condiciones si sufrieron una modificación importante,

³³⁸ Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [en línea] México, 2016 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: <http://www.suterm.org.mx/archivos/cct1416.pdf>

³³⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 20 de diciembre de 2013.

relacionado con el pasivo laboral de ambas empresas, considerados sumamente onerosos y que hacían menos competitivas a los nuevos organismos frente a las condiciones del mercado global.

El término Pasivo laboral podemos entenderlo, de manera general como “*toda clase de obligaciones ya sean remunerativas o no a favor de los empleados de una entidad, estas pueden ser a corto plazo o a largo a largo plazo y a la terminación de la relación laboral.*”³⁴⁰ En ese orden de ideas, la reforma permitió al Estado la absorción del pasivo laboral de PEMEX y CFE con la condicionante de cambiar los regímenes de pensiones con que operaban las mencionadas empresas;³⁴¹ de ahí que durante las respectivas negociaciones contractuales, se advierta como un rasgo importante, la implementación del sistema de cuentas individuales para el retiro de los trabajadores.

Lo anterior trajo consigo diversas consecuencias que deben ser ponderadas en su justa dimensión; en primer término, la reducción del pasivo de cada empresa fue de 160 mil millones de pesos para la CFE³⁴² y 186.4 mil millones para PEMEX³⁴³, significó un saneamiento de la situación financiera que aquejaba a ambas entidades morales, pero que también reflejó el exceso en prestaciones y montos jubilatorios que hicieron insostenible el mantenimiento de tales condiciones. Para lograr tal disminución, fue necesario transformar una parte de los pasivos en deuda pública que, si bien no arregla el problema, si pudiera agravarlo si no se siguen políticas de austeridad en el gasto de ambas empresas sin que lesionen los derechos de los trabajadores.

³⁴⁰ Latapí, Mariano. (06 de diciembre de 2011) *Obligaciones laborales*. [Mensaje en un blog] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://mcontable.blogspot.mx/2011/12/obligaciones-laborales.html>

³⁴¹ Notimex. *Aprueban absorber los pasivos laborales de Pemex y CFE*. Periódico El Economista [en línea]. 25 de julio de 2014. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en:

<http://eleconomista.com.mx/industrias/2014/07/25/aprueban-leyes-presupuestales-materia-energetica>

³⁴² Cortés, Maricarmen. *Redujo CFE pasivo laboral en 50%*. Periódico Excélsior [en línea]. 26 de mayo de 2016. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.dineroenimagen.com/2016-05-23/73278>

³⁴³ Meana, Sergio. *Pemex reporta reducción de 186.4 mil millones de pesos en su pasivo laboral*. Periódico El Financiero [en línea]. 24 de diciembre de 2015. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/pemex-reporta-reduccion-de-186-mil-millones-de-pesos-en-su-pasivo-laboral.html>

El papel del sindicalismo de las entidades que nos ocupan en el establecimiento del nuevo esquema de retiro no fue el esperado y sí dejó al descubierto a sus agremiados; lo anterior se estima porque dentro de las negociaciones se debió instar por una reducción de prestaciones que no lesionaran la seguridad que por sí representa el pago de una jubilación. Mediante las cuentas individuales de ahorro para el retiro, se traslada la obligación enteramente al trabajador, quien tendrá la obligación de capitalizar individualmente—y en casos mejores, mediante aportaciones tripartitas entre el gobierno, empleador y el trabajador—los recursos propios de su retiro; las afores representan un cierto grado de incertidumbre para el trabajador, pues ahora debe pagar comisiones a la institución financiera que administre su patrimonio, aunado a lo anterior, en palabras de Darío Ibarra:

En la actualidad las opciones de inversión de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (Siefos) son limitadas, esto implica que los instrumentos en que se pueden invertir los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, si bien tienen poco riesgo, también tienen un rendimiento bajo. Esto implica que en el largo plazo los rendimientos totales serán pobres.³⁴⁴

La modificación del sistema de retiro es sin duda, el rasgo a resaltar dentro de la relación laboral de los trabajadores con las nuevas empresas productivas del Estado. La pensión era una conquista obrera dotada de justicia social y de seguridad económica como retribución a los años productivos de una persona; ante tal pérdida, es de cuestionarse si los sindicatos de las otrora paraestatales fueron fieles a los fines que persigue el sindicalismo y que se encuentran previstos en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, ¿realmente existió defensa de los intereses obreros por parte de sus representantes? Las circunstancias actuales nos llevan a presumir la

³⁴⁴ Ibarra, Darío. *El Mercado de Afores. Propuestas para Reducir los Riesgos de los Sistemas de Pensiones en México*. Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). México, 2012. p. 267.

inacción y complicidad del sindicato frente a las presiones del capital para lograr una reducción a pasivos que se tradujo en un menoscabo a los derechos de los trabajadores. Es importante subrayar que parte del déficit financiero que aún poseen ambas empresas fue originado por las onerosas prestaciones, bonos, presuntos desvíos de recursos que exigieron en su momento ambas organizaciones obreras y que hoy representa la pérdida de un importante derecho para sus agremiados.

Las relaciones entre trabajadores y ambas empresas seguirá, en apariencia, con normalidad; sin embargo, lo expresado en este apartado refleja que, dentro de las negociaciones que se hagan a los acuerdos de voluntades, existe la posibilidad de mermar aún más las prestaciones de los obreros. Será importante observar hasta qué punto podrá resistir el sindicalismo de ambas entidades morales la liberalización de los mercados, así como la entrada de actores privados, tanto extranjeros como nacionales y ver si tales modificaciones no se traducen en pérdida de prestaciones o, peor aún, en pérdida de empleos. Si el sindicalismo se funda en la necesidad de luchar por el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus afiliados, esta situación representa un rotundo fracaso y evidencia señales de agotamiento del modelo de protección obrera que alguna vez funcionó en ambos organismos convertido en un incólume corporativismo hasta finales del siglo XX.

Dentro de las circunstancias que presenta el siglo XXI en materia de economía, trabajo y competitividad, se encuentran nuevos esquemas de contratación de mano de obra, por lo que es menester analizar el papel del sindicalismo frente a esta nueva realidad.

4.1.- El sindicalismo frente a la reforma laboral de 2012.

El trabajo es una herramienta de dignificación para el individuo, así como elemento importante para la construcción social. Esto es así, porque el trabajador aporta sus habilidades, conocimiento y tiempo para producir bienes o servicios y a cambio de ello, recibe un salario como contraprestación que sirve como satisfactor de necesidades primarias de él y su familia dentro de un marco constitucional que le otorga derechos y seguridad social, orientados a su desarrollo como ser humano.

De ahí que el sindicalismo se haya fundado en la necesidad de los obreros para coaligarse en aras del mejoramiento de sus condiciones de trabajo en una época de vejaciones y abusos por parte del capital; la finalidad de las organizaciones sindicales debe ser en todo momento, la protección de las conquistas logradas en beneficio de sus afiliados y pugnar por el respeto al marco normativo que les otorga derechos y protección como la parte más endeble dentro de una relación laboral.

La primera legislación laboral en México de carácter federal fue promulgada en el año de 1931, misma que fue derogada en 1970 por la ley vigente, misma que permaneció intocable durante décadas; respecto a lo anterior, Alejandro Ángeles y Arturo Díaz señalaron que:

El funcionamiento competitivo del mercado laboral ha sido obstaculizado por diversas disposiciones del artículo 123º de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, que es necesario reformar, pues han conducido a un estándar de producción relativamente alto para pocos trabajadores (los sindicalizados) y una protección mínima o nula para la mayoría. Entre estas disposiciones destacan las que imposibilitan vincular la remuneración al trabajo con la generación de valor agregado (productividad marginal), contratar mano de obra por hora y diversas restricciones a la contratación temporal, así como

también la existencia de altos costos de contratación y de despido, y una relación rígida entre sindicatos y empresas.³⁴⁵

El 1º de septiembre de 2012, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, utilizando la figura jurídica de iniciativa preferente, recién incorporada mediante reforma constitucional, presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo que buscaba actualizar el marco legal a la realidad del sistema laboral mexicano que se encontraba rebasado por las circunstancias. Los rasgos más representativos de la propuesta presidencial fueron:

1) contratación, períodos de prueba, contratos de capacitación inicial y trabajo de temporada; 2) concepto y alcances del término de Trabajo decente; 3) subcontratación de personal u *outsourcing*; 4) trabajo de menores de 14 años; 5) mexicanos que laboren en el extranjero; 6) avisos de rescisión de la relación de trabajo; 7) causales de rescisión de la relación de trabajo; 8) derechos de la mujer trabajadora; 9) pago de salarios; 10) generación de salarios vencidos o caídos; 11) multihabilidad de los trabajadores; 12) Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; 13) contingencias sanitarias; 14) reparto adicional de utilidades; 15) personas con discapacidad; 16) capacitación y adiestramiento; 17) productividad; 18) trabajadores del campo; 19) empleados domésticos; 20) trabajo en las minas; 21) teletrabajo; 22) voto libre, directo y secreto en la elección de directivas sindicales; 23) rendición de cuentas por las directivas de los sindicatos; 24) registro sindical; 25) registro de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo; 26) cláusula de exclusión por separación; 27) emplazamientos a huelga para la firma de contratos colectivos; 28) monto de la indemnización por muerte del trabajador; 29) seguridad e higiene en los centros de trabajo; 30) tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades; 31) competencia de las autoridades en materia de concesiones federales; 32)

³⁴⁵ Ángeles, Alejandro y Díaz, Arturo. *Escenario Actual de los Sindicatos Privados y Públicos en México*. Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán A.C. México, 2013. p 58.

Servicio Nacional del Empleo; 33) juntas federales y locales de conciliación; 34) impartición de justicia laboral; 35) aspectos procesales de las huelgas; 36) contratos de protección; 37) titularidad de contratos colectivos de trabajo o administración de contrato ley; y 38) infracción a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.³⁴⁶

Las propuestas presidenciales fueron audaces y tendientes a modernizar un área de vital importancia social que encontró notorias resistencias a las circunstancias de cambio que exige un mundo sumido en una intensa interacción comercial y que muchas veces es incompatible con modelos rígidos de trabajo provenientes del siglo pasado. La intensa discusión de la reforma en ambas cámaras del Congreso de la Unión reflejó la enorme diversidad de intereses que aun rodea al ámbito laboral; ya sea del lado empresarial o del obrero, la reforma propuso cambios necesarios que trastocaba privilegios u atentaba contra omisiones legales de ambas partes en donde el elemento más endeble era representado por el trabajador.

El papel del sindicalismo mexicano fue ampliamente cuestionado por parte de especialistas y legisladores, toda vez que su posición dentro del discurso distó muchas veces de lo que en realidad ejecutaban en sus actividades cotidianas. Dentro de los posicionamientos sindicales que cuestionaron la reforma, se encuentra las señaladas por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT):

Organización que señala que la iniciativa que dio origen a las reformas es prácticamente la misma que impulsó el grupo parlamentario del PRI en la LXI Legislatura, cuya manufactura -de acuerdo con la UNT- se hizo desde 2005 en la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), con el visto bueno del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social.³⁴⁷

³⁴⁶ González, José de Jesús. *Reforma Laboral: Algunos Apuntes para el Análisis Legislativo*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LXII Legislatura [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/304189/1016663/file/Reforma-laboral-docto148.pdf>

³⁴⁷ *Ibidem*.

Los alcances de la reforma, no obedecieron a la exposición de motivos que acompañaron a su presentación ante el Congreso de la Unión, consistentes “*en avanzar hacia mejores niveles de bienestar, y que al mismo tiempo contribuya a favorecer los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo.*”³⁴⁸ Por el contrario, las nuevas disposiciones son señaladas por diversos académicos en materia laboral y sindical como :

Un intento por reducir el costo de mano de obra, abatir la estabilidad en el empleo, favorecer el despido barato e incrementar el sistema de control empresarial sobre la contratación colectiva, lo anterior –según se ha argumentado - mediante un señuelo que consiste en hablar de trabajo decente, igualdad de género, modernización procesal y de conceptos como dignidad en el trabajo y productividad, cuando los efectos reales de las reformas generarían más precariedad e incapacidad para construir relaciones laborales decentes, sustentadas en una negociación colectiva auténtica.³⁴⁹

De ahí que sorprenda la actitud de los representantes obreros dentro de las comisiones de Trabajo y Previsión Social en la Cámara de Diputados; así como la postura de los senadores vinculados al sector sindical que integraron las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera, todas ellas, encargadas de elaborar y votar los dictámenes a discutir en el pleno de las respectivas cámaras del Congreso de la Unión. A continuación, se muestra un cuadro representativo de quienes integraron los órganos colegiados antes referidos y el sentido de su voto.³⁵⁰

³⁴⁸ *Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo federal, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.* Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3595-II, martes 4 de septiembre de 2012 [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2012/sep/20120904-II.html#Iniciativas>

³⁴⁹ González. Op., cit.

³⁵⁰ Información obtenida de los dictámenes y archivos relativos a la Reforma Laboral de 2012, disponibles en: www.diputados.gob.mx

Tabla 12

Diputados y Senadores vinculados al sector obrero que en comisiones votaron el dictamen de la reforma a la Ley Federal del Trabajo del año 2012.

Nombre	Partido Político	Sector al que pertenece	Cámara	Sentido de su voto
Fernando Salgado Delgado	Partido Revolucionario Institucional	CTM	Diputados	A favor
Luis Ricardo Aldana Prieto	Partido Revolucionario Institucional	STPRM	Diputados	A favor
Jorge Del Ángel Acosta	Partido Revolucionario Institucional	STPRM	Diputados	A favor
Francisco Grajales Palacios	Partido Revolucionario Institucional	STFRM	Diputados	A favor
Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	Partido Revolucionario Institucional	CTM	Diputados	A favor
José Angelino Caamal Mena	Partido Nueva Alianza	SNTE	Diputados	A favor
José Arturo López Candido	Partido del Trabajo	STUNAM	Diputados	No votó
Carlos Aceves del Olmo (Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social)	Partido Revolucionario Institucional	CTM	Diputados	A favor
Marco Antonio Barba Mariscal	Partido Revolucionario Institucional	CROC	Diputados	A favor
Patricio Flores Sandoval	Partido Revolucionario Institucional	SITATYR	Diputados	A favor
Gaudencio Hernández Burgos	Partido Revolucionario Institucional	SNTE	Diputados	A favor
Isaías González Cuevas	Partido Revolucionario Institucional	CROC	Senadores	A favor
Tereso Medina Ramírez	Partido Revolucionario Institucional	CTM	Senadores	A favor

Armando Chávez	Neyra	Partido Revolucionario Institucional	CTM	Senadores	A favor
----------------	-------	--------------------------------------	-----	-----------	---------

Muchas de las propuestas iniciales del Presidente fueron aprobadas, menos lo concerniente a la elección de la directiva sindical mediante voto libre, directo y secreto; es decir, el aval de toda la propuesta presidencial que permitió la contratación por hora que no permite la generación de prestaciones sociales, la disminución de salarios caídos, entre otras cosas lesivas al trabajador, fue la moneda de cambio que una mayoría del sector obrero pactó con el Partido Acción Nacional, vinculado a la parte patronal y con la consigna de sacar la reforma presidencial, y así dejar intocados privilegios que permitieran la apertura democrática dentro del sindicalismo.³⁵¹

La resistencia sindical a procesos democráticos directos fue sostenida en la llamada autonomía sindical, lo cual es incorrecto, como se ha plasmado en el capítulo III de esta investigación, en la cual se afirma que el conculcar el derecho al voto directo del trabajador no viola la autonomía sindical, acorde al reporte 259 del Comité de Libertad Sindical de la OIT, y si permite una plena realización del obrero dentro de su organización gremial, siendo así congruente con el texto constitucional que funda la vida del país bajo un modelo democrático.

La reforma reguló una figura que es importante señalar y que representa lo opuesto a los objetivos del sindicalismo: El *outsourcing*.

4.1.1.- El outsourcing.

Es menester señalar que las condiciones económicas de un mundo globalizado han traído consecuencias que influyen en las relaciones obrero-patronales tradicionales y dada la rigidez de la ley laboral previo a la reforma, permitió que otras figuras jurídicas llenaran el vacío legal que representaba la ausencia de normas en materia del trabajo;

³⁵¹ Redacción. *Avalan reforma laboral; continuará opacidad en sindicatos.* Periódico El Economista [en línea]. 29 de septiembre de 2012. [fecha de consulta: 3 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/09/29/avalan-reforma-laboral-continuara-opacidad-sindicatos>

una de las más representativas es el *outsourcing* o subcontratación. El término anglosajón es un participio presente del verbo *outsource*, que es definido en el diccionario de la Universidad de Cambridge como “*realizar el trabajo haciendo un contrato con otra compañía para que lo haga, a menudo en otro país, en lugar de su propia empresa.*”³⁵²

El *outsourcing* o subcontratación no es un fenómeno nuevo como muchos afirman, sino que es una práctica que data de finales del siglo XX, que tuvo su origen en Estados Unidos y que se ha puesto en boga ante la necesidad de las empresas de aumentar producción teniendo un menor costo de producción. Dentro del derecho laboral, han sido varios los investigadores que han buscado definirlo y establecer su naturaleza jurídica. Para María Caridad López, tal figura es:

Un fenómeno económico que comporta la redefinición del ciclo productivo de la empresa para encomendar a terceras empresas la realización de una parte de su actividad de producción de bienes o servicios... no es un fenómeno uniforme sino que acoge en su seno una tipología muy variada de supuestos de gran complejidad, caracterizados porque en ellos se opera una reducción o desmembramiento de la empresa como consecuencia de decisiones de táctica empresarial.³⁵³

Mario Alburquerque lo aborda de la siguiente manera:

El anglicismo con que se titula este trabajo comenzó a escucharse en América Latina al terminar la década de los 80 e iniciarse los primeros años de los 90. Los juristas trataron de comprenderlo mediante el uso de figuras ya conocidas

³⁵² Texto original: “to get work done by making a contract with another company to do it, often in another country, rather than in your own company”, en Diccionario de la Universidad de Cambridge [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en:

<http://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/outsource>

³⁵³ Citada por Castello, Alejandro. *El Empleador en las Organizaciones Empresariales Complejas en La subcontratación y las relaciones laborales en Uruguay* Revista Latinoamericana de Derecho Social. (9): 53-87, julio-diciembre 1996.

como la intermediación y la interposición, su preocupación se centraba en la flexibilidad laboral, fruto del predominio de las ideas neo-liberales, impulsadas por el Consenso de Washington. Comenzaron a examinarse las relaciones atípicas del trabajo, manifestándose la conexión triangular, expresada por un trabajador contratado por un empleador cuyos servicios eran utilizados por un tercero.³⁵⁴

Daniel Echaiz estima que el *outsourcing* “no guarda relación con las figuras de intermediación laboral definidas en nuestra legislación laboral, y ello obedece a que no constituye una institución del derecho laboral, como tampoco lo es del derecho civil, pues se ubica en el derecho comercial, específicamente en el ámbito contractual”³⁵⁵

Derivado de las anteriores aseveraciones, podemos afirmar que el *outsourcing* es una figura contractual de tipo mercantil que incide en el ámbito del derecho del trabajo sin ser propiamente una figura emanada de esa rama jurídica. El objeto del contrato que nos ocupa es la mano de obra que sirva a la realización de tareas en beneficio de un tercero que paga por obtenerla.

¿Cuál ha sido la finalidad de las empresas al optar por la subcontratación de servicios? Evitar la contratación de trabajadores que conlleva a asumir las obligaciones que prevén las leyes laborales y así evitar la absorción de pasivos denominados laborales. Lo anterior ha significado un duro golpe al proletariado y que ha desnudado nuevamente la pasividad del sindicalismo para contrarrestar este fenómeno.

En México, el fenómeno de la subcontratación ha sido una vía empleada para ir mermando poco a poco la injerencia de los sindicatos en los asuntos obreros. El modelo se ha desarrollado con cierta rapidez, expandiéndose incluso a entidades

³⁵⁴ Albuquerque, Mario en Ackerman, John. Albuquerque, Mario **et.al.** *El Outsourcing*. Porrúa. México, 2011. p. 3.

³⁵⁵ Echaiz, Daniel. *El contrato de outsourcing* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (122): 763-793, mayo-agosto 2008.

gubernamentales. El que el contratante—y por ende beneficiario de la mano de obra— se exima de ser responsable frente a los derechos laborales de los obreros que prestaban servicios en sus instalaciones, tales como vacaciones, indemnizaciones, seguridad social, entre otros, representaba un éxito financiero logrado a expensas de los trabajadores que carecen bajo este modelo de certeza jurídica.

Así comenzó a desenvolverse una transición peculiar, las empresas suministradoras de mano de obra, creadas originalmente para ofrecer servicios temporales de producción con fines de reemplazar al trabajador ausente, con el tiempo terminaron aportando personal asalariado para prestar servicios definitivos.

Paralelamente, las empresas iniciaron un proceso de contratación a terceros, personas morales o físicas, para confiarles la ejecución de algunas de sus actividades accesorias o especializadas; por ejemplo, las tareas de limpieza, vigilancia o mantenimiento. Mario Albuquerque refiere respecto a la expansión de la subcontratación que:

No sólo serán las actividades periféricas que serán externalizadas, sino también labores propias del giro de la empresa, en un movimiento de desmembramiento dirigido a poner fin a un modo de producción fundamentado en la integración vertical de la empresa.³⁵⁶

En otras palabras, la empresa tradicional, de estructura vertical, con una gestión funcional jerárquica, con un modelo de organización que controla todo el ciclo productivo, desde la operación inicial hasta el acabado del producto, que concentra a todo su personal, es sustituida por un nuevo modo de producción, que fragmenta el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios, privilegia la autonomía funcional y da paso a la cooperación con otras empresas a las que confía varias de sus fases del proceso productivo.

³⁵⁶ Albuquerque. Op., cit., p. 15.

Este es uno de los procesos de descentralización de la empresa principal que menciona la OIT en el Informe Global con Arreglo al Seguimiento de la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo en el año 2008.³⁵⁷

Las empresas son usualmente económicamente dependientes de la principal, pues se dedican predominante o exclusivamente a trabajar para aquélla. Lo anterior hace que la subcontratista carezca, casi siempre, de recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones laborales que adquiere al contratar a los trabajadores.

Habiendo analizado la figura del sindicalismo que promueve la cohesión de los trabajadores dentro de una empresa, tenemos que al introducirse la subcontratación en cualquier unidad productiva se desalienta el sentido de cohesión y por ende el colectivo se disgrega. Los trabajadores pasan a prestar servicios a pequeños empleadores o sencillamente pierden su empleo. La realidad de los trabajadores de la empresa subcontratista es comentada por John Ackerman de la siguiente manera: *“los contratados por la empresa satélite encontrarán que sus derechos y conquistas de antaño no son los mismos, pues no se les pueden ofrecer las mismas condiciones de trabajo.”*³⁵⁸

De igual forma se presenta un rompimiento en los elementos constitutivos del trabajo, pues el obrero es contratado para prestar un servicio a otro empleador, detentando el pago de la remuneración por el trabajo la sub empresa, pero ejerciendo el principio de dirección y subordinación la empresa principal. De ahí que haya sido practicada indiscriminadamente en nuestro país.

Por ello, la subcontratación representa un reto para nuestro país, una necesidad de regulación exhaustiva dentro del marco normativo en materia laboral y un problema

³⁵⁷ Informe del Director General sobre La Libertad de Asociación y la Libertad Sindical en la Práctica: Lecciones Extraídas en Informe Global con Arreglo al Seguimiento de la Declaración de la OIT Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo [en línea] Suiza, 2008. [fecha de consulta: 3 de septiembre 2016]. Disponible en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_096124.pdf

³⁵⁸ Ackerman, John en Ackerman, John. Albuquerque, Mario **et.al.** *El Outsourcing*. Op., cit., p. 27.

intocado por el movimiento sindical mexicano. En la finalidad del sindicalismo, consignada en la fracción XVIII del apartado A del artículo 123, que instruye lograr el equilibrio entre los factores los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, se advierte que no debe permanecer ajeno ante la práctica del *outsourcing*, que ha hecho del trabajo una mercancía, en vez de otorgarle el valor que merece.

En ese sentido, la reforma laboral de 2012 buscó regular la figura de la subcontratación que aprovechaba los vacíos legales de nuestra legislación, tal como lo refiere Néstor de Buen:

Es más que evidente que el outsourcing juega con las formas, pero no con el contenido. Si se atiende a la definición legal de relación de trabajo (en México, art. 20 LFT conforme al cual “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario”, resulta más que evidente que el arrendador de la mano de obra no recibe los servicios de los trabajadores y que estos laboran, en relación directa con un empresario, que tiene la facultad de mando contra su deber de la obediencia. El art. 21 de la misma LFT es, inclusive, más enfático; “Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.”³⁵⁹

El texto normativo aprobado incorporó disposiciones que buscan regular y sancionar a quien mediante la subcontratación eludir las obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo; a continuación, se reproducen los artículos en comento, haciendo un comparativo con el texto derogado.

³⁵⁹ Buen, Néstor de. en Ackerman, Mario E., Albuquerque, **et.al.** *El Outsourcing*. Op., cit., p. 41.

Tabla 13

Cuadro comparativo entre el texto previo a la reforma y la Ley Federal del Trabajo vigente.

Disposición previa a la reforma de 2012	Ley vigente.
<p>Art 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I al VI...</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros.</p>	<p>Art 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I al VI...</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo.</p>
<p>Art 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas los trabajadores.</p>	<p>Art 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que</p>	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p>

ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria.

Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

No aplica.	Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.
------------	---

De lo anterior se puede apreciar las restricciones que se buscan imponer a los empresarios que optan por la subcontratación, estableciendo únicamente casos en los cuales podría recurrir a esta figura sin tener responsabilidad con los trabajadores proporcionados por la sub-empresa. El espíritu de la legislación promulgada en el 2012 va orientada a reconocer los derechos humanos del trabajador; de ahí que se haya adicionado:

El concepto de trabajo decente o digno, dentro del cual se engloban elementos que deben prevalecer en toda relación laboral tales como: la dignidad humana del trabajador, la no discriminación, el acceso a la seguridad social, el salario remunerador; la capacitación continua que conlleve al incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y las condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.³⁶⁰

Lo anterior es aplicable a las relaciones laborales entre quienes prestan sus servicios en empresas *outsourcing* y sus empleadores; sin embargo, la sola emisión de la norma no ha podido paliar los efectos negativos de la subcontratación en contra de los trabajadores, a la norma le hizo falta endurecer posturas de verificación, tal como lo señala Julio I. Camacho:

Lo que no previeron fue aumentar la eficacia y efectividad de la inspección del trabajo, dado que el universo de las empresas en México se cuenta por miles y quizás hasta millones que utilizan la subcontratación, o simplemente

³⁶⁰ Gamboa, Claudia y Valdés, Sandra. *Reforma a la Ley Federal del Trabajo, Estudio Comparativo del Texto Vigente y Texto Anterior (Primera Parte)* [en línea]. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXII Legislatura. México, 2013 [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-02-13.pdf>

generan empleo informal; también queda ambiguo el tema del tipo de responsabilidad entre empresas; también el desconcierto en el manejo que las empresas o personas y hasta el mismo gobierno; se beneficien de las nuevas disposiciones. Aunque en algunos sectores y personas consideran que el outsourcing es un recurso reciente de las herramientas administrativas, el hecho es que él siempre ha existido aparejado a la existencia y desarrollo de las empresas, es un proceso que es utilizado como herramienta eficaz, y éste tiene décadas de aplicándose en Europa, y América Latina, en la cual nuestro país con singular importancia se ha incorporado a empresas y organizaciones de vital importancia para el dinamismo que el país requiere.³⁶¹

Arturo Alcalde enfatiza lo pernicioso que puede llegar a ser esta figura que debería ser considerada como último recurso de contratación y en casos extraordinarios:

El primero pretende suprimir la responsabilidad patronal a través de una subcontratación sin protección. Pese a que se argumenta que se busca evitar la evasión y la elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón, la verdad es que –según el autor en cita- se pretenden encubrir las obligaciones de los beneficiarios del servicio a través de una triangulación con los llamados subcontratistas, que sólo están obligados a cumplir con los derechos mínimos. Según el integrante del cuerpo de directores del International Labour Right Forum, el subcontratismo o outsourcing corre el riesgo de convertirse en un régimen común, cuando -para dicho autor- tiene que ser excepcional y nunca aplicable a todos los trabajadores, debiendo dicho régimen ser temporal, registrado, vigilado por la autoridad y sujeto a sanción en caso de abuso, pero estas consecuencias deben ser para el verdadero patrón y no para el subcontratista, además de que dicho régimen afectaría los ingresos fiscales y el régimen de seguridad social.³⁶²

³⁶¹ Camacho, Julio I. *La reforma laboral en México: aspectos del outsourcing y de la subcontratación* [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: http://www.adapt.it/boletinespanolo_nuovo/wp-content/uploads/2014/06/camacho_subcontratacion.pdf

³⁶² Citado por González, José de Jesús. Op., cit.

Se estima que la norma si es clara en regular un régimen de contratación pernicioso para el obrero, sin embargo, debió robustecerse lo concerniente a mecanismos de supervisión y vigilancia; aquí cabe también señalar la postura que debió adoptarse por parte de las organizaciones obreras era la de total rechazo o en su defecto, pugnar por ser ellos coadyuvantes a la vigilancia que inhibiera la proliferación de este tipo de contratación mercantil de la mano de obrar. Sin embargo, su postura fue dura sólo en el discurso, a más de 4 años de la reforma laboral, esta ha desnudado la incapacidad del sector sindical para ser verdaderos garantes de protección obrera; no sólo han fallado en proteger a sus agremiados, sino que han fallado en realizar un frente común que instruya al grueso de la población que no es sindicalizada o que trabaja en la informalidad. La población económicamente activa (PEA) reportada por el INEGI³⁶³ durante el primer trimestre de 2016, fue de 53.3 millones de personas mayores de 15 años; de ese total, la tasa de ocupación en el sector informal es de 57.2 por ciento, es decir, una amplia mayoría de mexicanos carece de prestaciones y de la protección constitucional que deberían tener todos los trabajadores y quienes, seguramente, nunca han tenido acercamiento con una organización sindical sería que busque introducirlos al sector formal o al menos, defender sus derechos.

La falsa premisa de que el gobierno es el artífice de las soluciones se comprueba ante un sindicalismo que no ha hecho nada por frenar la creciente tasa de informalidad que tiene como elemento exponencial a la subcontratación. Este modelo, pese a la reforma laboral que buscó regularlo, aún tiene a merced a muchos trabajadores que día a día se ven despojados de sus derechos; que son contratados por empresas “fantasmas” que son inmunes al control o vigilancia por parte de las autoridades. En esta realidad, el más afectado es el trabajador que no encuentra la aplicación proteccionista de la ley por parte del Estado, ni respaldo en las organizaciones obreras que hace mucho olvidaron el mandato de generar conciencia de clase y mejora de las condiciones de los trabajadores.

³⁶³ *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Indicadores estratégicos.* Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1>

4.2.- Sindicatos frente a la globalización.

La revolución tecnológica ha acelerado el proceso de interconexión entre personas y, por ende, entre países sin importar la distancia. Lo anterior es consecuencia de un acontecimiento denominado *globalization* o globalización en español, el cual es definido por la Organización de las Naciones Unidas como un *“fenómeno inevitable en la historia humana que ha acercado el mundo a través del intercambio de bienes y productos, información, conocimientos y cultura.”*³⁶⁴

Atendiendo a lo anterior, se considera que es irreversible el fenómeno globalizador, porque la ciencia y la tecnología van orientados a optimizar los medios de comunicación y de transporte, lo que se traduce en una mayor cercanía e interdependencia entre los países y sus habitantes. Lo anterior ha incidido también en el cambio de relaciones comerciales que han revolucionado la forma de producción y, por ende, las relaciones laborales. En este apartado nos centraremos en el tema laboral y como se ha visto modificado ante las exigencias de un entorno comercial globalizado; para ello, es necesario retomar una reflexión hecha por la Organización de las Naciones Unidas:

Cuando la gente critica los efectos de la globalización, suele referirse a la integración económica. La integración económica se produce cuando los países reducen los obstáculos, como los aranceles de importación, y abren su economía a la inversión y al comercio con el resto del mundo. Los detractores se quejan de que las disparidades que se producen en el sistema comercial mundial de hoy perjudican a los países en desarrollo.³⁶⁵

En ese orden de ideas, bien vale citar a Josep María Antenas, quien retoma la perspectiva de Michel Husson respecto a la globalización:

³⁶⁴ *Los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Organización de las Naciones Unidas [[en línea](http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml)] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml>

³⁶⁵ *Ibidem*.

La esencia de proceso de globalización, como señala Husson (2001), es la constitución de un mercado mundial que se realiza a través de un proceso de homogeneización basado en la eliminación de los menos competitivos, y la tendencia hacia la formación de un espacio de valoración homogéneo, por la cual las normas de competitividad se tienden a establecer en el nivel mundial. La posición de un país en la jerarquía global viene definida por su capacidad de competir en el mercado mundial.³⁶⁶

En medio del debate sostenido entre quienes realzan las bondades de la globalización y quienes argumentan sus efectos nocivos, se encuentran los trabajadores del mundo. La Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) ha expresado que *“la globalización se ha revelado como un proceso complejo y multifacético para los trabajadores del mundo, así como también lo son las estrategias que deben desarrollar para enfrentar sus desafíos.”*³⁶⁷ Por consiguiente, no es desatinado mencionar que el fenómeno globalizador representa grandes retos para el sindicalismo, entre ellos, el sindicalismo mexicano.

Es cierto que la globalización ha generado más y mejores oportunidades de inversión a raíz de la internacionalización de la economía, lo que no necesariamente se traduce en una mejoría para los trabajadores; adicionalmente, los sindicatos adolecen de un alcance transnacional que les permita exigir igualdad de condiciones laborales respecto a otros empleados de la misma empresa localizados en otro país. La tendencia de las empresas globales es optar por medios de contratación y/o modelos de obtención de mano de obra barata que les permita ahorrar pasivos laborales, un ejemplo de ello es lo que ocurre en México con la subcontratación. Josep María Antenas hace énfasis en la endeble posición en que se encuentran los trabajadores y por ende, sus organizaciones frente a la globalización:

³⁶⁶ Antenas, Josep María. *Los sindicatos ante la globalización. ¿Hacia qué nuevas formas de solidaridad internacional?* Cuadernos de Relaciones Laborales. (26): 35-55, 2008.

³⁶⁷ *Sindicatos y globalización: tendencias, desafíos y respuestas*. Organización Internacional del Trabajo [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_087713/lang--es/index.htm

Los sindicatos afrontan los retos del proceso de globalización desde una posición de debilidad. El ajuste neoliberal del capitalismo iniciado a finales de los setenta y el proceso de globalización han comportado una modificación de las relaciones de fuerza entre capital y trabajo en un sentido favorable al primero. En los países del norte los sindicatos se han visto debilitados debido a la crisis de la ocupación, las estrategias empresariales de reorganización de la producción y las nuevas políticas de gestión de la mano de obra, y las transformaciones de la estructura productiva.³⁶⁸

La facilidad de intercambio de bienes y servicios ha modificado los esquemas de producción que requieren nuevos mercados de trabajo que en muchas ocasiones y en diversos países, encuentran lagunas y deficiencias en los marcos jurídicos en materia laboral que permiten salidas poco éticas porque derivan en menoscabo de los derechos del trabajador pero que, irónicamente, son apegadas a la ley. Bill Jordan hace un breve comparativo a raíz de tales modificaciones y cómo impacta al sindicalismo:

Hace 20 años, la atención se centraba en las empresas multinacionales, en sus filiales y en otras formas de relaciones directas de propiedad, mientras que en la actualidad se han desarrollado amplios sistemas de producción que abarcan proveedores, subcontratistas e incluso sub-subcontratistas. Incluso las pequeñas y medianas empresas han entrado a formar parte de la economía mundializada. Otra consecuencia es que a menudo resulta difícil determinar las responsabilidades en estos sistemas de producción; asimismo, los trabajadores y sus sindicatos en muchos casos desconocen quiénes toman realmente las decisiones y a quién tienen que dirigirse, debido a que los responsables pueden encontrarse en otro país o trabajar en otra empresa.³⁶⁹

³⁶⁸ Antenas. Op., cit.,

³⁶⁹ Jordan, Bill. *Los Sindicatos en el Siglo XXI* en Arriola. Joaquín (coord.) *Globalización y Sindicalismo* [en línea] [fecha de consulta: 19 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.ehu.es/Jarriola/vol3.pdf>

¿Cuál es la acción a tomar frente a empleadoras transnacionales? Lo más lógico sería un sindicalismo globalizado, lo cual no es un ejercicio desconocido para la historia del derecho laboral. Existen antecedentes de organizaciones sindicales que agruparon a trabajadores de distintos países, tales como la Primera Internacional o la también conocida como Segunda Internacional; es evidente que las circunstancias de interacción global eran totalmente distintas en aquel entonces; por ello, en el siglo XXI, la línea de acción para fortalecer al sindicalismo ante la globalización propuesta por la OIT, es la de establecer lazos transnacionales que permitan una cooperación efectiva, así lo comenta Verena Schmidt de la Oficina de Actividades para los Trabajadores de la OIT y coordinadora de la Red Sindical Mundial de Investigación:

La construcción de redes entre sindicatos en los sistemas de producción mundiales es un ejemplo de cooperación transnacional. Los sindicatos deben lidiar al nivel local con sofisticadas estrategias de gerencia de recursos humanos practicadas en los sistemas de producción global que con frecuencia son antisindicales, y deben responder a las situaciones que hacen difícil la representación a consecuencia de decisiones contractuales.³⁷⁰

Retomando las palabras de Schmidt, el sindicalismo debe adaptarse ante las nuevas formas de integración patronal que trasciende fronteras, es decir, el modelo común de relación obrero-patronal, consistente en un solo empleador, con un solo domicilio dentro de la localidad pertinente ha evolucionado hacia la integración de consejos de administración transnacionales que dictan condiciones de trabajo para sus empleados sin distinción de fronteras que obliga a las organizaciones obreras a replantearse la forma de poder entablar negociaciones colectivas que beneficien a todos sus afiliados.

A nivel internacional, es importante destacar el papel de la Confederación Sindical Internacional, la central obrera más grande del mundo, que fue producto precisamente del tejido de alianzas obreras con objeto de crear un contrapeso ante la

³⁷⁰ *Sindicatos y globalización: tendencias, desafíos y respuestas*. Op., cit.,

integración económica mundial. Rudolf Traub-Merz y Jürgen Eckl relatan cómo fue la integración de esta central:

A comienzos de noviembre de 2006, 1700 delegados procedentes de 156 países se reunieron en Viena en ocasión de un acontecimiento único en la historia del movimiento sindical internacional. Disolvieron dos organizaciones centrales que actuaban a nivel global y como organizaciones en competencia, a saber, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres–CIOSL y la Confederación Mundial del Trabajo–CMT, de orientación confesional, y fundaron la Confederación Sindical Internacional–CSI, una alianza con 304 federaciones afiliadas en 156 países, que representan 168 millones de trabajadores. Para los delegados del congreso no cabían dudas: la globalización de las instituciones políticas y la globalización de las empresas y mercados exige una globalización de los sindicatos.³⁷¹

El modelo de unión sindical internacional fue cuestionado con base en los antecedentes poco fructíferos de la Primera Internacional, sin embargo, el establecimiento de lazos internacionales obreros ha cambiado perspectivas, generando opiniones positivas respecto a un sindicalismo mundial unificado. Un ejemplo de gestión exitosa producto de dichas alianzas ha sido la presión para que las normas fundamentales del trabajo de la OIT sean incluidas en las prácticas de contrataciones y suministros del Banco Mundial,³⁷² lo cual evidencia cual debe ser la responsabilidad del sindicalismo internacional ante la globalización: pugnar por la justicia social, defendiendo los derechos del trabajador en el empleo, sin importar el país. Sin embargo, la internacionalización del sindicalismo presenta igualmente retos importantes que subrayan Traub-Merz y Eckl:

Hasta ahora no existe coordinación internacional alguna respecto de qué proyectos sindicales deberían ser prioritarios, con qué organizaciones y en

³⁷¹ Traub-Merz, Rudolf. Eckl Jürgen. *El Movimiento Sindical Internacional: Fusiones y Contradicciones*. Fundación Friedrich Ebert. Uruguay, 2007. p. 5.

³⁷² *Sindicatos y globalización: tendencias, desafíos y respuestas*. Op., cit.,

qué países. La CSI busca superar precisamente esto. De acuerdo a sus estimaciones unas 200 federaciones asociadas, de un total de 304, necesitan apoyo internacional que a partir de ahora se prestaría de forma coordinada [...]Podemos decir que a nivel organizativo el movimiento sindical internacional nunca antes ha estado tan unido. Sin embargo, la unidad debe traducirse en acciones conjuntas en la práctica sindical, para traducirse en fuerza. Debe aumentar el número de afiliados, se deben mejorar las finanzas y se deben implementar campañas conjuntas.³⁷³

El sindicalismo mexicano encara ya las consecuencias de una globalización comercial y diversificación del mercado laboral; líneas antes hemos mencionado lo relativo a la subcontratación, así como los elementos añadidos a la reforma laboral de 2012 que buscan flexibilizar la contratación y el despido. ¿Cuál ha sido el actuar de las organizaciones obreras de México frente a un mundo global? Se estima que la directriz de la mayoría de los sindicatos ha sido aferrarse a un sistema corporativista anquilosado, a la preservación de privilegios aún a costa de conquistas obreras relevantes y a seguir obteniendo cuotas políticas que permitan la opacidad y la impunidad.

Retomando las consideraciones vertidas anteriormente, referentes a la conformación de un sindicalismo mundial unificado para hacer frente a un bloque patronal más cohesionado, el movimiento obrero colectivo de México debería generar una alianza que haga frente a las figuras emanadas del comercio global en aras de proteger al trabajador, sin importar si es sindicalizado o no. Es decir, el sindicalismo mexicano está frente al momento histórico de reivindicar los hitos que le preceden y responder a una clase trabajadora producto de un mercado laboral distinto y con diferentes necesidades. Enrique de la Garza describe a esa naciente clase trabajadora que no ha encontrado respaldo en el sindicalismo tradicional y que son la base de trabajo primordial de las empresas transnacionales o de las sub-contratistas:

³⁷³ Traub-Merz Op., cit., p. 17-18.

En particular, ha emergido con propiedad en los noventa una nueva clase obrera, más joven, más femenina, de bajos salarios y baja calificación, de alta rotación, sin tradición sindical, aunque se les englobe en sindicatos sobre todo de protección, posiblemente con una cultura laboral y sindical diferente a la del desarrollo estabilizador. Esta clase de menores raigambres corporativos poco se ha manifestado en forma colectiva, en todo caso individualmente o dejando el trabajo, emigrando, creando nuevas formas de sociabilidad, de vestir, de música y maneras de ver al país, al gobierno y posiblemente con muy poco apego a los sindicatos, aunque esté en gran proporción sindicalizada.³⁷⁴

¿Qué necesita el sindicalismo mexicano para ser un artífice de protección a los trabajadores en un mundo interconectado? En primer término, debe entender las consecuencias presentes del fenómeno globalizador y del sistema neoliberal instaurado en México a finales del siglo XX, y que, a consecuencia de estos, el mercado laboral ha cambiado bajo las condiciones impuestas por empleadores en busca de mano de obra barata y suficiente, aun a costa de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales. Enrique de la Garza comenta al respecto lo siguiente:

Globalización y neoliberalismo se traducen en países como México en mayor heterogeneidad productiva, de las ocupaciones, salarial y social. Los sindicatos han sufrido el impacto de esas dos grandes transformaciones, en tanto las presiones a mantener los salarios a la baja han sido en México en los últimos 15 años parte importante de la atracción de la inversión productiva directa y señales de control sobre el trabajo para el capital financiero. La flexibilización de los contratos colectivos de trabajo, sin una contraparte en ingreso para los trabajadores, ha sido otro efecto importante.³⁷⁵

³⁷⁴ Garza, Enrique de la. *Las cuentas pendientes del sindicalismo mexicano*. El Cotidiano. 16 (100): 81-89, marzo-abril 2000.

³⁷⁵ Garza. Op., cit., p. 86.

En segundo término, el sindicalismo debe entender el cambio de las exigencias del mercado laboral. Como lo explica Raquel Partida, la disminución del poder sindical está relacionada con la *“pérdida de importancia del trabajo asalariado -y en particular del fabril- masivo de corte fordista, espacio privilegiado del sindicalismo que se dio en el periodo anterior, de sustitución de importaciones.”*³⁷⁶ Los gremios han permitido la proliferación de un trabajo incierto potencializado por la globalización, es decir, el sindicato amagó a los patrones que mediante diversas figuras legales—ya sea contractuales o laborales a raíz de la reforma laboral de 2012—evitan tener cualquier relación con las asociaciones obreras que amenazan con emplazamientos a huelga si no se paga una cuota de protección precedida de un contrato colectivo ficticio.

Lo anterior ha conllevado a cambios en la forma de contratación, tal como lo narra Raquel Partida:

La globalización no sólo significa nuevas localizaciones de inversiones de capital y la aparición de más maquiladoras, sino que también implica modificaciones en el modelo contractual, a las que ha contribuido la globalización, pues se pasa de un esquema rígido con mayor trascendencia sindical a uno flexible con menor presencia gremial. De acuerdo con De la O Martínez (1999), se pueden destacar cuatro características del modelo contractual en el nuevo panorama global: uno es la eliminación de la bilateralidad con los sindicatos, es decir, la modificación que sufren las cláusulas de los contratos para eliminar la intervención sindical en la regulación de la fuerza de trabajo; la flexibilización en la cantidad y el tipo de fuerza de trabajo, según las necesidades de la producción en el mercado. Esta característica puede tomar, a través del reajuste del personal de base, la contratación de eventuales y subcontratistas, así como el empleo de personal de confianza; aquellas estrategias empresariales conocidas vinculadas a los cambios tecnológicos, en la organización del trabajo y en las relaciones

³⁷⁶ Partida, Raquel. *Globalización y Sindicatos en la Industria Electrónica en Jalisco* en Partida, Bouzas **et al** (coords.) *El Sindicalismo en México ante el Nuevo Milenio: Una Perspectiva Global*. UDG, UNAM, STAUG. México, 2001. p. 230.

capital-trabajo en el proceso productivo. Esto genera cambios en el uso de la fuerza de trabajo y de la participación del sindicato en tales decisiones. Por último, la flexibilidad salarial, que involucra las formas de remuneración y tipos de jornadas de trabajo, asociadas a la productividad y la calidad.³⁷⁷

Ante tal *modus operandi*, el sindicalismo debe adoptar nuevas estrategias so pena de ser relegado aún más de las decisiones trascendentes del mundo laboral. En nuestro país coexisten tres corrientes sindicales que enfrentan de manera distinta las consecuencias de la flexibilización comercial y laboral, tal como lo menciona Raquel Partida:

El comportamiento del sindicalismo mexicano se puede enmarcar en tres grandes tendencias: para algunos tiene poca relevancia el asunto del cambio y continúan con los anteriores esquemas de agrupamiento; para otros los sindicatos son un impedimento para el desarrollo de la productividad, la modernidad y la flexibilidad, por lo que se tiende a desaparecerlos; sin embargo, otro sector de ellos considera que los cambios son necesarios en las organizaciones e intentan adecuarse al nuevo panorama globalizado sin perder los principios de asociación.³⁷⁸

Sin embargo, hay inicios de cambio dentro de las organizaciones obreras tendientes a abandonar el modelo corporativista y así, unirse a la tendencia mundial, así lo comenta Enrique de la Garza cuando hace referencia a modificaciones incipientes que se asoman en el movimiento obrero mexicano en los albores del siglo XXI:

Si hubiera que destacar algunos cambios en el sindicalismo oficial, sería su mayor importancia para la política económica –el papel de contenedor de las demandas económicas obreras frente a un modelo de bajos salarios – que en lo político electoral. Por otro lado, en todas las grandes confederaciones se

³⁷⁷ Partida. Op., cit., p. 234.

³⁷⁸ *Ibidem.* p. 11.

han constituido corrientes, que sin entrar en confrontación con las anquilosadas direcciones nacionales tratan de retomar el tema de la productividad como tópico de negociación con las empresas. Empero, estas corrientes son minoritarias y la repercusión en los ingresos de los trabajadores ha sido escasa, además de que tienen parámetros o límites que vienen de la política económica y laboral del gobierno y que no se atreven a cuestionar.³⁷⁹

¿Es el fenómeno globalizador el ocaso del sindicalismo? Considerando los movimientos liderados a nivel mundial por diversos obreros en varios países, la contraofensiva realizada por organizaciones de trabajadores internacionales, así como la dinámica comercial que exige mano de obra constante, podemos afirmar, contrario a quienes piensen de manera afirmativa la respuesta a la interrogante antes hecha, que el sindicalismo se encuentra en una fase de reestructuración de fines y objetivos, que está en una coyuntura ideal para poder concebir un nuevo modelo de acción que se traduzca en protección efectiva de trabajadores despojados de varios derechos y sujetos a bajos salarios.

Dentro de esa coyuntura, las organizaciones obreras en nuestro país deben adoptar esquemas de acción que no vulneren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales tal y como se esgrimió en el capítulo anterior; de igual forma, se tiene que tener clara conciencia de que la base del progreso de todo país, incluyendo a México, está cimentado en la base trabajadora y es ahí donde el sindicalismo debe ser factor importante para revertir el alza en la tasa del trabajo informal y tomar el papel que le corresponde frente a las realidades planteadas al entorno laboral en los inicios del siglo XXI.

³⁷⁹ Garza. Op., cit., p. 87.

4.3.- Imputaciones penales hechas a las organizaciones obreras.

Una de las relaciones más desafortunadas al sindicalismo es la de comisión de ilícitos. En tiempos recientes, hablar de líderes obreros, de sus organizaciones y su opacidad, es sinónimo, en muchas ocasiones, de señalamientos de carácter penal. Para efecto de sustanciar este apartado, nos centraremos en los delitos consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos en materia fiscal y algunos de carácter patrimonial, por ser los más atribuidos a los sindicatos y cuáles son los elementos que hacen factible su posible comisión. De igual forma abordaremos casos donde se han hecho denuncias o imputaciones penales a líderes obreros.

En primer término, es menester señalar que el elemento que ha permitido a los sindicatos realizar diversas actividades dudosas es la opacidad. Apoyados en la autonomía sindical, la vida interna dentro de la organización, particularmente en sus finanzas, estaba rodeada de un fuerte hermetismo a tal grado de que conocer respecto del uso de recursos públicos, su administración o destino era un secreto para todos, incluso para sus agremiados; fue a raíz de diversas reformas constitucionales y legales, como se ha forzado a transparentar la gestión sindical con el objeto de inhibir la comisión de desvíos de recursos o de defraudar la confianza de la base trabajadora.

En segunda instancia, las complicidades mantenidas a través de los esquemas de poder político han dotado de cierta inmunidad a los dirigentes que son denunciados ante la autoridad ministerial por administraciones anómalas que presuntamente han derivado en delitos en perjuicio de sus agremiados o incluso de la Federación.

Otro elemento que hace posible la realización de antijurídicos es una conducta que en sí misma es contraria a la ley: la corrupción; ésta es definida por Gianfranco Pasquino como *“el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa.”*³⁸⁰ Ya sea en el interior o hacia el exterior, la

³⁸⁰ Pasquino, Gianfranco. *Corrupción Política en Diccionario de Política. Tomo I.* ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011. p. 377.

corrupción es la piedra angular de los posibles delitos cometidos por parte de las organizaciones obreras en México; la permisividad, omisión, acción o cualquier otra manifestación de la voluntad tendiente a quebrar los cánones legales en beneficio de la directiva, de un agremiado, de un partido político o de un sector gubernamental es motivo de señalar posibles conductas que lesionen la esfera jurídica del sindicato o de alguno de sus integrantes.

4.3.1.- Robo.

Dentro de los delitos patrimoniales que presumiblemente son cometidos en su mayoría por el sindicato se encuentra el delito de Robo, el cual se encuentra previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal que a la letra dice: “*Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*”³⁸¹ Del tipo penal se desprende que el objeto del delito es la cosa ajena mueble, misma que es sustraída sin derecho por parte del agente que consume la acción punible. Es, lamentablemente, factible que dentro de las secciones más pequeñas de los sindicatos exista el robo de equipo de trabajo o de bienes necesarios para realizar funciones administrativas de las mismas; sin embargo, nos situaremos en un caso distinto que causó menoscabo a la nación y del que, sin duda, hubo participación de una organización de trabajadores.

Dentro de la fracción II del artículo 368 del Código Penal Federal, existe una conducta equiparada al robo, consistente en “*El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.*”³⁸²

Relacionado con la conducta antijurídica antes descrita, tenemos a un referente del sindicalismo mexicano, el Sindicato Mexicano de Electricistas, quien tenía celebrado

³⁸¹ Código Penal Federal [en línea] [fecha de consulta: 22 septiembre 2016]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf

³⁸² *Ibidem*.

un contrato colectivo con Luz y Fuerza del Centro, empresa paraestatal extinta en el año 2009. El robo de energía eléctrica fue una práctica que no puede entenderse sin la complicidad de los trabajadores especializados en cuestiones eléctricas y que formaban parte de la organización sindical antes referida. Dicho ilícito llevó a serias complicaciones financieras a la extinta paraestatal, a tal grado de dejar de percibir, tan sólo en 2008, 16 mil millones de pesos, equivalente al 32.8% del total de la energía generada en el centro del país.³⁸³

De igual forma, no se puede entender la libertad de los trabajadores que ofrecían a los usuarios dispuestos a pagar el “diablito” o la alteración pertinente, sin la presunta permisividad de los jefes y líderes sindicales que poco o nada hicieron para paliar tales fugas. La presunta conducta delictiva fue denunciada desde el año 2001 por parte de Alfonso Caso, entonces Director General de Luz y Fuerza del Centro, señaló corrupción dentro del sindicato que se traducían en notables pérdidas que en esa época ascendían a un estimado de mil millones anuales, exhortando a ciudadanos a denunciar a *“las mafias de trabajadores de luz que únicamente laboraban a cambio de una lana, pese a que el gobierno les paga por hacerlo.”*³⁸⁴

Si bien no hubo una investigación ministerial exhaustiva derivada de una denuncia, era un hecho que fue evidenciado por parte de los medios de comunicación; en este sentido, las consecuencias de este antijurídico fueron la inviabilidad financiera que representaron los pasivos de la empresa, donde convergían sus pérdidas y las no despreciables aportaciones económicas y en especie dadas al SME como parte del contrato colectivo de trabajo, así como la posterior extinción de la empresa, lo que conllevó a la pérdida de importantes fuentes de empleo para trabajadores especializados en un área estratégica del desarrollo nacional.

³⁸³ Redacción. *Persiste robo de energía eléctrica en el país*. Periódico *El Informador* [en línea]. 6 de agosto de 2009. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en:

<http://www.informador.com.mx/mexico/2009/126819/6/persiste-robo-de-energia-electrica-en-el-pais.htm>

³⁸⁴ González, Lilia. *Denuncia Luz y Fuerza robo de electricidad*. Periódico *El Universal* [en línea]. 9 de marzo de 2001. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/finanzas/14460.html>

4.3.2.- Fraude y sus variantes.

Hablar de fraude implica referirnos al otorgamiento de dádivas y desvío de recursos; lo anterior lamentablemente nos lleva a recordar diversos trascendidos que hablan de la opacidad sindical en el manejo de recursos públicos y su correlación con acciones revestidas de corrupción política. Una práctica recurrente en el sindicalismo y que es conocida como “venta de plazas.”³⁸⁵ Apoyados en la cláusula de ingreso que muchos contratos colectivos contienen y que consiste en que el patrón sólo estará obligado a contratar trabajadores afiliados al sindicato respectivo, los directivos cobran cuota para otorgar el ejercicio de la profesión u oficio que desea el individuo, vulnerando así el derecho humano de la libertad al trabajo, previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conducta anterior es una forma de fraude equiparado, mismo que se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, específicamente en el artículo 389 que a la letra dice:

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.³⁸⁶

³⁸⁵ Becerril, Andrés. *La venta de plazas, cáncer de sindicatos; mina su credibilidad.* Periódico *Excelsior* [en línea]. 02 de agosto de 2015. [fecha de consulta: 24 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/08/02/1038010>

³⁸⁶ Código Penal Federal. Op., cit.,

Las prácticas antijurídicas relacionadas con el delito de fraude cometidas por los sindicatos no se limitan únicamente a lo anteriormente mencionado, una conducta que ha causado notoriedad en investigaciones ministeriales como periodísticas están relacionadas con el desvío de recursos, ya sea públicos o de los agremiados. Como tal, no existe definido en el Código Penal Federal el desvío de recursos, pero el tipo penal del fraude equiparado, prevista en el artículo 388 del referido código sustantivo penal, se relaciona con las conductas cometidas por varios dirigentes sindicales que destinan fondos públicos o las cuotas de los trabajadores a fines distintos para los cuales son destinados.

Dicho artículo establece que:

Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.³⁸⁷

Los medios han dado cuenta de diversos casos en donde se señalan a los líderes obreros que desvían los recursos de la organización para aprovechamiento personal, negocios, contubernio político o enriquecimiento indebido; casos lamentables como fraudes en la caja de ahorro cometidos en perjuicio de sus agremiados por parte del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México,³⁸⁸ o el del líder de la sección 50 del SNTE, vinculado a proceso por obtener un beneficio personal

³⁸⁷ Código Penal Federal. Op., cit.,

³⁸⁸ González, Lilia. *Pagará UAEMex fraude de sindicato*. *Periódico Reforma* [en línea]. 18 de febrero de 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en:
<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=770583&sc=846&urlredirect=h>
<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=770583&sc=846>

de más de 11 millones de pesos en detrimento de sus representados,³⁸⁹ son, desafortunadamente, algunos ejemplos de una constante que ha empañado al movimiento sindical mexicano. Dentro de esa espiral negativa, resalta un caso que en su momento cimbró a la opinión pública, representó un atisbo de cambio en el corporativismo mexicano que, tras el paso del tiempo, se vio diluido, pero que desnudó el contubernio del sindicalismo petrolero—estigmatizado hasta nuestros días— con un partido político, a quien desvió recursos públicos para una campaña política. Dicho acontecimiento fue denominado como *Pemexgate*.

Retomando el tipo de fraude equiparado, el agente ejecutor de la conducta antijurídica fue la directiva del STPRM, específicamente en las personas de Jesús Olvera Méndez, Ricardo Aldana Prieto y Carlos Romero Deschamps, tal como consta en la averiguación previa PGR/UEDO/102/2002.³⁹⁰ El objeto del delito sin duda fue la administración fraudulenta de los recursos públicos administrados al sindicato de la otrora paraestatal y que fueron ministrados mediante un préstamo radicado bajo el Convenio Administrativo Sindical No. 9399, signado el día 5 de junio del 2000.³⁹¹

De las declaraciones vertidas por Melitón Antonio Cázares Castro, Andrés Heredia y un testigo protegido de clave “Nacho”,³⁹² contenidas en la averiguación previa PGR/UEDO/102/2002, se desprende, junto con diversas documentales que el 8 de junio, el secretario tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, dirigió un escrito a la Caja General del Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual autorizó a dicha institución bancaria a entregar a los señores Elpidio López López, Melitón Antonio Cázares Castro, Alonso Veraza

³⁸⁹ Rivera, Dora I. *Por fraude, vinculan a proceso a líder sindical*. Periódico Milenio [en línea]. 8 de julio de 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/fraude-vinculan-proceso-lider-sindical_0_770323236.html

³⁹⁰ Redacción. *Sí es competente la UEDO para indagar Pemexgate: PGR*. Periódico Crónica [en línea]. 28 de noviembre de 2002. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/36955.html>

³⁹¹ Redacción. *Financiamiento político ilegal Pemexgate y Amigos de Fox*. Revista Nexos [en línea] abril de 2006. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?cat=3091>

³⁹² Moreno. Op., cit., p. 29.

López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, diversas cantidades de dinero en efectivo a través de “traslado de valores.”³⁹³

Dentro del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, se identificaron pruebas documentales de que Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón Antonio Cázarez Castro y Alonso Veraza López, laboraban, al momento del retiro del dinero, en el PRI. Alonso Veraza López, por su parte, fungía como coordinador general administrativo de la Secretaría de Elecciones.³⁹⁴ El dinero restante del préstamo referido fue retirado personalmente por el tesorero del sindicato Ricardo Aldana Prieto.

La narrativa anterior da indicios suficientes para suponer las actividades antijurídicas ejecutadas por directivos del sindicato petrolero en perjuicio de sus agremiados y del patrimonio de PEMEX y por ende, de todos los mexicanos. La finalidad del convenio objeto de la mala administración obedecía al pago de deuda sostenida ante la empresa norteamericana Arriba Limited, por un monto de 890 millones de pesos el entonces tesorero no realizó amortización alguna y señaló como responsables a los directivos de PEMEX que autorizaron la transferencia de dinero público al sindicato y que, posteriormente, éste fuera desviado a la campaña presidencial del candidato del PRI en el año 2000.³⁹⁵ Como evidencia adicional, un tribunal de la ciudad de Houston, Texas, condenó al sindicato a pagar a la empresa referida, toda vez que no acreditó que con los fondos obtenidos mediante el Contrato Administrativo Sindical No. 9399 se cubriera el adeudo del mismo o demostrara el destino de tales fondos.³⁹⁶

³⁹³ *Ibidem*.

³⁹⁴ *Financiamiento político ilegal Pemexgate y Amigos de Fox*. Op., cit.,

³⁹⁵ Contreras, José. *Miembros del Consejo de Pemex aprobaron el dinero al sindicato, cítenlos, pide Ricardo Aldana*. *Periódico Crónica* [en línea]. 2 de diciembre de 2002. [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/37532.html>

³⁹⁶ Redacción. *Deschamps y Aldana defraudan a Pemex con “supuesto” pago para Arriba Limited*. *Periódico Crónica* [en línea]. 14 de agosto de 2014. [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/14/deschamps-y-aldana-defraudan-a-pemex-con-supuesto-pago-para-arriba-limited>

El resultado fue la desestimación de los cargos hacia los directivos de PEMEX involucrados, no se procedió al desafuero del tesorero del STPRM y, en síntesis, no hubo sanción penal para los directamente involucrados pese a las evidencias recopiladas en la averiguación previa referida. Lo que sí hubo fue una “*multa por 1000 millones de pesos, la más alta de que se tenga registro en los sistemas democráticos*”³⁹⁷ al PRI por parte del entonces Instituto Federal Electoral, misma que fue cubierta con recursos públicos otorgados a los partidos políticos, pero que evidenció la existencia de dinero desviado y que todo apunta al STPRM.

Si bien es cierto que mencionamos únicamente algunos elementos por los que se pudiera configurar el ilícito de fraude equiparado, comúnmente denominado desvío de recursos, lo cierto es que de las conductas realizadas se puede asumir como un concurso real de delitos, es decir, mediante varias conductas se consumaron varios antijurídicos.

Derivado de ese acontecimiento, el STPRM ha sido objeto de diversas investigaciones, denuncias, señalamientos públicos por parte de partidos, grupos y organizaciones de la sociedad civil, todos relacionados con la opacidad en el manejo de sus recursos, por actos de corrupción y por no representar debidamente a sus agremiados. Sin duda, es, desafortunadamente, un ícono del sindicalismo caduco que debe regenerarse en pro de todos los trabajadores, particularmente de los petroleros que atraviesan un momento de coyuntura importante que requiere unidad y lucha de clase.

Una de las características que, lamentablemente, hacen referencia a los líderes sindicales es el poder económico y político que han amasado a lo largo de su enquistada titularidad en los puestos directivos de la organización obrera correspondiente. Dentro de los numerosos ejemplos que hay, resalta el caso de la profesora Elba Esther Gordillo, ex dirigente del SNTE, recluida por las acusaciones hechas en su contra por la comisión

³⁹⁷ Córdova, Lorenzo. Murayama, Ciro. *Transparencia y Partidos Políticos. Los Casos de Pemexgate y Amigos de Fox* [en línea] [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2456/11.pdf>

diversos delitos, destacando el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, también referido como lavado de dinero.

Las acciones y omisiones presuntamente ejecutadas por la profesora Gordillo son, igualmente, posibles elementos constitutivos de un concurso real de delitos, sin embargo, este caso representa una práctica que quizá se esté expandiendo a otras organizaciones obreras. Amparados por la opacidad en el manejo de sus recursos, la corrupción interna y la impunidad, los sindicatos pueden ser un foco de atención respecto a operaciones orientadas a introducir dinero obtenido de manera ilícita al flujo legal de las operaciones bancarias o del pago en efectivo.

Acorde a la fracción I del artículo 400 bis del Código Penal Federal, comete el antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita quien:

Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.³⁹⁸

El mismo código sustantivo establece que se entenderá por recursos de procedencia ilícita, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. De igual forma, se establece que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades de fiscalización detecta anomalías en operaciones, deberá presentar la querrela pertinente que detone la investigación conducente.

³⁹⁸ Código Penal Federal. Op., cit.,

El objeto del delito es la acción encaminada a realizar operaciones mercantiles o con fines de lucro con recursos obtenidos mediante la comisión de un delito. En ese orden de ideas, la aclamada líder vitalicia del SNTE fue señalada por desviar recursos de los maestros por un monto de 2 mil millones de pesos,³⁹⁹ en colaboración con otras tres personas identificadas como Nora Guadalupe Ugarte Ramírez, Isaías Gallardo Chávez y José Manuel Díaz Flores.⁴⁰⁰

De ahí que también haya sido señalada por violaciones a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, prevista y sancionada en el artículo 2, fracción I, hipótesis sexta, en relación con el diverso 4, fracción II, inciso a), las cuales hacen referencia a la organización de tres o más personas para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún delito.

Las acciones que motivaron el proceso contra la ex lideresa estriban en la primera manifestación de la conducta antijurídica ya referida, el cual consiste en el desvío de recursos de los agremiados al SNTE y que posteriormente son utilizados en una complicada red de complicidades que retribuye beneficios sustanciosos a los participantes. Miguel Carbonell hace una narrativa de los hechos realizados, misma que se transcribe a continuación:

La ilicitud comienza desde el momento mismo en que se transfieren cantidades enormes de dinero a personas que no tienen nada que ver con la administración del Sindicato y ese mismo dinero se destina a cuestiones bien alejadas de lo que prevén los estatutos del propio gremio.

Así por ejemplo, se les transfieren más de mil trescientos millones de pesos a Nora Guadalupe Ugarte Ramírez, quien a su vez utiliza parte de ese dinero

³⁹⁹ González, Isabel. *Validan acusación en contra de Elba Esther por lavado de dinero*. Periódico Excelsior [en línea] 20 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/20/949713>

⁴⁰⁰ Redacción. *Elba Esther Gordillo enfrenta cargos de delincuencia organizada*. CNN Expansión [en línea] 27 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2013/02/27/la-lider-sindical-elba-esther-gordillo-escucha-cargos-en-su-contra>

para pagar el uso de aviones particulares (2,682,365 dólares se los paga a la empresa Avemex SA de CV a través de 42 distintas transferencias), a tiendas de lujo en Estados Unidos (realiza 22 transferencias por un valor total de dos millones cien mil dólares a tiendas como Neiman Marcus, a una tarjeta de crédito a nombre de la propia Elba Esther, a un centro médico en San Diego, California y otro en Scottsdale, Arizona, etcétera).

Otros dos implicados (Isaías Gallardo y José Manuel Díaz Flores) reciben importantes cantidades de dinero y, en una operación típica de quien intenta lavar dinero, lo dispersan a través de un gran número de cuentas bancarias de diferentes países. Así, por ejemplo, lo mandan a bancos en Suiza, Estados Unidos, España, Santa Lucía y Liechtenstein. Lo curioso es que desde esas mismas cuentas el dinero regresa supuestamente ya “limpio” o “lavado” a empresas mexicanas o norteamericanas.

Con parte de esos fondos se paga la casa situada en el número 1 de Green Turtle Road, en Coronado, California (al menos un millón de dólares invertidos en esa casa proviene de una cuenta abierta en el LGT Bank en Liechtenstein).⁴⁰¹

Dada la secrecía que reviste un proceso jurisdiccional en curso, la información respecto al caso de Elba Esther es escasa y dada conocer por los medios de comunicación que replican las declaraciones de las autoridades. En ese orden de ideas, se ha confirmado por parte del Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito la acusación realizada por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, misma que buscaba ser desestimada por los abogados de la profesora, en el sentido de que el tiempo para interponer una querrela por parte de la autoridad hacendaria había prescrito

⁴⁰¹ Carbonell, Miguel (07 de marzo de 2013) *Caso Elba Esther, ¿en qué consiste la ilicitud?* [Mensaje en un blog] [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Caso_Elba_Esther_en_qu_consiste_la_ilicitud.shtml

debido a que quien presentó la denuncia contra su representada carecía de facultades al momento de formularla.

¿Qué hizo posible que durante tanto tiempo se realizaran tales actividades? Como se mencionó al inicio de este apartado, las complicidades, la corrupción y la opacidad, son los elementos inamovibles para poder actuar a tal escala y lograr impunidad. Sin importar el daño colateral a sus agremiados, Elba Esther Gordillo utilizó indiscriminadamente los recursos de los maestros, tejió alianzas que le permitieron no sólo quedar libre de algún tipo de acusación durante los sexenios previos a su aprehensión, sino también se negó el acceso a todo tipo de información respecto a las investigaciones en su contra. Martín Moreno explica en qué consistió la opacidad de las averiguaciones realizadas en contra de la maestra:

El 15 de mayo de 2007—que mejor regalo del Día del Maestro—el gobierno de Calderón tuvo un detalle inolvidable con Elba Esther: la eximió de cualquier investigación; limpió su nombre como quien redime a los viejos mafiosos en la parte final de su vida delincencial: La PGR reservó por un periodo de 12 años, los expedientes, averiguaciones previas y procesos penales en los que se acusa de delitos a la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo. La dependencia determinó que no aportará ni siquiera el número de expedientes o los delitos que se imputan en cada una de las denuncias penales contra la dirigencia gremial, sin importar si las averiguaciones están en trámite, archivadas, en reserva o ejecutoriadas [...] según la respuesta ofrecida por la dependencia, tres áreas de la PGR respondieron que tenían en sus manos expedientes contra la expriísta, pero que la ley restringe la publicación de los mismos.⁴⁰²

Si bien es cierto que la ahora derogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental preveía la reserva de la información por tratarse de asuntos jurisdiccionales y ministeriales, no existe razón suficiente para que el tiempo

⁴⁰² Moreno. Op., cit., p. 103.

de la misma sea el máximo previsto por dicha legislación, lo cual nos lleva a compartir el sentir del autor citado, aunado a los indicios que permiten suponer lo anterior.

Elba Esther Gordillo es una de las pocas líderes sindicales que ha sido procesada por delitos inherentes a su función administrativa dentro de su organización gremial; Joaquín Hernández Galicia, la Quina, fue acusado por ilícitos de otra índole, por lo cual, el juicio seguido a Elba Esther bien nos presenta la oportunidad de plantear una serie de interrogantes. La primera consistiría en ¿si el encarcelamiento de la ex lideresa representa un parteaguas para su organización? ¿Su detención es un ejemplo para otras organizaciones que deben realizar un saneamiento de prácticas nocivas? ¿El caso Elba Esther evidencia un punto de quiebre que refleja la descomposición del movimiento obrero?

Se considera que la detención de la profesora no ha incidido en el cambio de prácticas poco transparentes dentro del sindicato, no representó una coyuntura renovadora⁴⁰³ ni alcanzó a ser un caso que iniciara un movimiento transformador dentro de los sindicatos más representativos y en las centrales obreras. El caso de Elba Esther Gordillo representa el punto más álgido dentro de la descomposición de las organizaciones obreras; lo anterior se afirma con base en tres cuestiones: la primera obedece a que es el primer caso que ha trascendido en consecuencias penales respecto a lo que muchos intuyen respecto al sindicalismo mexicano, que es un movimiento tergiversado orientado a enriquecer líderes y dotarlos de poder político que les permita permanecer impunes ante los hechos lesivos que pueden realizar en contra de sus agremiados, del interés público o de las finanzas nacionales. La segunda evidencia en documento judicial que, si existe el contubernio político entre líderes obreros y gobernantes, reflejando así alianzas que pueden ser duraderas—como las establecidas

⁴⁰³ Las prácticas de desvío de recursos, trabajadores dados de alta en nómina sin desempeñar función alguna, son sólo unas prácticas que persisten en tal organización a raíz de la detención de su ex lideresa. Ver Servín, Rosalía. *Mexicanos Primero denuncia a líder del SNTE en Nayarit*. *Periódico El Financiero* [en línea] 03 de diciembre de 2014. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/mexicanos-primero-denuncia-a-lider-del-snte-en-nayarit.html>

con otros personajes y organizaciones—o que pueden fenecer si no atienden a las necesidades por las cuales fue entablada en primer término.

El sindicalismo nacional tiene ante sí una infinidad de retos; en el ámbito económico ha dejado de ser un actor que incida en la elevación de la productividad del país sin descuidar las necesidades de los trabajadores; frente a la opinión pública representa el sinónimo de opacidad, corrupción y enriquecimiento ilícito, ante las consecuencias de la globalización ha permanecido inamovible frente a prácticas que atentan contra los más nobles postulados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales. Pero lo más preocupante, es que el sindicalismo, modelo abrevado en legítimas aspiraciones de trabajadores que a lo largo de la historia lograron cristalizar en normas y en realidades sus más altas demandas, sea una organización que se preste a la realización de delitos que nutren aún más, una percepción equivocada de que el sindicalismo es obsoleto para las necesidades comerciales y laborales del siglo XXI.

CAPÍTULO V

REPERCUSIONES EN EL SINDICALISMO MEXICANO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

SUMARIO:

5.- Antecedentes. 5.1.- Iniciativa de reforma propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal. 5.2.- Contenido de la reforma constitucional aprobada a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5.3.- Repercusiones de la reforma constitucional en el ámbito de las organizaciones sindicales. 5.4.- Aspectos a considerarse respecto a la legislación secundaria.

5.- Antecedentes.

El debate sobre tópicos esenciales de la justicia laboral no es un asunto novedoso ni propio de estos tiempos; diversos académicos han expresado posturas contrastantes respecto a la modificación de la estructura de los tribunales que imparten la justicia laboral en nuestro país.

La reforma constitucional que nos ocupa tiene como eje central la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el objeto de que las funciones de impartición de justicia laboral sean ejercidas por juzgados pertenecientes al Poder Judicial.

Previo a comentar los aspectos de esta reforma que ha sido aprobada por las cámaras que integran el Congreso de la Unión, es menester mencionar los antecedentes que dieron origen a esta modificación constitucional y ubicar el origen de los otrora tribunales laborales adscritos al Poder Ejecutivo.

Primeramente, debe mencionarse que el origen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es consecuencia de la Revolución Mexicana, pues dentro del contexto ideológico que acompañó a ese movimiento armado se encontraba la urgente necesidad de reivindicar los derechos de la clase trabajadora que en ese tiempo sufría consecuencias atroces; por ello, una de las tareas fundamentales de los líderes

revolucionarios tras el triunfo de los constitucionalistas, fue la protección de los derechos sociales de los trabajadores.

En ese orden de ideas, encontramos que el primer antecedente de las juntas fue propiciado por el general Cándido Aguilar, Gobernador de Veracruz en 1914 e impulsor de normas que concretaran el anhelo de un derecho social que redimiera a los más desprotegidos. Jaime Aguilar, Belarmino Fernández y Lenin González dan cuenta que las acciones de Aguilar establecieron un criterio diferenciador a la justicia laboral:

La Ley del Trabajo promulgada por Aguilar establece las Juntas de Administración Civil, con ellas se da el paso inicial en la separación de la materia laboral respecto a la civil. Un año más tarde en la propia entidad, se obliga a las asociaciones de trabajadores a registrarse ante las nuevas instancias y se condena a los empresarios que rehúsen reconocerlas y negociar.⁴⁰⁴

El antecedente de la figura de conciliación en el proceso laboral data del año 1915, donde el gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, “*creó un consejo de conciliación y un comité de arbitraje.*”⁴⁰⁵ Los acontecimientos referidos daban cuenta del intento de establecer una integración distinta para la solución de los conflictos obrero-patronales, donde fueran escuchadas las posturas de los integrantes de las relaciones de producción.

Por ello, en 1917, dentro de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁰⁶ se estableció que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo serían resueltos por una Junta de Conciliación y

⁴⁰⁴ Marroquín **et.al.** *Juntas de Conciliación y Arbitraje en México*. Institute for Transnational Social Change UCLA-Posgrado en Estudios Sociales, Línea de Estudios Laborales UAM – Iztapalapa [en línea] México, 2012 [fecha de consulta: 9 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://cca UCLA-laborcenter.electricmembers.net/wp-content/uploads/downloads/2014/04/JuntasdeConciliacion.pdf>

⁴⁰⁵ Cavazos. Op., cit., p. 139.

⁴⁰⁶ Márquez. Op., cit., p. 766.

Arbitraje, misma que estaría integrada por un representante del gobierno e igual número de representantes patronales y obreros.

Así se estableció por mandato constitucional la creación de los tribunales laborales, caracterizados por un tripartismo orientado, en palabras de Jaime Aguilar, Belarmino Fernández y Lenin González, a lograr “*una forma equitativa de representación en la cual, al buscarse la conciliación las partes llegarían a mutuos entendimientos, hay algunos que aseguran el tripartismo le añade un carácter democrático.*”⁴⁰⁷

Como se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, específicamente en el apartado donde se aborda la evolución del artículo 123 constitucional, la jurisdicción federal fue necesaria por la capacidad de operación de ciertas empresas o industrias que contaban con presencia en varias entidades federativas; prueba de ello fue la creación mediante decreto publicado el 23 de septiembre de 1927 de cinco Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pero:

No había base constitucional, que señalara la jurisdicción federal del trabajo por materias, en cuya virtud, se le objetaba de inconstitucional. Por lo tanto, mediante reforma publicada el 6 de septiembre de 1929, se dispuso en el preámbulo del artículo 123 constitucional, que la materia de jurisdicción federal, sería la misma que corresponde al Congreso de Unión para su función legislativa y se precisa en el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna.⁴⁰⁸

Fue así como el tripartismo que caracteriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje comenzó a resolver las disputas entre trabajadores y obreros. Derivado de su actuar a lo largo del tiempo, surgieron diversas críticas en sentido positivo y negativo respecto a la funcionalidad de las mismas y se recalcaba su similitud con juzgados del orden civil, cuestionando así, desde una lógica básica, el por qué no se transferían dichas

⁴⁰⁷ Marroquín. Op., cit.,

⁴⁰⁸ *Antecedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social [en línea] [fecha de consulta: 9 de noviembre 2016]. Disponible en: http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antecedentes.html

funciones al Poder Judicial, en aras de evitar la intromisión del Poder Ejecutivo en temas de eminente impartición de justicia.

Dentro de las críticas realizadas al sistema de justicia laboral destaca la enarbolada por Carlos de Buen, quien pugna por la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y refiere sobre su naturaleza jurídica lo siguiente:

Desde nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje, concretamente su conformación y competencia, lejos de haber respondido a un planteamiento jurídicamente adecuado, que bien pudo haber existido en el proyecto original de José Natividad Macías, fueron el resultado de las negociaciones entre conservadores y radicales, en la que los grupos hubieron de hacerse concesiones mutuas, de manera que en vez de adoptar una entre varias formas posibles para la administración de la justicia laboral, se obtuvo una extraña combinación de ellas, dando como resultado un organismo híbrido que no acaba de ser ni totalmente árbitro ni totalmente tribunal y que ejerciendo funciones eminentemente jurisdiccionales, quedó ubicado dentro del Poder Ejecutivo, pero ni siquiera adquirió una verdadera autonomía del Poder Judicial, al que sigue subordinado por el juicio de amparo.⁴⁰⁹

Por otra parte, una de las posturas a favor del tripartismo que integra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje es sostenida por Baltasar Cavazos, quien argumenta que dichos órganos colegiados no deben desaparecer, fundado en las siguientes razones:

El argumento principal para que desaparezcan las juntas mencionadas es el de que existe mucha corrupción y, por ello, en su lugar se proponen sean sustituidas por “jueces de lo social”. Desde luego no estamos de acuerdo con dicha argumentación, pues si bien es cierto que se pueden dar actos de

⁴⁰⁹ Buen, Carlos de. *La crisis de los tribunales de trabajo en México*. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. (28): 225-256, 1998.

corrupción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se encuentran constituidas en forma tripartita por un representante obrero, un patronal y otro del Gobierno, consideramos que es más, pero mucho más difícil corromper a un tribunal que a un solo “juez de lo social”. Se dice también que los representantes del trabajo y del capital no asisten a sus labores y que no les interesan los asuntos que se resuelven, esto es parcialmente cierto, pero la culpa de ello la tenemos los propios litigantes que no les exigimos nada a nuestros representantes, que además carecen de interés por estar mal remunerados.⁴¹⁰

Independientemente de los ejemplos que representan las posturas contrastantes en torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas han sido señaladas de manera indistinta por tolerar o incentivar actos de corrupción, por tener rezago en la resolución de asuntos que incide directamente en la prontitud de la justicia cotidiana en materia laboral.

La última reforma a la Ley Federal del Trabajo, promulgada en el año 2012, contempló modificaciones tendientes a generar un procedimiento de justicia laboral más ágil; mediante la modificación de la estructura de las audiencias, limitar la generación de salarios caídos para inhibir la prolongación de los juicios, aparejado al incremento de los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición improcedente de recursos judiciales.

Sin embargo, no hubo mejoras sustanciales en la celeridad con que se resuelven las controversias en materia de trabajo, por lo que la propuesta de reformar el entramado institucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tomó nuevamente relevancia, misma que a juicio del suscrito, fue impulsada por la ruptura de un paradigma procesal importante, como lo fue la entrada en vigor del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

⁴¹⁰ Cavazos. Op., cit., p. 138.

Lo anterior avivó más el debate concerniente a la modificación de la estructura de los tribunales laborales, misma que ha sido abordada no sólo por académicos, sino también por diversas fuerzas políticas a través de diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión.⁴¹¹

⁴¹¹ Los intentos por reestructuras a las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido por parte de las fuerzas políticas más representativas de nuestro país; el 11 de octubre de 2012, el senador Luis Sánchez Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó, con el aval de sus compañeros de bancada, una iniciativa que ya proponía la transferencia de las juntas al Poder Judicial de la Federación. Durante los años 2010 y 2011, las iniciativas impulsadas por el PRI, PAN y PRD buscaron la sustitución de las juntas en aras de crear funcionarios y órganos especializados; sólo el PRD hizo mención de la creación de jueces laborales. Ver más en www.senado.gob.mx

5.1.- Iniciativa de reforma propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

A raíz de los hechos acontecidos durante los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala, Guerrero, el Presidente de la República se vio en la imperiosa necesidad de hacer un balance político y social de diversas circunstancias lesivas que aquejaban a la nación entera en materia de justicia y seguridad pública.

En un acto celebrado el 27 de noviembre de 2014, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, anunció una serie de medidas tendientes a fortalecer el Estado de Derecho y de esa forma, combatir la corrupción, la impunidad y así, impulsar la impartición de la justicia cotidiana. Así lo expresó aquella mañana en el Patio Central de Palacio Nacional:

Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana, aquella que demanda la mujer, a quien le niegan el divorcio, el trabajador al que no le pagan su salario, o quien no puede cobrar una deuda.

La justicia cotidiana es la que exige el ejidatario que pierde su tierra sin razón, el propietario a quien no le pagan la renta, el consumidor que no recibe el producto por el que pagó, o el ciudadano que fue víctima de un abuso de autoridad, por mencionar algunos casos. Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas.⁴¹²

En ese orden de ideas, el mandatario anunció el impulso de una serie de iniciativas tendientes a mejorar la impartición de justicia, mismas que serían enriquecidas con las propuestas emanadas de foros de consulta organizados por el Centro de

⁴¹² Discurso del Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos relativo al impulso de un México en paz, 27 de noviembre de 2014 [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.gob.mx/presidencia/archivo/documentos>

Investigación y Docencia Económicas. Acorde a lo expresado por el Presidente de la República, al finalizar los trabajos de los foros, en un plazo máximo de 90 días, se recibirían sus propuestas y recomendaciones para efecto de integrarlas a las iniciativas pertinentes.

En atención a esa petición, el centro de investigación académica referido inició los trabajos de los foros en el mes de noviembre de 2015 a través de grupos focales y mesas de trabajo orientados a un ámbito específico de la ciencia jurídica, incluyendo el relativo a la justicia laboral.

De las conclusiones obtenidas y que fueron presentadas junto con 8 iniciativas de ley el 28 de abril de 2016 en Palacio Nacional, se advierte en primera instancia el concepto de “justicia cotidiana”, definiéndola de la siguiente forma:

La justicia cotidiana es la justicia más cercana a las personas. La que vivimos día a día en nuestras interacciones ordinarias, la que facilita la convivencia armónica y la paz social. Es la que reclaman vecinos, trabajadores, padres de familia y la que se vive en las escuelas.⁴¹³

La mesa concerniente a la materia laboral arrojó recomendaciones sobre los procedimientos para dirimir los conflictos obrero-patronales, a la par que exhibían las deficiencias que presentaban los tribunales laborales, que si bien no hicieron énfasis en la cuestión de los recursos humanos, si argumentaron las deficiencias en el procedimiento, como se exhibe a continuación:

- La ampliación del uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, no vinculados a la materia penal.
- La revisión del funcionamiento y la operación de las juntas de conciliación y arbitraje.

⁴¹³ *Diálogos por la Justicia Cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones*. CIDE. México, 2016. p. 1.

Dentro de las iniciativas referidas se encuentran las modificaciones propuestas por el Presidente de la República a los artículos 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en aras de transformar la justicia laboral.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, el titular del Poder Ejecutivo Federal funda la necesidad de cambiar paradigmas respecto a la resolución de conflictos en materia laboral, tal como se desprende de la siguiente frase:

Las condiciones de la impartición de justicia laboral han experimentado profundos cambios. En gran medida, los problemas que afectan a la justicia laboral se desprenden de factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México.

La justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se vive.⁴¹⁴

En general, las propuestas del Poder Ejecutivo Federal versan, respecto a la Carta Magna, sobre la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que sus funciones sean asumidas por el Poder Judicial de la Federación y los homólogos en las entidades federativas; la creación de un organismo administrativo encargado de conciliar, previo acceso a los juzgados, todos los conflictos obrero-patronales, siendo el mismo organismo el que se encargue de registrar todos los contratos colectivos en el país, eliminando así, la facultad de que las entidades federativas puedan crear registros sindicales, aunque estos sólo tengan presencia dentro del estado.

⁴¹⁴ *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral*, presentada al Senado de la República por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

Por cuanto hace a las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la República ha propuesto reformar los artículos 390, 895, fracciones III y IV y 931, junto con la adición de los artículos 390 Bis, 390 Ter, 931 Bis y 931 Ter, con el objeto de fortalecer la libertad de la negociación colectiva.

Las referidas iniciativas fueron remitidas al Senado de la República, siendo turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda; así como a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente. Dentro de los trabajos de las comisiones referidas que conocieron de la iniciativa de reforma constitucional se coincidió con lo planteado por el Presidente de la República, en el sentido de modificar a las instituciones que dirimen las controversias laborales, tal como lo manifestaron en el dictamen elaborado a raíz del debate sostenido entre sus integrantes:

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad, los logros en materia del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y los avances hacia la evolución positiva de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.⁴¹⁵

⁴¹⁵ Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

De igual forma, mayoritariamente respaldaron la necesidad de separar la figura de la conciliación del procedimiento laboral, como consta dentro del dictamen emitido a raíz de la iniciativa presidencial:

Desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. En parte ello puede explicarse por la función dual de los órganos a cargo de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con buen éxito, dar paso a la fase de arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.⁴¹⁶

El dictamen referido fue aprobado por los senadores integrantes de las comisiones mencionadas con anterioridad, mismo que fue remitido al Pleno del Senado para su presentación, discusión y votación, las cuales tuvieron verificativo el día 13 de octubre de 2016. El sentido de la votación en comisiones se dio de la siguiente manera:

Tabla 15

Senadores que en comisiones votaron el dictamen de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.⁴¹⁷

Comisión de Puntos Constitucionales		
Nombre	Partido Político	Sentido de su voto
Enrique Burgos García, Presidente	Partido Revolucionario Institucional	A favor
José María Martínez Martínez, Secretario	Partido Acción Nacional	A favor
Miguel Barbosa Huerta Secretario	Partido de la Revolución Democrática	En contra
Daniel Amador Gaxiola, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Raúl Cervantes Andrade,	Partido Revolucionario Institucional	A favor

⁴¹⁶ Ibidem.

⁴¹⁷ Ibidem.

Integrante		
Diva Hadamira Gastélum Bajo, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	No votó
Ivonne Liliana Álvarez García, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Gabriela Ortiz González, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Raúl García Guzmán, Integrante	Partido Acción Nacional	No votó
Sonia Mendoza Díaz, Inegrante	Partido Acción Nacional	No votó
Fernando Torres Graciano, Integrante	Partido Acción Nacional	A favor
Zoé Robledo Aburto, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	En contra
Armando Ríos Piter, Integrante	Partido de la Revolución Democrática	En contra
Jorge Aréchiga Ávila, Integrante	Partido Verde Ecologista de México	A favor
Manuel Bartlett Díaz, Integrante	Partido del Trabajo	En contra
Comisión de Justicia		
Nombre	Partido Político	Sentido de su voto
Fernando Yunes Márquez, Presidente	Partido Acción Nacional	A favor
Ivonne Álvarez García, Secretaria	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Angélica de la Peña Gómez, Secretaria	Partido de la Revolución Democrática	En contra
Dolores Padierna Luna, Integrante	Partido de la Revolución Democrática	No votó
Raúl Cervantes Andrade, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
María Cristina Díaz Salazar, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Jesús Casillas Romero, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Miguel Romo Medina, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor

Enrique Burgos García, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Raúl García Guzmán, Integrante	Partido Acción Nacional	No votó
Héctor David Flores Ávalos, Integrante	Partido Acción Nacional	A favor
Ma. Del Pilar Ortega Martínez, Integrante	Partido Acción Nacional	A favor
Benjamín Robles Montoya, Integrante	Partido de la Revolución Democrática	No votó
Carlos Alberto Puente Salas, Integrante	Partido Verde Ecologista de México	A favor
David Monreal Ávila, Integrante	Partido del Trabajo	Abstención
Martha Angélica Tagle Martínez, Integrante	SIN GRUPO	En contra
Comisión de Trabajo y Previsión Social		
Nombre	Partido Político	Sentido de su voto
Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Javier Lozano Alarcón, Secretario	Partido Acción Nacional	A favor
Isaías González Cuevas, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	En contra
Armando Neyra Chávez, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Tereso Medina Ramírez, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	A favor
Luis Humberto Fernández Fuentes	Partido de la Revolución Democrática	En contra
Adriana Dávila Fernández	Partido Acción Nacional	A favor
Comisión de Estudios Legislativos, Segunda		
Nombre	Partido Político	Sentido de su voto
Miguel Barbosa Huerta, Presidente	Partido de la Revolución Democrática	En contra

Juan Carlos Romero Hicks, Secretario	Partido Acción Nacional	Abstención
Ma. Del Rocío Pineda Secretaria	Partido Revolucionario Institucional	A favor
René Juárez Cisneros, Integrante	Partido Revolucionario Institucional	No votó
Luis Fernando Salazar Fernández, Integrante	Partido Acción Nacional	A favor

Por cuanto hace a la votación en el Pleno, ésta se emitió en sentido favorable por la totalidad de los 99 senadores presentes en el recinto al momento de realizarse la votación.

Cabe mencionar que no se registró ningún voto en contra o abstención, como sí se expresó en comisiones; es decir, los grupos parlamentarios en el Senado del PRI, PAN, PRD, PVEM, PT, así como los senadores Manuel Cárdenas Fonseca y Martha Angélica Tagle Martínez, que no pertenecen a una fracción legislativa en particular, respaldaron la propuesta del titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que fue remitida a la Cámara de Diputados para su posterior discusión y aprobación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Carta Magna.

Recibido por la Cámara de Diputados el 20 de octubre de 2016, fue turnado a la comisión de Puntos Constitucionales, quien respaldó lo aprobado por los senadores; en ese orden de ideas, se sometió a consideración del Pleno de la Cámara Baja del Congreso de la Unión.

El dictamen referido, mismo que fue listado dentro de los asuntos de la sesión del día 4 de noviembre de 2016, fue discutido y aprobado tanto en lo general como en lo particular por todas las fuerzas políticas representadas en esa cámara, por lo que fue remitido a las legislaturas de las entidades federativas y así lograr la consumación del procedimiento de reforma constitucional que prevé la Carta Magna.

La votación emitida por el Pleno en dicha sesión fue en el sentido siguiente:

Tabla 16

Sentido del voto de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto al dictamen de reforma constitucional en materia de justicia laboral.⁴¹⁸

Partido Político	Número de votos a favor	Número de votos en contra	Abstenciones	Ausentes
Partido Revolucionario Institucional	166	0	0	42
Partido Acción Nacional	93	0	0	16
Partido de la Revolución Democrática	50	0	0	10
Partido Verde Ecologista de México	25	0	0	17
Movimiento de Regeneración Nacional	24	2	0	10
Movimiento Ciudadano	1	0	19	4
Partido Nueva Alianza	10	0	0	1
Partido Encuentro Social	9	0	0	0
Diputado Independiente (Manuel Jesús Clouthier Carrillo)	1	0	0	0
Total	379	2	19	100

⁴¹⁸ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LXIII Legislatura [en línea] 4 de noviembre de 2016 [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Como se mencionó, el dictamen ha sido turnado a las legislaturas locales para su posible aprobación; en caso de obtener el voto afirmativo de 16 de ellas, como lo establece el artículo 135 constitucional, será remitida al Presidente de la República para su promulgación, por lo que es válido afirmar que sólo es cuestión de tiempo para transitar hacia un nuevo modelo de justicia laboral que modifique el sistema concebido desde la Revolución Mexicana.

5.2.- Contenido de la reforma constitucional aprobada a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen aprobado tiene como objeto no sólo la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que sus funciones sean absorbidas por los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, sino plantea un andamiaje institucional que cambia radicalmente la forma en que ha venido operando la impartición de justicia laboral desde sus orígenes constitucionales.

En ese orden de ideas, se reformaron el inciso a), en sus párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción III, el primer párrafo y el inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, así como las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 de la Carta Magna. De igual forma se aprobó la adición de la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del segundo párrafo del artículo 123, y se suprime el actual segundo párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del segundo párrafo del referido artículo constitucional.

Las modificaciones realizadas al artículo 107 constitucional obedecen a la necesidad de eliminar a los laudos emitidos por las juntas de conciliación, como resoluciones definitivas contra las que procede el juicio de amparo. De igual forma, la modificación al inciso d) de la fracción V del artículo en comento, estriba en la supresión del texto que hace referencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como entidades resolutorias de controversias en materia laboral, sustituyéndola por una redacción que hace alusión a los juzgados o tribunales locales o federales.

Para una mejor ilustración de las modificaciones aprobadas, se presenta un cuadro comparativo entre el aún texto vigente y el que contiene la reforma:

Tabla 17

Modificaciones realizadas al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴¹⁹

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 107...	Artículo 107...
I y II...	I y II...
III...	III...
<p>a) Contra sentencias definitivas, <u>laudos</u> y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p>	<p>a) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p>
<p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, <u>laudos</u> y resoluciones puedan ser modificados</p>	<p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas y resoluciones puedan ser modificados o</p>

⁴¹⁹ *Ibidem*.

o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.	revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Al reclamarse la sentencia definitiva, <u>laudo</u> o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;	Al reclamarse la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;
b) y c)...	b) y c)...
IV...	IV...
V.- El amparo contra sentencias definitivas, <u>laudos</u> o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:	V.- El amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
a) a c)...	a) a c)...
d) En materia laboral, cuando se reclamen <u>laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje</u> , o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;	d) En materia laboral, cuando se reclamen <u>resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los juzgados o los tribunales laborales locales o federales</u> , o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y <u>sus homólogos en las entidades federativas.</u>

Las reformas realizadas al artículo 123 constitucional establecen los principios y las bases de las nuevas instituciones encargadas de transformar la justicia laboral en México; es decir, se suprime dentro del texto de la disposición constitucional referida cualquier alusión a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y así dar sustento legal a la transferencia de sus funciones al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, cuyos titulares serán designados atendiendo a lo planteado en los artículos 94,97, 116 fracción III y 122 Apartado A de la Constitución Federal.

Uno de los objetivos de la modificación al sistema de justicia laboral, consiste en la separación de la función conciliadora encomendada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes posteriormente, en caso de no existir arreglo conciliatorio, determinaban, con base en las pruebas aportadas por las partes, a quien le asistía la razón en sus pretensiones.

La conciliación dentro del proceso laboral ha sido sumamente cuestionada, esta figura representa mucho más que una etapa dentro del juicio, tal como lo explica Guillermo Cabanellas:

La conciliación es un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los tramites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico social. Como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertada por las partes.⁴²⁰

⁴²⁰ Citado por Quiroga, Mayela M. *La Conciliación en el Derecho Laboral*. Tesis (Licenciatura en Derecho). Monterrey, México. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho, 2002. 81 p [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/1173/1/1020148235.PDF>

Atendiendo a las diferentes dimensiones que presenta esta figura, fue señalada como una formalidad legal del procedimiento ejecutada por la misma autoridad juzgadora que derivaba en dilaciones previas a la resolución del conflicto y en simulaciones de arreglo, tales como ofrecimientos de reinstalación de mala fe, así como la elusión de obligaciones previstas por el marco jurídico en materia laboral vigente.

De igual forma fue cuestionada en el sentido de que la conciliación previa al juicio se prestaba a tratos impregnados de corrupción alentados por los abogados litigantes en complicidad con los funcionarios laborales en aras de proteger tanto intereses obreros como patronales, en detrimento de una auténtica justicia laboral.

En consecuencia, teniendo como objetivo la pronta resolución del conflicto y la disminución de la corrupción en esa otrora etapa procesal, la reforma plantea que dicha etapa deberá agotarse previo a que las partes concurren ante los tribunales laborales, limitando el ejercicio de esta figura a una sola audiencia bajo un procedimiento específico que será regulado en la legislación secundaria.

La función antes descrita será ejecutada por entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quienes contarán con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirán para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.⁴²¹

Respecto al organismo de carácter federal se le atribuyó la personalidad de organismo descentralizado, mismo que en términos del artículo 90 constitucional, formará parte de la Administración Pública Federal. Esta nueva entidad también tendrá la función de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de

⁴²¹ Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

trabajo de todo el país. Dentro de la reforma se establece un mecanismo de corresponsabilidad entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso para el nombramiento del titular del mismo, quien deberá tener capacidad y experiencia en las materias competencia del organismo, así como no haber ocupado cargo en algún partido político o haber sido candidato a un cargo público de elección popular, durante los tres años previos a la designación, entre otras consideraciones.

Por cuanto hace a los organismos de conciliación en las entidades federativas, se establece que serán éstas, en pleno uso de su autonomía y atendiendo al pacto federal, quienes determinen las características de la personalidad que deberán asignársele. Se recalca que la función de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos que venían desempeñando los estados en el ámbito de sus competencias en materia laboral, serán asumidas por la Federación.

La reforma al artículo 123 constitucional busca impulsar mecanismos que detonen la democratización interna sindical y garanticen las libertades de expresión y negociación colectiva de los trabajadores.

Como se ha referido en el capítulo III de esta investigación, los sindicatos continúan ejerciendo prácticas que atentan contra la libre manifestación de ideas que debe existir en toda organización que se precie de ser plural y democrática, de igual forma se abordaron las consecuencias nocivas que tienen los llamados contratos de protección patronal hacia la negociación colectiva y por ende, a los derechos de los obreros.

En ese sentido, la nueva fracción XXII Bis del apartado A del artículo 123 constitucional establece parámetros en materia de recuento de trabajadores cuando exista conflicto entre la representación que se argumente entre sindicatos; de igual forma se garantiza el voto libre, personal y secreto de los trabajadores en la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos, así como en lo concerniente a la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Lo anterior representa un cambio fundamental dentro de las relaciones internas del sindicato, esto es, empoderar al trabajador tanto en lo individual como en lo colectivo frente al poder acumulado por las dirigencias anquilosadas de la gran mayoría de organizaciones gremiales que mediante el uso de medidas legales pero perniciosas—tales como las cláusulas de preferencia sindical y los contratos de protección patronal—han mantenido control sobre la base trabajadora a base de la cooptación o represión.

De igual forma se robustece al derecho de huelga para que este no sea utilizado de manera indiscriminada por individuos que, ostentando un registro sindical, simulen tener la representación y aval de los trabajadores de un establecimiento o industria en aras de amedrentar a los empleadores con el emplazamiento a huelga y así obtener un lucro indebido en detrimento de los obreros.

Cabe mencionar que las consideraciones en esta materia que deban regularse en la Ley Federal del Trabajo, ya han sido materia de una iniciativa de reforma presentada por el Presidente de la República el 28 de abril de 2016.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el aún texto vigente y el que contiene la reforma:

Tabla 18

Modificaciones realizadas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴²²

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 123...	Artículo 123...
A...	A...
I a XVII...	I a XVII...
<p>XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a <u>la Junta de Conciliación y Arbitraje</u>, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.</p> <p>Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.</p>	<p>XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, <u>a los tribunales laborales</u>, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.</p> <p>Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.</p> <p><u>Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.</u></p>
<p>XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de <u>la Junta de Conciliación y Arbitraje</u>.</p>	<p>XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de <u>los tribunales laborales</u>.</p>
<p>XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una <u>Junta de Conciliación y Arbitraje</u>, formada por <u>igual número de representantes de los</u></p>	<p>XX.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de <u>los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán</u></p>

⁴²² Ibidem.

<p><u>obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.</u></p>	<p><u>designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</u></p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.</p> <p>La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.</p>
--	--

	<p>En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.</p> <p>El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el</p>
--	---

	<p>cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p>XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar <u>el laudo pronunciado por la Junta</u>, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.</p>	<p>XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.</p>
<p>XXII...</p>	<p>XXII...</p>

Sin correlativo.	<p>XXII bis.- Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y</p> <p>b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.</p> <p>Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.</p>
XXIII a XXVI...	XXIII a XXVI...
XXVII...	XXVII...
a)...	a)...
b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las <u>Juntas de Conciliación y Arbitraje.</u>	b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los <u>tribunales laborales.</u>
c) a h)...	c) a h)...
XXVIII a XXX...	XXVIII a XXX...
XXXI...	XXXI...
a)	a)
b)	b)
1 a 3...	1 a 3...
También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos	<p>c) Materias:</p> <p>1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como</p>

<p>colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.</p>	<p>todos los procesos administrativos relacionados;</p> <p>2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;</p> <p>3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;</p> <p>4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y</p> <p>5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.</p>
<p>B...</p>	<p>B...</p>

A la fecha, 17 legislaturas locales han aprobado la reforma constitucional, por lo que en breve, el Congreso de la Unión decretará la procedencia de la modificación al texto fundamental y con ello, cobrará vigencia, dentro de los círculos obreros, las nuevas disposiciones que representarán un hito dentro de la historia del derecho laboral en México. Cabe mencionar que las reformas tendrán como efecto inmediato la paulatina extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de igual forma, es menester resaltar que se están abordando temas en materia sindical que, en otros tiempos, hubieran detonado severos conflictos sociales, paros multitudinarios y huelgas solidarias.

La pregunta a realizarse es ¿Cuál ha sido la circunstancia que ha permitido que se haya aprobado a nivel constitucional, una intromisión tan relevante dentro de la vida interna sindical? La respuesta bien pudiera encontrarse dentro del mismo movimiento sindical que, en otros tiempos esgrimió con marcado énfasis el respeto a su autonomía, pero que, ante las circunstancias comerciales y del mercado laboral del siglo XXI, la falta de respaldo social y la baja tasa de sindicación que experimentan, ha dejado de invocar su autonomía como barrera de resistencia a cambios constitucionales tendientes a tutelar el libre ejercicio de los derechos humanos de los trabajadores y de la ciudadanía en general, denotado así su debilidad y la pérdida de influencia en temas que inciden de manera directa en su radio de acción.

5.3.- Repercusiones de la reforma constitucional en el ámbito de las organizaciones sindicales.

La reforma constitucional en materia de justicia laboral es un cambio trascendente dentro del sistema jurídico mexicano, pues representa el fin de un paradigma dentro de la resolución de los conflictos obrero-patronales. La modificación no puede centrarse en una afirmación simplista consistente en que si lo que se busca es juzgar, es una tarea de jueces, sino tiene que verse en una dimensión más amplia; la nueva estructura contempla instituciones que deberán dar paso a nuevos procedimientos y por ende, a diferentes estructuras gubernamentales, y es aquí donde se encuentra el primer desafío del nuevo sistema de justicia ante el cual se enfrentarán tanto trabajadores como empleadores.

Arturo Fernández menciona cuáles son cuatro causas de la ineficiencia en la justicia laboral, mismos que a juicio del suscrito, impulsaron la reforma constitucional en comento:

- Un órgano tripartito.
- Un proceso mentiroso.
- Una Ley voluminosa e inútil.
- La pavorosa corrupción.⁴²³

La modificación más palpable es sin duda la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto representa a su vez la supresión del tripartismo que caracterizaba a las instituciones vinculadas al derecho laboral, es decir, las figuras del representante obrero y patronal no están contempladas dentro de la nueva estructura judicial en materia laboral. Lo anterior inicia el debate sobre la pertinencia de mantener ese esquema tripartito que aún se sigue en otras instituciones y, sobre todo, qué papel

⁴²³ Fernández, Arturo. *Justicia laboral: asignatura pendiente*. En: Jornadas Laborales Internacionales (1º, 2016, Ciudad de México, México). Trabajos. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2016. p. 7.

debe asumir el sindicalismo mexicano frente a la pérdida de posiciones que en otros tiempos representaban un poder considerable de negociación frente a la resolución de los conflictos sostenidos frente al empleador y que, en varios casos, escalaba hacia un capital político notable.

En primer término, podemos afirmar que las centrales obreras más representativas del país, así como los grandes sindicatos que cuentan con representación dentro de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, manifestaron su aval—o su desinterés—de manera explícita frente a la pérdida de representación dentro de las instancias que dirimían las controversias obreras. Lo anterior se afirma al revisar el sentido de los votos emitidos. Senadores como Manuel H. Cota Jiménez, líder de la Confederación Nacional Campesina—que aglutina a varias organizaciones de obreros campesinos—Isaías González Cuevas, líder de la CROC o Armando Neyra Chávez, secretario de finanzas de la CTM, votaron en el Pleno en pro de las modificaciones; otros como Carlos Aceves del Olmo, líder de la CTM o Carlos Romero Deschamps, secretario general del STPRM, ni siquiera se presentaron a la sesión a emitir su voto.

En la Cámara de Diputados, legisladores identificados con la izquierda y con experiencia en cargos sindicales, como Mario Ariel Juárez Rodríguez de MORENA, dieron su aval a la extinción del tripartismo; de igual forma, Pedro Salazar Muciño, secretario de organización de la CTM respaldó lo anterior; Rafael Yerena Santiago, de la Federación de Trabajadores de Jalisco, no manifestó su postura dentro de esta importante iniciativa que incide en el entorno de sus representados.

Tomando en consideración el sentido de los votos mencionados, así como la falta de acción y convocatoria para acciones de protesta,⁴²⁴ se presume que el

⁴²⁴ El día 11 de octubre de 2016 se anunciaron protestas por parte de la Nueva Central de Trabajadores, que aglutina a sindicatos como el Único de Trabajadores de la UCDM o el Independiente de la UAM, mismas que no se han celebrado, pese a la aprobación por parte del Congreso de la Unión. Ver en: Muñoz, Patricia. *Sindicatos anuncian acciones si se aprueba iniciativa de justicia laboral*. *La Jornada* [en línea]. 11 de octubre de 2016. [fecha de consulta: 12 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/10/11/politica/012n1pol>

sindicalismo nacional, o está cediendo ante las circunstancias que son planteadas, o no ha dimensionado los posibles efectos que pudiera tener en sus actividades y planes de acción.

Debido a la distorsión que imperó a lo largo del tiempo de la representación sindical dentro de las juntas de conciliación, mismas que eran entregadas como prebendas por parte de la dirigencia hacia sus integrantes como mecanismo de sumisión,⁴²⁵ llegó a existir una falta de acción y real lucha dentro de la resolución de los conflictos obrero-patronales, a tal grado de que había juntas de conciliación en las cuales se debía esperar a que ambos representantes acudieran a firmar los laudos, pues sin ese requisito, no era posible la publicación o notificación del mismo.

Es decir, la figura de la representación obrera bien pudo significar un contrapeso real frente al capital y al gobierno, si esta se hubiera ejercido con absoluta responsabilidad, seriedad y compromiso de los sindicatos. Ante la conducta esgrimida por las organizaciones obreras, fue inevitable cuestionar su efectividad, así como las propias actividades del sindicalismo en aras de defender a sus agremiados. En ese orden de ideas, podemos decir que uno de los argumentos para cuestionar la necesidad del tripartismo dentro de las juntas, fue expuesto por el mismo sindicalismo.

Aunado a lo anterior, la mesa de trabajo de las comisiones unidas que intervinieron en la elaboración del decreto de reforma constitucional en materia de justicia laboral y que fueron referidas líneas antes, argumentaron la obsolencia de los representantes obrero-patronales de la siguiente manera:

La asimetría de los representantes obreros y patronales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con relación al Presidente de la misma, lo que genera el desinterés de aquellos por llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones para la elaboración, revisión y suscripción de un laudo. En los hechos, dichos

⁴²⁵ Ver: León, Samuel y Pérez, Germán. *De Fuerzas Políticas y Partidos Políticos*. Plaza y Janes. México, 1998. p. 101.

representantes tienen una situación distinta en términos de acceso y disposición de recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como ingresos salariales distintos a la del tercer integrante de esos órganos colegiados.⁴²⁶

Con base en lo ya expresado, parecería innegable que la modificación de la estructura de las instancias resolutorias de las controversias laborales era necesaria en aras de lograr una justicia pronta, expedita y orientada a reducir tiempos en el procedimiento. Ese es el reto más importante que deberán enfrentar los Poderes Judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación. Dentro de la ejecución de esas nuevas funciones, no debe perderse de vista la naturaleza jurídica que acompaña al derecho del trabajo, el cual está orientado a la protección del trabajador, de sus derechos, pero, sobre todo, de su dignidad.

Para el movimiento sindical, la pérdida de representantes obreros bien puede significar un duro revés que pudiera obedecer a una estrategia de debilitamiento de las organizaciones gremiales.

Esto se presume atendiendo a las dos recientes reformas que ha sufrido el marco jurídico vigente en materia laboral, es decir, la de la Ley Federal del Trabajo de 2012 y la constitucional de 2016 que está pendiente de ser ratificada por las legislaturas locales. En ambas, se advierten rasgos tendientes a la disminución del poder sindical. Róbinson Arí Cárdenas lo explica de la siguiente manera:

El esfuerzo patronal por contrarrestar gradualmente el poder de la sindicalización y de las convenciones colectivas, empezó concentrando todos sus esfuerzos en gestionar sistemáticamente la promoción de la

⁴²⁶ Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

individualización laboral (contratos heterogéneos y atípicos para cada individuo, sueldos variables, horarios variables y duraciones flexibles) a fin de establecer contrataciones directas sin respaldos sindicales o estatales y de modo diaspORIZADO, de tal manera que ningún trabajador pudiera identificarse con otros trabajadores, evitando de este modo cualquier tipo de reclamación, oposición o protección colectiva.⁴²⁷

Retomando a Róbinson Arí Cárdenas, la reforma laboral de 2012 introdujo nuevas modalidades de contratación laboral, así como temporalidades en las jornadas en aras de flexibilizar el ingreso al empleo de forma individual, sin estimular la contratación colectiva, lo que sin duda debilita la tasa de sindicación; esto bien pudiera inferirse como facilidades para la ejecución del despido. De igual forma, la reforma de 2016 puede traer serias repercusiones en las actividades sindicales.

En ese orden de ideas, la falta de representación dentro de las juntas de conciliación es también una pérdida dentro de las actividades desempeñadas por los sindicatos que incide en sus planes y programas de acción orientados a la lucha obrera, cuestionando así la vigencia del paradigma del tripartismo bajo el que aún se funda la integración de diversas instituciones y consejos de gobierno de empresas que contemplan la integración de los obreros dentro de dichos organismos.

Ante el bipartismo, el sindicalismo ve mermada su capacidad como actor dentro de espacios que permiten el diálogo social, mismo que promueve la OIT y que define como: *“todo tipo de negociación, consulta o simple intercambio de informaciones entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social.”*⁴²⁸

⁴²⁷ Cárdenas, Róbinson A. *Derecho laboral: del tripartismo al bipartismo (evolución, involución, mercado y servidumbre)*. *Revista de Derecho Principia Iuris*. (15): 17-38, enero-junio 2011 [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/418/567>

⁴²⁸ Citado por: Peña, Mayra A. y Rojas Manuel L. *Diálogo social y tripartismo en el contexto jurídico laboral venezolano*. *Revista de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales “Civitas” de la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín*. [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/civitas/article/viewFile/2441/3662>

El cambio del paradigma tripartito hacia el bipartismo dentro del derecho laboral, pudiera parecer una tendencia jurídica para transformar al derecho laboral. Es ahí donde radica la importancia del papel del sindicalismo mexicano, en ver más allá de la transformación institucional y erigirse como un interlocutor válido, legítimo y que hable a nombre de los trabajadores frente a los cambios paradigmáticos que se están enfrentando. Las organizaciones obreras son fundamentales para el desarrollo armónico de las relaciones obrero-patronales; si ya está aprobado el cambio del modelo de impartición de justicia, se deben buscar espacios, si bien no dentro de los procesos jurisdiccionales, para que la voz del trabajador se haga escuchar. Así lo expresan Mayra Peña y Luis Rojas:

El dialogo social, es ideal para democratizar las relaciones de trabajo, además de la importancia de conocer los argumentos que cada una de las partes brinda, para crear consensos, evitando la toma de decisiones, sin conocer factores que podrían perjudicar a una de las partes, de esta forma, es necesario lograr el fortalecimiento del dialogo social.⁴²⁹

Más que una limitación al sindicato, se considera que la pérdida de representantes obreros representa un reto y una oportunidad de cambio para las organizaciones gremiales, en el sentido de que deben realizar un análisis profundo de su actuar y delinear nuevos planes de acción ante las realidades que impondría una eventual jornada de migración hacia el bipartismo, lo que conllevaría a la pérdida de más espacios de representación y reduciéndolo paulatina y exclusivamente a la firma de contratos colectivos y su posterior negociación frente al empleador; sin embargo, la reforma constitucional en materia laboral también aborda cambios sustanciales dentro de la negociación colectiva y el derecho de huelga que inciden de manera notable en el ámbito de las organizaciones gremiales, por lo cual, dichas adecuaciones al marco jurídico serán abordadas a continuación.

⁴²⁹ *Ibidem.*

5.3.1.- Modificaciones a la contratación colectiva y emplazamientos a huelga.

Una de las críticas más severas que se ha hecho al movimiento sindical mexicano estriba en los llamados contratos de protección patronal, mismos que han sido abordados dentro de la presente investigación y evidenciados como una figura jurídica que atenta contra los derechos constitucionales de los trabajadores.

Dentro de las conclusiones arrojadas dentro de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, así como de la mesa de trabajo de las comisiones unidas del Senado de la República que elaboraron el dictamen que nos ocupa, se desprenden vicios en las disputas de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo; un ejemplo son las diligencias de recuentos de titularidad, las cuales carecen de una regulación que permita transparencia y precisión en este procedimiento fundamental para los trabajadores.

En ese sentido, la reforma a la fracción XVIII, así como la adición de la fracción XXII Bis del Apartado A del artículo 123, están orientadas a limitar la práctica anquilosada de los sindicatos consistente en lucrar con los contratos colectivos de trabajo y amedrentar con el emplazamiento a huelga. Junto con las funciones encomendadas al nuevo órgano de conciliación a nivel federal, consistentes en la inscripción de todos los contratos colectivos de trabajo y los procedimientos administrativos relacionados a ellos, se busca reivindicar al sindicalismo como una figura auténtica de defensa para los trabajadores.

Lo anterior representa un cambio sustancial en aras de privilegiar los derechos colectivos de los trabajadores por parte del Estado, pues anteriormente, no era necesario acreditar fehacientemente la representación de los trabajadores por parte del sindicato. Teniendo ese requisito procedimental, será más complicado que los dirigentes sindicales puedan lucrar con los contratos de protección a costa de los trabajadores.

Cabe mencionar que el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que versa precisamente sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, entró en vigor en el año de 1951, y a la fecha, no ha sido ratificado por nuestro país, lo cual puede suponerse pues dentro de la época de mayor auge del corporativismo, hablar de tales tópicos y reconocerlos a nivel internacional, hubieran significado una ruptura importante entre el gobierno y las dirigencias sindicales en detrimento de los controles políticos que ambos ejercían a través de las centrales y organizaciones obreras.

Sin embargo, con la modificación de la Carta Magna, se da un paso importante hacia la erradicación del llamado “charrísimo” lo cual es importante para elevar la competitividad de México en el marco del mercado globalizado del siglo XXI, pues ha sido una de las desventajas señaladas que tiene nuestro país y que puede generar desconfianza a los inversionistas, tanto extranjeros, como nacionales.⁴³⁰

Para robustecer las disposiciones constitucionales reformadas y adicionadas en materia de negociación sindical y contratación colectiva; como ya se mencionó, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, remitió al Senado de la República, una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo para cambiar aspectos que prevé el marco jurídico vigente.

Sosteniendo la importancia de la negociación colectiva, en la cual se refleja el ejercicio de la libertad sindical, el titular del Poder Ejecutivo Federal esgrime la necesidad de *“replantear el esquema que regula el depósito y registro de los contratos colectivos de trabajo, a efecto de erradicar cualquier práctica irregular o contraria al legítimo interés*

⁴³⁰ Uno de los rasgos más criticados a México dentro de la firma del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, fue la existencia de sindicatos que simulan la contratación colectiva de los trabajadores; en ese orden de ideas, la estrategia para desincentivar esta práctica, fue elevar a rango constitucional ciertas limitantes a las prácticas ejecutadas por los sindicatos que beneficiaban al patrón en perjuicio de los trabajadores. Ver más en: Villalmar, Alejandro. *Los Derechos laborales punta candente en la batalla contra el TPP*. [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.alainet.org/es/articulo/171243>

*de los trabajadores, sindicatos y patrones.*⁴³¹ En ese orden de ideas, se plantea el establecimiento de diversos requisitos que deberán acompañar al registro de cualquier contrato colectivo, mismo que deberá realizarse ante la nueva entidad que prevé la reforma constitucional ya referida.

Aquí cabe destacar algunos rasgos que prevén las modificaciones propuestas por el Presidente de la República; en primer lugar, destacan los requisitos que deberán cubrirse para efecto del registro del contrato colectivo de trabajo inicial, el cual queda bajo responsabilidad del patrón recabarlos y presentarlos ante la autoridad registral. Si bien se establecen formas para acreditar la representatividad del sindicato, así como mecanismos tanto electrónicos como físicos tutelados por la autoridad para comprobar la manifestación de la voluntad de los trabajadores, se considera que dejar el proceso de registro exclusivamente al patrón, pudiera derivar en prácticas viciadas, tales como demora en la reunión de documentos, o en el incumplimiento de alguna formalidad expresada dentro de los artículos 390, 390 Bis y 390 Ter, por lo que lo idóneo sería ampliar la potestad de iniciar el registro tanto a trabajadores como a empleadores, para efecto de garantizar una igualdad jurídica ante la norma.

Es importante señalar que el establecimiento de requisitos que comprueben el conocimiento del contrato colectivo, de la toma de nota de su organización, así como elementos que demuestren el respaldo de los trabajadores hacia la organización sindical, están orientados a involucrar más a los trabajadores en las actividades de su sindicato, evitando que ignoren situaciones o circunstancias en las cuales no estén de acuerdo; esto también fortalece la democracia interna, misma que también se ha robustecido gracias a la reforma constitucional que garantiza el voto libre y secreto para la elección de los representantes sindicales.

⁴³¹ *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, presentada al Senado de la República por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

Esto representa otra ruptura paradigmática en el sindicalismo nacional, caracterizado por la opacidad, la imposición y la eternización de líderes obreros que sólo han administrado a su conveniencia el patrimonio sindical, y utilizado a discreción las figuras legales de lucha para lograr el equilibrio entre los factores de producción.

Destaca dentro de la propuesta el procedimiento para el desahogo de la prueba del recuento, orientado hacia la transparencia, prontitud y certeza que debe regir en ella en beneficio de los trabajadores. A diferencia de lo estipulado en el aún vigente artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, donde no se señala la temporalidad en la cual deberá resolverse la prueba de recuento de los trabajadores, la iniciativa añade a ese mismo artículo, una séptima fracción que estipula que los resultados del recuento deberán ser notificados a las partes al día siguiente.

Cabe hacer una observación dentro del contenido del artículo 391 Ter que propone el Presidente de la República; si dentro de la reforma constitucional se suprimió el término laudo en consecuencia de la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éste no debe figurar dentro del numeral referido, así como en el resto de la Ley Federal del Trabajo, esto con el fin de lograr la armonización de la norma y no caer en confusiones.

La iniciativa presidencial de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en palabras de Arturo Fernández, *“sorprendió a todos; patrones, trabajadores, a las autoridades del trabajo, incluso a los legisladores.”*⁴³² Esto fue así, porque en verdad representa un cambio drástico al sistema laboral mexicano, incidiendo principalmente en el ámbito del derecho colectivo del trabajo. Durante años, fue reiterada la urgencia de modificar las reglas en materias de suma importancia, tales como democracia sindical, registro de contratos colectivos, emplazamientos e impartición de la justicia laboral. Arturo Alcalde sintetiza las condiciones bajo las cuales estaba ceñida el sistema laboral mexicano previo a las iniciativas presentadas, mismo que no protegía debidamente a los trabajadores a la luz de la Carta Magna.

⁴³² Fernández. Op., cit., p. 9.

El rezago en la construcción del orden institucional, en un contexto de profundos cambios en el modelo de crecimiento y en los mercados de trabajo, se tradujo en una expansión indiscriminada de la simulación y la corrupción en los sindicatos, como ingrediente para sostener un modelo de relaciones laborales que hizo posible combinar salarios indignos, los más bajos de la región, con una paz laboral expresada en casi cero huelgas. Desde mediados de los años noventa era evidente que la reforma del sistema de justicia laboral y la creación de un órgano autónomo para hacerse cargo del registro de los sindicatos y los contratos colectivos era una necesidad imperiosa.⁴³³

En ese sentido, la reforma a la Ley Federal del Trabajo es una oportunidad clara para limitar las prácticas antidemocráticas y lesivas que han venido practicando los sindicatos al amparo del gobierno, sin embargo, la sola emisión de la norma no basta para que se den las transformaciones que necesita el ámbito laboral en México. De ahí que la autoridad debe ejercer un papel vigilante, no sólo ante la actuación de las organizaciones obreras, sino también debe tutelar y sancionar las omisiones o prácticas dolosas que ejecuten los patrones ante las posibles lagunas que presenten las nuevas reformas.

Se considera que sí existe un debilitamiento al sindicalismo sostenido en la debida reglamentación de procedimientos que en otros tiempos eran inciertos o poco transparentes, pero el mismo obedece a que durante décadas acumularon un poder considerable que los llevó a cometer excesos al amparo de las lagunas legales y del poder político. La urgencia del cambio de paradigmas dentro de las relaciones colectivas entre obreros y trabajadores, es impulsada por el mercado global, por los requisitos que exigen los nuevos tratados comerciales entre bloques de naciones y en los cuales no pueden existir prácticas que pongan en duda la certeza del empleador ante las obligaciones que asumirá frente a potenciales trabajadores en nuestro país.

⁴³³ Alcalde, Arturo. *Reforma inesperada. La Jornada* [en línea] 30 de abril de 2016. [fecha de consulta: 12 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/04/30/opinion/015a2pol>

Por ello, si conlleva un beneplácito la proposición de los cambios, sin embargo, estos deben ser equilibrados; como ya se dijo, debe prevalecer un sentido de protección al trabajador, sin restarle capacidad de acción, tal como se está proponiendo respecto al inicio del procedimiento de registro de contrato colectivo.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto por el Presidente de la República, para efecto de contrastar las medidas que buscan incidir en los procedimientos de registro de contratos colectivos y de la prueba de recuento de trabajadores:

Tabla 19
Propuesta de reforma y adición por parte del Presidente de la República a la Ley Federal del Trabajo.⁴³⁴

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta</p>	<p>Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro, para efectos de su registro, ante la autoridad registral.</p> <p>El contrato surtirá efectos, una vez que se haya otorgado el registro correspondiente.</p> <p>A partir de la solicitud de registro de un contrato colectivo y durante el periodo en que la autoridad registral se pronuncie sobre su procedencia, al igual que una vez declarado su depósito, no procederá el emplazamiento a huelga por firma de contrato.</p>

⁴³⁴ Ibidem.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 390 Bis. - Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Los patrones deberán presentar ante la autoridad registral, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Copia del proyecto de contrato colectivo de trabajo.b) Registro de nómina de los trabajadores, incluyendo una copia de comprobantes de pago, con una lista completa de los trabajadores en el centro de trabajo que desarrollen funciones esenciales y permanentes.c) Lista con descripción de los puestos de trabajo cubiertos por el contrato, que incluya el nombre, número de seguridad social, fecha de contratación, clasificación de trabajo de cada empleado a partir de la fecha del último periodo de pago previo al depósito del contrato.d) Copia del acta constitutiva de la empresa en la que se precise su objeto social; ye) Copia de los documentos fiscales que acrediten el pago de impuestos y de la inscripción de los trabajadores al seguro social.
-------------------------------	---

	<p>II. Una vez recibida la solicitud, la autoridad registral confirmará que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El lugar o centro de trabajo se encuentra en operaciones y que cuenta con trabajadores que realizan funciones permanentes y esenciales en la empresa. Para tal efecto, se entenderá como funciones permanentes y esenciales de la empresa, aquellas que están directamente relacionadas con el objeto social de la misma, de acuerdo con su acta constitutiva.b) Por lo menos veinte trabajadores que realicen funciones esenciales y permanentes en la empresa estén cubiertos por el contrato colectivo de trabajo inicial.c) Por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores que estén cubiertos por el contrato colectivo de trabajo inicial, apoyan al sindicato contratante yd) Los trabajadores que estén cubiertos por el contrato colectivo de trabajo inicial recibieron copia del mismo, así como copia de los estatutos del sindicato y de la toma de nota de su directiva.
--	---

	<p>III. La autoridad registral, dentro de los dos días siguientes a la recepción de los documentos descritos en la fracción I, notificará a los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo de la solicitud de registro del contrato colectivo de trabajo y les entregarán tarjetas electrónicas o físicas para hacer constar y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) de la fracción II.</p> <p>La información de los trabajadores que constará en las tarjetas electrónicas o físicas es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombres.b) Números de seguridad social.c) Descripciones de los puestos de trabajo.d) Fecha de contratación.e) Firmas.f) Confirmación de que han recibido copia del contrato colectivo de trabajo, de los estatutos del sindicato contratante y de la toma de nota de su directiva.g) La confirmación de que apoyan al sindicato en cuestión.
--	--

	<p>IV. Para llevar a cabo el proceso de tarjetas electrónicas, se establecerá un portal de Internet seguro, con instrucciones, para que los trabajadores envíen la información a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>El procedimiento de tarjetas electrónicas iniciará a partir de la fecha en que se notifique a los trabajadores la solicitud del registro del contrato colectivo de trabajo y que contarán con cinco días para requisitar y devolver la información correspondiente a la autoridad registral;</p> <p>V. Para realizar el proceso de tarjetas físicas, se entregarán las tarjetas de forma sellada con una fecha específica e instrucciones de devolución a los trabajadores que se encuentren cubiertos por el contrato colectivo de trabajo, en las que deberá señalar la información a que se refiere la fracción III de este artículo.</p> <p>Los trabajadores tendrán un plazo de diez días posteriores a la distribución para devolver a la autoridad registral dichas tarjetas, debidamente requisitadas. Las tarjetas serán devueltas vía correo ordinario o en forma personal en el centro de trabajo o ante la autoridad registral. Se podrá instruir a un</p>
--	---

	<p>funcionario para que recolecte las tarjetas en el centro de trabajo, en una fecha y hora determinada. Esta opción será notificada a los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo. Una vez devueltas las tarjetas, serán selladas anotando la fecha de recepción correspondiente.</p> <p>VI. La autoridad registral contará con cinco días, contados a partir de la fecha que concluya el plazo para la devolución de las tarjetas, para determinar si se cumplieron todos los requisitos previstos en la fracción II para el registro del contrato colectivo de trabajo. El resultado será notificado a las partes el día siguiente; y</p> <p>VII. En caso de que la autoridad registral confirme el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, otorgará el registro del contrato colectivo de trabajo inicial. Si la autoridad registral no está en posibilidad de confirmar el cumplimiento de los requisitos, negará el registro.</p>
Sin correlativo	390 Ter.- En los casos en los que la revisión de los documentos requeridos

	<p>para el registro de un contrato colectivo de trabajo no sea concluyente sobre la existencia de una empresa en operaciones o de trabajadores que realicen funciones esenciales y permanentes o se sospechen irregularidades, la autoridad registral solicitará el auxilio de los Inspectores de Trabajo para verificar la validez de los documentos recibidos y determinar si los requisitos fueron cumplidos.</p> <p>En los casos en los que la revisión de documentos sugiera la comisión de hechos presuntamente ilegales o exista una queja por parte de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo, el patrón o el sindicato en cuestión, en torno al proceso de verificación, la autoridad registral, en coordinación con la Inspección del Trabajo, llevarán a cabo una investigación.</p> <p>Como parte de la investigación, los inspectores entrevistarán a una muestra representativa de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo, lo suficientemente grande para asegurar su validez, seleccionada de manera confidencial y sin la presencia del patrón, para confirmar que dichos trabajadores llenaron libremente las tarjetas sin interferencia del sindicato ni de los patrones.</p> <p>En los casos en los que la revisión de tarjeta sugiera que ciertas tarjetas electrónicas o físicas individuales presentan vicios o han sido alteradas o exista una queja por parte de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo, el patrón o sindicato en cuestión, la autoridad registral, en coordinación con la Inspección del Trabajo llevarán a cabo</p>
--	--

	<p>una investigación entrevistando a quienes firmaron las .tarjetas en cuestión de manera confidencial y sin la presencia del patrón, para confirmar que llenaron libremente las tarjetas sin interferencia del sindicato ni de los patrones.</p> <p>Si cualquier investigación de las anteriormente mencionadas arroja evidencia relativa a fraude, interferencia, coerción o cualquier otra irregularidad de esta naturaleza, se aplicarán las sanciones que correspondan en términos de la Ley, incluyendo, en su caso las sanciones penales que correspondan, sin perjuicio de reponer el procedimiento a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 390 Bis, según corresponda.</p> <p>Cualquier conducta inapropiada por parte de los servidores públicos con el propósito de demorar el proceso o de obstruir, impedir o influir en el resultado en favor de las partes involucradas, será sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta Ley.</p>
Artículo 895.-...	Artículo 895.-...
I a II...	I a II...
<p>III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y</p> <p>IV.- Concluida la recepción de las pruebas, <u>la Junta</u> oirá los alegatos y dictará resolución.</p>	<p>III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 931, 931 Bis y 931 Ter de esta Ley; y</p> <p>IV.- Concluida la recepción de las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará resolución.</p>
<p>Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I.- Se recabará oportunamente un padrón confiable, completo y</p>

<p>I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;</p> <p>II.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;</p> <p>III.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;</p> <p>IV.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y</p> <p>V.- Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.</p>	<p>actualizado de todos los trabajadores con derecho a votar.</p> <p>Para tales efectos, se requerirá al patrón para que, en un plazo de tres días posteriores a la presentación de la demanda, exhiba copia de la nómina de los trabajadores, listas de raya, asistencia y de los trabajadores afiliados al Seguro Social, o de cualquier otra institución de seguridad social. En todo caso, la información de los trabajadores deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sus nombres. b) Número de seguridad social. c) Descripción del puesto de trabajo; y d) Fecha de contratación. <p>Dentro de los dos días posteriores a recibir la información anteriormente detallada, se dará vista a las partes y señalará día, hora, lugar y condiciones para la celebración de la audiencia de ley, que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la demanda. Dicha fijación se notificará personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.</p> <p>Durante la audiencia de ley, se tomará en consideración las manifestaciones y elementos que proporcionen las partes. De resultar necesario, se recabarán los informes del Instituto Mexicano del Seguro Social o de alguna otra institución de seguridad social, para la elaboración del padrón.</p> <p>En la elaboración del padrón, no se considerarán a los trabajadores de</p>
---	--

	<p>confianza, ni a los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda o del escrito de emplazamiento de huelga.</p> <p>En todo caso, serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación de la demanda o del escrito de emplazamiento de huelga;</p> <p>II.- Para la aprobación de la versión final del padrón de trabajadores con derecho a voto y la fijación de la fecha, hora, lugar y condiciones para celebrar el recuento, se observará lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que no haya objeciones a las manifestaciones, elementos e informes proporcionados a que se refiere la fracción 1, dentro de los dos días posteriores a la conclusión de la audiencia de ley, se aprobará una versión final del padrón, del cual se dará vista a las partes y señalará día, hora, lugar y condiciones para la celebración del recuento y se notificará a las partes.</p> <p>El recuento se llevará a cabo entre los cinco y diez días posteriores a la notificación a las partes.</p> <p>b) De existir objeciones a las manifestaciones, elementos e informes proporcionados a que se refiere la fracción 1, se notificará a las partes de inmediato y se celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes a la recepción de las objeciones. En caso de que</p>
--	--

	<p>existan pruebas que requieran especial desahogo, se tramitarán en un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales se resolverán las objeciones.</p> <p>Dentro de los dos días posteriores a la conclusión de la audiencia de objeciones, se aprobará la versión final del padrón, se dará vista a las partes y se señalará la fecha, hora, lugar y condiciones del recuento, lo cual se notificará a las partes.</p> <p>c) De existir objeciones sobre la fecha, hora, lugar o condiciones para celebrar el recuento, se celebrará una audiencia de acuerdo con los plazos establecidos en el inciso b), fracción II de este artículo. Dentro de los dos días posteriores a la conclusión de la audiencia, se confirmará o modificará la fecha, hora, lugar y condiciones del recuento, lo cual se notificará a las partes.</p> <p>El recuento se llevará a cabo entre los cinco y diez días posteriores a la notificación a las partes;</p> <p>III.- Invariablemente, asegurará que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica.</p> <p>En cada caso se considerará la pertinencia de que pueda ser en el domicilio de la empresa donde los trabajadores prestan sus servicios, siempre y cuando no exista objeción</p>
--	--

	<p>fundada de alguno de los sindicatos en conflicto;</p> <p>IV.- Se cerciorará de que el día en que tenga verificativo el recuento se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta.</p> <p>Para tal efecto, se realizarán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se otorgará a los sindicatos en conflicto la oportunidad de manifestar si es su deseo que las boletas que serán utilizadas en la diligencia, contengan los logotipos que los identifican.b) Se dispondrá del número de mamparas suficientes, cuyas características físicas garanticen la secrecía del voto personal, libre y directo emitido por cada uno de los trabajadores.c) Se proporcionarán urnas transparentes que serán armadas antes del inicio de la diligencia en presencia de los representantes de los sindicatos en contienda y de la empresa. Las urnas serán colocadas en un lugar seguro y permanecerán a la vista de todos los presentes hasta la conclusión de la diligencia y cierre del acta respectiva; <p>V.- Se instrumentarán las medidas pertinentes para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento.</p>
--	---

	<p>Los servidores públicos con facultades de fe pública que intervengan en la diligencia, antes del ejercicio del voto, verificarán la identidad del trabajador con instrumento que otorgue plena certeza como, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; pasaporte vigente; cédula profesional; cartilla del Servicio Militar Nacional o licencia para conducir vigente.</p> <p>Sólo se autorizará que la identidad de los trabajadores se acredite con otro instrumento, por ejemplo, con la credencial expedida por la empresa, siempre y cuando los sindicatos en conflicto lo acuerden expresamente y así se asiente en el momento de la diligencia;</p> <p>VI.- El cómputo final de los votos se hará por el servidor público que conduzca el desahogo de la diligencia, invariablemente de manera transparente y pública, en presencia y a la vista de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados. Además, levantará acta circunstanciada en la que se asiente el resultado del recuento; y</p> <p>VII.- El resultado del recuento será notificado a las partes al día siguiente.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 931 Bis.- Si las objeciones presentadas se refieren a cuestiones distintas a la conformación del padrón o a la fecha, hora, lugar y condiciones para celebrar el recuento, tales como las que se refieren a los requisitos de procedibilidad o legitimidad u otros incidentes, se resolverán dichas objeciones independientemente de la celebración del recuento. El desahogo del recuento no estará supeditado a la resolución de las 9bjecciones a que se</p>

	<p>refiere este artículo. La resolución de las objeciones tampoco impedirá o retrasará de alguna manera el recuento, mismo que podrá ser celebrado antes o después de la resolución de las objeciones.</p> <p>Para la resolución de las objeciones a que se refiere este artículo, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- Dentro de los dos días posteriores a la recepción de las objeciones, se notificará a las partes;</p> <p>II.- Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la notificación, las partes realizarán manifestaciones respecto de las objeciones planteadas;</p> <p>III.- Se llevará a cabo la audiencia un día después de haber recibido las manifestaciones citadas en la fracción anterior; y</p> <p>IV.- La audiencia de desahogo de pruebas no durará más de cinco días, a menos que cualquiera de las partes ofrezcan pruebas que requieran de especial desahogo, tales como testigos, peritos o resultados de inspecciones judiciales, en cuyo caso se podrá contar con un periodo adicional máximo de diez días para concluir la audiencia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 931 Ter.- Dentro de los tres días posteriores a la notificación a las partes de los resultados del recuento, se emitirá el laudo que declare al ganador de la titularidad, a menos que existan objeciones pendientes, incluyendo las que se hayan presentado dentro de una fecha límite de dos días posteriores a la celebración del recuento.</p>

	<p>En el caso de las objeciones pendientes a que se refiere el artículo 931 Bis, se celebrará una audiencia de acuerdo con los plazos establecidos en el referido artículo. El laudo se emitirá dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la audiencia correspondiente. Dentro de los dos días posteriores a la emisión del laudo, se notificará directamente a las partes.</p>
--	--

5.4.- Aspectos a considerarse respecto a la legislación secundaria.

Según Robert Alexy, *“la base de la teoría analítica de los derechos es una triple división de las posiciones que han de ser designadas como -derechos- en (1) derechos a algo, (2) libertades y (3) competencias.”*⁴³⁵ El primer elemento, consistente en el derecho a algo, estriba siempre en una acción del destinatario; como ejemplo, un trabajador—dentro del primer punto de la teoría de Alexy—tiene derecho a que el Estado ejecute una acción tendiente a tutelar sus derechos subjetivos a través de un marco normativo ideado para tal efecto.

Sin embargo, en palabras de Alexy, *“el problema de si una norma confiere o no un derecho subjetivo es un problema normativo. Surge cuando el texto de una norma deja abierta esta cuestión.”*⁴³⁶ En ese sentido, la correcta tutela de los derechos de los trabajadores debe sustentarse en una norma que exprese de manera clara la forma en que se ejercerá el derecho en cuestión y las obligaciones oponibles a terceros.

Es decir, las modificaciones constitucionales tendientes a brindar una justicia laboral pronta y expedita en beneficio de trabajadores y empleadores, invoca, de manera necesaria, una reforma integral al marco procesal con el cual se accede a la impartición de justicia que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal del Trabajo vigente, compuesta de 1010 artículos, representa un compendio de normas voluminoso que reúne en sí misma tanto normas sustantivas como adjetivas que en algunos casos se contradicen entre sí. Arturo Fernández⁴³⁷ toma como ejemplo de lo anterior al artículo 902 de la ley laboral que a la letra dice:

El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores

⁴³⁵ Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1993. p. 186.

⁴³⁶ *Ibidem*. p. 175.

⁴³⁷ Fernández. Op., cit., p. 8.

manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.⁴³⁸

Del contenido del artículo anterior se advierte una serie de contradicciones entre sí, que, en aras de garantizar el ejercicio o protección de un derecho subjetivo, lo entorpece, con lo que se actualiza la hipótesis del problema que plantea Robert Alexy y que fue citada líneas antes, consistente en el conflicto normativo que existe cuando la norma deja abierto el otorgamiento del ejercicio de un derecho o no.

En ese sentido, es menester que dentro del nuevo paradigma normativo e institucional que ha impuesto la reforma constitucional en materia de justicia laboral, se aborde la cuestión de separar los contenidos que integran a la Ley Federal del Trabajo; es decir, crear una norma sustantiva y otra adjetiva.

Arturo Fernández manifiesta que, para obtener una justicia laboral, pronta, certera y expedita, *“se requiere una nueva Ley Federal del Trabajo, pero sencilla, leíble por los destinatarios, comprensible, interpretable, aplicable y ejecutable.”*⁴³⁹

El proyecto de una ley laboral adjetiva no es reciente; siendo Secretario del Trabajo el Lic. José Antonio González Fernández, se elaboró un proyecto de Código Federal de Procedimientos de Trabajo, el cual reducía de 1010 artículos a sólo 684.⁴⁴⁰

Como es sabido, dicho código no fue culminado pese a que su necesidad ha sido expresada por distintos académicos que han pugnado por rediseñar el procedimiento laboral; tal reestructura encuentra la circunstancia perfecta para ser llevada a cabo a raíz de los cambios institucionales que están próximos a implementarse.

⁴³⁸ Ley Federal del Trabajo. Op., cit.,

⁴³⁹ Fernández. Op., cit., p. 8.

⁴⁴⁰ Cavazos. Op., cit., p. 161.

En ese sentido, se coincide en la necesidad de crear un código procesal del trabajo que contemple la solución de las siguientes problemáticas vertidas en las sesiones de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, así como en las mesas de trabajo de las comisiones unidas del Senado de la República⁴⁴¹ que elaboraron el dictamen de reforma constitucional, en aras de crear un procedimiento de justicia laboral expedito:

Debe disminuir el alto número de comportamientos lesivos en los procedimientos laborales que carecen de sustento en la realidad; tales como falsedad en declaraciones, así como en el desahogo de la prueba confesional y testimonial, ofrecimiento de pruebas falsas que pueden derivar en fraude procesal.

La reforma laboral de 2012 buscó agilizar el procedimiento laboral mediante la interposición de diversas medidas tendientes a limitar el actuar de los abogados litigantes, consistente en simular hechos para interponer una demanda laboral y así prolongar el procedimiento hasta la máxima temporalidad que la ley permite para el pago de salarios caídos—previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo—el cual es de 12 meses, y así lograr laudos a su favor que obedecieran a intereses meramente económicos.

Dentro de una nueva ley adjetiva laboral, es menester que se contrarreste de manera eficaz la práctica conocida como “la industria del laudo”, toda vez que las sanciones previstas en el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo a raíz de la reforma, no han desincentivado estas prácticas.

Una de las prácticas señaladas como dilatoria del procedimiento laboral, consiste en el uso excesivo del principio de la oralidad en el litigio laboral, en el sentido de que la ley vigente no establece límites para la transcripción de audiencias y el diferimiento de las mismas, lo que ha derivado en la generación de diligencias largas ajenas al desahogo de las pruebas.

⁴⁴¹ Las problemáticas que se enuncian en este apartado son extraídas e interpretadas de los documentos aquí citados. Ver más en *Dialogos. Op., cit.*, y en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

En la conformación del nuevo sistema de justicia laboral, se deben establecer límites para la celebración de las audiencias, reglas claras para su diferimiento, con el objeto de evitar dilaciones, reprogramaciones *ad perpetuam*, y situaciones que en nada benefician a los trabajadores.

Por cuanto hace al registro de los contratos colectivos de trabajo, la propuesta presidencial establece una serie de requisitos que buscan limitar cualquier conducta que restrinja o impida la participación democrática de los obreros dentro de la negociación colectiva. Sin embargo, el uso indebido de los medios de comprobación de la voluntad de los trabajadores, consistentes en las tarjetas físicas o electrónicas a que hace referencia el artículo 390 Bis, debe ser tipificado como un antijurídico dentro de la legislación penal, o en su defecto, endurecer las sanciones que prevea la ley laboral y comprobar su correcta aplicación, sin que haya espacio para la impunidad.

Un elemento que no puede dejarse fuera de una posible legislación secundaria procesal, es lo concerniente al organigrama de los nuevos tribunales del trabajo, es decir, cuál será su composición a raíz de la pérdida de figuras de servidores públicos como el conciliador y cómo será la nueva estructura del procedimiento al ser la conciliación, una etapa previa al juicio.

Vale la pena mencionar que uno de los problemas más representativos de la justicia del trabajo ha sido la insuficiencia de los recursos humanos para atender sus funciones; es decir, hace falta un diagnóstico que refiera las áreas de oportunidad respecto a los elementos tecnológicos, recursos materiales y sistemas de organización, situación que no debe pasar por alto dentro de la nueva reglamentación que será necesaria para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia.

Respecto a esto y tomando en consideración lo establecido en los transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo del año 2012, la profesionalización de los servidores públicos es una tarea inacabada y que requiere de un reforzamiento claro

dentro de la ley secundaria, orientado a establecer estrictos estándares de evaluación, tales como los que tiene establecido el Poder Judicial de la Federación, pues una práctica común dentro de las dependencias y entidades que integran a la administración pública, es la designación de personal sin título profesional que avale estudios en Derecho, sin experiencia, o en el peor de los escenarios, que sean plazas otorgadas a personas que sólo perciban un salario, sin asistir a laborar.

El plazo de cinco años para que los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje obtuvieran título y cédula profesional en caso de no tenerla, está por fenecer en el año 2017, lo cual no debe pasarse por alto dentro de la nueva conformación de los tribunales laborales.

Si sólo se concibe un mero cambio de leyes, de instituciones, sin que venga aparejado una reingeniería procesal, estaríamos cayendo en la falacia que ha acompañado a un número importante de políticas públicas y reformas legales, la cual consiste en creer que la sola emisión de la norma resolverá por sí la problemática que originó su discusión y aprobación.

De ahí que se cuestiona que el proceso de establecimiento de un nuevo sistema de justicia laboral establezca sólo un año para las adecuaciones legislativas que deberán realizarse para el acatamiento de la reforma constitucional.

Tan sólo para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio se proporcionaron 8 años para su implementación y, pese a ello, hay entidades que no cuentan aún con la infraestructura o la capacitación adecuada de servidores públicos, resulta un poco inverosímil que el nuevo modelo de justicia laboral sea implementado de una manera súbita, por lo cual, no se debe caer en precipitaciones en aras de cumplir metas o requisitos sólo en el papel, si no viene aparejado de una efectivo cambio dentro de la impartición de justicia laboral.

Se avecinan cambios derivados de la reforma, es inconcuso que se pretenda seguir utilizando la actual Ley Federal del Trabajo dentro de un nuevo paradigma de justicia; por ello, los legisladores tienen ante sí un papel fundamental para crear un procedimiento justo, ágil, que responda a las necesidades de los trabajadores, que reivindique al sindicalismo imponiendo candados más severos a prácticas que no se han tocado dentro de estas modificaciones, tales como las cláusulas de preferencia sindical; que tutele el actuar del patrón, en el sentido de que no sea una relación desigual frente a sus trabajadores, sino que en todo momento se persiga el fin ulterior del derecho laboral: lograr el equilibrio entre los factores de producción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los casos abordados, mismos que ilustran el entorno y circunstancias en que se ejecutan disposiciones estatutarias, figuras legales y prácticas sindicales relacionadas con el ejercicio de los derechos de los trabajadores en el seno de su organización, nos permiten afirmar que, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, los sindicatos violan derechos humanos contemplados dentro de los instrumentos legales referidos y que constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

Desde el inicio de los gobiernos posrevolucionarios y hasta nuestros días, representantes obreros han pactado con el grupo político predominante para establecer condiciones idóneas que permitieran el ejercicio ilimitado de la autonomía sindical, contemplada en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, siempre y cuando obedeciera a los fines que el gobierno claramente establecía.

Lo anterior ha hecho posible que las transgresiones a la Constitución, materializadas en el menoscabo de los derechos indispensables que debe poseer todo trabajador dentro de toda organización sindical—libertad al trabajo, de expresión, acceso a la información, de sindicación y voto directo y secreto— no sólo hayan sido toleradas, sino incluso consideradas como normales dentro de la cotidianidad de las organizaciones obreras.

Acorde a diversas figuras legales vigentes y vacíos de las normas secundarias, como las que permiten la existencia de las llamadas *Cláusulas de preferencia sindical*, las transgresiones a la Constitución pudieran parecer acordes al marco jurídico vigente, sin embargo, nuestro país ha adoptado un paradigma que busca garantizar la protección más amplia a los derechos humanos. Basados en el principio *pro persona*, la existencia de cualquier disposición normativa por debajo de la Carta Magna—dentro de las que se encuentran leyes secundarias, estatutos sindicales y disposiciones contractuales colectivas—debe ser desestimada, inaplicada y bajo ninguna circunstancia invocada.

En virtud de lo anterior, es menester incluir en el texto constitucional, una definición clara de *autonomía sindical*, sus alcances y limitantes; esto para brindar seguridad jurídica a los trabajadores que se encuentren afiliados a una organización de trabajadores y evitar la existencia de cualquier vacío que permita a los líderes establecer o aplicar alguna disposición que vulnere el derecho de los agremiados.

SEGUNDA. – La investigación nos ha llevado a concluir que gracias al inadecuado ejercicio de la autonomía sindical durante un periodo considerable de tiempo y tolerado en virtud de la alianza política sostenida con el gobierno, se ha permitido la existencia de disposiciones legales que son sumamente lesivas al trabajador y que son incompatibles con la dogmática de protección a los derechos humanos que prevé la Constitución.

El caso más representativo de lo anterior es sin duda la *Cláusula de Ingreso*, ejemplo claro de la violación a la libertad del trabajo y al derecho de sindicación que puede existir dentro de una disposición jurídica importante, como lo es la Ley Federal del Trabajo. El contenido del artículo 395 de ese compendio legal, prevé limitantes a la libertad del trabajo y al derecho de sindicación en su doble aspecto, toda vez que condiciona al patrón a admitir como sus trabajadores únicamente a aquellos que formen parte de la organización obrera con quien se celebre el contrato colectivo de trabajo respectivo.

De igual forma, atenta contra el concepto de trabajo digno establecido en esa misma ley mediante su reforma del año 2012, toda vez que tal artículo atenta contra lo estipulado en el numeral 2º, en el cual se menciona el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, destacando el de libertad de asociación, el cual es transgredido mediante la imposición de la sindicación obligatoria si se desea o aspira a laborar en una empresa o establecimiento que haya suscrito un contrato colectivo que prevea lo mencionado en el artículo 395 de la ley laboral.

La segunda de las cláusulas de preferencia sindical, conocida como *De Exclusión*, era una disposición que estuvo prevista desde la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, ocurrida en el año de 1970, hasta el año 2012, fecha en que fue derogada esa figura amedrentadora hacia el trabajador. Como se mencionó en el apartado conducente, tal cláusula consistía en la pérdida del empleo, si el trabajador era expulsado del sindicato al cual pertenecía. Esto era, a todas luces, violatorio a la libertad de trabajo y de sindicación que contempla la Carta Magna; no obstante, la aplicación de la cláusula de exclusión dentro del contrato-ley referido dentro del capítulo III, evidencia que la erradicación de esta no ha bastado para que cese su uso.

Dentro del caso citado a manera de ejemplo, cuando se abordó el tema en comento, se evidenció que las llamadas Cláusulas de Preferencia Sindical, más que servir al fortalecimiento de la unidad de los trabajadores y a la protección de sus derechos colectivos e individuales, son herramientas que sirven para amenazar a la disidencia, para castigar a los que se opongan a las directrices establecidas por parte de los líderes e imponer serias limitantes a las vertientes positiva y negativa que integran el derecho de sindicación.

La existencia de ambas ha propiciado que se negocie con las altas sindicales, que en automático permitirían la contratación por parte del empleador. Lo anterior atenta contra las disposiciones de la ley laboral, respecto a no considerar al trabajo como un objeto de comercio. De igual forma, esta conducta se encuentra tipificada como un fraude equiparado, previsto en el artículo 389 del Código Penal Federal.

En mérito de lo anterior, se afirma que ambas figuras jurídicas no encajan dentro del sistema de protección a los derechos humanos que prevé la Ley Suprema de la Unión, por lo que, a fin de evitar el uso de éstas por parte de las organizaciones obreras, se propone la derogación de los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, por atentar contra los principios constitucionales previstos en los artículos 5º, 9º y 123 apartado A) fracción XVI; así como del Convenio 87 de la OIT, ratificado por México en abril de 1950.

TERCERA. -El derecho de acceso a la información, previsto en la Constitución Federal desde el año de 1977, obligaba al Estado a establecer las condiciones idóneas para que tal prerrogativa fuera ejercida sin alguna limitante; acorde a la Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo estipula que los trabajadores tendrán derecho a conocer el estado que guarda la administración de su organización; pese a que el artículo 6º garantizaba el acceso a la información para todos los habitantes de la República Mexicana, la información relacionada a los sindicatos no era proporcionada a los ciudadanos por parte de la directiva, pues se argumentaba *intromisión en la vida interna, lo que lesionaba su autonomía*.

Pero dicha información no sólo fue negada a los ciudadanos, sino que los trabajadores muchas veces ignoraban el destino que se daba a sus aportaciones, a sus fondos de ahorro y se les negaba toda información o dato relacionado con la administración de la organización de la cual formaban parte.

Lo anterior evidencia que, durante décadas, los sindicatos fueron un lamentable referente de opacidad, signo de corrupción, enriquecimiento ilícito y transgresores al derecho de acceso a la información.

Entiendo la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y el acceso a la información, se han impulsado modificaciones legales y constitucionales que contrarresten los vacíos de la legislación secundaria que, conjugada con la autonomía sindical, permitieron la existencia de un estado de opacidad en perjuicio de las libertades de los trabajadores.

Dentro de esta investigación se abordaron acontecimientos representativos donde se ha inhibido a la disidencia por parte del grupo dominante de la organización; se han tomado decisiones sin la evidente participación de los trabajadores y casos de incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

No obstante, las reformas constitucionales en materia de transparencia—que fortalecen el ejercicio de la libertad de expresión—las organizaciones gremiales se han opuesto de manera reiterada en los hechos, a acatar la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información que desde 2014, los obliga a explicar el uso que hacen de los recursos público, transgrediendo así el mandato de nuestra Ley Suprema.

Esto conlleva a que el trabajador que pertenece a un sindicato, carezca de la información suficiente para discernir lo conducente y así tener elementos para emitir una opinión fundada respecto al estado que guarda la administración sindical. Paralelo a esto, el nuevo marco jurídico en materia de transparencia garantiza a cualquier ciudadano el acceso a documentos que las organizaciones obreras deben poner a disposición de cualquier ciudadano, sin importar que la misma, pudiera obrar en poder de la autoridad registradora.

En virtud de lo anterior, se propone que el organismo constitucional autónomo en materia de acceso a la información, inicie un programa intensivo que dote de unidades de transparencia a las entidades sindicales; de igual forma, deberá realizar el mismo procedimiento revisor de sitios de internet que ejecuta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, atendiendo a lo dispuesto en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. –Dentro de la investigación se abordaron los acontecimientos que dieron origen al movimiento sindical en el mundo, las razones que lo hicieron consolidarse, así como la ideología que dio sustento a la lucha obrera. Con base en ello, se afirma que el sindicalismo nació para proteger a los obreros frente a las condiciones de trabajo desfavorables que eran impuestas de manera arbitraria por los empleadores.

Las coaliciones obreras, son el vehículo idóneo para conseguir el anhelado equilibrio entre los factores de producción y pugnar por una efectiva justicia social,

alcanzada mediante el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga en favor de los trabajadores.

La contratación colectiva es la materialización de la unión obrera frente al empleador; orientada a lograr la igualdad en las condiciones de trabajo mediante la negociación frente al empleador, constituye el fin primordial del sindicato.

Sin embargo, las organizaciones gremiales ejecutan una práctica que atenta no sólo contra los mandamientos constitucionales, sino contra toda una historia de lucha obrera que tuvo como resultado el sindicalismo y la contratación colectiva. El llamado contrato de protección patronal representa la materialización de las más graves transgresiones a los derechos laborales y que, irónicamente, cuentan con la participación de las organizaciones obreras ante la omisión o complacencia de la autoridad.

Concebido como un medio cohesionador de la clase obrera, orientado a generar un sindicalismo plural y actuante, los contratos de protección han sido distorsionados a lo largo del tiempo para ser utilizados como un inhibidor de cualquier conflicto colectivo que perjudique al patrón; por otro lado, líderes sindicales amagan con emplazamientos a huelga a los empleadores que se resistan a proveer el pago correspondiente para brindarles la protección que malamente ofrecen.

Como se revisó en el apartado correspondiente, dentro de ese convenio celebrado entre empleadores y personas que ostentan el liderazgo de una organización sindical, se establecen medidas proteccionistas para el patrón, a cambio de una cuota en favor del líder sindical, en detrimento de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Lo anterior representa una simulación de actos jurídicos, en los cuales incluso se estipulan condiciones desfavorables contra los trabajadores, mismos que por estar afiliados a un sindicato sin representatividad, carecen de medios de defensa contra las

mismas. Esto es totalmente contrario a lo que marca el inciso h) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional.

Dentro de ese acuerdo de voluntades, se excluye a los trabajadores de ejercer una plena negociación colectiva que tome en cuenta sus aspiraciones y necesidades; de igual forma, se limita el derecho constitucional de la huelga; considerada como la herramienta para lograr el equilibrio entre los factores de producción. La huelga es fundamental para los obreros, es el vehículo sin el cual están a merced de imposiciones poco favorables dentro del entorno laboral. En este caso, la transgresión constitucional se sustenta en un contubernio tripartito entre el patrón, el representante obrero y las autoridades que validan la personalidad jurídica de una organización inexistente.

En ese orden de ideas, es menester cambiar cuestiones que hacen posible la existencia de estos contratos. La iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal ante el Senado de la República el 28 de abril de 2016, busca que, para la celebración de un contrato colectivo inicial, se acredite fehacientemente la representación de los trabajadores por parte del sindicato, estableciendo además, medios físicos o electrónicos que acrediten la libre manifestación de la voluntad de los trabajadores respecto a la firma y quien los está representando.

Si bien esto constituye una medida audaz que busca retirarle a cualquier sindicato la potestad de celebrar un contrato de protección patronal, no menos cierto es que las medidas establecidas en la iniciativa de reforma siguen prestándose para ejecutar acciones revestidas de corrupción, ya sea por parte de las autoridades o de los empleadores. Un ejemplo sería que, para el llenado de las tarjetas físicas o electrónicas orientadas a recoger el sentir del trabajador respecto al contrato colectivo, se ejerza presión, cooptación, amenaza de despido o alguna otra figura que inhiba la libre expresión del trabajador.

Por consiguiente, se propone adecuar la legislación laboral para eliminar los contratos de protección patronal, añadiendo una fracción al artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se prevea la cancelación del registro del sindicato que ya cuente con un contrato colectivo, y se advierta la simulación de actos jurídicos por parte de la autoridad registradora, respecto a la afiliación de miembros, representatividad y dentro de la negociación colectiva, contemplando en todo momento el principio de irretroactividad de la ley.

De igual forma, debe establecerse un tipo penal específico que sancione a todo individuo o servidor público que participe en la comisión de actos conducentes a consolidar un contrato colectivo de trabajo, o que coaccione la voluntad de los trabajadores en el ámbito de la acreditación de la representatividad, si la propuesta presidencial es aprobada.

En dado caso, considerar mecanismos legales, orientados a desaparecer la necesidad de registro sindical que se realiza ante la autoridad, en aras de fortalecer la libertad sindical que prevé la Constitución Federal y los tratados internacionales.

QUINTA. – La iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Presidente de la República, viene precedida por una ambiciosa reforma constitucional en materia de Justicia Laboral, misma que ya fue aprobada por el Congreso de la Unión y que no sólo transforma la estructura de las instituciones encargadas de resolver los conflictos obrero-patronales, sino que incide de manera directa en el ámbito sindical.

Dentro de los cambios más relevantes a los cuales tendrá que adaptarse el movimiento obrero, consiste en la pérdida de representación dentro de la resolución de los conflictos laborales.

La desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje está orientada a lograr un proceso más ágil, toda vez que uno de los elementos en los cuales se fundó el rezago de impartición de justicia en esta materia, fue la existencia de representantes obreros y

patronales, que ralentizaban la culminación del juicio o que incidían en los fallos acorde a sus intereses particulares y no de los trabajadores.

Otro rasgo importante estriba en la creación de un organismo federal descentralizado que realizará todo lo concerniente al registro sindical, al depósito de contrato colectivo y será una instancia de conciliación previa al juicio.

Esto tiene una implicación directa en el sindicalismo nacional, toda vez que desaparece la facultad que tenían los estados de la República para otorgar registro a organizaciones estatales; esto busca evitar la permanencia de cotos de poder entre los líderes locales, buscando una efectiva representación obrera e inhibir la existencia de sindicatos que se presten a la firma de contratos de protección patronal.

Respecto a la etapa de conciliación contemplada dentro del nuevo procedimiento laboral, no debería ser un requisito *sine qua non* para entablar juicio; esto es porque puede generarse un rezago dentro de los asuntos y pueden permanecer vicios como los que hoy son palpables dentro de la etapa conciliatoria. Se debe optar por procesos sumarios, atendiendo a la cuantía de las prestaciones, al tiempo laborado o al número de trabajadores implicados, esto con la finalidad de agilizar un trámite que debería ser expedito en beneficio de todos los vinculados a las relaciones de producción en nuestro país.

En mérito de lo anterior, es necesario que dentro de la legislación secundaria se rediseñe el procedimiento que actualmente se cuenta, para ello, se concluye que es necesaria la creación de una Ley Procesal del Trabajo, que contemple todos los procedimientos que deban desahogarse ante los nuevos tribunales laborales, así como en el órgano descentralizado de conciliación y registro sindical, con el objeto de crear certeza jurídica a los trabajadores y empleadores; lo anterior propiciará que la ley laboral deje de ser un compendio voluminoso, confuso y contradictorio.

SEXTA. –La democracia sindical es uno de los elementos que más se ha pugnado casi desde el inicio del movimiento obrero, tanto por obreros disidentes que han padecido la eternización de líderes y secretarios generales, como por políticos y legisladores que han visto como el manejo de un sindicato parece un derecho *ad perpetuam*.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 40 y en relación con el 123 constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo modelos democráticos, mismos que no sólo se limitan a la celebración de comicios para la elección de los representantes populares, sino que se hace extensivo a todo proceso, gestión o práctica que se ejecute dentro del ámbito espacial de validez que posee la Carta Magna; en ese sentido, la vida sindical no puede ser un apartado que represente lo más arcaico de las prácticas antidemocráticas.

Nuestro país tiene un listado considerable de líderes obreros que se han aferrado al poder sindical, el cual sólo han dejado a consecuencia de su fallecimiento o por desacuerdos políticos. Esa permanencia ha inhibido cualquier atisbo de procesos democráticos.

Este trabajo hizo referencia que una organización gremial que se precie de proteger los derechos de sus agremiados, no puede permitir en su ámbito interno, prácticas antidemocráticas que contrastan con el modelo político adoptado en la Constitución Federal; de igual forma, el desarrollo de toda agrupación debe estar fundada en un modelo que permita la libertad al sufragio, la existencia de oposiciones responsables y la alternancia dentro de los cargos directivos.

En ese sentido, la reforma constitucional y la iniciativa a la Ley Federal del Trabajo, ambas presentadas por el Presidente de la República, buscan el establecimiento del voto libre, directo y secreto. Por lo cual, se considera que, para una adecuada armonización entre disposiciones en materia laboral, se debe incidir en el establecimiento de la democracia sindical auténtica mediante el voto libre, directo y

secreto dentro del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como ha quedado asentado en la presente investigación, no vulnera la autonomía sindical y coadyuvaría a un sindicalismo más participativo.

SÉPTIMA. – Dentro del marco teórico se abordó el desarrollo de la inclusión de los derechos de los trabajadores en el texto constitucional vigente, y como éste ha ido evolucionando para adaptarse a las circunstancias sociales que planteaban una mayor protección hacia los trabajadores en los planos individual y colectivo.

En ese orden de ideas podemos advertir que las adiciones más importantes al artículo 123 constitucional se dieron durante la plenitud de las organizaciones obreras bajo el modelo corporativista, mismo que evidenció su agotamiento e incapacidad de adaptación frente a las políticas neoliberales impuestas a raíz de las crisis económicas de finales del siglo XX.

A raíz de su debilitamiento político, iniciado durante la década de los noventa y agudizado por la alternancia política, la última reforma al referido artículo de la Constitución y que fue trascendente para la clase trabajadora, ocurrió en el año de 1986, cuando se establecieron diversas disposiciones en materia de los salarios mínimos. Esto nos lleva a afirmar que el sindicalismo fue en otro tiempo el motor de las grandes transformaciones legales e institucionales que dotaron de diversos derechos y prestaciones a los trabajadores de México, pero que, a raíz de su debilitamiento, no ha podido ser un actor determinante en el ámbito laboral; tan es así que pasaron más de 40 años para que la Ley Federal del Trabajo fuera reformada en temas relevantes para el empleo y productividad.

De igual forma, la reforma constitucional en materia de justicia laboral, no obedeció a una exigencia de las organizaciones de los trabajadores; su origen provino de la aplicación de políticas neoliberales, debates académicos, suscitado a raíz de acontecimientos políticos que no tenían que ver con la realidad obrera, de los grandes acuerdos PRI-PAN, y parcialmente el PRD, con lo cual se refuerza la afirmación de que

los obreros, a través de los sindicatos, han quedado al margen de la intervención orientada a crear, reformar o derogar disposiciones legales que les beneficien o les perjudiquen, tan es así que dentro del proceso legislativo que culminó en la aprobación del nuevo sistema de justicia laboral, fue aprobado por los pocos representantes obreros que hay en ambas cámaras del Congreso de la Unión, sin que se propusiera un modelo distinto orientado a lograr una verdadera justicia social y no sólo la resolución llana de los conflictos obrero-patronales.

Por lo anterior, es importante señalar que, si no se impulsa una refundación del sindicalismo, sustentada en el histórico principio de conciencia de clase, los trabajadores quedarán a la deriva, sin una fuerza organizada que sirva de contrapeso frente a las realidades que impone un mercado globalizado, tales como el *outsourcing*, prácticas tendientes a agilizar el despido, entre otras. Para lograrlo, debe tomarse conciencia respecto al estrecho vínculo que líderes obreros buscan obtener con el gobierno, en aras de amasar un capital político que se traduzca en mejoras para sí y no para el gremio.

OCTAVA. – Los sindicatos han constituido una realidad jurídica alterna en su vida interna que dista mucho de los parámetros de bienestar social que establecen los tratados internacionales y nuestra Constitución.

En el seno de la organización obrera se retratan dos países contrastantes entre sí; uno que habla de justicia para los trabajadores pero que con sus prácticas nulifica los mandatos constitucionales orientados para ello.

El ejercicio de su autonomía ha sido la base para que mediante prácticas y disposiciones estatutarias se violen los derechos humanos de los trabajadores desde hace décadas; la complacencia de las autoridades del trabajo y la omisión de las autoridades encargadas de impartir justicia para proteger los derechos humanos han sido también artífices de la consolidación de acciones que son incompatibles si se aspira a una efectiva tutela del bienestar del trabajador.

Las exigencias del siglo XXI plantean a las organizaciones obreras en México retos en dos ámbitos; el primero estriba en redefinir prácticas y que estas se traduzcan en una efectiva protección a sus agremiados, en que sean nuevamente un contrapeso efectivo que no permita la degradación de las condiciones de trabajo para los obreros en general, en caso contrario, la tendencia del movimiento obrero en nuestro país irá a la baja, no sólo por los cambios legales que ya se han aprobado y otros que pudieran avicinarse, sino porque se estarían desvinculando cada vez más de la población en edad de laborar que puede nutrir la tasa de sindicación.

El segundo consiste en que deben abandonar prácticas que no sólo han puesto en entredicho su actuar y existencia de cara a la sociedad, sino que son totalmente incompatibles con el modelo jurídico basado en el principio *pro persona*. Violaciones a los derechos de los trabajadores hoy no pueden justificarse bajo el argumento de independencia sindical, pactos políticos o bajo cualquier otra figura.

El sindicalismo mexicano, como una institución emanada de la Revolución, fundada en la defensa de los derechos obreros y factor determinante para la creación de disposiciones e instituciones públicas fundamentales para los trabajadores, debe ser un importante coadyuvante para que el respeto a los derechos humanos que contiene la Constitución Federal, sea la constante en la vida cotidiana de nuestro país.

Para lograrlo, es necesario establecer una tolerancia cero a los actos de corrupción y a la comisión de antijurídicos por parte de líderes e integrantes sindicales. La impunidad representa un aliciente para que cualquier agrupación obrera se niegue a dar ese giro transformador que requiere y así adaptarse a las nuevas realidades que enfrenta, sin olvidarse de las necesidades de una clase trabajadora que ha quedado atrapada entre la desatención de sus demandas y la inacción de sus organizaciones.

Ese es el otro componente necesario para cumplir las sentidas demandas de los trabajadores que aún ven vulnerados sus derechos; la observancia de la ley por encima de la impunidad que ha hecho permisible que líderes se enriquezcan, que se perpetúen

en el poder o que simplemente se aprovechen del mandato que fue otorgado por las bases obreras. México requiere de sus trabajadores para construir un futuro promisorio, y su participación sin duda debe darse desde la plataforma del sindicalismo que evidencie la fuerza de quienes día a día dan su parte para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la sociedad mexicana.

Bibliografía

Ackerman, John en Ackerman, John. Albuquerque, Mario **et.al.** *El Outsourcing*. Porrúa. México, 2011.

Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1993.

Alburquerque, Mario en Ackerman, John. Albuquerque, Mario **et.al.** *El Outsourcing*. Porrúa. México, 2011.

Alburquerque, Rafael R. *Libertad y Autonomía Sindicales*. Kurczyn, Patricia (coord.). Decimocuarto Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006.

Ángeles, Alejandro y Díaz, Arturo. *Escenario Actual de los Sindicatos Privados y Públicos en México*. Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán A.C. México, 2013.

Anguiano, Arturo. *El Estado y la Política Obrera del Cardenismo*. 19ª reimp. Ediciones Era. México, 1999.

Antenas, Josep María. *Los sindicatos ante la globalización. ¿Hacia qué nuevas formas de solidaridad internacional?* Cuadernos de Relaciones Laborales. (26): 35-55, 2008.

Baca, Esteban. *Juicio sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea*. Contrapunto. México, 2006.

Basurto, Jorge. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 14*. 8ª ed. Siglo XXI Editores. México, Distrito Federal, 2005.

Basurto, Jorge. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 11*. ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 1985.

Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *Sindicatos y Política en México: Cambios, Continuidades y Contradicciones*. FLACSO México. México, Distrito Federal, 2013.

Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin. *El Sindicalismo y la Democratización en México*. Foro Internacional, vol. III, núm. 4, octubre-diciembre, El Colegio de México. México, 2012.

Bouzas, José A. y Gaitán, María. *Contratos colectivos de trabajo de protección*, en Alfonso Bouzas, *Democracia sindical*. Instituto de Investigaciones Económicas/UNAM, UAM, AFL-CIO, FAT. México, 2001.

Buen, Carlos de. La crisis de los tribunales de trabajo en México. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. (28): 225-256, 1998.

Buen, Néstor de, en Ackerman, Mario E., Albuquerque, **et.al.** *El Outsourcing*. Porrúa. México, 2011.

Buen, Néstor de. *El Sistema Laboral en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006.

Buen, Néstor de. *La autonomía sindical, el registro de los sindicatos en México y otras trampas novedosas* Revista Latinoamericana de Derecho Social. (13): 40-55, julio-diciembre 2011.

Buen, Néstor de. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. 10ª ed. Porrúa. México, 2002.

Buen, Néstor de. *Evolución del Derecho del Trabajo en el Siglo XX en Varios*. *La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1998.

Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 41ª ed. Porrúa. México, 2009. p. 15.

Cabanellas, Guillermo. *Derecho Sindical y Corporativo*. Atalaya. Argentina, 1946.

Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 8ª ed. Porrúa. México, 2003.

Carr, Barry. *El Movimiento Obrero y la Política en México 1910-1929*. 3ª reimp. Era. México, 1991.

Carrillo, Jorge. *Dos Décadas de Sindicalismo en la Industria Maquiladora de Exportación*. UAM. México, 1994.

Castello, Alejandro. *El Empleador en las Organizaciones Empresariales Complejas en La subcontratación y las relaciones laborales en Uruguay* Revista Latinoamericana de Derecho Social. (9): 53-87, julio-diciembre 1996.

Castro, José. *La Clase Obrera en la Historia de México: En la Presidencia de Plutarco Elías Calles 1924-1928*. 4ª ed. Siglo XXI Editores. México, 1996.

Castro, Juventino. *La Grave violación de Garantías Constitucionales*. Revista de la Facultad de Derecho de México. (207-208): 17-33, mayo-agosto 1996.

Cavazos, Baltasar. *El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio*. Trillas. México, 2000. p. 90.

Charis, Roberto. *Fundamentos del Derecho Sindical*. Porrúa. México, 2003.

Cueva, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 12ª ed., t. II. Porrúa. México, 2002.

Cueva, Mario de la. *La Constitución de 5 de febrero de 1857 en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985.

Costeloe, Michael P. *La República Central en México, 1835-1846. Hombres de Bien en la Época de Santa Anna*. Fondo de Cultura Económica. México, 2000.

De la Garza, Enrique **et al.** *Historia de la Industria Eléctrica en México*. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1994. p. 53.

De la Madrid, Miguel. *El Congreso Constituyente de 1916-1917 en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985.

De la Madrid, Miguel. *La Soberanía Popular en el Constitucionalismo Mexicano y las ideas de Rousseau en: Varios. Presencia de Rousseau*. Coordinación de Humanidades de la UNAM. México, 1962.

Diálogos por la Justicia Cotidiana: Diagnósticos conjuntos y soluciones. CIDE. México, 2016.

Echaiz, Daniel. *El contrato de outsourcing* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (122): 763-793, mayo-agosto 2008.

Farías, Urbano. *Los derechos del pueblo mexicano*. Tomo III. Miguel Ángel Porrúa. México, 1978.

Fernández, Arturo. *Justicia laboral: asignatura pendiente*. En: Jornadas Laborales Internacionales (1°, 2016, Ciudad de México, México). Trabajos. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2016.

Fernández, Íñigo. *Historia de México. La Revolución Mexicana: Consolidación del Estado Mexicano*. Panorama Editorial. México, 2008.

Ferrer, Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1957.

García, Raymundo. *José María Lafragua. Aportación Institucional en Cruz Óscar et al. Los Abogados y la Formación del Estado Mexicano*. UNAM. México, 2013.

Garza, Enrique de la. *Las cuentas pendientes del sindicalismo mexicano*. El Cotidiano. 16 (100): 81-89, marzo-abril 2000.

Gaxiola, Jorge. *Los Tres Proyectos de Constitución en Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*. Tomo III. 3ª ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1985.

Gómez, Sergio O. **et al.** *Historia de México*. Limusa. México, 2005.

Gozzi, Gustavo. *Estructura en Diccionario de Política*. Tomo 1. ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011. p. 599.

Hidalga, Luis de la. *Historia del Derecho Constitucional Mexicano* ed. Porrúa. México, 2002.

Ibarra, Darío. *El Mercado de Afores. Propuestas para Reducir los Riesgos de los Sistemas de Pensiones en México*. Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). México, 2012.

Incisa, Ludovico. *Corporativismo en Diccionario de Política. Tomo 1*. ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011.

Knight, Alan. *La Revolución Mexicana. Del Porfiriato al Nuevo Régimen Constitucional*. FCE. México, 2010. p. 215.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX. Poder Judicial de la Federación. México, 1987.

Langston, Joy. *El dinosaurio que no murió: el PRI de México*, en Elisa Servín (coord.) *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*. Vol. 6 en Clara García Ayuardo e Ignacio Marván Laborde (coords.), *Historia Crítica de las Modernizaciones en México*. FCE. México, 2010.

León, Samuel y Pérez, Germán. *De Fuerzas Políticas y Partidos Políticos*. Plaza y Janes. México, 1998.

León, Samuel y Marván, Ignacio. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 10*. Siglo XXI. México, 1985.

Loeza, Soledad. *Oposición y Democracia*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Número 11. Instituto Federal Electoral. México, 1996.

López, Guillermo. *La Autonomía Sindical desde la Óptica de la OIT: El Caso de México*. Kurczyn, Patricia., y Tena, Rafael (coords.). Temas Selectos de Derecho Laboral. Liber Amicorum: Homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2014.

López, Víctor. *La Formación del Sistema Político Mexicano*. 5ª ed. Siglo XXI Editores. México, 2005.

Machicado, Jorge. *Sindicalismo y Sindicato*. Universidad San Francisco Xavier – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. New Life. Bolivia, 2010.

Márquez, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. 2ª ed. Porrúa. México, 2011.

Moctezuma, Javier. *El Artículo 123 en Ochenta Años de Vida Constitucional en México*. UNAM, México, 1998

Moreno, Daniel. *Síntesis de Derecho Constitucional*, en: *Panorama del Derecho Mexicano*. Tomo I, UNAM. México, 1965. p. 34.

Moreno, Martín. *Los Demonios del Sindicalismo Mexicano*. Aguilar. México, 2015.

Ornelas, Carlos. *El SNTE, Elba Esther Gordillo y el Gobierno de Calderón*. Revista Mexicana de Investigación Educativa, 13 (37) abril-junio 2008.

Pantoja David **et al.** *Tres Documentos Constitucionales en la América Española Pre independiente*. UNAM. México, 1975.

Partida, Raquel. *Globalización y Sindicatos en la Industria Electrónica en Jalisco* en Partida, Bouzas **et al** (coords.) *El Sindicalismo en México ante el Nuevo Milenio: Una Perspectiva Global*. UDG, UNAM, STAUG. México, 2001.

Pasquino, Gianfranco. *Corrupción Política en Diccionario de Política*. Tomo 1. ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 2011.

Presidencia de la República. *Tercer informe de gobierno 2014-2015*. Talleres Gráficos de México. México, 2015.

Presidencia de la República. *Cuarto informe de gobierno 2015-2016*. Talleres Gráficos de México. México, 2016. p. 484.

Rabasa, Emilio. *La Evolución Constitucional de México*. UNAM. México, 2004.

Rabasa, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 2da reimp. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2000.

Ramírez, Braulio. *El Sindicalismo y la Constitución Mexicana de 1917*. Anuario Jurídico XIII 1986. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1986.

Reyna, José Luis y Trejo, Raúl. *La Clase Obrera en la Historia de México, tomo 12.* ed. Siglo XXI. México, Distrito Federal. 1985.

Rivero, Juan. *La Democracia en la Empresa.* Edit. Comares. España, 2010.

Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La Constitucionalidad de la Cláusula de Exclusión por Separación: el Interés General del Sindicato Frente al Derecho Individual del Trabajador ¿Una Interpretación Constitucional Liberal o Social de la Corte?* Revista Mexicana de Derecho Constitucional. (9): 219-235, julio-diciembre 2003

Schettino, Macario. *Cien Años de Confusión. México en el Siglo XX.* 3ª reimp. Taurus. México, 2008.

Traub-Merz, Rudolf. Eckl Jürgen. *El Movimiento Sindical Internacional: Fusiones y Contradicciones.* Fundación Friedrich Ebert. Uruguay, 2007. p. 5.

Trueba, Alberto y Trueba Jorge. *Ley Federal del Trabajo Comentada.* 91ª ed. Porrúa. México, 2014.

Vallado, Fausto. *Teoría General del Derecho.* UNAM. México, 1972.

Zapata, Francisco. *Historia Mínima del Sindicalismo Latinoamericano.* Colegio de México. México, 2013.

Mesografía

Abad, Diego. *Ricardo Flores Magón El Apóstol de la Revolución Social Mexicana* [en línea] México, Distrito Federal 1925. [fecha de consulta: 23 de febrero 2015]. Disponible en:

http://archivomagon.net/wp-content/uploads/2014/01/abad_de_santillan_diego_ricardo_flores_magon_el_apostol_de_la_rsm_1925_2.pdf.

Aguilar, Javier. *Ensayo Biográfico de Fidel Velázquez Sánchez*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 10 de septiembre 2015]. Disponible en: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/espinal/espinalpdf/Espiral7/87-105.pdf>

Agencia Notimex. *Demandan al líder del sindicato del IMSS por presunto fraude*. *Periódico Excelsior* [en línea]. 13 de marzo de 2011. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/node/721776>

Alcalde, Arturo. *Reforma inesperada*. *La Jornada* [en línea] 30 de abril de 2016. [fecha de consulta: 12 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/04/30/opinion/015a2pol>

Alcalde, Arturo. *Sindicatos y Transparencia en la Ciudad de México*. Ensayos para la Transparencia en la Ciudad de México. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. México, 2010. [en línea] [fecha de consulta: 1 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo13/ENSAYO13.pdf>

Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Antecedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Secretaría del Trabajo y Previsión Social [en línea] [fecha de consulta: 9 de noviembre 2016]. Disponible en: http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antecedentes.html

Antecedentes: La traición estalinista y la creación de la CTM. [en línea] México, Distrito Federal. 2009 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://www.prt.org.mx/node/102>

Anzures, José J. *Sobre la democracia sindical A propósito de la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012*. Cuestiones Constitucionales, (30) [en línea] México, enero-junio 2014 [fecha de consulta: 1 de abril 2016]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100002

Argüello, Isabel. *Ferrocarrileros, despojo de nunca acabar*. Periódico Contralínea [en línea]. 24 de noviembre de 2010. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2010/11/24/ferrocarrileros-despojo-de-nunca-acabar/>

Avilés, Karina. *Corrupción y despolitización marcan los 28 años del STUNAM*. Periódico La Jornada [en línea]. 29 de enero de 2006. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/01/29/index.php?section=sociedad&article=040n1soc>

Barragán, Leticia y otros. *El Mutualismo en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 10 de febrero 2015]. Disponible en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/mutualismo/mutualismo.html

Becerril, Andrea. *Busca Senado aclarar presunto fraude contra jubilados de Ferronales*. Periódico La Jornada [en línea]. 2 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/03/02/politica/017n1pol>

Becerril, Andrés. *La venta de plazas, cáncer de sindicatos; mina su credibilidad*. Periódico Excelsior [en línea]. 02 de agosto de 2015. [fecha de consulta: 24 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/08/02/1038010>

Bensusán, Graciela. *Los determinantes institucionales de los contratos de protección*, en Bouzas, José A. y Cervantes, Aleida. (comp.) *Contratación colectiva de protección en México, Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT)*. Fundación Friedrich Ebert [en línea] México, 2008 [fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Disponible en: <http://ru.iiec.unam.mx/1779/1/ContColecDeProtecEnMex.pdf>

Camacho, Julio I. *La reforma laboral en México: aspectos del outsourcing y de la subcontratación* [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: http://www.adapt.it/boletinespanolo_nuovo/wp-content/uploads/2014/06/camacho_subcontratacion.pdf

Campos Vega, Juan. *La Huelga de los Ferrocarrileros y la Nacionalización de la Empresa*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: <http://www.centrolombardo.edu.mx/la-huelga-de-ferrocarrileros-y-la-nacionalizacion-de-la-empresa/>

Castro, José. *La Expropiación Petrolera: Raíces Históricas y Respuesta de los Empresarios Extranjeros*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: http://www.difusioncultural.uam.mx/casadeltiempo/08_iv_jun_2008/casa_del_tiempo_eIV_num08_02_07.pdf

Caracterización de los Contratos Colectivos de Protección Patronal en México. [en línea]. [fecha de consulta: 10 de junio 2016]. Disponible en: <http://ccpp.iiec.unam.mx/ccccpp.htm>

Carbonell, Miguel (07 de marzo de 2013) *Caso Elba Esther, ¿en qué consiste la ilicitud?* [Mensaje en un blog] [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Caso_Elba_Esther_en_qu%C3%A9_consiste_la_ilicitud.shtml

Cárdenas, Róbinson A. *Derecho laboral: del tripartismo al bipartismo (evolución, involución, mercado y servidumbre)*. *Revista de Derecho Principia Iuris*. (15): 17-38, enero-junio 2011 [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/418/567>

Carmona, Doralicia. *Memoria Política de México*. [en línea] Guanajuato, México, 2010 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/2/17021915.html>

Campos, Juan. *Lombardo impulsa la Unidad Sindical*. [en línea] México, Distrito Federal. 2014 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en <http://www.centrolombardo.edu.mx/lombardo-impulsa-la-unidad-sindical/>

Cavaleri, Andreina. *Los Recursos Públicos: Concepto* [en línea] [fecha de consulta: 24 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.academia.edu/4984676/Los_Recursos_P%C3%BAblicos_Concepto

Código Penal Federal [en línea] [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: www.diputados.gob.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] [fecha de consulta: 18 de enero 2016] Disponible en: www.diputados.gob.mx

Contrato-ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2016 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404089&fecha=14/08/2015

Contreras, José. *Miembros del Consejo de Pemex aprobaron el dinero al sindicato, cítenlos, pide Ricardo Aldana*. *Periódico Crónica* [en línea]. 2 de diciembre de 2002. [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/37532.html>

Convención Interamericana de Derechos Humanos 2016 [en línea] [fecha de consulta: 10 de febrero 2016]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Córdova. Arnaldo. *La Política de Masas en el Cardenismo*. [en línea] edit. Era, 2013 [fecha de consulta: 30 agosto 2015]. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=uoUvBQAAQBAJ&pg=PT33&lpq=PT33&dq=crom+depurada&source=bl&ots=D-JTYTVmO0&sig=sWd5gFJ0C9rf0leDmX4Ca5l4-YQ&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwjjN6rvurPAhVmlmMKHX1aD54Q6AEIOTAD#v=onepage&q=crom%20depurada&f=false>

Córdova, Lorenzo. Murayama, Ciro. *Transparencia y Partidos Políticos. Los Casos de Pemexgate y Amigos de Fox* [en línea] [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2456/11.pdf>

Corro, Salvador. *Salvador Barragán Camacho, el Más Leal, al que La Quina Forró de Dinero, Pero No le Dio Poder*. *Revista Proceso* [en línea]. 21 de enero de 1989 [fecha de consulta: 29 de enero 2016] Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/152118/salvador-barragan-camacho-el-mas-leal-al-que-la-quina-forro-de-dinero-pero-no-le-dio-poder>

Cortés, Maricarmen. *Redujo CFE pasivo laboral en 50%*. *Periódico Excélsior* [en línea]. 26 de mayo de 2016. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.dineroenimagen.com/2016-05-23/73278>

Cossío. José R. *Naturaleza jurídica de PEMEX como empresa productiva del Estado*. *Revisión Legal y Económica*, [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016]. Disponible en: <http://rle.itam.mx/naturaleza-juridica-de-pemex-como-empresa-productiva-del-estado/>

Cronología del conflicto ferrocarrilero. *Revista Nexos* [en línea] 1 de diciembre de 1978 [fecha de consulta: 1 de abril de 2015] Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=3248>

Dávalos, José. *El nuevo derecho mexicano del trabajo, en Orígenes evolución y ejercicio de la huelga en el derecho mexicano del trabajo*. [en línea] Universidad Nacional Autónoma de México. México. p.125. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/649/13.pdf>

Dávalos, José. *La Democracia Sindical*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (77): 439-460, mayo-agosto 1993. [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art2.htm>

De Buen, Carlos. *Los contratos colectivos de trabajo de protección patronal en México* [en línea] [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.fesmex.org/common/Documentos/Ponencias/Paper AP los ccpp Carlos DeBuen Ago2011.pdf>

Diario Oficial de la Federación. 10 de agosto de 2001 [en línea] [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762088&fecha=10/08/2001

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea] [fecha de consulta: 11 de septiembre 2013]. Disponible en <http://www.rae.es>

Diccionario de la Universidad de Cambridge [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/english/outsource>

Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

Discurso del Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos relativo al impulso de un México en paz, 27 de noviembre de 2014 [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.gob.mx/presidencia/archivo/documentos>

El Cartismo [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.oocities.org/eqhd/cartismo.htm>

Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Indicadores estratégicos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1>

Engels, Federico. *Situación de la Clase Obrera en Inglaterra*. p. 41. [en línea] Londres, Inglaterra, 1845 [fecha de consulta: 15 de enero 2015] Disponible en: <http://www.facmed.unam.mx/deptos/salud/censenanza/spivst/spiv/situacion.pdf>

Espinoza, Francisco y otros. *Orígenes del Sindicalismo en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 10 de febrero 2015]. Disponible en: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/files/Articulo%207%20Edicion%2014.pdf>

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en línea] [fecha de consulta: 29 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.stiasrm.org.mx/leyes/estatutos/#page/98>

Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en: <http://es.slideshare.net/juliux1967/estatutos-2000>

Extracto del Discurso del Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Secretario de Educación Pública [en línea]. 25 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/DicursoECHCH250213#.V2Ci7pHhA2w>

Ferrer, Christian. *Los destructores de Maquinas. En homenaje a los ludistas* [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: [www.hommodolars.org/web/IMG/.../Los destructores de Maquinas.doc](http://www.hommodolars.org/web/IMG/.../Los_destructores_de_Maquinas.doc)

Fernández, Arturo. *Huelga y libertad sindical en el umbral del siglo XXI*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de abril 2016]. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/07DrFERNANDEZ.pdf>

Flores, Zenyansen. *Sindicato petrolero le gana amparo al INAI*. Periódico El Financiero [en línea]. 17 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sindicato-petrolero-le-gana-amparo-a-pemex.html>

Flores, Zenyansen. *Gobierno de EU critica sindicatos de protección en México; STPS lo niega*. Periódico El Financiero [en línea]. 18 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/gobierno-de-eu-critica-sindicatos-de-proteccion-en-mexico-stps-lo-niega.html>

Flores, Zenyanzen. *SCT y Nafin pagarán adeudo de 136 mdp a ferrocarrileros jubilados*. Periódico El Financiero [en línea]. 11 de mayo de 2015. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sct-y-nafin-pagaran-adeudo-de-136-mdp-a-ferrocarrileros-jubilados.html>

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LXIII Legislatura [en línea] 4 de noviembre de 2016 [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Gamboa, Claudia y Valdés, Sandra. *Reforma a la Ley Federal del Trabajo, Estudio Comparativo del Texto Vigente y Texto Anterior (Primera Parte)* [en línea]. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXII Legislatura. México, 2013 [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-02-13.pdf>

García, David. *Demetrio Vallejo y la Histórica Insurgencia Sindical*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: <http://www.laizquierdasocialista.org/node/2297>

García, Imelda. *Omar Toledo, el petrolero enemigo de Romero Deschamps*. ADN Político [en línea]. 23 de abril de 2013. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/04/12/toledo-gremio-petrolero-secuestrado-por-romero-deschamps>

Gil, Ramón. *Origen Anarquista de la Casa del Obrero Mundial*. [en línea] México, Distrito Federal, [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/com/casaobreromundial.html

González, Isabel. *Validan acusación en contra de Elba Esther por lavado de dinero*. Periódico Excélsior [en línea] 20 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/20/949713>

González, José de Jesús. *Reforma Laboral: Algunos Apuntes para el Análisis Legislativo*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LXII Legislatura [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/304189/1016663/file/Reforma-laboral-docto148.pdf>

González, Lilia. *Pagará UAEMex fraude de sindicato*. Periódico Reforma [en línea]. 18 de febrero de 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=770583&sc=846&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=770583&sc=846>

González, Lilia. *Denuncia Luz y Fuerza robo de electricidad*. Periódico El Universal [en línea]. 9 de marzo de 2001. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/finanzas/14460.html>

Gordillo y Yunes: de la Amistad a las Acusaciones Políticas. Revista Expansión [en línea]. 6 de julio de 2011. [fecha de consulta: 29 de enero 2016]. Disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2011/07/06/la-historia-de-amor-y-odio-entre-elba-esther-gordillo-y-miguel-angel-yunes>

K. Dawson and P. Wall. *Society and Industry in the 19th Century* [en línea] Londres, Inglaterra [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: http://humanities.uwe.ac.uk/bhr/Main/trade_union/6_law.htm.

Flores Magón, Ricardo. *Discurso pronunciado el 16 de septiembre de 1910* [en línea] México, Distrito Federal 1910. [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/discursos/4.html

García, Bernardo. *Apuntes sobre la Huelga de Río Blanco*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8209/2/anua-II-pag183-207.pdf>

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIX Legislatura. *Las Reformas Cardenistas*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues6.htm

Historia de la CROM. [en línea] México, Distrito Federal. [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: <http://crom.mx/historia.php>

Historia de los 5 Lobitos [en línea] México, Distrito Federal, [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en <http://ctmorganizacion.org.mx/CincoLobitos.htm>

Huhle, Rainer. *La Violación de los Derechos Humanos ¿Privilegio de los Estados?* [en línea] [fecha de consulta: 20 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>

Instalan Pemex y el STPRM la mesa de negociación para la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2015-2017 [en línea]. 16 de junio de 2015. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2015-056-nacional.aspx

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, presentada al Senado de la República por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada al Senado de la República por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>

Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo federal, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3595-II, martes 4 de septiembre de 2012 [en línea] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2012/sep/20120904-II.html#Iniciativas>

Informe del Director General sobre La Libertad de Asociación y la Libertad Sindical en la Práctica: Lecciones Extraídas en Informe Global con Arreglo al Seguimiento de la Declaración de la OIT Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo [en línea] Suiza, 2008. [fecha de consulta: 3 de septiembre 2016]. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_096124.pdf

Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. *Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.* OEA, 2013. [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESSION%20Y%20AI.pdf>

Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. *Leyes de Desacato y Difamación Criminal* [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&IID=>

Jiménez, Benito. *Oculto sindicato pactos con Pemex.* *Diario Mural* [en línea]. 10 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.mural.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=177052&md5=7a0a27300b183b18fca34e218f80a124&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

Jordan, Bill. *Los Sindicatos en el Siglo XXI* en Arriola. Joaquín (coord.) *Globalización y Sindicalismo* [en línea] [fecha de consulta: 19 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.ehu.eus/Jarriola/vol3.pdf>

Kenneth, John. *México Bárbaro.* [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/turner/indice.html

La Confederación General de Obreros y Campesinos de México. [en línea] México, Distrito Federal. 2014 [fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en: http://www.conampros.gob.mx/historiasind_08.html

Latapí, Mariano. (06 de diciembre de 2011) *Obligaciones laborales.* [Mensaje en un blog] [fecha de consulta: 2 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://mcontable.blogspot.mx/2011/12/obligaciones-laborales.html>

Leal, Juan Felipe. *Del Mutualismo al Sindicalismo en México: 1843-1911* [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=Huha_irP5J4C&pg=PA96&lpg=PA96&dq=huelga+puebla+1900&source=bl&ots=IMyjDuCNM0&sig=mg5WN5O9GGD_2IIUfVChDBJNznl&hl=es-419&sa=X&ei=mhvyVL7HGMWbyASNwIDACA&ved=0CEsQ6AEwCA#v=onepage&q=huelga%20puebla%201900&f=false

Ley de la Comisión Federal de Electricidad [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016] Disponibles en: www.diputados.gob.mx

Ley de Petróleos Mexicanos [en línea] [fecha de consulta: 10 de agosto 2016] Disponibles en: www.diputados.gob.mx

Ley Federal del Trabajo de 1931 (abrogada) [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B-zjHGugT8OcemlZZXZEQ1dHeHM/view>

Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A) del Artículo 123 Constitucional [en línea] [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [en línea] [fecha de consulta: 24 de febrero 2016]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Lizárraga, Daniel. *El Quinazo, Una Venganza Política*. [en línea] México, Distrito Federal. 2008 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: http://www.expresionlibre.org/site2/nacional/noti_1284.php

Llaven, Yadira. *5 mil trabajadores del IMSS, reprimidos por oponerse a Gutiérrez: Ismael Bautista*. Periódico La Jornada de Oriente [en línea]. 20 de octubre de 2011. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2011/10/20/puebla/sal105.php>

Logra Romero Deschamps nueva reelección en el sindicato petrolero. Revista Proceso [en línea]. 28 de octubre de 2005. [fecha de consulta: 20 de abril 2016]. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/229491/logra-romero-deschamps-nueva-reeleccion-en-el-sindicato-petrolero>

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Organización de las Naciones Unidas [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/booklet/globalization.shtml>

Marroquín **et.al.** Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. Institute for Transnational Social Change UCLA-Posgrado en Estudios Sociales, Línea de Estudios Laborales UAM – Iztapalapa [en línea] México, 2012 [fecha de consulta: 9 de noviembre 2016]. Disponible en:

<http://cca UCLA-laborcenter.electricemembers.net/wp-content/uploads/downloads/2014/04/JuntasdeConciliacion.pdf>

Martínez, Ma. Del Pilar. *Contratos de protección serán erradicados: STPS*. Periódico El Economista [en línea]. 23 de junio de 2015. [fecha de consulta: 28 de marzo 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/06/23/contratos-proteccion-seran-erradicados-stps>

Marx, Carlos. *Estatutos Generales de la Asociación Internacional de los Trabajadores* [en línea] Londres, Inglaterra, 1864 [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864-est.htm>

Marx, Carlos. *Manifiesto del Partido Comunista*. [en línea] Londres, Inglaterra, 1845 [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>

Mata, Rodolfo. *Ludismo, temor a las máquinas y nostalgia del pasado* [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2015]. Disponible en: <http://www.uned.es/ntedu/espanol/master/primer/modulos/internet/ludismo.htm>

Meana, Sergio. *Pemex reporta reducción de 186.4 mil millones de pesos en su pasivo laboral*. Periódico El Financiero [en línea]. 24 de diciembre de 2015. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/pemex-reporta-reduccion-de-186-mil-millones-de-pesos-en-su-pasivo-laboral.html>

Melgar, Ivonne. *Truena Elba Esther Gordillo, Impugna Reforma Educativa Aprobada*. Periódico Excelsior [en línea]. 20 de diciembre de 2012. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/2012/12/20/nacional/875881>

Meneses, Natyelly. *Radiografía del Sindicato Petrolero*. Periódico Milenio [en línea]. 12 de agosto de 2013. [fecha de consulta: 4 de marzo 2016]. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/Radiografia-sindicato-petrolero_0_133786862.html

México: Movilizaciones Ferrocarrileras de 1958-59 [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril 2015]. Disponible en: http://es.internationalism.org/rm2000/2009/111_ferro

Menoyo, Pedro. *Etimología de transgredir* [en línea] [fecha de consulta: 20 de enero 2016]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?transgredir>

Meza, Silber. *Sindicato del IMSS: historia de nepotismo*. Periódico El Universal [en línea]. 17 de octubre de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible

en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2014/impreso/del-nepotismo-sindical-47268.html>

Migliuci, Debora. *Storia del Lavoro e del Sindacato*. Archivio del Lavoro, [en línea] Milán, Italia [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014]. Disponible en: http://www.archiviolavoro.it/sites/www.archiviolavoro.it/files/progetti/files/Sindacato_pillole.pdf

Middlebrook, Kevin. *The Paradox of Revolution: Labor, the State, and Authoritarianism in Mexico*. The Johns Hopkins University Press, [en línea] Estados Unidos de Norteamérica. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=0T05DustT4qC&printsec=frontcover&dq=kevin+middlebrook+1995&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjps4y1qZvMAhWqtoMKHcZ9AAUQ6AEIHjAA#v=onepage&q=kevin%20middlebrook%201995&f=false>

Moreno, Saúl H. *Poder Sindical y Fuerzas Locales. Los Trances del Sindicato Petrolero*. En: Congreso Nacional AMET 2006 (5°, 2006, Oaxtepec, México) [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril 2016]. Disponible en: <http://www.izt.uam.mx/amet/vcongreso/webamet/indicedemesa/ponencias/MESA2/Morenom2.pdf>

Muñoz, Patricia. *Sindicatos anuncian acciones si se aprueba iniciativa de justicia laboral*. La Jornada [en línea]. 11 de octubre de 2016. [fecha de consulta: 12 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/10/11/politica/012n1pol>

Muñoz, Patricia. *Negocio redondo de líderes petroleros*. Periódico La Jornada [en línea] 29 de febrero de 2016. [fecha de consulta: 28 de agosto 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/02/29/politica/007n3pol>

Muñoz, Patricia. *Aún no devuelve Víctor Flores 600 Millones de Pesos que Adeuda por Cuotas Sindicales*. Periódico La Jornada [en línea] 2 de marzo de 2014. [fecha de consulta: 29 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/04/20/politica/017n1pol>

Muñoz, Patricia. *La STPS ignoró órdenes judiciales de desconocer a Romero Deschamps*. La Jornada [en línea] 13 de febrero de 2008. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/13/index.php?section=politica&article=013n1pol>

Muñoz, Patricia. *Opositores, listos para relevar a Romero Deschamps al frente del sindicato petrolero*. La Jornada [en línea] 13 de febrero de 2008. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/09/15/politica/005n2pol>

Notimex. *Aprueban absorber los pasivos laborales de Pemex y CFE*. Periódico El Economista [en línea]. 25 de julio de 2014. [fecha de consulta: 30 de agosto 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2014/07/25/aprueban-leyes-presupuestales-materia-energetica>

Olvera, Soledad. *Cronología del Movimiento Obrero 1826-1938* [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020081380/1020081380.PDF>

Peláez, Gerardo. *1906: La Huelga de Cananea*. [en línea] [fecha de consulta: 28 de febrero 2015]. Disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=109993>

Peña, Mayra A. y Rojas Manuel L. *Diálogo social y tripartismo en el contexto jurídico laboral venezolano*. Revista de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales "Civitas" de la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín. [en línea] [fecha de consulta: 10 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/civitas/article/viewFile/2441/3662>

Pérez, Gerardo V. *El derecho de huelga*. [en línea] [fecha de consulta: 19 de mayo 2016]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/38.pdf>

Ramírez Villalobos, Estela. *El Desarrollo del Capitalismo en México en la Segunda Mitad del Siglo XIX* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 30 de enero 2015]. Disponible en <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econinforma/374/02estela.pdf>

Quiroga, Mayela M. *La Conciliación en el Derecho Laboral*. Tesis (Licenciatura en Derecho). Monterrey, México. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho, 2002. 81 p [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/1173/1/1020148235.PDF>

Reeligen a Hernández Juárez por Octava Ocasión. Periódico El Universal [en línea]. 14 de julio de 2004. [fecha de consulta: 20 de abril 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/234506.html>

Redacción. *Deschamps y Aldana defraudan a Pemex con "supuesto" pago para Arriba Limited*. Periódico Crónica [en línea] 14 de agosto de 2014. [fecha de consulta: 23 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.sdnoticias.com/nacional/2014/08/14/deschamps-y-aldana-defraudan-a-pemex-con-supuesto-pago-para-arriba-limited>

Redacción. *Elba Esther Gordillo enfrenta cargos de delincuencia organizada*. CNN Expansión [en línea] 27 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2013/02/27/la-lider-sindical-elba-esther-gordillo-escucha-cargos-en-su-contra>

Redacción. *Senado echa al sindicato del consejo de Pemex*. Periódico El Economista [en línea]. 10 de diciembre de 2013. [fecha de consulta: 30 de agosto

2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/12/10/senado-echa-sindicato-consejo-pemex>

Redacción. *Avalan reforma laboral; continuará opacidad en sindicatos*. Periódico El Economista [en línea]. 29 de septiembre de 2012. [fecha de consulta: 3 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/09/29/avalan-reforma-laboral-continuara-opacidad-sindicatos>

Redacción. *Persiste robo de energía eléctrica en el país*. Periódico El Informador [en línea]. 6 de agosto de 2009. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/126819/6/persiste-robo-de-energia-electrica-en-el-pais.htm>

Redacción. *Financiamiento político ilegal Pemexgate y Amigos de Fox*. Revista Nexos [en línea] abril de 2006. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?cat=3091>

Redacción. *Sí es competente la UEDO para indagar Pemexgate: PGR*. Periódico Crónica [en línea]. 28 de noviembre de 2002. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2002/36955.html>

Repetto, Andrea. y Vásquez, Javiera. *Sindicalización y Cobertura de la Negociación Colectiva en la OCDE*. Centro de Políticas Laborales de la Universidad Adolfo Ibáñez [en línea] Chile, 2015 [fecha de consulta: 24 de abril 2016]. Disponible en: http://uainews.altavoz.net/sindicalizacion-y-cobertura-de-la-negociacion-colectiva-en-la-ocde/politicas_laborales/2014-07-01/103542.html

Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [en línea] México,2016 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: <http://www.suterm.org.mx/archivos/cct1416.pdf>

Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [en línea] México,2014 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: <http://www.suterm.org.mx/archivos/cct1416.pdf>

Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] México,2013 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en:

http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2013-2015.pdf

Revisión al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Empresas Productivas

Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana [en línea] México, 2015 [fecha de consulta: 28 agosto 2016]. Disponible en: http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2015-2017.pdf

Ricardo, Marcelo. *Etimología de la palabra sindicato*. Diario El Sindical [en línea] Buenos Aires, Argentina [fecha de consulta: 28 de diciembre 2014]. Disponible en: http://www.elsindical.com.ar/pagina2/pagina_nueva_1.php.

Rivera, Dora I. *Por fraude, vinculan a proceso a líder sindical*. Periódico Milenio [en línea]. 8 de julio de 2016. [fecha de consulta: 22 de septiembre 2016]. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/fraude-vinculan-proceso-lider-sindical_0_770323236.html

Robles, Jorge. *La izquierda y el movimiento obrero mexicano* [en línea] México, 2012 [fecha de consulta: 3 de septiembre 2015]. Disponible en: <http://www.relats.org/documentos/ORGRobles2.pdf>

Rodríguez, Jaime. *La Crisis de México en el Siglo XIX* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 30 de enero 2015]. Disponible en <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/124.html>

Saavedra, Pilar. *Posicionamiento de Alianza Democrática y Cosire sobre las próximas elecciones del CGR XVIII*. [en línea]. 28 de marzo de 2016. [fecha de consulta: 6 de junio 2016]. Disponible en: <http://www.alianzademocratica.org.mx/#!/Posicionamiento-de-Alianza-Democr%C3%A1tica-y-Cosire-sobre-las-pr%C3%B3ximas-elecciones-del-CGR-XVIII/ps9ve/56f966b00cf20a08ed098cbe>

Sánchez, Julián. *Dicen adiós a la FSTSE 21 gremios*. Periódico El Universal [en línea]. 6 de diciembre de 2003. [fecha de consulta: 30 de enero 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/105647.html>

Santos, Héctor. *Objeto y tipología de la huelga por su régimen jurídico*. [en línea] México, Distrito Federal 1998. [fecha de consulta: 14 de mayo 2016]. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art9.htm>

Saúl, Lilia. *STPRM Se Ampara y no Entrega Información de 2 Últimos Años*. Periódico El Universal [en línea]. 12 de julio de 2014. [fecha de consulta: 22 de febrero 2016]. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/periodismo-datos/2014/-articulos-91439html-91439.html>

Sentimientos de la Nación. [en línea] [fecha de consulta: 11 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>

Semanario Judicial de la Federación [en línea] [fecha de consulta: 15 de enero 2016]. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Servín, Rosalía. *Mexicanos Primero denuncia a líder del SNTE en Nayarit*. Periódico El Financiero [en línea] 03 de diciembre de 2014. [fecha de consulta: 26 de septiembre 2016]. Disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/mexicanos-primero-denuncia-a-lider-del-snte-en-nayarit.html>

Sierra, Guillermo y Zapata, Víctor. *Sobre Principios y Normas. Problemas del Razonamiento Jurídico*, en: *Los Principios Constitucionales de la Materia Electoral en México* Revista Quid Iuris (11) [en línea] México, 2009 [en línea] [fecha de consulta: 14 de septiembre 2013]. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/11/cnt/cnt3.pdf>

Sindicatos y globalización: tendencias, desafíos y respuestas. Organización Internacional del Trabajo [en línea] [fecha de consulta: 4 septiembre 2016]. Disponible en:

http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_087713/lang-es/index.htm

Suscriben Pemex y el STPRM el convenio para la modificación del sistema de pensiones [en línea] [fecha de consulta: 19 de febrero 2016]. Disponible en:

http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2015-104-nacional.aspx

Frente de Trabajadores de la Energía [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2015]. Disponible en <http://www.fte-energia.org/E83/11.html>.

Tudó, Juan. *Divagaciones*, en Luz, 4-VII-17, cit., en Peláez, Gerardo. *Evolución de la Legislación Laboral en México* [en línea] México, Distrito Federal [fecha de consulta: 15 de junio de 2014] Disponible en: http://www.lahaine.org/b2-img10/pelaez_leg.pdf.

Vargas, Wenceslao. *El SNTE y Santa Brígida*. Periódico La Jornada de Veracruz [en línea] 25 de febrero de 2013. [fecha de consulta: 2 de abril 2015]. Disponible en: http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=130225_083720_378

Vicente Lombardo Toledano y la organización sindical del magisterio. En el sindicalismo mexicano. [en línea] México, Distrito Federal. 2008[fecha de consulta: 30 de agosto 2015]. Disponible en:

<https://setebc.wordpress.com/2008/09/15/vicente-lombardo-toledano-y-la-organizacin-sindical-del-magisterio-en-el-sindicalismo-mexicano-tarea-urgente-unidad-y-conciencia-de-clase/>

Villalmar, Alejandro. *Los Derechos laborales punta candente en la batalla contra el TPP*. [en línea] [fecha de consulta: 11 de noviembre 2016]. Disponible en:

<http://www.alainet.org/es/articulo/1712433>

World Bank. *The World Development Report 2002* [en línea] [fecha de consulta: 16 de febrero 2016] Disponible en:

www.wds.worldbank.org/servlet/WDS_IBank_Servlet?pcont=details&eid=000094946_01092204010635